



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Guía sobre el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Libertad de expresión

Actualizada a 30 de abril de 2021

Elaborada por la Secretaría. No vincula al Tribunal.

Se ruega a los editores o a las organizaciones que deseen traducir y/o reproducir la totalidad o parte de esta guía, ya sea en forma de publicación impresa o bien por medios electrónicos (internet), que se dirijan a publishing@echr.coe.int para informarse acerca de las condiciones de autorización.

Para obtener información sobre las traducciones de las Guías en curso sobre la jurisprudencia, consulte el documento «[traducciones en curso](#)».

El texto original de esta guía está redactado en francés. Fue finalizado el 30 de abril de 2021. La guía será actualizada regularmente, pudiendo ser objeto de modificaciones de forma.

Las guías pueden descargarse en la siguiente dirección www.echr.coe.int (Jurisprudencia – Analyse jurisprudentielle – Guides sur la jurisprudence). Para estar informado acerca las actualizaciones de las publicaciones, por favor diríjase a la cuenta Twitter del Tribunal: https://twitter.com/ECHR_CEDH.

Esta traducción ha sido financiada con una contribución voluntaria de España.

© Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2022

Índice

Nota al lector	8
I. Introducción.....	10
A. Metodología de la guía	10
B. Consideraciones generales sobre el artículo 10 en la jurisprudencia del Tribunal	11
II. La admisibilidad del artículo 10 del Convenio	12
A. La aplicabilidad del artículo 10 del Convenio	12
B. Otras cuestiones sobre la admisibilidad	14
1. El agotamiento de las vías de recursos internos (artículo 35 § 1)	14
2. La condición de víctima (artículo 35 § 3 a))	14
3. La ausencia de un perjuicio importante (artículo 35 § 3 b)).....	16
III. Las etapas del examen del Tribunal en los asuntos relacionados con el artículo 10 del Convenio	17
A. Existencia de una injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y formas de injerencia	17
B. Los tres «tests»: la legalidad de la injerencia, su legitimidad, su necesidad en una sociedad democrática.....	19
1. El test de la legalidad de la injerencia.....	19
2. El test de la legitimidad del fin perseguido por la injerencia.....	21
3. El test de la necesidad de la injerencia en una sociedad democrática.....	21
a. La existencia de una necesidad social imperiosa.....	22
b. La evaluación de la naturaleza y de la gravedad de las sanciones	22
i. La medida menos intrusiva en derecho.....	23
ii. Las medidas generales.....	24
c. La exigencia de motivos relevantes y suficientes	24
C. Conflictos entre dos derechos protegidos por el Convenio: el equilibrio	24
1. Artículo 6 § 2 del Convenio	25
2. Artículo 9 del Convenio.....	25
3. Artículo 11 del Convenio.....	26
4. Artículo 1 del Protocolo nº 1.....	26
IV. La protección de la reputación y de los derechos de los demás	27
A. Metodología.....	27
B. Justo equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho al respeto a la vida privada en el contexto de publicaciones (aspectos íntimos de la vida y reputación de una persona).....	28
1. Publicaciones (fotografías, imágenes y artículos) que relatan aspectos íntimos de la vida de una persona o de su familia	29
a. Los criterios y su aplicación	29
i. Contribución a un debate de interés general	30
ii. Notoriedad de la persona en cuestión	31
iii. Comportamiento anterior de la persona en cuestión	32
iv. Modo de obtención de la información y su veracidad	32
v. Contenido, forma y repercusiones del artículo controvertido	33

2. Elementos y puntos de razonamiento propios de los asuntos de difamación (la protección de la reputación)	35
a. Elementos de definición y marco	35
i. Existencia de un vínculo objetivo entre la declaración controvertida y la persona que invoca la protección del artículo 10 § 2 del Convenio	35
ii. El nivel de gravedad del daño a la reputación	36
b. Puntos y elementos de evaluación de la proporcionalidad de las injerencias con el fin legítimo de proteger la reputación	38
i. Los elementos relacionados con el contenido	38
α. Formas/modos de expresión	38
β. Distinción entre declaraciones de hechos y juicios de valor	39
γ. Cuestiones procesales: Nivel y carga de la prueba, igualdad de armas.....	41
δ. Medios de defensa	42
ii. Los elementos relacionados con el contexto	43
α. Función y condición del autor de las declaraciones controvertidas	43
β. Destinatario de la declaración controvertida	43
iii. La naturaleza de las medidas y las sanciones en respuesta a la difamación	47
α. Sanciones penales.....	47
β. Medidas y sanciones civiles y reparatoras	48
V. El papel de «perro guardián público»: mayor protección, deberes y responsabilidades	52
A. El papel de perro guardián	52
B. Derechos, deberes y responsabilidades relacionados con la función de periodista	53
1. Recopilación de información	53
a. Actividades de búsqueda e investigación	53
b. Acceso y presencia en los lugares donde se recopila la información.....	53
c. Legalidad del comportamiento de los periodistas.....	55
2. Deberes y responsabilidades que corresponden al ámbito editorial	56
a. Informaciones fiables y precisas: responsabilidades relativas a su verificación y transmisión.....	56
b. Otras responsabilidades: editores y directores de periódicos, lectores y colaboradores.....	59
VI. La protección de las fuentes periodísticas	60
A. Principios generales	60
B. Definiciones, ámbito de aplicación.....	60
C. Formas y proporcionalidad de la injerencia.....	61
1. Orden de revelar las fuentes	61
2. Registros.....	61
3. Vigilancia dirigida a periodistas para identificar sus fuentes.....	62
4. Citación para declarar en un procedimiento penal	62
D. Garantías procesales	63
VII. La prevención de la divulgación de informaciones confidenciales	64
A. Principios generales	64
B. Criterios de evaluación	65
1. Contribución al debate público sobre cuestiones de interés general	65
2. La conducta del autor de la divulgación	65

3. El control ejercido por los tribunales nacionales.....	66
4. Proporcionalidad de sanciones impuestas	66
VIII. La protección específica de los denunciantes y de la denuncia de irregularidades en la función pública.....	68
A. La protección de los denunciantes	69
B. La protección en el contexto de denuncia de irregularidades en la conducta de agentes del Estado	71
IX. La libertad de expresión y el derecho a acceder a la información en poder del Estado	73
A. Principios generales.....	73
B. Criterios de evaluación relativos a la aplicabilidad del artículo 10 y la existencia de una injerencia	73
1. La finalidad de la solicitud.....	74
2. La naturaleza de las informaciones solicitadas.....	74
3. El papel del solicitante de informaciones	75
4. La disponibilidad de las informaciones.....	76
C. Criterios para la evaluación de la necesidad de la injerencia (proporcionalidad de la injerencia con el fin legítimo perseguido o el justo equilibrio entre diversos derechos o intereses)	77
X. La protección de la autoridad y de la imparcialidad de la justicia y la libertad de expresión: el derecho a la libertad de expresión en el contexto del procedimiento judicial y la participación de la judicatura en el debate público.....	78
A. La condición especial de los actores de la justicia y su libertad de expresión en el contexto del procedimiento judicial	78
1. Magistrados	78
2. Abogados	79
B. La cobertura mediática de los procedimientos judiciales	80
1. Metodología.....	80
2. Principios generales	80
3. Criterios de aplicación.....	82
a. Contribución al debate público sobre cuestiones de interés general	82
b. La naturaleza o contenido de las declaraciones controvertidas	82
c. Modo de obtener informaciones controvertidas	82
d. Proporcionalidad de la prohibición de publicación o de la sanción	82
4. Otras consideraciones contextuales en función de los intereses que puedan verse afectados por las publicaciones controvertidas.....	84
a. Publicaciones/declaraciones que pueden influir en el desarrollo del procedimiento judicial	84
b. Publicaciones que pueden constituir una violación del secreto de la investigación y de la presunción de inocencia	84
c. Publicación de informaciones relativas a la vida privada de las partes del procedimiento.....	85
d. Desacato al tribunal.....	86
C. La participación de los jueces en el debate público	87

XI. La libertad de expresión y los fines legítimos de seguridad nacional, integridad territorial, seguridad pública, defensa del orden y prevención del delito	89
A. Principios generales.....	89
B. Los criterios de control ejercidos sobre la justificación de una injerencia	90
1. La contribución a un debate de interés general.....	90
2. La naturaleza y el contenido del discurso, así como su impacto potencial: análisis del texto en el contexto	91
a. El discurso separatista y las publicaciones de organizaciones ilegales.....	93
b. La apología y la aprobación de actos delictivos y/o terroristas	94
c. Otros tipos de discurso restringidos por razones de la defensa del orden y la prevención del delito.....	95
3. La severidad de la sanción	96
XII. La libertad de expresión y la protección de la salud o de la moral	97
A. Principios generales.....	97
1. La protección de la salud	97
2. La protección de la moral	98
B. Criterios de control para la justificación de una injerencia	99
1. La naturaleza, el contenido y el impacto potencial del discurso	99
a. La naturaleza y el contenido del discurso.....	99
b. El impacto del discurso: medios de difusión y público destinatario	100
2. La severidad de la pena o de la medida.....	101
XIII. La libertad de expresión e internet.....	103
A. Características específicas de internet en el contexto de la libertad de expresión	103
1. El carácter innovador de internet	103
2. Internet y los otros medios.....	104
B. La protección de los derechos ajenos en el contexto de internet.....	104
1. Aspectos generales	104
2. Protección de personas vulnerables.....	106
3. «Deberes y responsabilidades» de los portales de noticias de internet	106
4. La responsabilidad por la publicación de un hipervínculo.....	107
5. «Deberes, responsabilidades» y publicación de prensa en internet.....	108
C. Medidas de bloqueo del acceso a internet.....	109
D. Acceso a internet y personas detenidas.....	110
XIV. El pluralismo y la libertad de expresión.....	111
A. Principios generales relativos al pluralismo en los medios audiovisuales	111
B. El pluralismo de los medios de comunicación y las elecciones	113
C. La regulación de la publicidad de pago.....	113
D. La distribución de las fuentes audiovisuales	114
E. La transparencia de la propiedad de los medios de comunicación	115
F. El pluralismo y la libertad de expresión de las minorías	116
XV. El artículo 10 en relación con otras disposiciones del Convenio y de sus Protocolos: interdependencias, solapamientos	117

1. Artículo 6 § 1 del Convenio	117
2. Artículo 8 del Convenio.....	117
3. Artículo 9 del Convenio.....	117
4. Artículo 11 del Convenio.....	118
5. Artículo 2 del Protocolo nº 1.....	118
6. Artículo 3 del Protocolo nº 1.....	118
Lista de asuntos citados	120

Nota al lector

Esta guía, que forma parte del conjunto de Guías sobre la jurisprudencia publicada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante «el Tribunal», «el Tribunal Europeo» o «el Tribunal de Estrasburgo»), tiene como objetivo informar a los profesionales del Derecho sobre las sentencias y decisiones más importantes dictadas por este. En particular, la guía analiza y resume la jurisprudencia relativa a las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Convenio» o «el Convenio Europeo»), así como sentencias y decisiones del Tribunal y decisiones e informes de la Comisión Europea de Derechos Humanos, en adelante «la Comisión», relativas al artículo 10 del Convenio y abarca el periodo comprendido entre 1957 y el 31 de marzo de 2020.

La jurisprudencia citada ha sido seleccionada entre las sentencias y decisiones esenciales, importantes y/o recientes*. No obstante, en la guía no se menciona:

- los asuntos relacionados con el artículo 10 que hayan dado lugar a una decisión de inadmisibilidad (incompatibilidad *ratione materiae*) por la exclusión de la protección del Convenio, prevista en el artículo 17 (prohibición del abuso de derecho), y los asuntos relacionados con el artículo 10 que hayan dado lugar a una decisión de falta manifiesta de fundamento o una sentencia de no violación, en las que el Tribunal haya examinado la cuestión del abuso de derecho en virtud del artículo 17 del Convenio**;
- la jurisprudencia que ha perdido relevancia tras una claro e inequívoco vuelco jurisprudencial (por ejemplo, los asuntos sobre el acceso a la información examinados con anterioridad a la sentencia *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], nº 18030/11, 8 noviembre 2016).

Las sentencias del Tribunal no solo se limitan a resolver los asuntos de los que se ocupa, sino que además sirven para dilucidar, salvaguardar y desarrollar las normas del Convenio; y contribuir así al cumplimiento por parte de los Estados, de los compromisos que estos han asumido en calidad de Partes contratantes (*Irlanda c. Reino Unido*, 18 de enero de 1978, § 154, serie A nº 25; *Jerónovičs c. Letonia* [GS], nº 44898/10, § 109, 5 de julio de 2016; *Nagmetov c. Rusia* [GS], nº 35589/08, § 64, 30 de marzo de 2017).

El sistema establecido por el Convenio tiene por objeto resolver, por razones de interés general, cuestiones de orden público exponiendo las normas de protección de los derechos humanos y extendiendo la jurisprudencia de este campo a toda la comunidad de Estados que forman parte del Convenio (*Konstantin Markine c. Rusia* [GS], nº 30078/06, § 89, TEDH 2012). Por consiguiente, el Tribunal ha destacado el rol del Convenio como un «instrumento constitucional de orden público europeo» en la esfera de los derechos humanos (*Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GS], nº 45036/98, § 156, TEDH 2005-VI, y más recientemente, *N.D. y N.T. c. España* [GS], nºs. 8675/15 y 8697/15, § 110, 13 febrero 2020).

* La jurisprudencia citada puede estar en una y/o en otra de las dos lenguas oficiales (francés e inglés) del Tribunal y de la Comisión Europea de Derechos Humanos. Las referencias citadas corresponden a las sentencias de fondo dictadas por las Salas del Tribunal, salvo que se indique lo contrario detrás del nombre del asunto. El término «(dec.)» hace referencia a una decisión del Tribunal y el término «[GS]» significa que el asunto ha sido conocido por la Gran Sala. Las sentencias que no sean definitivas a la fecha de esta actualización se indican con un asterisco (*).

** Estos asuntos se recogen en la [Guía sobre el artículo 17 del Convenio \(prohibición del abuso de derecho\)](#).

Esta guía incluye la referencia de las palabras clave para cada artículo citado del Convenio o de sus Protocolos adicionales. Las cuestiones jurídicas abordadas en cada asunto se resumen en una [Lista de palabras clave](#), procedente de un tesoro que contiene términos extraídos directamente (en su mayoría) del texto del Convenio y de sus Protocolos.

La [base de datos HUDOC](#) de la jurisprudencia del Tribunal permite realizar búsquedas por palabras clave. De este modo, la búsqueda con estas palabras clave le permitirá encontrar un grupo de documentos con un contenido jurídico similar (el razonamiento y las conclusiones del Tribunal de cada asunto se resumen con palabras clave). Las palabras clave para cada asunto están disponibles en los Detalles del caso del documento. Encontrará todas las explicaciones necesarias en el [manual de utilización HUDOC](#).

Artículo 10 del Convenio – Libertad de expresión

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

Palabras-clave HUDOC

Obligaciones positivas (10)

1. Libertad de expresión (10-1) – Libertad de opinión (10-1) – Libertad de recibir información (10-1) – Libertad de comunicar informaciones (10-1) – Libertad de recibir ideas (10-1) – Libertad de comunicar ideas (10-1) – Injerencia de autoridades públicas (10-1) – Sin consideración de fronteras (10-1) – Autorizaciones de empresas de radiodifusión (10-1)

2. Deberes y responsabilidades (10-2) – Injerencia de autoridades públicas (10-2)

Prevista por la ley (10-2): Accesibilidad (10-2) – Previsibilidad (10-2) – Garantías contra el abuso (10-2)

Necesario en una sociedad democrática (10-2): Seguridad nacional (10-2) – Integridad territorial (10-2) – Seguridad pública (10-2) – Defensa del orden (10-2) – Prevención de delitos (10-2) – Protección de la salud (10-2) – Protección de la reputación (10-2) – Protección de los derechos ajenos (10-2) – Protección de la reputación ajena (10-2) – Impedir la divulgación de informaciones confidenciales (10-2) – Garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial (10-2)

I. Introducción

A. Metodología de la guía

1. La voluminosa jurisprudencia desarrollada por los órganos de control del Convenio sobre el derecho a la libertad de expresión, obliga a abordarla según un método que merece ser precisado previamente.
 2. Antes de estudiar la sustancia del derecho protegido por el artículo 10 en sus diversos aspectos, la guía presenta en primer lugar un panorama general de la aplicabilidad del artículo 10 del Convenio y de los criterios de admisibilidad más desarrollados en los asuntos relacionados con esta disposición.
 3. Algunos puntos que merecen ser destacados en cuanto a las distintas etapas del examen realizado por el Tribunal preceden a los capítulos dedicados al análisis temático y detallado del artículo 10 del Convenio.
 4. Los capítulos temáticos siguientes se estructuran sobre la base de diferentes fines legítimos que pueden justificar una injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (párrafo 2 del artículo 10). Los desarrollos dedicados a cada uno de los fines legítimos variarán según el volumen de jurisprudencia relevante y el nivel de matices que contenga.
 5. Obsérvese que no es raro que se haga referencia a más de un fin legítimo en los asuntos relativos al artículo 10. En consecuencia, un asunto al que se hace referencia en un capítulo temático puede ser relevante también para otros capítulos.
 6. Para cada capítulo elaborado sobre la base de un fin legítimo, se ha hecho una exposición de los principios generales relativos en particular al contexto de dicho fin legítimo, y de los criterios específicos de aplicación que se desprenden de la jurisprudencia de los órganos de control del Convenio. Sin embargo, los principios y criterios de aplicación no son exclusivos de los temas estructurados en la guía; siendo comunes la duplicación y la interrelación en todo el conjunto de la jurisprudencia examinada.
 7. También se han dedicado capítulos a determinadas materias que no se mencionan expresamente en el texto del Convenio, pero que el Tribunal ha incorporado al sistema de protección del Convenio relativo a la libertad de expresión, tales como el pluralismo, el derecho de acceso a la información, la protección de los denunciantes y la libertad de expresión en internet. La estructura de estos capítulos sigue la lógica inherente a estas materias, tal como se interpretan en la jurisprudencia del Tribunal.
- Por último, la guía examina las metodologías seguidas por el Tribunal al examinar el derecho a la libertad de expresión en relación con otros derechos garantizados por el Convenio y sus Protocolos, ya sea en sentido complementario o en sentido controvertido.

B. Consideraciones generales sobre el artículo 10 en la jurisprudencia del Tribunal

8. Inseparable de la democracia, la libertad de expresión está consagrada en una serie de instrumentos nacionales, europeos¹, internacionales y regionales² que promueven este sistema político reconocido como el único capaz de garantizar la protección de los derechos humanos. En su interpretación del artículo 10 del Convenio, el Tribunal ha declarado que «la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres» (*Handyside c. Reino Unido*, § 49).

9. El Tribunal ha destacado en reiteradas ocasiones la importancia de este artículo que es válido no solo para las «informaciones» o «ideas» que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden; así lo exige el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una «sociedad democrática» (*Handyside c. Reino Unido*, § 49; *Observer y Guardian c. Reino Unido*, § 59).

10. Tal como se consagra en el artículo 10, la libertad de expresión está sujeta a excepciones que requieren una interpretación estricta, y la necesidad de restringirla debe establecerse de manera convincente (*Stoll c. Suiza* [GS], § 101, y reiterado en las sentencias *Morice c. Francia* [GS], § 124) y *Pentikäinen c. Finlandia* [GS], § 87).

11. Además de estas consideraciones generales, el Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia obligaciones positivas que corresponden a los Estados para proteger el ejercicio de este derecho.

Estas obligaciones positivas implican, entre otras cosas, que los Estados están obligados a establecer un sistema eficaz de protección de escritores o periodistas, así como a crear un entorno favorable para la participación en los debates públicos de todas las personas interesadas, que les permita expresar sin temor sus opiniones e ideas, incluso si estas van en contra de las defendidas por las autoridades oficiales o por una parte significativa de la opinión pública, o incluso si son irritantes o chocantes para estas últimas (*Dink c. Turquía*, § 137; *Khadija Ismayilova c. Azerbaiyán*, § 158).

En consecuencia, el artículo 10 del Convenio tiene un ámbito de protección muy amplio, ya se trate del fondo de las ideas o informaciones o de sus soportes.

¹ Véase, por ejemplo, el artículo 11 de la [Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea](#) (2000) que reza de la siguiente manera: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo».

² Véase, por ejemplo, el artículo 13 de la [Convención americana sobre derechos humanos](#) (1969), el artículo 19 del [Pacto internacional de derechos civiles y políticos](#) (1966) o incluso el artículo 9 de la [Carta africana de derechos humanos y de los pueblos](#) (1981).

II. La admisibilidad del artículo 10 del Convenio

A. La aplicabilidad del artículo 10 del Convenio

12. El artículo 10 no se aplica únicamente a determinados tipos de información, ideas o formas de expresión (*markt intern Verlag GmbH y Klaus Beermann c. Alemania*, § 26), en particular los de carácter político; sino que también incluye la expresión artística como una pintura (*Müller y otros c. Suiza*, § 27), una representación teatral (*Ulusoy y otros c. Turquía*) e informaciones de carácter comercial (*markt intern Verlag GmbH y Klaus Beermann c. Alemania*, § 26; *Casado Coca c. España*, §§ 35-36; *Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GS], § 61; *Sekmadienis Ltd. c. Lituania*).

13. Por otra parte, el Tribunal también ha declarado en múltiples ocasiones que la libertad de expresión incluye la publicación de fotografías (*Axel Springer AG c. Alemania* [GS]; *Verlagsgruppe News GmbH c. Austria* (nº 2)), o incluso de fotomontajes (*Société de conception de presse et d'édition et Ponson c. Francia*).

14. El Tribunal considera que el artículo 10 también es aplicable a tipos de conducta (*Ibrahimov y Mammadov c. Azerbaiyán*, §§ 166-167; *Semir Güzel c. Turquía*; *Murat Vural c. Turquía*; *Mätäsaru c. la República de Moldavia*, § 29; *Shvydika c. Ucrania*, §§ 37-38), a una indumentaria (*Stevens c. Reino Unido*, decisión de la Comisión) o al uso de un símbolo en la ropa (*Vajnai c. Hungría*, § 47), incluso en prisión (*Donaldson c. Reino Unido*).

15. Del mismo modo, una actuación de protesta en una catedral consistió según el Tribunal, en una mezcla de expresiones verbales y de comportamiento, por lo que se analizaron como una forma de expresión artística y política que entraba en el ámbito del artículo 10 del Convenio (*Mariya Alekhina y otros c. Rusia*, § 206). En el asunto *Tatár y Fáber c. Hungría*, el Tribunal consideró que una reunión ilegal y de corta duración de dos personas que habían colgado ropa sucia en las vallas del Parlamento constituía una forma de expresión que entraba en el ámbito del artículo 10.

16. Después de haber definido el boicot como una forma de expresión de opiniones de protesta, el Tribunal admitió también que el llamamiento al boicot, que tiene como objetivo comunicar estas opiniones apelando a acciones específicas relacionadas con ellas, cae en principio bajo la protección del artículo 10 del Convenio. El Tribunal destacó que el llamamiento al boicot combinaba la expresión de una opinión de protesta y la incitación a un trato diferenciado de manera que, según las circunstancias que lo caractericen, puedan constituir un llamamiento a la discriminación de terceros. También recordó que el llamamiento a la discriminación forma parte del llamado a la intolerancia, que junto con el llamado a la violencia y al odio, es uno de los límites que no deben ser sobrepasados bajo ninguna circunstancia en el ejercicio de la libertad de expresión. No obstante, el Tribunal señaló que incitar a tratar de forma diferente, no equivalía necesariamente a incitar a discriminar (*Baldassi y otros c. Francia*, §§ 63-64).

17. Por otra parte, el Tribunal reconoce la aplicación del artículo 10 independientemente del lugar. En este sentido, considera que la libertad de expresión no se detiene en las puertas de los cuarteles (*Grigoriades c. Grecia*, § 45) ni en las de las cárceles (*Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft SRG c. Suiza*, § 22; *Bamber c. Reino Unido*, decisión de la Comisión).

18. En este sentido, en el asunto *Nilsen c. Reino Unido* (dec.), en el que se hace referencia a las medidas adoptadas por la administración penitenciaria para impedir que un asesino en serie publique su autobiografía, el Tribunal reconoció que el artículo 10 es aplicable y que la negativa a devolver el manuscrito al demandante para que pueda revisarlo en prisión de cara a su publicación, constituía una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, antes de concluir que la injerencia en cuestión era proporcionada al fin legítimo perseguido (§ 44).

19. En el asunto *Kalda c. Estonia*, en el que hace referencia a restricciones impuestas a la posibilidad de que un detenido acceda a sitios de internet que publicaban informaciones jurídicas, el Tribunal reiteró que el artículo 10 no puede interpretarse en el sentido de imponer una obligación general de proporcionar a los detenidos acceso a internet o a sitios de internet específicos. No obstante, el Tribunal determinó que puede haber una injerencia respecto al artículo 10 del Convenio, si los Estados permiten que los detenidos accedan a internet, pero les impiden consultar determinados sitios (§ 45).
20. La destitución de un funcionario o de un agente del Estado por motivos políticos también ha sido examinado en virtud del artículo 10 del Convenio (*Vogt c. Alemania*; *Volkmer c. Alemania* (dec.); véase igualmente, *a contrario*, *Glaserapp c. Alemania*, § 53). El hecho de que las personas afectadas sean destituidas de puestos de enseñanza que, por su naturaleza, implican la comunicación diaria de ideas e informaciones es un elemento determinante en estos asuntos.
21. Por otra parte, el Tribunal consideró que la destitución de los demandantes de sus respectivos cargos de inspector fiscal y fiscal, debido a la aplicación de una ley interna especial que preveía medidas de control por ser antiguos agentes de la KGB, no atentaba contra el derecho de los demandantes a la libertad de expresión y que el artículo 10 del Convenio no se aplicaba en el presente caso (*Sidabras y Džiautas c. Lituania*, §§ 71-72).
22. Además, el Tribunal considera que el artículo 10 del Convenio se aplica en el contexto de las relaciones laborales, incluso cuando estas se rigen por normas de derecho privado (*Herbai c. Hungría*, § 37; *Fuentes Bobo c. España*, § 38).
23. Las declaraciones realizadas en correspondencia privada (*Zakharov c. Rusia*, § 23; *Sofranschi c. Moldavia*, § 29; *Marin Kostov c. Bulgaria*, § 42; *Matalas c. Grecia*, § 46) o en una reunión celebrada a puerta cerrada (*Raichinov c. Bulgaria*, § 45) también pueden entrar en el ámbito de aplicación del artículo 10 a pesar de la naturaleza limitada de su publicidad.
24. El Tribunal también considera que la protección del artículo 10 puede ser invocada por un demandante que sostiene que nunca hizo las declaraciones que se le atribuyen, ya que, al atribuirle declaraciones que nunca hizo y al ordenarle el pago de daños y perjuicios, los tribunales nacionales habían interferido indirectamente en el ejercicio de su libertad de expresión, puesto que si sus argumentos estaban bien fundados, los daños y perjuicios que se le ordenó pagar podrían disuadirle de realizar críticas de esa naturaleza en el futuro (*Stojanović c. Croacia*, § 39).
25. Con respecto al «derecho negativo» de no tener que expresarse, el Tribunal no excluye que tal derecho esté protegido por el artículo 10 del Convenio, pero considera que esta cuestión debe ser tratada caso por caso (*Gillberg c. Suecia* [GS], § 86). Esta cuestión se plantea ante el Tribunal en el asunto *Wanner c. Alemania* (dec.), relativo a la condena por falso testimonio de una persona previamente condenada que se negó a nombrar a sus cómplices y siguió alegando su inocencia. El Tribunal consideró que aun suponiendo que el artículo 10 fuera aplicable, la condena por violación del deber cívico de declarar de buena fe es necesaria en una sociedad democrática (§§ 38 y 44).
26. El Tribunal considera que el artículo 10 no protege el derecho de voto, ya se trate de una elección o de un referéndum (*Moohan y Gillon c. Reino Unido* (dec.), § 48).
27. Por otra parte, en los asuntos relativos a la denegación de la nacionalidad a una persona extranjera tras una evaluación discrecional de su lealtad hacia el Estado, el Tribunal consideró que no se aplicaba el artículo 10 (*Boudelal c. Francia* (dec.), § 30). Así, el Tribunal destacó en particular que la evaluación de la lealtad realizada a los efectos de la decisión sobre la solicitud de nacionalización, no se refería a la lealtad al gobierno de turno, sino a la lealtad al Estado y a la Constitución. El Tribunal consideró que un Estado democrático puede exigir a las personas que deseen adquirir su nacionalidad que sean leales al Estado, y en particular, a los principios constitucionales en los que se funda (*Petropavlovskis c. Letonia*, § 85).

28. El Tribunal considera que el artículo 10 del Convenio no es aplicable en muchos asuntos, debido a la exclusión de la protección del Convenio, prevista por el artículo 17 (prohibición del abuso de derecho). Estos asuntos son examinados detalladamente en la [Guía sobre el artículo 17](#).

B. Otras cuestiones sobre la admisibilidad³

29. Cabe citar tres excepciones a la admisibilidad en relación con el artículo 10 del Convenio.

1. El agotamiento de las vías de recursos internos (artículo 35 § 1)

30. El Tribunal recuerda en el asunto *Fressoz y Roire c. Francia* [GS], que esta regla tiene por objeto brindar a los Estados contratantes la oportunidad de prevenir o corregir –normalmente a través de los tribunales–, las violaciones alegadas en su contra antes de que sean sometidas al Tribunal. Añade además que esta disposición debe aplicarse con cierta flexibilidad, sin excesivo formalismo y que basta con que el interesado haya planteado sus quejas ante las autoridades nacionales, al menos en cuanto al fondo, en las condiciones y plazos previstos por el derecho interno, las cuales pretende formular posteriormente en Estrasburgo (§§ 37-39).

31. En los casos en los que el demandante no se ha apoyado en ningún momento en los jueces, ni en el artículo 10 del Convenio, ni en medios equivalentes o similares basados en derecho interno, el Tribunal ha declarado la demanda inadmisibile por falta de agotamiento de recursos internos, de conformidad con el artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio (véase, entre otras, *Aydar c. Turquía* (dec.)).

32. Por otra parte, el Tribunal reconoce que, para controlar el cumplimiento de la norma, es necesario tener en cuenta las circunstancias del caso y que también debe tener en cuenta de manera realista no solo los recursos previstos en teoría en el ordenamiento jurídico de la Parte Contratante de que se trate, sino también el contexto en el que se sitúan, así como la situación personal del demandante, para determinar si habida cuenta del conjunto de las circunstancias del caso, puede considerarse que el demandante ha hecho todo lo que razonablemente cabía esperar de él para agotar los recursos internos (*Yilmaz y Kiliç c. Turquía*, § 38).

33. El Tribunal también considera suficiente la invocación del derecho a la libertad de expresión de oficio y respecto al fondo por parte de los tribunales nacionales, para satisfacer la condición de agotamiento de los recursos internos (*Yilmaz y Kiliç c. Turquía*, § 42).

34. En el asunto *Karácsony y otros c. Hungría* [GS], el Estado demandado alegó que los demandantes, parlamentarios que habían sido objeto de procedimientos disciplinarios y condenados a multas por su comportamiento en la sesión parlamentaria, no habían agotado los recursos internos, concretamente el recurso constitucional. El Tribunal rechazó esta alegación, señalando que el recurso en cuestión de ninguna manera ofrecía a los demandantes la posibilidad de solicitar una rectificación de las decisiones disciplinarias ya que no existían regulaciones en la legislación de Hungría a tal efecto (§§ 81-82); véase también el asunto *Szanyi c. Hungría* (§ 18).

2. La condición de víctima⁴ (artículo 35 § 3 a))

35. Como regla general, el Convenio no prevé la posibilidad de iniciar una *actio popularis* con el fin de interpretar los derechos reconocidos en el Convenio; tampoco autoriza a los particulares a quejarse de una disposición de derecho interno sin haber sufrido directamente sus efectos, simplemente porque les parezca que infringe el Convenio. Cuando se trata de una legislación que afecta a toda la

³ Véase la Guía práctica sobre la admisibilidad

⁴ La excepción de inadmisibilidad basada en la falta o pérdida de la condición de víctima se confunde a menudo con la cuestión de la existencia de una injerencia, que depende en parte de una lógica similar. Esta última cuestión se trata en el capítulo «Las etapas del examen del Tribunal en los asuntos relacionados con el artículo 10 del Convenio» más adelante.

ciudadanía pero no se puede establecer un vínculo directo entre la ley en cuestión y las obligaciones o los efectos que pesan sobre los demandantes, el Tribunal no les reconoce la condición de víctimas (*Dimitras y otros c. Grecia* (dec.), § 31). Sin embargo, una persona puede alegar que una ley viola sus derechos aunque no existan actos individuales de ejecución, si se ve obligada a cambiar su comportamiento bajo pena de enjuiciamiento o si pertenece a una categoría de personas que corren el riesgo de sufrir directamente los efectos de la legislación en cuestión (*Burden c. Reino Unido* [GS], §§ 33-34 y referencias citadas; *Open Door y Dublin Well Woman c. Irlanda*, § 44).

36. En el asunto *Margulev c. Rusia*, un periódico fue demandado en un proceso civil por difamación, en particular por las declaraciones hechas por el demandante. El Tribunal observó que, al aceptar la intervención del demandante en calidad de tercero en la acción por difamación, los tribunales internos admitieron tácitamente que sus derechos podrían verse afectados por el resultado de esta acción. Por lo tanto, concluyó que los derechos y obligaciones del demandante estaban en entredicho en los procedimientos contenciosos y que estos tuvieron un impacto directo en su derecho a la libertad de expresión (§§ 36-37).

37. La existencia de una legislación que reprime en términos muy generales ciertas expresiones de opinión, de modo que los posibles autores se impongan una autocensura, puede constituir una injerencia en la libertad de expresión y, por lo tanto, dichos autores pueden alegar su condición de víctimas (*Vajnai c. Hungría*, § 54; *Altuğ Taner Akçam c. Turquía*, §§ 68-83).

38. El Tribunal considera que, para reclamar la condición de víctima, debe existir un vínculo suficientemente directo entre el demandante y el perjuicio que considera haber sufrido como consecuencia de la presunta violación. En un asunto relativo al cierre del servicio público de radiodifusión griego, el Tribunal examinó concretamente las actuaciones de un antiguo empleado, el cual se consideraba víctima de una violación de su derecho a difundir información debido al cierre de dicho servicio. El Tribunal consideró que, como administrador financiero, no participaba directamente en la preparación de los programas, por lo que no podía alegar tener la condición de víctima de una violación del artículo 10 en este contexto (*Kalfagiannis y Prospert c. Grecia* (dec.), § 45). Se llega a una conclusión similar con respecto a su condición de ciudadano griego, que el demandante también alegó al afirmar ser víctima de una violación del derecho a recibir información (§§ 46-48). Una federación de sindicatos que representa a los trabajadores de los medios de comunicación en el sector público y privado tampoco pudo considerarse víctima, ya que el cierre del servicio de radiodifusión no afectaba directamente a los derechos de esta federación garantizados por el artículo 10 (§ 50).

39. El Tribunal señaló en el asunto *Rotaru c. Rumanía* [GS], que una decisión o una medida favorable al demandante, en principio es suficiente para retirar su condición de «víctima», solo si a continuación las autoridades nacionales la han reconocido, explícita o sustancialmente y han procedido a reparar la violación del Convenio (§ 35; véase también *Amuur c. Francia*, § 36).

40. El Tribunal concluyó que una amnistía no se ajusta a este principio puesto que no permite al interesado obtener el reconocimiento de la violación de sus derechos, ni obtener una indemnización por el lucro cesante causado por la medida impugnada (*Albayrak c. Turquía*, § 33).

41. El indulto presidencial tampoco puede anular el efecto disuasorio de una condena penal por hechos de difamación, pues es una medida que se encuentra dentro de la facultad discrecional del presidente de la República; además, si bien tal acto de clemencia dispensa a las personas condenadas de tener que cumplir su pena, no anula su condena (*Cumpănă y Mazăre c. Rumanía* [GS], § 116).

42. En un caso en el que los demandantes fueron sancionados por haber presentado una solicitud para beneficiarse de la educación en lengua kurda, el hecho de que los interesados fueran finalmente absueltos no les privó de su condición de víctimas, ya que el tribunal nacional no reconoció ni reparó la vulneración de sus derechos (*Döner y otros c. Turquía*, § 89; para el caso de absolución del propietario de un diario tras siete procesos penales, véase *Ali Gürbüz c. Turquía*, §§ 63-68).

43. Del mismo modo, una medida de suspensión del pronunciamiento de una sentencia no puede considerarse capaz de prevenir o reparar las consecuencias de un procedimiento penal sobre la libertad de expresión de una persona (*Dickinson c. Turquía*, § 25).

44. La cuestión de si una persona puede aún pretender ser víctima de una supuesta violación del Convenio significa, esencialmente, que el Tribunal ha de revisar a posteriori la situación de la persona interesada (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], § 82). Así, según el Tribunal, la emisión de radiofrecuencias que pusieron fin a la situación que la demandante denunciaba, -una sociedad de responsabilidad limitada que operaba en el ámbito de la teledifusión-, no constituía ni un reconocimiento implícito de la existencia de una violación del Convenio, ni una compensación para el periodo durante el cual la emisora demandante no pudo difundir (*ibidem*, § 88).

45. Según el Tribunal, si el proceso penal, basado en una legislación represiva específica, se abandona por razones procesales, cuando subsiste el riesgo de ser declarado culpable y ser sancionado, la persona interesada puede legítimamente pretender sufrir directamente los efectos de la legislación en cuestión y, por lo tanto, afirmar ser víctima de una violación del Convenio (véase, entre otros, *Bowman c. Reino Unido* [GS], § 29).

46. Por ejemplo, los procesos penales contra periodistas, iniciados a raíz de denuncias penales y que dieron lugar a una suspensión del proceso por un período de tres años, incluso si el proceso penal se ha suspendido al término de ese periodo por falta de condena en el ínterin, constituye una injerencia debido a su efecto disuasorio sobre los periodistas (*Yaşar Kaplan c. Turquía*, § 35; véase, en el mismo sentido, *Aslı Güneş c. Turquía* (dec.)). La limitación del periodo de suspensión también ha sido un factor que llevó a la conclusión que se había violado el artículo 10 en algunos asuntos (*Sener c. Turquía*, § 46; *Krassoulia c. Rusia*, § 44).

47. Del mismo modo, el Tribunal consideró en el asunto *Nikula c. Finlandia* que la condena de un abogado por difamación debido a sus críticas a la estrategia aplicada por el fiscal durante un juicio, incluso si esta condena y la multa impuesta fueran finalmente anuladas por la Corte Suprema, podría tener un efecto disuasorio sobre el deber de este abogado, que consiste en defender con celo los intereses de sus clientes (§ 54).

3. La ausencia de un perjuicio importante (artículo 35 § 3 b)).

48. El Tribunal en pocas ocasiones ha tenido la oportunidad de examinar la aplicación del criterio de inadmisibilidad relativo a la ausencia de perjuicio importante en un asunto de libertad de expresión.

- En el asunto *Eon c. Francia*, el Tribunal desestimó la excepción preliminar relativa a la ausencia de perjuicio importante, teniendo en cuenta el debate nacional en Francia sobre si el delito de ofensa al Jefe de Estado debía seguir siendo un delito penal y teniendo en cuenta también la compatibilidad de este delito con el Convenio (§§ 34-36).
- En el asunto *Margulev c. Rusia*, el Tribunal desestimó la misma excepción, teniendo en cuenta el hecho de que el demandante sintió un efecto disuasorio como resultado de una acción por difamación dirigida contra el equipo de redacción de un periódico en el que había expresado sus opiniones personales, y habida cuenta del papel esencial desempeñado por una prensa libre en el funcionamiento de una sociedad democrática (§ 42; véase también *Gafiuc c. Rumanía*, § 39; *Panioglu c. Rumanía*, § 75).
- En el asunto *Tőkés c. Rumanía*, el Tribunal también desestimó esta excepción, teniendo en cuenta, por una parte, el hecho de que el demandante deseaba expresar su pertenencia a una minoría y, por otra parte, la sensibilidad política de los derechos de las minorías en una sociedad democrática (§§ 54-55).
- Por otro lado, en el asunto *Sylka c. Polonia* (dec.), el Tribunal aceptó esta excepción, destacando que, en casos relacionados con la libertad de expresión, la aplicación de este criterio debe tener debidamente en cuenta la importancia de esta libertad y debe estar

sujeta al escrutinio del Tribunal. Dicho examen debe hacer referencia a elementos tales como la contribución a un debate de interés general o el eventual cuestionamiento por parte de la prensa u otros medios de información (véase también la decisión del Comité *Anthony Francia y otros c. Reino Unido*).

III. Las etapas del examen del Tribunal en los asuntos relacionados con el artículo 10 del Convenio

A. Existencia de una injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y formas de injerencia

49. El Tribunal considera que las injerencias en la libertad de expresión pueden adoptar la forma de una amplia variedad de medidas que se manifiestan generalmente en el marco de una «formalidad, condición, restricción o sanción» (*Wille c. Liechtenstein* [GS], § 43).

50. Asimismo, el Tribunal considera que, para determinar si existe o no una injerencia en el derecho a la libertad de expresión, no procede detenerse en la calificación adoptada por los tribunales internos. En varios asuntos, el hecho de que las únicas pruebas que fundamentaban la condena fueran formas de expresión, llevó al Tribunal a declarar la existencia de una injerencia (*Yılmaz y Kiliç c. Turquía*, § 58; *Bahçeci y Turan c. Turquía*, § 26).

51. En un asunto en el que el demandante negó ante los tribunales penales internos, su responsabilidad por los materiales que condujeron a su condena, el Tribunal concluyó que esto equivalía a una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Según el Tribunal, juzgar de manera distinta equivaldría a considerar que debe admitir los hechos que se le imputan, lo que sería contrario a su derecho a no autoincriminarse, que constituye un aspecto esencial del derecho a las garantías judiciales protegido por el artículo 6 del Convenio. Además, si se negara a analizar una condena penal como una injerencia por el hecho de que la persona interesada hubiera negado cualquier participación en los hechos en cuestión, se crearía un círculo vicioso que podría privar a esa persona de la protección del Convenio (*Müdür Duman c. Turquía*, § 30).

52. Del mismo modo que la cuestión de la condición de víctima, la cuestión de la existencia de una injerencia en el derecho a la libertad de expresión está íntimamente ligada a la de un efecto disuasorio en el ejercicio de este derecho. Así, en un caso en que el proceso penal fue concluido después de un período de tiempo relativamente corto por un sobreseimiento del caso o por una sentencia absolutoria, el Tribunal consideró que, en ausencia de otros procedimientos combinados, no puede decirse que estos hayan tenido un efecto disuasorio en las actividades editoriales de los demandantes y, por lo tanto, no constituye una interferencia con su libertad de expresión (*Metis Yayıncılık Limited Şirketi y Sökmen c. Turquía* (dec.), §§ 35-36).

53. El Tribunal examina caso por caso las situaciones que pueden tener un impacto restrictivo en el disfrute de la libertad de expresión. En cualquier caso, considera que las simples alegaciones según las cuales las medidas en cuestión tienen un «efecto disuasorio», sin especificar en qué situación concreta se habría producido tal efecto, no son suficientes para constituir una injerencia en el sentido del artículo 10 del Convenio (*Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft y otros c. Suiza*, § 72).

54. Según la jurisprudencia del Tribunal, y a título ilustrativo, puede considerarse una forma de injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión:

- una condena penal (*Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GS], § 59) acompañada de una multa (*Kasbova c. Bulgaria*) o de prisión (*Cumpănă y Mazăre c. Rumanía* [GS]);

- una condena al pago de daños y perjuicios (*Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido*, § 51), incluso de carácter simbólico (*Paturel c. Francia*, § 49);
- una condena incluso en caso de suspensión de la ejecución (*Otegi Mondragon c. España*, § 60);
- el mero hecho de haber sido procesado, o el riesgo real de ser procesado en virtud de una ley redactada e interpretada por los tribunales nacionales de manera vaga (*Altuğ Taner Akçam c. Turquía*);
- una prohibición de publicar (*Cumhuriyet Vakfı y otros c. Turquía*);
- la confiscación de una publicación (*Handyside c. Reino Unido*);
- la incautación por parte de la administración penitenciaria de periódicos y revistas enviadas por sus familiares al demandante detenido, así como de un aparato de radio en su poder (*Rodionov c. Rusia*);
- la negativa a conceder una frecuencia de difusión (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia*);
- una orden judicial que impide que una persona reciba emisiones transmitidas por satélites de telecomunicación (*Khurshid Mustafa y Tarzibachi c. Suecia*, § 32);
- la prohibición de publicidad (*Barthold c. Alemania*);
- una sanción disciplinaria impuesta a un médico por violación de las normas deontológicas, debido a las críticas que formuló sobre un tratamiento médico administrado a un paciente (*Frankowicz c. Polonia*); o a una fiscal a raíz de las críticas que había formulado contra las reformas legislativas (*Kövesi c. Rumanía*, § 190).
- Una orden de revelar las fuentes periodísticas (*Goodwin c. Reino Unido*) incluso cuando la orden no ha sido ejecutada (*Financial Times Ltd y otros c. Reino Unido*, § 56) o cuando la fuente ha denunciado voluntariamente y el periodista se ve obligado a testificar contra ella (*Becker c. Noruega*);
- un anuncio del Jefe de Estado relativo a su intención de no nombrar al demandante, –un magistrado–, para ningún otro cargo público, por haber expresado una opinión sobre una cuestión constitucional, la cual sería contraria a la del Jefe de Estado (*Wille c. Liechtenstein* [GS], § 50);
- la negativa a autorizar la grabación en un centro penitenciario para preparar un programa de televisión y, en particular, para entrevistar a una de las personas detenidas (*Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft SRG c. Suiza*); la negativa a permitir la entrada en un centro de acogida de demandantes de asilo, para obtener pruebas relativas a las condiciones de vida (*Szurovecz c. Hungría*);
- el arresto y detención de manifestantes (*Steel y otros c. Reino Unido*, § 92; *Açık y otros c. Turquía*, § 40);
- advertencias por escrito de fiscalía dirigidas a los líderes de una ONG que habían organizado manifestaciones públicas contra una ley (*Karastelev y otros c. Rusia*, §§ 70-76);
- la retirada de una acreditación de investigación en los archivos utilizada por un periodista para escribir artículos de prensa (*Gafjuc c. Rumanía*, § 55).

55. En los asuntos relativos a un proceso disciplinario, a una destitución o a un nombramiento de un juez, para determinar si la medida controvertida constituía una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión por parte del interesado, el Tribunal determinó en primer lugar el alcance de la medida colocándola en el contexto de los hechos del caso y de la legislación pertinente (*Baka c. Hungría* [GS], § 140; véase igualmente *Wille c. Liechtenstein* [GS], §§ 42-43; *Kayasu c. Turquía*, §§ 77-79; *Kudeshkina c. Rusia*, § 79; *Poyraz c. Turquía*, §§ 55-57; *Harabin c. Eslovaquia*, § 149; *Kövesi c. Rumanía*, § 190; véase también, sobre la denegación del título de perito judicial a un candidato debido a su blog y a sus críticas contra las autoridades públicas, a pesar de haber aprobado el examen, *Cimperšek c. Eslovenia*, § 57).

B. Los tres «tests»: la legalidad de la injerencia, su legitimidad, su necesidad en una sociedad democrática

56. A continuación, el Tribunal analiza si la injerencia estaba «prevista por la ley» y si «tenía como finalidad preservar uno de los fines legítimos» en el sentido del segundo párrafo del artículo 10, y finalmente si dicha injerencia era «necesaria en una sociedad democrática», cuestión decisiva, en la mayoría de los casos, que lleva al Tribunal a decidir sobre el asunto.

1. El test de la legalidad de la injerencia

57. Una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión viola el Convenio si no cumple con los requisitos del párrafo 2 del artículo 10. Por lo tanto, debe determinarse si estaba «prevista por la ley». Corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, y en particular a los tribunales, interpretar el derecho interno. A menos que la interpretación adoptada sea arbitraria o manifiestamente irrazonable, su tarea se limita a determinar si sus efectos son compatibles con el Convenio (*Cangı c. Turquía*, § 42).

58. El Tribunal sostuvo que una norma no puede ser considerada «ley» a menos que se haya formulado con la suficiente precisión para permitirle a la persona afectada regular su conducta; la persona debe poder –con asesoría adecuada, de ser necesario– prever, de manera razonable dentro de las circunstancias, las consecuencias que cierto acto podría acarrear. Sin embargo, el Tribunal después afirmó que estas consecuencias no tenían que ser previsibles con absoluta certeza, cosa que la experiencia ha demostrado es imposible (*Perinçek c. Suiza* [GS], § 131). La certeza, aunque deseable, a veces va acompañada de una rigidez excesiva; la ley debe ser capaz de adaptarse a las circunstancias cambiantes. En consecuencia, muchas leyes utilizan necesariamente fórmulas más o menos vagas cuya interpretación y aplicación dependen de la práctica (*Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GS], § 41).

59. El Tribunal también considera que una persona no puede alegar que una disposición legal carece de previsibilidad por el simple hecho de que se aplique por primera vez en su caso (*Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 150; *Tête c. Francia*, § 52).

60. Por otra parte, el Tribunal destaca que el alcance del concepto de previsibilidad depende en gran medida del contenido del texto de que se trate, del ámbito que abarque y del número y la calidad de sus destinatarios. La previsibilidad de la ley no impide que la persona interesada tenga que recurrir a un asesoramiento informado para evaluar, en un grado razonable en las circunstancias del caso, las consecuencias que pueden derivarse de un acto determinado. Esto es especialmente cierto en el caso de los profesionales, como los editores y las editoriales, acostumbrados a tener que ser muy prudentes en el ejercicio de su profesión, por lo que se puede esperar de ellos que pongan especial cuidado en evaluar los riesgos que comporta (*Chauvy y otros c. Francia*, §§ 43-45).

61. Además, el Tribunal considera que el alcance del concepto de previsibilidad depende del contexto en el que se utilicen las disposiciones restrictivas en cuestión. Por lo tanto, su uso durante las elecciones es un factor especialmente importante, ya que la integridad del proceso electoral desempeña un papel crucial en el mantenimiento de la confianza del electorado en las instituciones democráticas (*Magyar Kétfarkú Kutya Párt c. Hungría* [GS], § 99).

62. El Tribunal recuerda que en relación con los artículos 9, 10 y 11 del Convenio, una disposición legal no se opone al requisito de previsibilidad simplemente porque se presta a más de una interpretación (*Perinçek c. Suiza* [GS], § 135; *Vogt c. Alemania*, § 48 *in fine*, relativo al artículo 10). En este contexto, el significado de cualquier legislación que crea nuevos delitos siempre presentará un elemento de incertidumbre hasta que haya sido interpretada y aplicada por los tribunales penales (*Jobe c. Reino Unido* (dec.)).

63. El Tribunal, al evaluar la previsibilidad de la ley, establece también un control de calidad de dicha ley, en términos de claridad y precisión. Al respecto, el Tribunal recuerda que las palabras «previsto por la ley» no solo exigen que la medida impugnada tenga fundamento en el derecho interno, sino que también hagan referencia a la accesibilidad y calidad de la ley en cuestión, por lo que el Tribunal considera que una ley que ha sido publicada en el diario oficial nacional es accesible.

64. El Tribunal no considera como «prevista por la ley» la condena penal del demandante, presidente de un congreso político, por no haber intervenido, a pesar de las advertencias de un comisionado del gobierno, para impedir que los miembros del congreso hablaran en kurdo. El Tribunal consideró que la disposición interna que regula los partidos políticos no era lo suficientemente clara como para permitir que el demandante previera que se estaba exponiendo a un proceso penal (*Semir Güzel c. Turquía*, §§ 35 et 39-41).

65. En el asunto *Pinto Pinheiro Marques c. Portugal*, el Tribunal concluyó que no existió fundamento jurídico suficiente para la condena del demandante al tratarse de una disposición legal que sancionaba otro tipo de declaraciones (§§ 37-39).

66. De manera similar, el Tribunal concluyó que se había violado el requisito de legalidad de una injerencia al encontrar una contradicción entre dos textos legales en ausencia de una solución clara (*Goussev y Marenk c. Finlandia*, § 54) o una discrepancia en la jurisprudencia (*RTBF c. Bélgica*, § 115).

67. En el asunto *Eminağaoğlu c. Turquía*, el Tribunal concluyó que los términos utilizados en la disposición legal en la que se basaba la sanción disciplinaria impuesta a un magistrado eran de carácter general, por lo que se prestaban a varias interpretaciones. No obstante, en cuanto a las normas relativas a la conducta de los miembros del poder judicial, el Tribunal consideró que debe adoptarse un enfoque razonable para evaluar la precisión de las disposiciones aplicables, y consideró que la medida controvertida es legal en relación con el artículo 10 § 2 del Convenio (§§ 128-130).

68. En otro asunto, el Tribunal recordó que las disposiciones penales (en este caso relativas al discurso del odio) deben definir de manera clara y precisa el alcance de los delitos que tipifican, a fin de evitar que la discrecionalidad por parte de las autoridades nacionales para enjuiciar, no sea demasiado amplia y no dé lugar a abusos ni a una aplicación selectiva de la ley (*Savva Terentyev c. Rusia*, § 85; véase también *Altı Taner Akçam c. Turquía*, §§ 93-94).

69. En varios asuntos, el Tribunal declaró que la prisión preventiva, que no se basaba en motivos verosímiles para sospechar la comisión de un delito en el sentido del artículo 5 § 1 c) del Convenio, viola esta disposición, y se basa en este hallazgo para llegar a la conclusión de que la detención preventiva del demandante constituyó una interferencia sin base legal en el sentido del artículo 10 § 2 del Convenio (*Ragıp Zarakolu c. Turquía*, § 79; *Sabuncu y otros c. Turquía**, § 230).

70. En el asunto *Comité de rédaction de Pravoye Delo et Shtekel c. Ucrania*, el Tribunal consideró que dada la ausencia de garantías adecuadas en la legislación ucraniana para los periodistas que utilizan información obtenida de internet, los demandantes no podrían haber previsto adecuadamente las consecuencias que podría acarrear la publicación impugnada, por lo que el Tribunal concluyó que no se había cumplido la condición de legalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 10 del Convenio (§ 66).

71. En un asunto en el que la legislación nacional no contenía disposiciones vinculantes que prohibieran la toma de fotografías de las papeletas de voto y su publicación anónima en una aplicación móvil para su difusión durante las elecciones, el Tribunal constató la incertidumbre que rodeaba los posibles efectos de las disposiciones legales controvertidas aplicadas por las autoridades internas y concluyó que dichas disposiciones carecían de previsibilidad (*Magyar Kétfarkú Kutya Párt c. Hungría* [GS]).

71. En un asunto relativo a la facultad ilimitada de emitir advertencias, apercibimientos y órdenes conferida al ministerio público por una ley «antiextremista», el Tribunal consideró que no se habían

cumplido los requisitos de previsibilidad. El Tribunal observó a este respecto que los recursos *ex post facto* previstos por el marco normativo interno aplicable no ofrecían protección contra la arbitrariedad ni contra el ejercicio del poder discrecional por parte de una autoridad no judicial (*Karastelev y otros c. Rusia*, §§ 78-97).

72. El Tribunal consideró en un asunto, que no debía limitarse únicamente a la apreciación de la calidad de una ley que previamente había sido declarada vaga e imprevisible, sino que también hacía falta analizar la necesidad de contar con dichas leyes cuando las mismas atentan contra los conceptos de igualdad, pluralismo y tolerancia que son inseparables de una sociedad democrática (*Bayev y otros c. Rusia*, § 83).

73. En el asunto *ATV Zrt c. Hungría*, de conformidad con una ley vigente que prohibía a los presentadores expresar cualquier opinión sobre la emisión de noticias, el Tribunal consideró que la cuestión no se trata de saber *in abstracto*, si la disposición de la ley impugnada era suficientemente precisa, sino se trata de saber si al publicar la información controvertida (presentando a un partido político como «de extrema derecha»), la cadena de televisión demandante sabía o debería haber sabido –en su caso, después de haber recibido el asesoramiento legal adecuado– si la expresión podría representar una opinión habida cuenta las circunstancias del caso. Para el Tribunal, la cuestión de si cabía esperar razonablemente el enfoque adoptado por los tribunales nacionales está estrechamente relacionado con la cuestión de si en una sociedad democrática, era necesario prohibir el término «extrema derecha» en un programa de noticias, en las circunstancias del presente asunto y a la luz del fin legítimo perseguido por la prohibición (*ATV Zrt c. Hungría*, §§ 35 y 37).

74. El levantamiento de la inmunidad parlamentaria del diputado demandante, sobre la base de una reforma constitucional y tras las acusaciones de terrorismo formuladas contra él por sus discursos políticos, resulta, según el Tribunal, de una reforma *ad hoc*, específica y *ad hominem*, lo cual constituye una injerencia imprevisible (*Selahattin Demirtaş c. Turquía (nº 2)* [GS], §§ 269-270).

75. El Tribunal considera además que no puede justificarse una interpretación amplia de una norma penal cuando de ella se asimila el ejercicio del derecho a la libertad de expresión al hecho de pertenecer a una organización terrorista armada o fundar o dirigir tal organización, en ausencia de pruebas concretas de tal vínculo (*Selahattin Demirtaş c. Turquía (nº 2)* [GS], § 280).

2. El test de la legitimidad del fin perseguido por la injerencia

76. Los motivos legítimos de injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se enumeran taxativamente en el segundo párrafo del artículo 10 del Convenio. En esta fase de su examen, el Tribunal no puede considerar que una injerencia puede preservar el fin legítimo invocado (*Bayev y otros c. Rusia*, §§ 64 y 83 donde el Tribunal se centra en su evaluación de la necesidad de las leyes controvertidas como medidas generales), o bien conservar solo uno de los fines legítimos invocados por el Estado para rechazar otros (*Morice c. Francia* [GS], § 170; *Perinçek c. Suiza* [GS], §§ 146-154; *Stoll c. Suiza* [GS], § 54; *Open Door y Dublin Well Woman c. Irlanda*, § 63).

77. El Tribunal puede considerar que la ausencia de un fin legítimo perseguido por la injerencia constituye en sí misma una violación del Convenio y por ello, decidir no investigar si la injerencia en cuestión es necesaria en una sociedad democrática (*Khuzhin y otros c. Rusia*, § 117, por una demanda en virtud del artículo 8 del Convenio). El Tribunal también puede decidir, habida cuenta de las circunstancias del caso, continuar su examen y determinar si la injerencia era necesaria en una sociedad democrática (*Kövesi c. Rumanía*, § 199).

3. El test de la necesidad de la injerencia en una sociedad democrática

78. Los principios generales que permiten evaluar la necesidad de una determinada injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión, han sido reafirmados por el Tribunal desde el asunto *Handyside*

c. Reino Unido, resumidos en la sentencia *Stoll c. Suiza* [GS] (§ 101) y reiterados en *Morice c. Francia* [GS] (§ 124) y *Pentikäinen c. Finlandia* [GS] (§ 87).

79. Por lo tanto, el Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto autónomo de «proporcionalidad de una injerencia en el fin legítimo perseguido», que se determina a la vista del asunto en su conjunto, siguiendo criterios desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal y utilizando diversos principios e instrumentos de interpretación.

Estos criterios serán examinados en detalle en los capítulos relativos a la aplicación sustantiva del artículo 10 en las distintas categorías de asuntos.

80. A continuación, se ilustran algunos principios e instrumentos de interpretación que se definen, utilizan y articulan en el razonamiento del Tribunal para evaluar la necesidad de una determinada injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión.

a. La existencia de una necesidad social imperiosa

81. Una necesidad social imperiosa no es sinónimo de «indispensable», pero tampoco tiene la flexibilidad de términos como «admisible», «normal», «útil», «razonable» o «aconsejable» (*Gorzelik y otros c. Polonia* [GS], § 95; *Barthold c. Alemania*, § 55; *Sunday Times c. Reino Unido (nº 1)*, § 59).

82. Si bien los Estados contratantes disfrutan de cierto margen de apreciación para juzgar la existencia de tal necesidad, cuando se trata de la libertad de prensa, este margen de apreciación es en principio más limitado (*Dammann c. Suiza*, § 51). Así, aun reconociendo el margen de apreciación de los Estados para juzgar la existencia de tal necesidad, el Tribunal puede rechazar los argumentos presentados al respecto (véase, por ejemplo, *Eerikäinen y otros c. Finlandia*, § 71; *Fáber c. Hungría*, § 45).

83. El Tribunal no siempre se pronuncia en sus conclusiones de manera explícita sobre la existencia de una necesidad social imperiosa, sino que hace referencia al carácter relevante y suficiente de las razones aducidas por las autoridades nacionales, así como al margen de apreciación del Estado para juzgar, implícitamente sobre la existencia de tal necesidad (por ejemplo, *Janowski c. Polonia* [GS], §§ 31 y 35; *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], §§ 58 y 73).

84. Por último, el Tribunal puede dar más peso a distintos factores que la existencia de una necesidad social imperiosa para justificar una injerencia, y centrar su razonamiento en estos factores, así como en la relevancia y suficiencia de los motivos aducidos por las autoridades nacionales para lograr un justo equilibrio entre los intereses contrapuestos (*Pentikäinen c. Finlandia* [GS], § 114). De este modo, en el asunto *Pentikäinen c. Finlandia* [GS], en el que se describe el marco de protección que ofrece el artículo 10 a los periodistas que cubren manifestaciones en la vía pública y sus obligaciones en virtud de esa disposición, la Gran Sala señaló en primer lugar que no se había sancionado la actividad periodística del demandante como tal, sino su negativa a obedecer órdenes legales y razonables dictadas por la policía. Asimismo, recordó a continuación que, en principio, los periodistas no pueden ser eximidos de su deber de respetar la ley penal por el hecho de que el artículo 10 les ofrece una protección indiscutible (para la comparación con la sentencia de la Sala con respecto al peso otorgado a la «necesidad social imperiosa» en el razonamiento del Tribunal, véase el párrafo 64 de esta sentencia).

b. La evaluación de la naturaleza y de la gravedad de las sanciones⁵

85. El Tribunal presta especial atención al carácter de «censura» de una injerencia y garantiza en particular que la sanción no constituye un tipo de censura que tienda a inducir a la prensa a abstenerse de expresar críticas (*Bédat c. Suiza* [GS], § 79). Así, la condena de un periodista que intervino en una fase previa a la publicación constituye para el Tribunal, una especie de censura tendente a incitarlo a

⁵ Una exposición más detallada sobre la naturaleza y la gravedad de las sanciones se incluyen en el capítulo «La protección de la reputación y de los derechos» más adelante.

no realizar actividades de investigación, inherentes a su profesión, con el fin de preparar y apoyar un artículo de prensa sobre un tema de actualidad (*Dammann c. Suiza*, § 57). El Tribunal califica de «censura» una medida de suspensión de la publicación y distribución de periódicos, considerada injustificada aunque sea por un breve periodo (*Ürper y otros c. Turquía*, § 44, véase también *Gözel y Özer c. Turquía*, § 63).

86. Del mismo modo, el Tribunal consideró desproporcionado en relación con el objetivo perseguido, una orden judicial no limitada en el tiempo ni en el espacio, que prohibía la exhibición de un cuadro y la publicación de fotografías del mismo (*Vereinigung Bildender Künstler c. Austria*, § 37; en lo que respecta a la relevancia del paso del tiempo en el examen de la proporcionalidad, véase *Éditions Plon c. Francia*, § 53).

i. La medida menos intrusiva en derecho

87. El Tribunal establece que para que una medida sea considerada proporcionada y necesaria en una sociedad democrática, debe excluirse la existencia de una medida que vulnere menos gravemente al derecho fundamental en cuestión y que permita alcanzar el mismo objetivo (*Glor c. Suiza*, § 94).

88. De este modo, el Tribunal concede importancia en su análisis de proporcionalidad, al hecho de que el juez nacional haya optado por la medida menos restrictiva entre varias medidas posibles (*Axel Springer SE y RTL Television GmbH c. Alemania*, § 56; *Perinçek c. Suiza* [GS], § 273; *Tagiyev y Huseynov c. Azerbaiyán*, § 49) o reduzca al mínimo la injerencia en los derechos de la demandante limitando el alcance de la restricción (*Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GS], § 75).

89. En un asunto, a la asociación demandante, que realizaba actividades a bordo de un buque para promover la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, se le impidió por orden ministerial, entrar en aguas portuguesas. El Tribunal reiteró que, cuando las autoridades deciden restringir los derechos fundamentales de las personas interesadas, deben elegir los medios que menos vulnere los derechos en cuestión y enseñar los medios disponibles (*Women On Waves y otros c. Portugal*, § 41).

90. En *Amorim Giestas y Jesus Costa Bordalo c. Portugal*, el Tribunal consideró que la condena de los demandantes a multas penales, junto con daños y perjuicios, fue manifiestamente desproporcionada, señalando que el Código Civil preveía un recurso específico para la protección del honor y la reputación (véase también *Mătășaru c. la República de Moldavia*, § 36).

91. Del mismo modo, en el asunto *Fáber c. Hungría*, el demandante fue detenido y multado por negarse a guardar una bandera que había desplegado durante una manifestación para contramanifestarse. Al sopesar el derecho del demandante a la libertad de expresión y su derecho a la libertad de reunión pacífica frente al derecho de otros manifestantes a ser protegidos de disturbios, el Tribunal consideró que el Estado tenía una obligación positiva de proteger los derechos de ambas partes, optando por las medidas menos intrusivas capaces de permitir en principio, que se celebren las dos manifestaciones (§ 43).

92. En el asunto *Handzhiyski c. Bulgaria*, el demandante fue declarado culpable de vandalismo y condenado a una pena de multa por haber colocado un gorro y un saco en la estatua oficial de un personaje histórico. Considerando que los monumentos públicos tienen una fisonomía única y forman parte del patrimonio cultural de una sociedad, el Tribunal declaró que medidas tales como sanciones proporcionadas destinadas a desincentivar actos que puedan destruirlos o alterar su apariencia, podrían considerarse «necesarias en una sociedad democrática». El Tribunal añadió que, en una sociedad democrática regida por el estado de derecho, los debates sobre el destino de un monumento público deben resolverse a través de cauces legales adecuados y no por medios ocultos o violentos. Sin embargo, también consideró que la sanción impuesta al demandante no era necesaria, sobre todo porque no había ejercido ningún tipo de violencia, no había alterado físicamente el monumento de

ningún modo y había tratado de protestar contra el gobierno con motivo de una larga manifestación nacional en su contra (§§ 53-59).

ii. Las medidas generales

93. En un asunto relativo a la compatibilidad con el Convenio de la prohibición de difundir publicidad de carácter político, el Tribunal aclaró sus criterios para determinar la proporcionalidad de las medidas generales. En este sentido, debe comenzar por examinar las opciones legislativas en que se basa la medida. La calidad del examen parlamentario y judicial de la necesidad de la medida llevada a cabo a nivel nacional es de particular importancia, incluida la aplicación del margen de apreciación relevante. De ello se deduce que cuanto más convincentes sean las justificaciones de carácter general invocadas en apoyo de la medida general, menor será la importancia que el Tribunal otorgará al impacto de esta medida en el caso particular que se le somete (*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], §§ 108-109).

94. En otro asunto, siguiendo los mismos principios, el Tribunal consideró que al adoptar las diversas medidas generales en cuestión y al implementarlas en el caso de los demandantes, las autoridades nacionales excedieron el margen de apreciación que se les reconoce en virtud del artículo 10 del Convenio (*Bayev y otros c. Rusia*, § 83).

95. Por último, el Tribunal concede importancia al estudio de la existencia de un consenso europeo en el examen del margen de apreciación nacional relativo a la justificación de medidas generales (*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], § 123; *Bayev y otros c. Rusia*, § 66).

c. La exigencia de motivos relevantes y suficientes

96. El Tribunal considera en numerosos asuntos que la falta de motivos relevantes y suficientes por parte de los tribunales nacionales o la falta de consideración de los estándares aplicables para justificar la injerencia en cuestión implica una violación del artículo 10 (véase, entre muchos otros, *Uj c. Hungría*, §§ 25-26; *Sapan c. Turquía*, §§ 35-41; *Gözel y Özer c. Turquía*, § 58; *Scharsach y News Verlagsgesellschaft c. Austria*, § 46; *Cheltsova c. Rusia*, § 100; *Mariya Alekhina y otros c. Rusia*, § 264).

97. En el asunto *Tókécs c. Rumanía*, el Tribunal declaró más concretamente que la levedad de la sanción impuesta al demandante no podía compensar la ausencia de motivos relevantes y suficientes para restringir su derecho a la libertad de expresión (§§ 85 y 98).

C. Conflictos entre dos derechos protegidos por el Convenio: el equilibrio

98. El ejercicio de la libertad de expresión puede vulnerar otros derechos garantizados por el Convenio y sus Protocolos. En tal situación, el Tribunal examina si las autoridades nacionales han logrado un justo equilibrio entre la protección de la libertad de expresión y otros derechos o valores garantizados por el Convenio (*Perinçek c. Suiza* [GS], § 274).

99. La búsqueda de un justo equilibrio puede implicar un ejercicio de ponderación entre dos derechos de igual valor, lo que lleva al Tribunal a seguir una metodología particular. Esta se aplica en los asuntos en los que existe un claro conflicto entre el derecho garantizado por el artículo 10 del Convenio y otro derecho protegido por el Convenio, en particular los derechos de la persona que es objeto de las declaraciones controvertidas. Se trata normalmente de los derechos protegidos por el artículo 6 § 2 (*Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], § 65; *Axel Springer SE y RTL Television GmbH c. Alemania*, §§ 40-42; *Eerikäinen y otros c. Finlandia*, § 60) y el artículo 8 del Convenio (*Axel Springer AG c. Alemania* [GS], §§ 83-84; *Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], §§ 104-107).

100. Los principios generales aplicables a la metodología a seguir en estos asuntos se resumen en varias sentencias, en particular de la Gran Sala (*Perinçek c. Suiza* [GS], § 198; *Axel Springer AG c. Alemania* [GS], §§ 83-84; *Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], §§ 104-107).

101. El derecho al respeto a la vida privada (artículo 8 del Convenio), incluida la protección de la reputación como elemento de la vida privada, es la situación de conflicto que se somete con mayor frecuencia al Tribunal. El capítulo V está dedicado a este tema.

102. Además de esta situación, a continuación, se presentan ejemplos de casos en los que otros artículos del Convenio pueden entrar en conflicto con el artículo 10.

1. Artículo 6 § 2 del Convenio⁶

103. La libertad de expresión, garantizada por el artículo 10 del Convenio, incluye la libertad de recibir o difundir información. Por lo tanto, el artículo 6 § 2 no puede impedir que las autoridades informen al público sobre las investigaciones penales en curso, pero exige que lo hagan con toda la discreción y la reserva que exige el respeto a la presunción de inocencia (*Allenet de Ribemont*, § 38; *Fatullayev c. Azerbaiyán*, § 159; *Garycki c. Polonia*, § 69). El Tribunal destaca la importancia de la elección de las palabras utilizadas por los funcionarios públicos en sus declaraciones relativas a una persona que aún no ha sido juzgada y declarada culpable de una infracción penal determinada (*Daktaras c. Lituania*, § 41; *Arrigo y Vella c. Malta* (dec.); *Khuzhin y otros c. Rusia*, § 94).

104. En cuanto a las campañas de prensa contra un acusado o las publicaciones que tienen un aspecto acusatorio, el Tribunal observa que pueden perjudicar la imparcialidad de un proceso al influir en la opinión pública y, en consecuencia, en el jurado llamado a pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado (*Khuzhin y otros c. Rusia*, §§ 93-94).

2. Artículo 9 del Convenio

105. En los asuntos relativos a la protección de la moral y la religión, el Tribunal establece por un lado un equilibrio entre el derecho a comunicar al público las propias ideas sobre la doctrina religiosa, y, por otro lado, el derecho de los creyentes al respeto de su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (*Aydin Tatlav c. Turquía*, § 26).

106. El Tribunal recuerda la obligación general de asegurar a quienes profesan creencias religiosas el goce pacífico del derecho garantizado por el artículo 9, evitando en la medida de lo posible, declaraciones que puedan ser ofensivas o profanas respecto a sus objetos de veneración. Por lo tanto, el Tribunal recuerda que las declaraciones que provocan o justifican el odio por motivos de intolerancia, en particular la intolerancia religiosa, quedan fuera de la protección del artículo 10 del Convenio (*E.S. c. Austria*, § 43; véase, por el contrario, la violación del artículo 10 en el caso de una condena penal por comentarios considerados un ataque abusivo a la religión, sin verificación por parte de las autoridades nacionales de la existencia de un discurso de odio (*Tagiyev y Huseynov c. Azerbaiyán*, §§ 48-50).

107. En cuanto a la libertad de expresión de las personas empleadas por organizaciones religiosas, protegida por el artículo 10 del Convenio, la antigua Comisión declaró inadmisibles la demanda presentada por un médico empleado de un hospital católico alemán, el cual había sido despedido por haber firmado una carta abierta publicada en la prensa, en la cual expresaba una opinión sobre el aborto contraria a la posición de la Iglesia católica (*Rommelfanger c. Alemania*, decisión de la Comisión).

⁶ Véase más adelante, el capítulo «La protección de la autoridad y de la imparcialidad de la justicia y la libertad de expresión: el derecho a la libertad de expresión en el contexto del procedimiento judicial y la participación de la judicatura en el debate público».

108. Por otra parte, el Tribunal declaró la violación del artículo 10 en el caso de la no renovación del contrato de trabajo de un profesor de filosofía del derecho de la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Milán, la Congregación para la educación católica de la Santa Sede le negó la aprobación alegando que algunas de sus posturas «eran claramente opuestas a la doctrina católica», sin especificar el contenido de dichas posturas. El Tribunal reconoció que no correspondía a las autoridades estatales examinar el fondo de la decisión emanada de la Congregación, sin embargo, el peso atribuido al interés de la Universidad en impartir una enseñanza inspirada en la doctrina católica no puede, según el Tribunal, atentar contra las garantías procesales de las que debía gozar el demandante en virtud del 10 del Convenio (*Lombardi Vallauri c. Italia*).

3. Artículo 11 del Convenio

109. En la sentencia *Fáber c. Hungría*, el demandante fue detenido y multado por negarse a guardar una bandera que había desplegado durante una manifestación para contramanifestarse. Al sopesar el derecho del demandante a la libertad de expresión y su derecho a la libertad de reunión pacífica frente al derecho de otros manifestantes a ser protegidos de disturbios, el Tribunal consideró que el Estado tenía una obligación positiva de proteger los derechos de ambas partes, optando por la medidas menos intrusivas capaces de permitir en principio, que se celebren las dos manifestaciones (§ 43).

4. Artículo 1 del Protocolo nº 1

110. En un asunto relativo a la condena penal de fotógrafos por falsificación, tras la publicación en internet de fotografías de desfiles de moda, el Tribunal consideró que las autoridades nacionales disponen de un margen de apreciación particularmente amplio en relación con el objetivo perseguido por la injerencia, a saber, la protección de los derechos de los demás. Según el Tribunal, dado que el artículo 1 del Protocolo nº 1 se aplica a la propiedad intelectual, la injerencia tiene por objeto la protección de los derechos garantizados por el Convenio o sus Protocolos (*Ashby Donald y otros c. Francia*, § 40).

111. En el asunto *Neij y Sunde Kolmisoppi c. Suecia* (dec.), los demandantes fueron condenados a prisión y a daños y perjuicios por haber participado en la gestión de «*The Pirate Bay*», el mayor sitio de internet que permitía el intercambio de archivos Torrent (música, películas, juegos, etc.) y por la infracción de derechos de autor. El Tribunal reconoció expresamente que el hecho de compartir este tipo de archivos en internet o facilitar su intercambio, incluso ilegalmente y con fines de lucro, está sujeto al derecho «a recibir o comunicar informaciones» en el sentido del artículo 10 § 1. El Tribunal equilibra dos derechos también protegidos por el Convenio, a saber, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la propiedad intelectual, teniendo el Estado un amplio margen de apreciación en la materia. Dado que las autoridades suecas están obligadas a proteger los derechos de propiedad de las partes civiles de conformidad con la ley de derechos de autor y el Convenio, el Tribunal consideró que la injerencia en la libertad de expresión de los demandantes estaba justificada por razones de peso. A este respecto, el Tribunal recordó que los demandantes fueron condenados únicamente por haber atentado contra obras protegidas.

IV. La protección de la reputación y de los derechos de los demás

112. La protección de la reputación o de los derechos de los demás es con diferencia, el fin legítimo invocado con mayor frecuencia en los asuntos sometidos ante el Tribunal en virtud del artículo 10.

A. Metodología

113. Se aplican dos métodos distintos de razonamiento a los asuntos que involucran la protección de la reputación o los derechos de los demás.

114. El Tribunal procede con el método de análisis de proporcionalidad «clásico» cuando considera que el artículo 8 no es aplicable para la protección de la reputación o los derechos de los demás en las circunstancias del litigio que se le ha sometido.

115. El segundo método, conocido como «ejercicio de la ponderación» hace referencia a la categoría de asuntos en los que el Tribunal determina que el artículo 8 es aplicable a la protección de estos fines legítimos. Se trata normalmente de casos que se hacen referencia a la publicación de fotografías, imágenes y artículos relacionados con aspectos íntimos de la vida de una persona o su familia (*Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS], § 79; *Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 103; *MGN Limited c. Reino Unido*, § 142).

116. Siguiendo un desarrollo jurisprudencial que fue confirmado en una sentencia de la Gran Sala (*Axel Springer AG c. Alemania* [GS], § 83), la protección de la reputación puede entrar, como elemento de la vida privada, en el ámbito de aplicación del artículo 8 del Convenio, y esto, con una condición: se requiere la superación de un «umbral de gravedad» para constituir una vulneración de los derechos garantizados por el artículo 8 del Convenio. En efecto, para que el artículo 8 entre en juego en casos de difamación, el ataque a la reputación personal debe alcanzar un cierto nivel de gravedad y haber sido realizado de tal manera que cause un perjuicio al disfrute personal del derecho al respeto a la vida privada.

117. El Tribunal determina también que no se puede invocar el artículo 8 para reclamar un daño a la reputación que resultaría de manera previsible de las propias acciones, como una infracción penal (*Axel Springer AG c. Alemania* [GS], §§ 83-84; *Hachette Filipacchi Associés c. Francia*, § 43; *MGN Limited c. Reino Unido*, § 142; *Sidabras y Džiautas c. Lituania*, § 49).

118. El Tribunal establece, por un lado, principios generales que rigen la metodología del ejercicio de la ponderación de dos derechos y, por otro lado, una lista no exhaustiva de criterios aplicables⁷.

119. Los principios generales aplicables a la metodología del «ejercicio de la ponderación» fueron establecidos por el Tribunal en las sentencias de la Gran Sala *Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS] (§§ 104-107) y *Axel Springer AG c. Alemania* [GS] (§§ 85-88) y resumidas en la sentencia *Perinçek c. Suiza* [GS] (§ 198) :

i. En los asuntos de esta naturaleza, el resultado no puede variar en función de si la demanda fue presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 8, por la persona que es objeto de los comentarios en disputa o, en virtud del artículo 10, por su autor, estos derechos merecen en principio igual respeto (véase también *Delfi AS c. Estonia* [GS], § 110; *Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 163).

⁷ Véase el punto 123 y siguientes más abajo

ii. La elección de las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento del artículo 8 del Convenio en las relaciones interpersonales cae en principio dentro del margen de apreciación de las Altas Partes Contratantes, independientemente de que las obligaciones a su cargo sean positivas o negativas. Hay varias formas de garantizar el respeto a la vida privada. La naturaleza de la obligación del Estado dependerá del aspecto de la vida privada de que se trate.

iii. Asimismo, de conformidad con el artículo 10 del Convenio, las Altas Partes Contratantes disponen de un cierto margen de apreciación para juzgar la necesidad y el alcance de una injerencia en el derecho a la libertad de expresión.

iv. Sin embargo, este margen va acompañado de un control europeo que abarca tanto la ley como las decisiones que la aplican, aun cuando provengan de una jurisdicción independiente. En el ejercicio de su facultad de control, el Tribunal no tiene como función sustituir a los tribunales nacionales, sino que le corresponde verificar, a la luz del conjunto del asunto, si sus decisiones se ajustan a las disposiciones invocadas del Convenio.

v. Si el ejercicio de ponderación por parte de las autoridades nacionales se ha llevado a cabo de acuerdo con los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal, debe haber razones serias para que sustituya su dictamen (*Delfi AS c. Estonia* [GS], § 139; *MGN Limited c. el Reino Unido*, § 150).

120. Así, el Tribunal puede optar por realizar su propio ejercicio de ponderación cuando encuentre razones serias para hacerlo (*Perinçek c. Suiza* [GS], §§ 274-279).

121. Cuando el ejercicio de ponderación realizado por las autoridades nacionales no es satisfactorio, en particular porque no se ha tenido debidamente en cuenta la importancia o el alcance de uno de los derechos en cuestión, el margen de apreciación que se concede a los Estados es estrecho (*Aksu c. Turquía* [GS], § 67).

122. Si las autoridades nacionales no han logrado equilibrar dos derechos igualmente protegidos por el Convenio, la metodología aplicada por el Tribunal puede llevarlo a declarar una violación procesal del artículo 10 (*Ibragim Ibragimov y otros c. Rusia*, §§ 106-111), o bien el Tribunal puede optar por llevar a cabo su propio ejercicio de ponderación, cuando encuentre razones serias para hacerlo (*Perinçek c. Suiza* [GS], §§ 274-279; *Tête c. Francia*, §§ 57-70), o incluso sin realizar este ejercicio, puede concluir que la injerencia no era necesaria en una sociedad democrática (*Ergüdoğan c. Turquía*, §§ 32-35).

B. Justo equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho al respeto a la vida privada en el contexto de publicaciones (aspectos íntimos de la vida y reputación de una persona)

123. Los principios generales que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal relativos a la protección de la vida privada en el contexto de una publicación en la prensa se establecen, entre otros, en los párrafos 83 a 87 de la sentencia *Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS]. En cuanto a los principios generales relativos al derecho a la libertad de expresión en este mismo contexto, se recogen en los párrafos 88 a 93 de la misma sentencia.

124. En este sentido, el Tribunal recuerda que, si bien la prensa no debe traspasar ciertos límites, relacionados en particular con la protección de la reputación y los derechos de los demás, le corresponde, no obstante, comunicar información e ideas sobre todas las cuestiones de interés general, todo ello en cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

125. Además de la función de la prensa, que consiste en difundir información e ideas sobre asuntos de interés general, existe el derecho del público a recibirla. De lo contrario, la prensa no podría desempeñar su papel indispensable de «perro guardián» (*Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS],

§§ 59 y 62; *Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca* [GS], § 71; *Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 102).

126. La misión de proporcionar información implica necesariamente «deberes y responsabilidades», así como límites que los órganos de prensa deben imponerse espontáneamente (*Mater c. Turquía*, § 55). No corresponde al Tribunal, ni tampoco a los tribunales nacionales, sustituir a la prensa en la elección del modo de informar que se adoptará en un caso determinado (*Jersild c. Dinamarca*, § 31; *Stoll c. Suiza* [GS], § 146).

1. Publicaciones (fotografías, imágenes y artículos) que relatan aspectos íntimos de la vida de una persona o de su familia

127. La libertad de expresión incluye la publicación de fotografías. No obstante, se trata de un ámbito en el que la protección de la reputación y los derechos de los demás reviste especial importancia, ya que las fotografías pueden contener información muy personal, incluso íntima, sobre una persona o su familia (*Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 103).

128. El Tribunal reconoce el derecho de toda persona a su imagen, destacando que la imagen de un individuo es uno de los principales atributos de su personalidad, por cuanto expresa su originalidad y le permite diferenciarse. El derecho de la persona a la protección de su imagen presupone principalmente el control por parte del individuo de su imagen, lo que incluye en particular la posibilidad de negarse a su difusión (*Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 96).

a. Los criterios y su aplicación⁸

129. El Tribunal establece los principios relevantes que deben guiar su apreciación –y, sobre todo, la de los tribunales internos– respecto a la necesidad de una injerencia en esta materia. Por lo tanto, estableció una serie de criterios en el contexto del ejercicio de ponderación de los derechos involucrados (*Axel Springer AG c. Alemania* [GS], §§ 90-95).

130. Los cinco criterios relevantes son: la contribución a un debate de interés general, la notoriedad del interesado, el tema del reportaje, la conducta anterior del interesado, el contenido, forma y repercusión de la publicación, así como como, en estos casos, las circunstancias en que se tomaron las fotografías (*Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], §§ 109-113; *Von Hannover c. Alemania (nº 3)*, § 46; *Axel Springer AG c. Alemania* [GS], §§ 89-95; *Tănăsoaica c. Rumanía*, § 41). En el contexto de una demanda interpuesta en virtud del artículo 10, el Tribunal también verifica el método de obtención de la información y su veracidad, así como la gravedad de la sanción impuesta a los periodistas o editores (*Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS], § 93; *Axel Springer AG c. Alemania* [GS], §§ 90-95).

131. El Tribunal considera en cada asunto si los criterios así definidos pueden aplicarse a este caso y si algunos de ellos pueden ser más relevantes a la luz de las circunstancias particulares del caso (*Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 166).

132. Además, estos criterios no son restrictivos y pueden tenerse en cuenta otros según las circunstancias particulares del caso. De este modo, en la sentencia *Axel Springer SE y RTL Television GmbH c. Alemania*, donde se trataba de un juicio por asesinato y de la prohibición de la publicación de imágenes en las que se reconocía al acusado, el Tribunal añadió un nuevo criterio, a saber, «la influencia en el proceso penal» (§ 42).

⁸ Estos criterios también son aplicables a los asuntos de protección de la reputación, en la medida en que sean relevantes.

i. Contribución a un debate de interés general

133. El Tribunal siempre ha otorgado especial importancia al hecho de que la publicación de información, de documentos o de fotografías sirven al interés al interés público y contribuyen al debate de interés general. Solo las circunstancias de cada caso deben permitir establecer la existencia de tal interés (*Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 109; *Leempoel & S.A. ED. Ciné Revue c. Bélgica*, § 68; *Standard Verlags GmbH c. Austria*, § 46; *Von Hannover c. Alemania*, § 60).

134. A este respecto, el Tribunal ha sostenido constantemente que el artículo 10 § 2 del Convenio no deja margen para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político o de las cuestiones de interés general (*Castells c. España*, § 43; *Wingrove c. Reino Unido*, § 58).

135. Según el Tribunal, las cuestiones de interés general se refieren a asuntos que afectan al público en tal medida que éste puede legítimamente interesarse por ellos, ya que suscitan su atención o le causan una gran preocupación, en particular porque conciernen al bienestar de la ciudadanía o a la vida de la comunidad. Este también es el caso de las cuestiones que pueden crear una fuerte controversia, que hacen referencia a un tema social importante o a un problema sobre el cual el público estaría interesado en ser informado (*Satakunnan Markkinapörssi Oy et Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 171).

136. El Tribunal reconoce tal interés, por ejemplo, cuando la publicación se refiere a la publicación de información sobre el estado de salud de un candidato a la magistratura del Estado (*Éditions Plon c. Francia*, § 44); sobre asuntos relacionados con el deporte (*Nikowitz y Verlagsgruppe News GmbH c. Austria*, § 25; *Colaço Mestre y SIC – Sociedade Independente de Comunicação, S.A. c. Portugal*, § 28); o a los artistas escénicos (*Sapan c. Turquía*, § 34), a procesos penales en general (*Dupuis y otros c. Francia*, § 42; *July y SARL Libération c. Francia*, § 66) o delitos cometidos (*White c. Suecia*, § 29; *Egeland y Hanseid c. Noruega*, § 58; *Leempoel & S.A. ED. Ciné Revue c. Bélgica*, § 72; *Eerikäinen y otros c. Finlandia*, § 59); o incluso un «escándalo sexual» dentro de un partido político que involucre a algunos miembros del gobierno (*Kęcki c. Polonia*, § 55).

137. Las cuestiones de interés general en la jurisprudencia del Tribunal también incluyen aquellas relacionadas con el funcionamiento de la justicia (*Morice c. Francia* [GS], § 128) o el sistema de guarderías (*N.Š. c. Croacia*, § 103) o incluso la protección del medioambiente y la salud pública (*Mamère c. Francia*, § 20; *OOO Regnum c. Rusia*, §§ 68-69), y las relativas a hechos históricos (*Dink c. Turquía*, § 135). El Tribunal también considera que es esencial en una sociedad democrática que el debate, relacionado con el origen de hechos de particular gravedad que constituyen crímenes contra la humanidad, pueda desarrollarse libremente (*Giniewski c. Francia*, § 51).

138. En un asunto en el que el Tribunal examina el despido de sindicalistas por haber publicado artículos ofensivos para sus compañeros, no comparte el argumento del gobierno de que el contenido de los artículos en cuestión no suscitaba una cuestión de interés general. Según el Tribunal, la publicación impugnada se produjo en el contexto de un conflicto laboral en el seno de la empresa contra la que los demandantes reclamaban determinados derechos. Por lo tanto, el debate no era puramente privado; ya que se trataba al menos de una cuestión de interés general para los trabajadores de la empresa (*Palomo Sánchez y otros c. España* [GS], § 72).

139. Si existe un derecho del público a ser informado de las publicaciones o programas de televisión cuyo único fin sea satisfacer la curiosidad de un determinado público con respecto a detalles de la vida privada de una persona, estos no pueden ser considerados como una contribución a un debate de interés general para la sociedad (*Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 59; *Hachette Filipacchi Associés c. Francia*, § 42; *Rubio Dosamantes c. España*, § 34; *MGN Limited c. Reino Unido*, § 143), incluso suponiendo que esta persona tenga cierta reputación social (*Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 95). El Tribunal reafirma en este sentido que el interés general no puede reducirse a las expectativas de un público aficionado a los detalles relativos a la vida privada de los demás, ni al gusto

de los lectores por el sensacionalismo, ni siquiera por el voyerismo (*Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS], § 101).

140. En el asunto *Khurshid Mustafa y Tarzibachi c. Suecia*, donde los demandantes, originarios de Iraq, deseaban recibir programas de televisión de su país o región de origen en árabe y farsi, el Tribunal recuerda además que la libertad de recibir información no se limita a temas relacionados con eventos de interés público, sino que también cubre, en principio, las expresiones culturales así como el entretenimiento puro y simple. El Tribunal destacó la importancia, especialmente para una familia inmigrante con tres hijos, de mantenerse en contacto con la cultura y el idioma de su país de origen (§ 44).

ii. Notoriedad de la persona en cuestión

141. El Tribunal reitera que el carácter público o notorio de una persona influye en la protección que puede gozar en su vida privada. El papel o la función de la persona en cuestión y la naturaleza de las actividades cubiertas por el informe y/o la foto constituyen, por tanto, un criterio importante, en relación con el criterio anterior (*Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 110 – *Verlagsgruppe News GmbH c. Austria (nº 2)*, § 34; *Alpha Doryforiki Tileorasi Anonymi Etairia c. Grecia*, § 53).

142. Existe el derecho del público a ser informado, derecho esencial en una sociedad democrática y que, en circunstancias particulares, puede relacionarse incluso con aspectos de la vida privada de las personas públicas, en particular cuando se trata de figuras políticas (*Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 64; *Karhuvaara y Iltalehti c. Finlandia*, § 45). Aunque la divulgación de información sobre la vida privada de las personas públicas persigue generalmente un objetivo de entretenimiento y no de educación, contribuye a la variedad de información disponible al público y se beneficia indudablemente de la protección del artículo 10 del Convenio. No obstante, esta protección puede ceder ante los requisitos del artículo 8 cuando la información en cuestión sea de carácter privado e íntimo y no haya interés público en su difusión (*Mosley c. Reino Unido*, § 131; *Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 110).

143. El Tribunal recuerda en el asunto *Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS], que el derecho de las personas públicas a preservar el secreto de su vida privada es, en principio, más amplio cuando no desempeñan ninguna función oficial y más restringido cuando están investidas de tal función. El hecho de ejercer un cargo público o aspirar a un rol político expone necesariamente a las personas a la atención pública, incluso en ámbitos de la vida privada. En consecuencia, algunos actos privados de personas públicas no pueden ser considerados como tales, por la repercusión que puede tener el papel de estas personas en el escenario político o social y por el interés que por ello pueda tener el público en conocerlos (§§ 119-120).

144. De este modo, el Tribunal afirma la importancia del papel y la función de la persona que fue objeto de un discurso controvertido, en el que se le acusaba de haber ofrecido favores sexuales a cambio de pago a una de sus colaboradoras, ya que era además de una figura pública, un miembro del Parlamento Europeo actuando en el ejercicio de sus funciones oficiales (*Kącki c. Polonia*, §§ 54-55).

145. La aplicación de este razonamiento se extiende, más allá de las figuras políticas únicamente, a cualquier persona que pueda ser calificada de figura pública, es decir, cualquiera que, por sus actos o por su cargo, entra en la esfera del terreno público (*Kapsis y Danikas c. Grecia*, § 35; véase, para la condición de los miembros de un Consejo consultivo, que eran similares a los de los expertos designados por las autoridades públicas sobre cuestiones específicas, *Kaboğlu y Oran c. Turquía*, § 74).

146. El Tribunal reconoce de este modo la condición de figura pública a un hombre de negocios (*Verlagsgruppe News GmbH c. Austria (nº 2)*, § 36).

147. Por otra parte, en un asunto relativo a la condena de un periodista por la publicación de información amparada por el secreto de la investigación, en particular cartas escritas por un acusado

al juez de instrucción e información de carácter médico, el Tribunal consideró que las autoridades nacionales no solo estaban sujetas a una obligación negativa de no revelar a sabiendas la información protegida por el artículo 8, sino que también tenían que adoptar medidas para proteger efectivamente el derecho de un acusado, en particular al respeto de su correspondencia (*Bédat c. Suiza* [GS], § 76; véase también *Craxi c. Italia (nº 2)*, § 73).

A juicio del Tribunal, este tipo de información requiere el más alto grado de protección desde el punto de vista del artículo 8; siendo más importante puesto que el acusado no era conocido por el público. El simple hecho de que estuviera en el centro de una investigación penal por delitos muy graves, no implicaba que se le asimilara a una figura pública que voluntariamente se pone en el centro de la escena (véase también en un contexto similar, *Fressoz y Roire c. Francia* [GS], § 50; *Egeland y Hanseid c. Noruega*, § 62; sobre la obligación de proteger la identidad de la víctima, véase *Kurier Zeitungsverlag und Druckerei GmbH c. Austria*).

iii. Comportamiento anterior de la persona en cuestión

148. En el asunto *Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], el Tribunal señaló que la conducta de la persona en cuestión antes de la publicación del reportaje o el hecho de que la fotografía controvertida y la información relativa a la misma, ya hayan sido objeto de una publicación anterior también constituyen elementos a tener en cuenta (§ 111).

149. Así, en el asunto *Hachette Filipacchi Associés (ICI PARIS) c. Francia*, el Tribunal consideró que las revelaciones de un cantante, una vez hechas públicas, debilitan el grado de protección al que este podría reclamar respecto de su vida privada, pues ahora se trata de hechos notorios y de actualidad. En la medida en que la periodista demandante reprodujo sin tergiversar parte de la información libremente divulgada en su autobiografía y hecha pública por el cantante sobre sus bienes y sobre la forma en que utilizó su dinero, el Tribunal consideró que ya no conservaba una «expectativa legítima» de ver su vida privada efectivamente protegida (§§ 52-53; véase también *Minelli c. Suiza* (dec.)).

150. Por otra parte, el Tribunal declaró que el hecho de haber cooperado anteriormente con la prensa no puede privar a la persona objeto de un artículo de toda protección. En efecto, cualquier tolerancia o complacencia real o supuesta de un individuo frente a las publicaciones relativas a su vida privada no le priva necesariamente de su derecho a la protección de la misma (*Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS], § 130).

151. En un contexto que compromete además del artículo 8, el artículo 6 § 2 del Convenio, el Tribunal señaló que la confesión de culpabilidad no priva al acusado de su derecho a no ser presentado como culpable, mediante la publicación de fotografías a las que no había dado su consentimiento hasta el veredicto (*Axel Springer SE y RTL Television GmbH c. Alemania*, § 51).

152. El Tribunal también tiene en cuenta el comportamiento anterior incluso con respecto a una empresa para evaluar el grado de tolerancia a la crítica que se espera de ella. En el asunto *Kuliś y Różycki c. Polonia*, en el que los demandantes habían publicado un dibujo satírico en el que calificaban de «basura» las patatas fritas producidas por la empresa alimentaria, el Tribunal consideró que la expresión utilizada por los demandantes era ciertamente exagerada, pero que reaccionaban a los eslóganes utilizados en la campaña publicitaria de quien se quejaba, que también reveló una falta de sensibilidad y comprensión de la edad y la vulnerabilidad del objetivo del producto: los niños. Por lo tanto, el Tribunal consideró que el estilo de expresión de los demandantes estuvo motivado por el estilo de las consignas a las que reaccionaron y que, teniendo en cuenta el contexto, no excedió los límites de la libertad de prensa (§ 39).

iv. Modo de obtención de la información y su veracidad

153. Para determinar si una publicación vulnera el derecho a la vida privada de la persona, el Tribunal tiene en cuenta cómo se obtuvo la información o la fotografía. En particular, concede importancia al

hecho de que se haya obtenido el consentimiento de las personas interesadas o que una fotografía suscite un sentimiento más o menos fuerte de intrusión (*Von Hannover c. Alemania*, § 59; *Gourguénidzé c. Georgia*, §§ 55-60; *Hachette Filipacchi Associés c. Francia*, § 48).

154. El Tribunal ha podido observar que las fotografías que aparecen en la prensa denominada «sensacionalista» o «prensa del corazón» que por lo general tienen por objeto satisfacer la curiosidad del público sobre los detalles de la vida estrictamente privada de los demás, son a menudo llevadas cabo en un clima de acoso continuo, que puede provocar que la persona en cuestión tenga un sentimiento muy fuerte de intrusión en su vida privada, o incluso de persecución (*Von Hannover c. Alemania*, § 59; *Sociedad Prisma Presse c. Francia (nº 1)* (dec.); *Sociedad Prisma Presse c. Francia (nº 2)* (dec.); *Hachette Filipacchi Associés (ICI PARIS) c. Francia*, § 40).

155. En cuanto a la difusión de videos grabados con una cámara oculta, al Tribunal le interesa, entre otras cosas, saber si las imágenes fueron grabadas en un espacio público o en un espacio privado. Considera que en un lugar público, una figura pública en particular puede esperar que su comportamiento sea examinado de cerca, incluso registrado, mientras que en un espacio privado, la misma persona puede esperar legítimamente que se proteja su derecho a la vida privada (*Alpha Doryforiki Tileorasi Anonymi Etairia c. Grecia*, §§ 64-65; véase también *Von Hannover c. Alemania*, § 52).

156. En un asunto en el que una empresa de radiodifusión había sido sancionada principalmente por haber difundido información que un tercero había obtenido y grabado ilegalmente, el Tribunal consideró que este hecho por sí solo no era suficiente para privar a la estación de radio demandante de la protección del artículo 10 del Convenio. En efecto, en relación con la conversación telefónica entre miembros del gobierno difundida por la demandante, el Tribunal destacó varios puntos relativos a la forma de obtención y a la veracidad de la información: el Tribunal señaló que en ningún momento se alegó que la empresa demandante o sus empleados o agentes eran responsables de la grabación, o que los periodistas de radio hubieran infringido el derecho penal al obtener o difundir la grabación. También observó que nunca hubo una investigación interna sobre las circunstancias en que se llevó a cabo la grabación. Por último, señaló que no se había establecido ante los tribunales internos que la grabación contuviera información falsa, tergiversada o que las informaciones e ideas vertidas en torno a esta grabación por el periodista de la empresa demandante perjudicaran como tal la integridad personal y a la reputación de quien se quejaba (*Radio Twist a.s. c. Eslovaquia*, §§ 59-62).

157. Además, la expresión del consentimiento de las personas interesadas permite evaluar la veracidad y la honradez de los medios para obtener y devolver al público la información en cuestión (*Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS], § 134 – a contrario *Reklos y Davourlis c. Grecia*, § 41 – *Gourguénidzé c. Georgia*, § 56). En el asunto *Peck c. Reino Unido*, basándose en la jurisprudencia relevante de la antigua Comisión, el Tribunal sostuvo que la grabación y divulgación de un intento de suicidio en la vía pública constituía una grave injerencia en el derecho del demandante al respeto de su vida privada (§§ 61-62).

158. Finalmente, en un asunto en el que el Tribunal examinó el justo equilibrio entre los derechos protegidos por el artículo 10 y los protegidos por el artículo 8, en relación con un artículo acompañado de fotografías íntimas extraídas de un vídeo grabado en secreto, sobre las supuestas actividades sexuales «nazis» de una figura pública, considera que el artículo 8 del Convenio no exige una obligación legalmente vinculante de anunciar previamente la publicación de información sobre la vida privada de una persona (*Mosley c. Reino Unido*, § 132)

v. Contenido, forma y repercusiones del artículo controvertido

159. El Tribunal siempre ha sostenido que el artículo 10 del Convenio protege tanto al fondo de las ideas y las informaciones comunicadas como a su modo de expresión (*De Haes y Gijssels c. Bélgica*, § 48; *Jersild c. Dinamarca*, § 31; *Oberschlick c. Austria (nº 1)*, § 57).

160. En cuanto al contenido y forma de las publicaciones controvertidas, el principio siempre ha sido la libertad del tratamiento inherente a la profesión de periodista. El Tribunal recuerda, por ejemplo, que no le corresponde ni a él ni a los tribunales nacionales sustituir a la prensa en esta materia (*Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS], § 139; *Jersild c. Dinamarca*, § 31). Además, el Tribunal estableció que el artículo 10 del Convenio deja a los periodistas decidir qué detalles deben publicarse para garantizar la credibilidad de una publicación (*Fressoz y Roire c. Francia* [GS], § 54).

161. En todo caso, el Tribunal sostiene que cuando se trate de información que pone en peligro la vida privada de los demás, corresponde a los periodistas tener en cuenta antes de su difusión, en la medida de lo posible, el impacto de las informaciones e imágenes que deben publicarse (*Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS], § 140).

162. En el asunto *Haldimann y otros c. Suiza*, se trataba de la condena de periodistas por haber grabado y difundido, con fines de interés público, una entrevista con un corredor de seguros. Incluso si la grabación en sí misma solo causara un daño limitado a los intereses del corredor, ya que solo un círculo limitado de personas tenía acceso a ella, su difusión en forma de reportaje, que era particularmente peyorativo con respecto al corredor, era probable que vulnerara de forma más significativa el derecho a la vida privada del corredor, ya que muchos espectadores pudieron conocerlo. Sin embargo, los demandantes habían pixelado el rostro del corredor de tal manera que solo podía distinguirse el color de su cabello y piel y también habían modificado su voz. El Tribunal consideró que estas precauciones que tienen por objeto impedir la identificación del corredor, fueron elementos determinantes en el presente caso. Por lo tanto, concluyó que la injerencia en la vida privada del corredor no era tan grave como para eclipsar el interés público de informar sobre las supuestas deficiencias en el corretaje de seguros (§ 66; véase, a contrario, *Peck c. Reino Unido*, donde el Tribunal declaró la violación del artículo 8 del Convenio, en el contexto de la transmisión a los medios de comunicación de un vídeo que provenía de un circuito de televisión cerrado, que grabó a una persona que estaba intentando suicidarse en un lugar público).

163. El Tribunal generalmente considera que la apropiación indebida o el uso indebido de una fotografía, para la cual una persona había autorizado su reproducción con un propósito específico, puede ser considerado como un motivo relevante para restringir el derecho a la libertad de expresión (*Hachette Filipacchi Associés (ICI PARIS) c. Francia*, § 46). También puede tenerse en cuenta la forma en que se publica un reportaje o una fotografía y la forma en que está representada la persona en cuestión (*Wirtschafts-Trend Zeitschriften-Verlagsgesellschaft mbH c. Austria (nº 3)*, § 47; *Jokitaipale y otros c. Finlandia*, § 68).

164. También puede entrar en juego la finalidad para la que ha sido utilizada una fotografía y para lo que podrá utilizarse en el futuro (*Reklos y Davourlis c. Grecia*, § 42; *Hachette Filipacchi Associés (ICI PARIS) c. Francia*, § 52). En el asunto *Reklos y Davourlis c. Grecia*, el Tribunal consideró que el hecho de que un fotógrafo mantenga la imagen (de un recién nacido) en una forma identificable y que pueda utilizarse posteriormente es contrario a la voluntad del interesado y/o de sus padres, por lo que supone una violación del artículo 8 del Convenio (§ 42).

165. Finalmente, el Tribunal consideró que la amplitud de difusión del reportaje y de la fotografía también puede ser importante dependiendo de si se trata de un periódico de tirada nacional o local, grande o pequeña (*Karhuvaara y Iltalehti c. Finlandia*, § 47; *Gourguénidzé c. Georgia*, § 55; *Klein c. Eslovaquia*, § 48).

166. Con respecto al impacto potencial de los medios de comunicación en cuestión, el Tribunal recuerda constantemente que los medios audiovisuales a menudo tienen efectos mucho más inmediatos y potentes que la prensa escrita (*Purcell y otros c. Irlanda*, decisión de la Comisión; *Jersild c. Dinamarca*, § 31).

167. El Tribunal reconoce en particular que el impacto de estos medios se ve reforzado por el hecho de que siguen siendo fuentes familiares de entretenimiento ubicadas en la intimidad del hogar (*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], § 119 y las referencias allí citadas).

168. Del mismo modo, el Tribunal también considera que los sitios de internet son instrumentos de información y comunicación que se distinguen especialmente de la prensa escrita, en particular en cuanto a su capacidad de almacenar y difundir la información, y que las comunicaciones en línea y su contenido corren un riesgo mucho mayor que el de la prensa de atentar contra el ejercicio y el disfrute de los derechos y libertades fundamentales, en particular el derecho a la vida privada, debido al importante papel que desempeñan los motores de búsqueda (*M.L. y W.W. c. Alemania*, § 91 y las referencias allí citadas).

169. En lo que se refiere en particular a la difusión en internet de las declaraciones consideradas difamatorias, el Tribunal señala que las comunicaciones en línea y su contenido tienen muchas más probabilidades que la prensa de atentar contra el ejercicio y el disfrute de los derechos y libertades fundamentales, en particular el derecho al respeto de la vida privada (*Delfi AS c. Estonia* [GS], § 133).

170. Por otra parte, en la sentencia *Nilsen y Johnsen c. Noruega* [GS], el Tribunal señaló que si las declaraciones controvertidas fueron hechas verbalmente y posteriormente fueron publicadas por la prensa, puede presumirse que, en este contexto, no existía ninguna posibilidad para los demandantes de reformularlas, retractarse o retirarlas antes de su publicación (§ 48). El hecho de que las declaraciones controvertidas se hayan realizado durante una conferencia de prensa o una transmisión de radio o de televisión en directo, reduce también la posibilidad de que el presunto difamador pueda retractarse o retirar sus declaraciones antes de que se hagan públicas (*Otegi Mondragon c. España*, § 54; *Fuentes Bobo c. España*, § 46; *Reznik c. Rusia*, § 44).

2. Elementos y puntos de razonamiento propios de los asuntos de difamación (la protección de la reputación)

a. Elementos de definición y marco

171. Si bien el Convenio no proporciona ninguna definición de difamación, el Tribunal entiende este concepto en su jurisprudencia remitiéndose a las legislaciones nacionales.

i. Existencia de un vínculo objetivo entre la declaración controvertida y la persona que invoca la protección del artículo 10 § 2 del Convenio

172. Para determinar una difamación, el Tribunal exige un vínculo objetivo entre la declaración controvertida y quién inicia una demanda por difamación. En la sentencia *Reznik c. Rusia*, relativa a una demanda por difamación interpuesta contra el presidente del Colegio de abogados de Moscú, el Tribunal destacó que una conjetura o percepción subjetiva del carácter difamatorio de una publicación no es suficiente para establecer que la persona en cuestión se haya visto directamente afectada por ella. Es necesario que, en las circunstancias del caso, un elemento le dé a cualquier lector la impresión de que la declaración afectó directamente la reputación del demandante o que este era objeto de las críticas en cuestión. En este asunto, el demandante había descrito a la contraparte como «hombres» sin mencionar sus nombres ni el del empleador, lo que no contenía nada que permitiera identificarlos. El Tribunal concluyó que las autoridades internas no lograron establecer un vínculo objetivo entre las declaraciones controvertidas y los demandantes en el caso de difamación (§ 45; véase *Margulev c. Rusia*, § 53).

173. En algunos casos, un pequeño grupo de personas como el consejo de administración de una sociedad o de una organización, puede también interponer una demanda por difamación cuando el objetivo es el grupo, puesto que, aunque sus miembros no estén expresamente señalados son identificables por personas que les conocen o en sentido más amplio, por una «persona razonable».

Tal es el caso en el asunto *Ruokanen y otros c. Finlandia* que hace referencia a denuncias de violación en una fiesta de un equipo local de béisbol (§ 45; véase también *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], § 67).

174. Con respecto a la protección de la reputación de una persona sobre la base de su identificación con un grupo, en su sentencia *Aksu c. Turquía* [GS], el Tribunal sostuvo entre otras cosas, que un estereotipo negativo dirigido a un grupo étnico puede, en cierta medida, afectar el sentido de identidad de este grupo, así como los sentimientos de autoestima y de confianza en sí mismos de sus miembros y que, en ese sentido, puede considerarse que afecta a su «vida privada», en el sentido del artículo 8 § 1 del Convenio. Por todo ello, el Tribunal concluyó que este artículo era aplicable a una persona de origen roma que había interpuesto una acción por daños y perjuicios por haberse sentido herida por pasajes de un libro y por algunas entradas de un diccionario sobre las personas Roma en Turquía (§§ 58-61 y 81).

175. El Tribunal considera que la protección de la reputación debería, en principio, limitarse a la de las personas vivas y no invocarse para la reputación de las personas fallecidas, salvo en determinadas circunstancias limitadas y claramente definidas. En situaciones en las que la familia del fallecido es demandante ante el Tribunal, éste admite que los ataques contra la reputación de los difuntos pueden agravar el luto de los miembros de su familia, en particular en el período inmediatamente posterior a su muerte (*Éditions Plon c. Francia*). Del mismo modo, en determinadas circunstancias, los ataques a la reputación del difunto pueden ser de tal naturaleza e intensidad que afecten, o incluso violen, el derecho al respeto a la vida privada de los familiares del difunto (*Hachette Filipacchi Associés c. Francia*; véase también *Dzhugashvili c. Rusia* (dec.) y *Genner c. Austria*).

176. En varias sentencias y decisiones, el Tribunal también ha admitido que la reputación de un ancestro puede, en determinadas circunstancias, afectar a la «vida privada» y a la identidad de una persona, y por lo tanto entrar dentro del alcance del artículo 8 § 1 del Convenio (véase, por ejemplo, *Putistin c. Ucrania*, §§ 33 y 36-41; para el caso de una obra de ficción, véase *Jelševar y otros c. Eslovenia* (dec.), § 37); para el caso de un artículo de prensa dedicado a una figura histórica, véase *Dzhugashvili c. Rusia* (dec.), §§ 26-35).

ii. El nivel de gravedad del daño a la reputación

177. El elemento central de la difamación es el daño a la reputación. Para que entre en juego el artículo 8, el ataque o daño a la reputación personal debe entrañar un cierto nivel de gravedad y haber sido realizado de tal manera que cause un perjuicio al disfrute personal del derecho al respeto a la vida privada (*Bédat c. Suiza* [GS], § 72; *Axel Springer AG c. Alemania* [GS], § 83; *A. c. Noruega*, § 64).

178. El Tribunal considera, más concretamente que la reputación era considerada un derecho independiente sobre todo cuando las alegaciones de hecho eran de carácter tan ofensivo que su publicación tenía inevitablemente un efecto directo sobre la vida privada del demandante (*Toranzo Gomez c. España*, § 51; *Karakó c. Hungría*, § 23; *Polanco Torres y Movilla Polanco c. España*, § 40; *Yarushkevych c. Ucrania* (dec.), § 24).

179. En el asunto *Karakó c. Hungría*, el nivel de gravedad de la injerencia requerida para la aplicabilidad del artículo 8 del Convenio a efectos de la protección de la reputación, se describe como una injerencia de tal gravedad en la vida privada que compromete la integridad personal (§ 23).

180. En muchos casos relacionados con la difamación, el Tribunal ha considerado explícita o implícitamente que se ha alcanzado el nivel de gravedad necesario y que el artículo 8 del Convenio es aplicable:

- En una decisión relativa a una acción por difamación iniciada por el demandante y relativa a un comentario ofensivo contra él, publicado de forma anónima en un portal de internet, el Tribunal consideró que el artículo 8 era aplicable (*Pihl c. Suecia*, §§ 23-25; véase también *Fuchsmann c. Alemania*, § 30).

- En un asunto en el que el demandante, un hombre famoso cuya homosexualidad fue mencionada en público por él mismo, se quejó en virtud del artículo 8 del Convenio, por la negativa de las autoridades nacionales a incoar acciones penales por una broma que le había calificado de mujer durante un programa de televisión de entretenimiento, el Tribunal consideró que el artículo 8 era aplicable, antes de declarar que no había habido violación de esa disposición. Según el Tribunal, la orientación sexual está profundamente arraigada en la identidad de una persona, siendo el género y la orientación sexual dos características distintas e íntimas, por lo que cualquier confusión entre estas dos características constituye un ataque a la reputación de una persona capaz de alcanzar un nivel de gravedad suficiente para que se aplique el artículo 8 (*Sousa Goucha c. Portugal*, § 27).
- El Tribunal consideró que las acusaciones contra una persona, relativas a una supuesta actitud irrespetuosa hacia un grupo de determinado origen étnico o religioso, pueden no sólo empañar su reputación, sino también perjudicarlo en su entorno profesional y social, de modo que el ataque alcance el umbral de gravedad necesario para constituir una violación de los derechos garantizados por el artículo 8 del Convenio (*Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 79).
- El Tribunal considera que los atentados contra la reputación profesional entran en el ámbito de la protección del artículo 8 del Convenio, por ejemplo: un médico en el asunto *Kanellopoulou c. Grecia*; el director general de una empresa subvencionada por el Estado en el asunto *Tănăsoaica c. Rumanía*; magistrados en el asunto *Belpietro c. Italia*; cómparese con *Shahanov y Palfreeman c. Bulgaria* (§§ 63-64) donde el contexto es el de la denuncia de supuestas irregularidades y la denuncia contra funcionarios; y *Bergens Tidende y otros c. Noruega* (§ 60), donde el Tribunal no consideró que el interés de un médico en proteger su reputación profesional fuera suficiente para primarlo ante el interés público de preservar la libertad de la prensa y para dar información sobre asuntos de interés público.
- En el asunto *Mikolajová c. Eslovaquia*, la demandante se quejó de la divulgación de una decisión de la policía por la que se imputaba una infracción cuando no se había iniciado un proceso penal. Habida cuenta de la gravedad de las conclusiones que se recogían en dicha decisión, la cual señalaba que la demandante era culpable de un delito penal violento, y el hecho de que esta decisión fuese comunicada a la compañía de seguros, el Tribunal examinó la aplicabilidad de los artículos 6 § 2 y 8 del Convenio. El Tribunal consideró que había habido una injerencia en los derechos de la demandante protegidos por el artículo 8, y estableció que no se había visto sustancialmente afectada por el artículo 6 § 2. Esta conclusión no impide que el Tribunal tenga en cuenta los intereses protegidos por el artículo 6 § 2 en el ejercicio de ponderación (§ 44; véase también *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], § 65; *A. c. Noruega*, § 47).
- En el asunto *Toranzo Gomez c. España*, donde se trata la condena por difamación de un demandante que describió los métodos utilizados por la policía como «tortura» sin tener en cuenta la definición jurídica de este concepto, el Tribunal consideró aplicable el artículo 8 y examinó si los estándares aplicados por los tribunales nacionales garantizaron un justo equilibrio entre los derechos e intereses en conflicto (§§ 56 et 59-60).
- En un asunto en el que un profesor universitario fue condenado civilmente por difamación por haber dicho que un candidato a las elecciones legislativas estaba involucrado en una disputa comercial, el Tribunal consideró que se había alcanzado el nivel de gravedad requerido para la aplicación del artículo 8 del Convenio, en particular porque la información en disputa era de naturaleza privada (*Prunea c. Rumanía*, § 36).
- En un asunto de difamación en el que se habían formulado acusaciones en documentos de carácter privado intercambiados entre particulares y que el autor no tenía previsto que se hicieran públicos, sino que habían sido puestos en conocimiento de un número limitado de personas, el Tribunal consideró que las acusaciones realizadas podían no sólo perjudicar la reputación de la persona contra la que iban dirigidas, sino también perjudicarla en su entorno profesional y social. Por ello, el Tribunal

consideró que esas acusaciones presentaban el umbral de gravedad necesario para constituir una violación de los derechos protegidos por el artículo 8 y examinó si las autoridades nacionales habían logrado un justo equilibrio entre la libertad de expresión del demandante garantizada por el artículo 10 y el derecho del destinatario de los documentos controvertidos al respeto de su reputación garantizado por el artículo 8 (*Matalas c. Grecia*, § 45).

181. En algunos asuntos de difamación, el Tribunal ha descartado explícitamente la aplicabilidad del artículo 8 y ha examinado la proporcionalidad de la injerencia en la libertad de expresión (*Falzon c. Malta* § 56; *Fedchenko c. Rusia* (nº 3), §§ 48-49).

182. En estos y otros asuntos, en los que la aplicabilidad del artículo 8 se excluye implícitamente, el Tribunal se basa en el párrafo 2 del artículo 10 y utiliza la metodología del análisis de proporcionalidad, siguiendo sustancialmente los mismos criterios (véase la sección siguiente).

b. Puntos y elementos de evaluación de la proporcionalidad de las injerencias con el fin legítimo de proteger la reputación

183. A continuación, se recogen algunos puntos y elementos de evaluación más detallados que el Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia relativos a asuntos relacionados con la protección de la reputación.

184. Determinar en qué medida las declaraciones en cuestión pueden contribuir a un debate de interés general constituye el primer criterio para analizar la proporcionalidad de una injerencia en la libertad de expresión, cualquiera que sea el fin legítimo perseguido y cualquiera que sea el método de razonamiento aplicado por el Tribunal. En términos generales, la contribución del discurso a un debate de interés público podrá reducir el margen de apreciación nacional.

185. A este respecto, el Tribunal ha sostenido consistentemente que el artículo 10 § 2 del Convenio no deja margen para las restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político o de las cuestiones de interés general (*Stoll c. Suiza* [GS], § 106; *Castells c. España*, § 43; *Wingrove c. Reino Unido*, § 58).

i. Los elementos relacionados con el contenido

α. Formas/modos de expresión

186. El artículo 10 también incluye la libertad artística que permite la participación en el intercambio público de información e ideas culturales, políticas y sociales de todo tipo. En consecuencia, quienes crean, ejecutan, distribuyen o exhiben una obra de arte contribuyen al intercambio de ideas y opiniones, lo cual resulta indispensable en una sociedad democrática (*Müller y otros c. Suiza*, §§ 27 y ss.; *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GS], § 47).

187. El Tribunal ha señalado reiteradamente que la sátira es una forma de expresión artística y comentario social que, a través de la exageración y distorsión de la realidad, tiene como objetivo provocar y agitar. Por ello, es necesario examinar con especial atención cualquier injerencia en el derecho de un artista –o de cualquier otra persona– a expresarse de esta manera (*Welsh y Silva Canha c. Portugal*, § 29; *Eon c. Francia*, § 60; *Alves da Silva c. Portugal*, § 27; *Vereinigung Bildender Künstler c. Austria*, § 33; *Tuşalp c. Turquía*, § 48, *Ziemiński c. Polonia* (nº 2), § 45; *Handzhiyski c. Bulgaria*, § 51). A este respecto, podemos señalar algunas variaciones de las formas de expresión satírica en la jurisprudencia del Tribunal: un cuadro (*Vereinigung Bildender Künstler c. Austria*, § 33), un cartel con fines políticos (*Eon c. Francia*, § 53), una entrevista ficticia (*Nikowitz y Verlagsgruppe News GmbH c. Austria*, § 18), un anuncio (*Bohlen c. Alemania*, § 50), una caricatura (*Leroy c. Francia*, § 44), un artículo de prensa en un periódico local (*Ziemiński c. Polonia* (nº 2), § 45) y ridiculizar públicamente un monumento con un disfraz (*Handzhiyski c. Bulgaria*, § 51).

β. Distinción entre declaraciones de hechos y juicios de valor

188. Desde sus sentencias históricas *Lingens c. Austria* y *Oberschlick c. Austria (nº 1)*, el Tribunal destaca que se debe distinguir cuidadosamente entre hechos y juicios de valor. Mientras que la realidad de los primeros puede probarse, los segundos no son susceptibles de prueba (*McVicar c. Reino Unido*, § 83; *Lingens c. Austria*, § 46).

189. Por lo tanto, la obligación de prueba es imposible de cumplir en los juicios de valor y atenta contra la libertad de opinión en sí misma, un elemento fundamental del derecho garantizado por el artículo 10 (*Morice c. Francia* [GS], § 126; *Dalban c. Rumanía* [GS], § 49; *Lingens c. Austria*, § 46; *Oberschlick c. Austria (nº 1)*, § 63).

190. El Tribunal destaca que, cuando la legislación o los tribunales nacionales no distinguen entre hechos y juicios de valor, el requisito de probar la verdad de un juicio de valor es imposible de cumplir y viola la libertad de opinión en sí misma, que es una parte fundamental del derecho garantizado por el artículo 10 del Convenio (*Gorelishvili c. Georgia*, § 38; *Grinberg c. Rusia*, §§ 29-30; *Fedchenko c. Rusia*, § 37).

En este sentido, el Tribunal ha señalado la falta de distinción entre hechos y juicios de valor en varios asuntos (*OOO Izdatelskiy Tsentri Kvartirnyy Ryad c. Rusia*, § 44; *Reichman c. Francia*, § 72; *Patuarel c. Francia*, § 35; *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GS], § 55; *De Carolis y Francia Télévisions c. Francia*, § 54).

191. El Tribunal recuerda que debe haber motivos especiales para liberar a un periódico de su deber habitual de verificar declaraciones de hecho que son difamatorias para los particulares. A este respecto, entran particularmente en juego la naturaleza y el grado de la difamación en cuestión y en qué medida el periódico pudo considerar razonablemente que sus fuentes eran creíbles en relación con las acusaciones (*McVicar c. Reino Unido*, § 84 ; *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], § 66).

192. La calificación de una declaración de hecho o de un juicio de valor depende en primer lugar del margen de apreciación de las autoridades nacionales, en particular de los tribunales internos (*Peruzzi c. Italia*, § 48).

193. En el marco de su control, el Tribunal cuestiona a veces la calificación hecha por las autoridades nacionales a este respecto, considerando que las declaraciones en litigio consistían un juicio de valor cuya veracidad no puede demostrarse (véase, por ejemplo, *Feldek c. Eslovaquia*, §§ 35 y 86) o bien, convenía calificarlos de hechos (*Egill Einarsson c. Islandia*, § 52).

194. En el asunto *Scharsach y News Verlagsgesellschaft c. Austria*, el cual se trataba del uso del término «cripto-nazi» en relación con un político, los tribunales nacionales consideraron que el término en cuestión constituía una declaración de hecho y nunca examinaron si podía considerarse un juicio de valor (§ 40). Según el Tribunal, los criterios aplicados para evaluar las actividades políticas de una persona desde un punto de vista moral son diferentes de los necesarios para tipificar un delito penal (§ 43; véase también *Unabhängige Initiative Informationsvielfalt c. Austria*, § 46; *Brosa c. Alemania*, § 48).

195. Para distinguir una atribución de hecho de un juicio de valor, deben tenerse en cuenta las circunstancias del caso y el tono general de las declaraciones (*Brasilier c. Francia*, § 37; *Balaskas c. Grecia*, § 58), teniendo en cuenta que las afirmaciones sobre asuntos de interés público pueden constituir juicios de valor en lugar de declaraciones de hecho (*Patuarel c. Francia*, § 37, véase también *Lopes Gomes da Silva c. Portugal*, comentarios hechos por un periodista sobre el pensamiento político e ideología de un candidato a las elecciones municipales y *Hrico c. Eslovaquia*, críticas a un juez del Tribunal Supremo).

196. Por otra parte, incluso cuando una declaración equivale a un juicio de valor, debe tener una base fáctica suficiente, de lo contrario sería excesiva (*Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca* [GS], § 76; *De*

Haes y Gijssels c. Bélgica, § 42; *Oberschlick c. Austria (nº 2)*, § 33; *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GS], § 55).

197. En el asunto *Thorgeir Thorgeirson c. Islandia*, el Tribunal consideró que algunos elementos de hecho contenidos en los artículos controvertidos, relativos a la brutalidad policial, consistían sobre todo en referencias a «historias» o «rumores» procedentes de terceros. El Tribunal señaló que los artículos versaban sobre una cuestión seria de interés público y que no se establecía el carácter totalmente falso e inventado de la narración. Según el Tribunal, el periodista no estaba obligado a aportar la prueba de la base fáctica de sus afirmaciones, en la medida en que relataba esencialmente lo que otras personas decían sobre la brutalidad policial. Según el Tribunal, en la medida en que se pretendía obligarle a probar la exactitud de esas aseveraciones, se le imponía una tarea irrazonable, léase imposible (§ 65; véase también *Dyuldin y Kislov c. Rusia*, § 35).

198. La necesidad de un vínculo entre un juicio de valor y los hechos que lo sustentan puede variar en función de las circunstancias particulares de cada caso (*Feldek c. Eslovaquia*, § 86).

199. En un caso en el que faltaba esta base fáctica y en el que los demandantes no aportaron pruebas de los supuestos actos delictivos de quien se quejaba, el Tribunal consideró que no se había violado el artículo 10 (*Barata Monteiro da Costa Nogueira y Patrício Pereira c. Portugal*, § 38; compárese con *De Lesquen du Plessis-Casso c. Francia*, § 45).

200. La cuestión del requisito real de una base fáctica (suficiente) debe considerarse a la luz de los demás parámetros que se tienen en cuenta para la proporcionalidad de la injerencia en la libertad de expresión. Por ejemplo, la distinción entre declaración de hecho y juicio de valor se vuelve menos importante cuando las declaraciones se hacen en el curso de un acalorado debate político local, en el que los funcionarios electos y los periodistas deberían disfrutar de una gran libertad para criticar a la administración local, incluso en ausencia de una base fáctica clara (*Lombardo y otros c. Malta*, § 60; *Dyuldin y Kislov c. Rusia*, § 49).

201. En *Lopes Gomes da Silva c. Portugal*, asunto relativo a un editorial publicado en un periódico, el Tribunal consideró que los comentarios formulados en términos relativamente incisivos sobre el pensamiento político y la ideología de un candidato a las elecciones municipales tenían una base fáctica y afirmó que la situación era claramente parte de un debate sobre asuntos de interés general, ámbito en el que las restricciones a la libertad de expresión exigen una interpretación restringida (§ 33).

202. De manera similar, en *Hrico c. Eslovaquia*, el Tribunal consideró que los artículos controvertidos que criticaban a un juez del Tribunal Supremo, eran la expresión de juicios de valor y tenían una base fáctica suficiente. Tal opinión podría, en ausencia de una base fáctica, resultar excesiva, pero señaló que esto no se había verificado en el presente caso (véase también *Fleury c. Francia*, *Cârlan c. Rumanía*, *Laranjeira Marques da Silva c. Portugal*).

203. Como regla general, la distinción entre hechos y juicios de valor no se aplica a los escritos ambientados en una novela. Sin embargo, según el Tribunal, recupera toda la relevancia cuando la obra controvertida no es pura ficción, sino que incorpora personajes o hechos reales (*Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GS], § 55).

204. El Tribunal también establece una distinción entre hechos y juicios de valor en asuntos relacionados con la sátira. En un artículo satírico sobre un esquiador austríaco del que se decía que se había alegrado por la lesión de uno de sus rivales, el Tribunal concluyó que la observación en cuestión constituía un juicio de valor expresado en forma de broma y entraba dentro de los límites del comentario satírico aceptable en una sociedad democrática (*Nikowitz y Verlagsgruppe News GmbH c. Austria*).

χ. Cuestiones procesales: Nivel y carga de la prueba⁹, igualdad de armas

205. La distinción entre hechos y juicios de valor, examinada en detalle anteriormente, reviste gran importancia desde el punto de vista de la carga de la prueba en materia de difamación. Asimismo, las cuestiones relativas al «periodismo responsable» están íntimamente ligadas a esta problemática en el examen de las circunstancias de cada caso.

206. Los «deberes y responsabilidades» inherentes al ejercicio de la libertad de expresión, exigen que haya motivos particulares que puedan eximir al periódico de la obligación que le corresponde normalmente de verificar las declaraciones de hechos difamatorios (véase, por ejemplo, *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], § 66).

207. El Tribunal recordó en el asunto *Bozhkov c. Bulgaria*, que un enfoque demasiado riguroso por parte de los tribunales nacionales al examinar la conducta profesional de los periodistas podría disuadirlos indebidamente de llevar a cabo su función de transmitir información al público. Por lo tanto, los tribunales primero deben sopesar el impacto probable de sus decisiones no solo en las situaciones que tienen que examinar, sino también en los medios de comunicación en general (§ 51).

208. En este sentido, el Tribunal consideró que en el marco de una acción civil por difamación, la obligación de probar «según el criterio de la mayor probabilidad» que las declaraciones vertidas en un artículo periodístico eran «sustancialmente conformes a la verdad» constituye una limitación justificada a la libertad de expresión en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio (*McVicar c. Reino Unido*, §§ 84 y 87).

209. En *Kasabova c. Bulgaria*, el Tribunal consideró que las denuncias publicadas en la prensa y las acusaciones formuladas en el marco de un proceso penal no se podían considerar iguales. Del mismo modo, los tribunales que conocen de un caso de difamación no pueden esperar que los acusados actúen como el ministerio fiscal o que su destino dependa de si las autoridades optan por presentar cargos penales contra la persona contra la cual han formulado acusaciones y así lograr su condena (§ 62; véase también *Bozhkov c. Bulgaria*, § 51; *Roumiana Ivanova c. Bulgaria*, § 39).

210. El Tribunal también declaró en *Kasabova c. Bulgaria* que «la presunción de falsedad de los hechos» puede verse como un obstáculo injustificado a la publicación de material cuya veracidad podría ser difícil de establecer ante un tribunal, por ejemplo, en ausencia de pruebas admisibles, o debido a la tarea que esto representa. El Tribunal destacó que el desplazamiento de la carga de la prueba que produce esta presunción hace más importante que los tribunales examinen atentamente las pruebas aportadas por el demandado, a fin de que éste conserve la posibilidad de anularlas e invocar la excepción de la verdad (*Kasabova c. Bulgaria*, §§ 59-62). También consideró que se podría eximir a los periodistas de la obligación de probar la veracidad de los hechos alegados en sus publicaciones y evitar cualquier condena simplemente demostrando que actuaron de manera justa y responsable (§ 61; véase también *Wall Street Journal Europe Sprl y otros c. Reino Unido* (dec.); *Radio Francia y otros c. Francia*, § 24; *Standard Verlags GmbH y Krawagna-Pfeifer c. Austria*, §§ 16, 30 y 57).

211. Del mismo modo, al sopesar los intereses entre el derecho a la vida privada de los policías y la libertad de expresión de las personas aprehendidas por ellos, el Tribunal consideró que restringir el derecho del demandante a criticar la actuación de los poderes públicos imponiendo la obligación de respetar escrupulosamente la definición legal de tortura establecida en el Código Penal español, supondría una importante carga para el demandante (*Toranzo Gomez c. España*, § 65).

212. En el asunto *Roumiana Ivanova c. Bulgaria*, el Tribunal consideró que la demandante no había verificado suficientemente sus alegaciones de hecho respecto de un político antes de publicarlas y que había omitido consultar fuentes fidedignas despreciando de este modo la mejor práctica periodística. El Tribunal señaló que las acusaciones incriminatorias pertenecían a la periodista y que

⁹ Para los principios generales relativos a las presunciones de hecho o de derecho, en el marco de la presunción de inocencia en virtud del artículo 6 § 2 del Convenio, véase *Salabiaku c. France*, § 28.

ella era responsable de su veracidad. Por lo tanto, el Tribunal distingue entre esta situación y aquellas en las que los periodistas no solo informan sobre lo que otros han dicho (*Roumiana Ivanova c. Bulgaria*, § 62 ; *Radio Francia y otros c. Francia*, § 38; *Thoma c. Luxemburgo*, §§ 63-64 ; *Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca* [GS], § 77).

213. En cuanto a la posibilidad de que la defensa pruebe sus alegaciones en un procedimiento de difamación, en un asunto relativo a la orden judicial por la que se prohibía a un concejal reiterar declaraciones sobre sectas, el Tribunal concede importancia al hecho de que las pruebas propuestas por el demandante se consideraron irrelevantes y que el Tribunal no había examinado la cuestión de si efectivamente estaban disponibles (*Jerusalem c. Austria*, § 45; véase también *Boldea c. Rumanía*, §§ 60-61; *Flux c. Moldavia (nº 4)*, §§ 37-38; *Busuioc c. Moldavia*, § 88; *Savitchi c. Moldavia*, § 59; *Folea c. Rumanía*, §§ 41-43).

214. Por otra parte, el Tribunal concede importancia a la circunstancia en que la carga de la prueba obligaría a un periodista a revelar sus fuentes de información. Así pues, la injerencia en el principio del secreto de las fuentes sólo sería compatible con el artículo 10 del Convenio si existiera un imperativo de interés público que prevaleciera sobre ese principio (*Sanoma Uitgevers B.V. c. Países Bajos* [GS], § 90; *Kasabova c. Bulgaria*, § 65; *Cumpănă y Mazăre c. Rumanía* [GS], § 106).

215. En el asunto *Steel y Morris c. Reino Unido*, el Tribunal examinó la carga de la prueba que pesaba sobre los demandantes en un litigio que les enfrentaba a la gran multinacional McDonalds. Los demandantes habían participado en una campaña iniciada por la ONG London Greenpeace contra McDonalds, en la que se distribuyó un folleto cuya publicación se les imputaba. El Tribunal señaló en primer lugar, que el hecho de que quien se quejaba en este asunto fuera una gran empresa multinacional no debía, en principio, privarla del derecho a defenderse contra alegaciones difamatorias ni eximir a los demandantes de la obligación de probar la veracidad de las declaraciones realizadas (párrafo 94). En segundo lugar, el Tribunal consideró que para proteger los intereses contrapuestos que representan la libertad de expresión y la libertad de debate, es esencial garantizar en cierta medida un procedimiento justo y la igualdad de armas. Por último, constató que la ausencia de justicia gratuita privó al procedimiento de equidad, violando el artículo 6 § 1. Asimismo, la falta de equidad e igualdad en el procedimiento supuso la violación del artículo 10 (§ 95).

δ. Medios de defensa

216. Como consecuencia de los «deberes y responsabilidades» inherentes al ejercicio de la libertad de expresión, la garantía que el artículo 10 otorga a los periodistas respecto de la información sobre asuntos de interés general está sujeta a que los interesados actúen de buena fe, de modo que proporcionen información precisa y creíble de conformidad con la ética periodística (*Bergens Tidende y otros c. Noruega*, § 53; *Goodwin c. Reino Unido*, § 39; *Fressoz y Roire c. Francia* [GS], § 54).

217. Por lo tanto, en los procedimientos por difamación se aplican los siguientes medios de defensa, en particular a los periodistas.

- *Excepción de la verdad (exceptio veritatis)*

218. La existencia de garantías procesales a disposición de la persona acusada de difamación es uno de los factores que deben tenerse en cuenta al examinar la proporcionalidad de la injerencia en virtud del artículo 10: en particular, es esencial que se ofrezca a la persona en cuestión una oportunidad concreta y efectiva de poder demostrar que sus alegaciones se basaban en una base fáctica suficiente (*Morice c. Francia* [GS], § 155 y las referencias citadas).

219. La imposibilidad de invocar la excepción de la verdad constituye, según el Tribunal, una medida excesiva para proteger la reputación y los derechos de una persona (*Colombani y otros c. Francia*, § 66).

220. La excepción de la verdad hace referencia únicamente a los hechos y no a los comentarios y juicios de valor, en la medida en que sólo los hechos se prestan a una demostración de su exactitud (véase, por ejemplo, *Castells c. España*, § 48).

221. Sin embargo, y esto se aplica en particular a los periodistas, no siempre es posible confirmar plenamente los hechos cuando un hecho acaba de ocurrir, de ahí la necesidad de un margen de maniobra en este caso. El Tribunal reconoce que la información es «un bien perecedero» y que retrasar su publicación, aunque sea por un breve período, podría privarla de todo valor e interés (*Observer y Guardian c. Reino Unido*, § 60).

- Buena fe

222. La presencia o ausencia de buena fe puede establecerse por referencia a los hechos y circunstancias del caso y/o a los códigos de ética. En el caso de los periodistas, el Tribunal hace hincapié en el control del respeto a la ética periodística, en particular dado el poder que ejercen los medios de comunicación en la sociedad moderna y en el contexto del inmenso flujo de información al que se enfrenta el individuo (*Stoll c. Suiza* [GS], § 104).

223. En un asunto de difamación contra un cirujano plástico, el Tribunal sostuvo que los relatos realizados por los pacientes descontentos, aunque expresados en términos crudos y violentos, eran esencialmente correctos y habían sido reproducidos fielmente por el periódico. Al leer los artículos en su conjunto, el Tribunal no pudo considerar que las declaraciones habían sido excesivas o engañosas (*Bergens Tidende y otros c. Noruega*, § 56; véase también, por la falta de examen adecuado de los criterios por parte de los tribunales internos, *Reichman c. Francia*, § 71).

ii. Los elementos relacionados con el contexto

α. Función y condición del autor de las declaraciones controvertidas

224. Se reconoce a determinadas personas una mayor protección en virtud del artículo 10 del Convenio debido a su función y condición en una sociedad democrática. En cuanto a la función de «perro guardián público» y los estatutos específicos de los magistrados y abogados, a continuación, se dedican capítulos detallados.

225. Además, la libertad de expresión es especialmente valiosa para un cargo electo del pueblo que representa a sus electores, manifiesta sus preocupaciones y defiende sus intereses. Por consiguiente, las injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario obligan al Tribunal a realizar un control más estricto (*Karácsony y otros c. Hungría* [GS], § 137; *Selahattin Demirtaş c. Turquía (nº 2)* [GS], §§ 242-245; *Castells c. España*, § 42; *Piermont c. Francia*, § 76; *Jerusalem c. Austria*, § 36; *Otegi Mondragon c. España*, § 50; *Lacroix c. Francia*, § 40; *Szanyi c. Hungría*, § 30).

226. Al mismo tiempo, en la sentencia *Erbakan c. Turquía*, el Tribunal destacó que la lucha contra cualquier forma de intolerancia es una parte integral de la protección de los derechos humanos, y que es de suma importancia que los políticos, en sus discursos públicos, eviten difundir comentarios que puedan fomentar la intolerancia (§ 64).

β. Destinatario de la declaración controvertida

227. La condición de la persona objeto de las declaraciones difamatorias constituye un parámetro de examen por parte del Tribunal en los asuntos de difamación. El Tribunal considera que los «límites de la crítica admisible» son ciertamente menos amplios respecto a los particulares que respecto a los políticos y los funcionarios en el ejercicio de sus funciones (*Palomo Sánchez y otros c. España* [GS], § 71).

• *Personajes políticos y públicos*

228. Fue en el asunto *Lingens c. Austria* que el Tribunal afirmó el principio relativo a los personajes políticos que se exponen inevitablemente y conscientemente a un escrutinio minucioso de sus acciones y gestos tanto por parte de los periodistas como del público en general; por lo tanto, deben mostrar una mayor tolerancia (§ 42; véase también *Nadtoka c. Rusia*, § 42).

229. Esta exigencia de tolerancia es aún más esperada de un político que ha hecho declaraciones públicas que pueden dar lugar a críticas (*Mladina d.d. Ljubljana c. Eslovenia*, § 40; *Pakdemirli c. Turquía*, § 45). Así el Tribunal, por ejemplo en el asunto *Oberschlick c. Austria (nº 2)* declaró que unas declaraciones que formaban parte de un discurso manifiestamente destinado a provocar, y por tanto a suscitar, reacciones enérgicas (§ 31) no podían considerarse un ataque personal y gratuito (§ 33), a pesar de su carácter polémico (*Dickinson c. Turquía*, § 55).

230. Este principio de tolerancia se aplica de manera general a toda la clase política: ya se trate de un Primer ministro (*Tuşalp c. Turquía*, § 45; *Axel Springer AG c. Alemania (nº 2)*, § 67; *Dickinson c. Turquía*, § 55), de un ministro (*Turhan c. Turquía*, § 25), de un alcalde (*Brasilier c. Francia*, § 41), de un asesor político (*Morar c. Rumanía*), de un parlamentario (*Mladina d.d. Ljubljana c. Eslovenia*; *Monica Macovei c. Rumanía*), o de un líder de un partido político (*Oberschlick c. Austria (nº 2)*).

231. Por otra parte el Tribunal afirmó que una mayor protección otorgada a los jefes de Estado y del gobierno por una ley especial, no se ajusta, en principio, al espíritu del Convenio (*Otegi Mondragon c. España*, § 55; *Pakdemirli c. Turquía*, § 52; *Artun y Güvener c. Turquía*, § 31; para los jefes de Estado extranjeros, véase *Colombani y otros c. Francia*, § 67). En el asunto *Otegi Mondragon c. España*, el Tribunal consideró que el hecho de que el Rey ocupe una posición de neutralidad en el debate político, una posición de árbitro y símbolo de la unidad del Estado, no podría ponerlo al abrigo de toda crítica en el ejercicio de sus funciones oficiales (§ 56; véase también *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, § 35).

232. Asimismo, el Tribunal consideró que si bien es legítimo que las personas representantes de las instituciones del Estado estén protegidas por las autoridades competentes en su calidad de garantes del orden público institucional, la posición dominante que ocupan estas instituciones hace que las autoridades actúen con moderación en el uso de la vía penal (*Dickinson c. Turquía*, § 56).

233. El Tribunal aplica la misma lógica a las personas que, de distintas maneras, se dedican a la vida pública. En el asunto *Kuliś c. Polonia*, señaló que los límites de la crítica admisible son más amplios con respecto a un personaje conocido que se expone inevitablemente y conscientemente a un escrutinio del público y que, por lo tanto, debe mostrar una mayor tolerancia con respecto a la crítica (§ 47; para un profesor que más allá de la naturaleza pública de su profesión, optó por dar publicidad a algunas de sus ideas y convicciones, por lo que puede esperar un escrutinio minucioso de sus palabras *Brunet-Lecomte y Lyon Mag' c. Francia*, § 46, véase también *Mahi c. Bélgica* (dec.); para un director de mezquita que se había expuesto a críticas en relación con el desempeño de sus funciones debido a la dimensión institucional y la importancia de sus funciones, *Chalabi c. Francia* § 42; para un hombre de negocios (*Verlagsgruppe News GmbH c. Austria (nº 2)* § 36); y por el contrario, *Kaboğlu y Oran c. Turquía*, § 74 para los miembros de un Consejo Consultivo, que eran similares a los expertos designados por las autoridades públicas sobre cuestiones específicas).

234. Sin embargo, el político también se beneficia de la protección de su reputación, incluso cuando no actúa en el marco de su vida privada, pero en tal caso los imperativos de esta protección deben sopesarse frente a los intereses de la libre discusión de cuestiones políticas (*Lingens c. Austria*, § 42; *Nadtoka c. Rusia*, § 42).

• *Gobierno, poderes públicos y otras instituciones*

235. Considerando que en un sistema democrático, sus acciones u omisiones deben estar situadas bajo el control atento no sólo de los poderes legislativo y judicial, sino también de la prensa y de la

opinión pública, el Tribunal estableció que los límites de la crítica admisible son más amplios en relación con el Gobierno que con un simple particular, e incluso que con un político (*Castells c. España*, § 46; *Tammer c. Estonia*, § 62; *Margulev c. Rusia*, § 53). En el asunto *Vides Aizsardzības Klubs c. Letonia*, amplió la aplicación de este razonamiento a los poderes públicos, considerando que, en una sociedad democrática, estos últimos se exponen en principio al escrutinio por parte de los ciudadanos (§ 46; véase también *Dyuldin y Kislov c. Rusia*, § 83; *Radio Twist a.s. c. Eslovaquia*, § 53).

236. En efecto, el Tribunal consideró que un organismo público y los agentes del Estado que actúan en el marco de sus funciones deben aceptar que los límites de la crítica admisible son más amplios para ellos que para los particulares (*Romanenko y otros c. Rusia*, § 47; *Toranzo Gomez c. España*, § 65, véase también, *Frisk y Jensen c. Dinamarca*, § 56, sobre las críticas dirigidas a un hospital público y *Lombardo y otros c. Malta*, § 54, un consejo de representantes locales).

237. Las instituciones con una misión de servicio público como las universidades están sujetas a estos mismos principios. El Tribunal considera que la protección de la autoridad de una universidad es un simple interés institucional que no tiene necesariamente el mismo peso que la protección de la reputación o de los derechos de los demás en el sentido del artículo 10 § 2 (*Kharlamov c. Rusia*, § 29). Por lo tanto, los límites de la crítica admisible son más amplios para las universidades, incluso si estas críticas tienen un impacto negativo en su reputación. Así lo exige la libertad académica que, en opinión del Tribunal, autoriza en particular a los universitarios a expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabajan, así como a difundir el conocimiento y la verdad sin restricciones (*Sorguç c. Turquía*, § 35; *Kula c. Turquía*, § 38).

- *Funcionarios*

238. Si bien el Tribunal considera que los funcionarios para el desempeño de sus funciones, deben gozar de la confianza del público sin ser molestados indebidamente, y que por lo tanto puede resultar necesario protegerlos contra ataques verbales ofensivos cuando se encuentran en servicio (*Busuioc c. Moldavia*, § 64; *Lešník c. Eslovaquia*, § 53), también les impone un alto grado de tolerancia, pero no idéntico al de los políticos. El Tribunal considera que los límites de la crítica admisible son, al igual que para los políticos, más amplios para los funcionarios que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales (*Mamère c. Francia*, § 27). Por supuesto, estos límites pueden ser en algunos casos más amplios para los funcionarios en el ejercicio de sus funciones que para un particular. Sin embargo, no se puede decir que los funcionarios se exponen a sabiendas a un escrutinio minucioso de sus acciones exactamente como lo hacen los políticos y que, por lo tanto, deben ser tratados en pie de igualdad con los políticos cuando se trata de críticas de su comportamiento (*Janowski c. Polonia* [GS], § 33; *Mariapori c. Finlandia*, § 56; *Nikula c. Finlandia*, § 48; *Balaskas c. Grecia*, § 48 y en particular §§ 50-51 relativo al personal docente).

239. Por otra parte, el principio de mayor tolerancia no se extiende a todas las personas empleadas por el Estado o por empresas públicas (*Busuioc c. Moldavia*, § 64). En el asunto *Nilsen y Johnsen c. Noruega* [GS], por ejemplo, el Tribunal se negó a equiparar a un experto nombrado por el Gobierno con un político, lo que exigiría un mayor grado de tolerancia. Para el Tribunal, son más bien los actos realizados por el interesado más allá de su función y su participación en el debate público (§ 52). Esta consideración también está presente en el asunto *De Carolis et Francia Télévisions c. Francia*, donde el Tribunal utiliza el nivel del puesto ocupado por el funcionario como criterio para medir el grado de tolerancia esperado de este último (§ 52).

- *Jueces y peritos*

240. El Tribunal reconoce en el asunto *Morice c. Francia* [GS], que dada su pertenencia a las instituciones fundamentales del Estado, los magistrados pueden ser, como tales, objeto de crítica personal dentro de los límites admisibles, y no solo de manera teórica y general. En este sentido, los límites de la crítica admisible hacia ellos, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales, son

más amplios que hacia los particulares (§ 131; véase también *July y SARL Libération c. Francia*, § 74; *Aurelian Oprea c. Rumanía*, § 74; *Do Carmo de Portugal y Castro Câmara c. Portugal*, § 40; *Radobuljac c. Croacia*, § 59; *Panioglu c. Rumanía**, § 113).

241. Los límites de la crítica admisible parecen haberse alcanzado cuando se trata de ataques destructivos sin fundamento serio (*Prager y Oberschlick c. Austria*, § 34) contra los cuales, por lo tanto, puede ser necesario que el Estado proteja a los jueces de acusaciones infundadas (*Lešník c. Eslovaquia*, § 54; para críticas del acusado al fiscal, véase *Čeferin c. Eslovenia*, § 56). Del mismo modo, dado que actúan en su capacidad oficial y sus opiniones pueden afectar el resultado de un juicio penal, los peritos también deben tolerar las críticas en el ejercicio de sus funciones (*ibidem*, § 58).

242. La presunción tácita, hecha por los tribunales internos, de que los intereses relativos a la protección del honor y la dignidad de los demás (en particular, los investidos de los poderes públicos) prevalecerían sobre la libertad de expresión en todas las circunstancias, llevó al Tribunal a concluir que no se había realizado el ejercicio de ponderación necesario en esa ocasión (*Tolmachev c. Rusia*, § 51).

- *Acusado*

243. En el asunto *Miljević c. Croacia* relativo a un procedimiento por difamación por declaraciones formuladas en el contexto de un proceso penal por un acusado, tras constatar que las declaraciones formuladas por el demandante presentaban el nivel de gravedad necesario para constituir una violación de los derechos protegidos por el artículo 8 del Convenio, en particular porque equivalían a acusar a un tercero de haber cometido hechos delictivos (§ 60-62), el Tribunal observó el mayor nivel de protección que merecen las declaraciones hechas por el acusado en el marco de su defensa en un proceso penal. Asimismo, recordó que las personas acusadas en un procedimiento penal deberían poder expresarse libremente sobre las cuestiones relacionadas con su proceso sin verse obstaculizadas por la amenaza de un procedimiento por difamación, siempre que sus declaraciones no den lugar intencionadamente a una falsa sospecha de comportamiento punible contra un tercero (§ 82). Para evaluar la injerencia en la libertad de expresión del demandante, el Tribunal tuvo en cuenta, entre otros factores, el contexto en el que se realizaron sus declaraciones, en particular si consistían en argumentos relacionados con la defensa del demandante (§ 68).

- *Personas jurídicas (empresas y asociaciones)*

244. En cuanto a un artículo de prensa que criticaba un vino producido por una empresa pública, el Tribunal admitió que la empresa productora tenía indiscutiblemente derecho a defenderse de acusaciones difamatorias y que existe un interés general en proteger el éxito comercial y la viabilidad de las empresas, no solo en beneficio de los accionistas y empleados, sino también por el bien de la economía en general. No obstante, el Tribunal señaló que existe una diferencia entre un ataque a la reputación de una persona en relación con su condición social, que puede tener repercusiones en la dignidad de esta persona, y un ataque a la reputación comercial de una empresa, que no tiene ninguna dimensión moral (*Uj c. Hungría*, § 22; *OOO Regnum c. Rusia*, § 66).

245. El Tribunal aplica *mutatis mutandis* los principios establecidos en la sentencia *Lingens c. Austria* a las personas jurídicas como las grandes empresas. En la sentencia *Steel y Morris c. Reino Unido*, el Tribunal señaló que las grandes empresas se exponen inevitablemente y conscientemente al escrutinio de sus acciones y que, al igual que con los hombres y mujeres de negocios que las dirigen, los límites de la crítica admisible son más amplios en lo que a ellos respecta (§ 94; véase también *Fayed c. Reino Unido*, § 75).

246. El Tribunal también tiene en cuenta el tamaño y la naturaleza de la empresa objeto de los comentarios supuestamente difamatorios en la apreciación de la proporcionalidad (*Timpul Info-Magazin y Anghel c. Moldavia*, § 34). Por otra parte, el Tribunal también afirmó que, cuando una

empresa privada decide participar en transacciones que involucran fondos públicos de un importe considerable, se expone voluntariamente a un mayor escrutinio público (*ibidem*, § 34).

247. El Tribunal destaca, por otra parte, que junto al interés general que reviste el libre debate sobre las prácticas comerciales, existe también un interés concurrente en proteger el éxito comercial y la viabilidad de las empresas en beneficio de los accionistas y de los empleados, incluido también para el bien económico en sentido amplio (*Steel y Morris c. Reino Unido*, § 94).

248. En cuanto a las declaraciones de una sociedad accionista minoritaria de una gran empresa, el Tribunal consideró que se otorga un alto nivel de protección a las declaraciones relativas a la responsabilidad de los dirigentes de poderosas empresas comerciales, para que tengan en cuenta los intereses a largo plazo de su empresa (*Petro Carbo Chem S.E. c. Rumanía*, § 43). El Tribunal consideró que la intención de la sociedad demandante era más bien abrir un debate sobre la cuestión de la gestión de la empresa en la que participaba, y no poner en peligro el éxito comercial y su viabilidad para sus accionistas, empleados y para el bien económico más amplio. Por lo tanto, su discurso parecía haber estado motivado por el deseo de ejercer un control activo sobre la empresa con el fin de mejorar su gobernanza y promover la creación de valor a largo plazo (§ 52).

249. La evaluación de los límites de la crítica admisible a las asociaciones y otras organizaciones no gubernamentales depende de su grado de participación en el debate público. Como el Tribunal ha tenido ocasión de señalar, las asociaciones se exponen a un escrutinio minucioso cuando ingresan a la esfera del debate público (*Jerusalem c. Austria*, § 38). Por lo tanto, desde el momento en que actúan en el dominio público, deben mostrar un mayor grado de tolerancia hacia las críticas formuladas por los oponentes en relación con sus objetivos y los medios empleados en el debate (*Paturel c. Francia*, § 46).

iii. La naturaleza de las medidas y las sanciones en respuesta a la difamación

250. La naturaleza y la gravedad de las sanciones impuestas son elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar la proporcionalidad de una injerencia en el derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 (*Cumpănă y Mazăre c. Rumanía* [GS], § 111). A continuación, se incluye un análisis detallado de este estándar de revisión en relación con los casos de difamación.

251. La fijación de las penas corresponde en principio a los tribunales nacionales (*Cumpănă y Mazăre c. Rumanía* [GS], § 115), pero el Tribunal ejerce su control en cuanto a la proporcionalidad.

α. Sanciones penales

252. Habida cuenta del margen de apreciación que el artículo 10 del Convenio deja a los Estados contratantes, no puede considerarse que una respuesta penal a los actos de difamación sea, como tal, desproporcionada respecto al fin perseguido (*Radio Francia y otros c. Francia*, § 40; *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GS], § 59).

253. Si bien el Tribunal acepta en principio una respuesta penal a los actos de difamación, ha sostenido también que la posición dominante de las instituciones del Estado exige que las autoridades actúen con moderación en el uso de la vía penal (*Morice c. Francia* [GS], § 176; *De Carolis y Francia Télévisions c. Francia*, § 44; *Otegi Mondragon c. España*, § 58; *Incal c. Turquía*, § 54; *Öztürk c. Turquía* [GS], § 66). El Tribunal recomienda, si es necesario, el uso de otro tipo de medidas, como medidas disciplinarias o civiles (*Raichinov c. Bulgaria*, § 50; *Ceylan c. Turquía* [GS], § 34).

254. El Tribunal prestó gran atención a la severidad de una sanción penal en materia de difamación, en particular cuando se trata de un asunto de interés público. Recordó a este respecto que una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el ámbito de la prensa solo es compatible con la libertad de expresión periodística garantizada por el artículo 10 del Convenio en circunstancias excepcionales, en particular cuando se hayan violado gravemente otros derechos fundamentales, como, por ejemplo, cuando se difunde un discurso de odio o se incite a la violencia (*Cumpănă y Mazăre*

c. Rumanía [GS], § 115 y; *Ruokanen y otros c. Finlandia*, § 50; *Balaskas c. Grecia*, § 61; véase también *Fatullayev c. Azerbaiyán*, §§ 129 y 177, donde el Tribunal calificó la condena del demandante de una pena de dos años y seis meses de prisión como «manifiestamente desproporcionada» y ordenó la liberación inmediata del interesado).

255. Así, en cuanto a la condena penal de un empresario por incitación al odio contra grupos étnicos, acompañada de una multa y dos años de inhabilitación para realizar actividades relacionadas con el periodismo o la edición, el Tribunal declaró que no se había violado el artículo 10 (*Atamanchuk c. Rusia*, § 72).

256. En el asunto *Bédat c. Suiza* [GS], el Tribunal reiteró que su objetivo es asegurar que la sanción no constituya una especie de censura tendiente a inducir a la prensa a abstenerse de expresar críticas. Asimismo, declaró que tal sanción corre el riesgo de disuadir a los periodistas de contribuir al debate público de cuestiones que afectan a la vida de la comunidad (§ 79; véase también *Toranzo Gomez c. España*, § 64; *Lewandowska-Malec c. Polonia*, § 70; *Barthold c. Alemania*, § 58; *Lingens c. Austria*, § 44; *Monnat c. Suiza*, § 70).

257. En relación a la prensa, el Tribunal considera que el carácter penal de la condena es más importante que el carácter menor de la pena impuesta (*Stoll c. Suiza* [GS], § 154; *Haldimann y otros c. Suiza*, § 67).

258. Este razonamiento también se encuentra en el asunto *De Carolis y Francia Télévisions c. Francia*, donde el Tribunal recuerda que, incluso cuando la sanción es la más moderada posible, al igual que una condena acompañada de una dispensa de la pena y pagando solo un «euro simbólico» por daños y perjuicios, no obstante constituye una sanción penal (§ 63; véase también *Jersild c. Dinamarca*, § 35; *Brasilier c. Francia*, § 43; *Morice c. Francia* [GS], § 176).

259. En cambio, en el asunto *Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca* [GS], el Tribunal consideró que existía una necesidad social imperiosa de actuar en relación con las afirmaciones gravemente acusatorias de periodistas, que no habían intentado probar. El Tribunal no consideró que las multas penales fueron excesivas o que pudieron tener un efecto disuasorio para el ejercicio de la libertad de prensa (§§ 92-94). Además, el Tribunal Supremo había reconocido claramente el peso que debe darse a la libertad periodística en una sociedad democrática (§ 71).

260. El principio de moderación en el recurso a la acción penal en materia de difamación tampoco se limita a la libertad periodística, sino que se aplica a cualquier persona. Como ejemplo, en el asunto *Kanellopoulou c. Grecia*, el Tribunal consideró desproporcionada una pena privativa de libertad impuesta a la demandante en respuesta al daño a la reputación de un cirujano. En el presente caso, los medios que ofrecía el derecho civil se consideraron suficientes para proteger la reputación de este último (§ 38; véase también *Mătăsaru c. la República de Moldavia*, § 35; véase *Nikula c. Finlandia*, § 55, para el caso de la condena penal de un abogado defensor).

261. A este respecto, el Tribunal ha hecho referencia en reiteradas ocasiones a la [Resolución 1577 \(2007\)](#) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, que instó a los Estados cuyas leyes aún prevén penas de prisión por difamación, aunque estas no se impongan en la práctica, a derogarlas sin demora (*Otegi Mondragon c. España*; *Artun y Güvener c. Turquía*; *Mariapori c. Finlandia*, § 69; *Niskasaari y otros c. Finlandia*, § 77; *Saaristo y otros c. Finlandia*, § 69; *Ruokanen y otros c. Finlandia*, § 50).

β. Medidas y sanciones civiles y reparatoras

• Daños y perjuicios

262. El Tribunal admite que las leyes nacionales relativas al cálculo de indemnizaciones por daños y perjuicios a la reputación deben permitir tener en cuenta infinidad de situaciones de hecho que pueden presentarse. Se puede requerir un grado considerable de flexibilidad para que el jurado pueda

conceder indemnizaciones adaptadas a los hechos de cada caso (*Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido*, § 41; *OOO Regnum c. Rusia*, § 78).

263. En conclusión, en el asunto *Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido*, a la existencia de una compensación de una magnitud desproporcionada, el Tribunal señala que esto fue posible debido a la ausencia en ese momento de garantías adecuadas y efectivas contra una indemnización de una magnitud desproporcionada (§ 51; véase en el mismo sentido, *Independent Newspapers (Ireland) Limited c. Irlanda*, § 105).

264. Al evaluar la proporcionalidad de la indemnización, el Tribunal podrá tener en cuenta las consecuencias de la cuantía de la indemnización para la situación económica del demandante (por la ausencia de consecuencias nefastas de una condena a pagar daños y perjuicios, véase *Delfi AS c. Estonia* [GS], § 161; por la naturaleza desproporcionada del monto de las sanciones pecuniarias en relación con la situación económica del demandante, véase *Kasabova c. Bulgaria*, § 71 y *Tolmachev c. Rusia*, §§ 53-55). Del mismo modo, el Tribunal puede aludir a valores de referencia, como el salario mínimo estándar vigente en el Estado demandado (*Tolmachev c. Rusia*, § 54).

265. La evaluación de la proporcionalidad del monto de los daños también puede depender de la naturaleza de las demás sanciones y costos legales impuestos a la persona condenada por los tribunales nacionales por actos de difamación (*Ileana Constantinescu c. Rumanía*, § 49).

266. Por último, el «efecto disuasorio» de una condena al pago de daños y perjuicios también constituye un parámetro para evaluar la proporcionalidad de tal medida de reparación por declaraciones difamatorias. En lo que respecta a la libertad de expresión de los periodistas, el Tribunal garantiza que la cuantía de las indemnizaciones impuestas a las empresas de prensa no amenaza sus bases económicas (*Błaja News Sp. z o. o. c. Polonia*, § 71). Así, en el asunto *Timpul Info-Magazin y Anghel c. Moldavia*, el Tribunal señaló que la condena a la empresa demandante había provocado su cierre (§ 39).

267. Por otra parte, en el caso de daños y perjuicios, cuyo monto se limita al «franco simbólico», el Tribunal ha podido subrayar el efecto disuasorio de una sentencia, incluso moderada, sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (*Brasilier c. Francia*, § 43; *Paturel c. Francia*, § 49; *Desjardin c. Francia*, § 51).

• *Derecho de respuesta, retractación o rectificación, disculpas y publicación ordenada por la justicia*

268. En el asunto *Melnitchouk c. Ucrania* (dec.), relativo a la negativa de un periódico a publicar la respuesta del autor a una crítica de uno de sus libros, el Tribunal constata la existencia de una obligación positiva para el Estado de proteger el derecho del demandante a la libertad de expresión de dos maneras: velando por que tenga una posibilidad razonable de ejercer su derecho de respuesta presentando al diario un texto que debe publicarse, así como una oportunidad de impugnar ante las jurisdicciones internas la negativa del periódico. El Tribunal considera que el derecho de réplica, como elemento importante de la libertad de expresión, se deriva de la necesidad no sólo de permitir la impugnación de informaciones falsas, sino también de garantizar una pluralidad de opiniones, especialmente en ámbitos de interés general como el debate literario y político (§ 2).

269. Por consiguiente, el ejercicio del derecho de respuesta también está sujeto a las restricciones y limitaciones que se derivan del segundo párrafo del artículo 10 del Convenio.

270. El Tribunal destaca al mismo tiempo que la exigencia de publicar una retractación, excusas o incluso una decisión judicial en un asunto de difamación aparece como una excepción a la facultad «de redacción» discrecional de que gozan los periódicos y otros medios de comunicación en la decisión de publicar o no artículos o comentarios de particulares (*Eker c. Turquía*, § 45; *Melnitchouk c. Ucrania* (dec.)).

271. En la decisión de la Comisión *Ediciones Tiempo c. España*, la denuncia de la empresa demandante se refería a una orden judicial de publicar una respuesta a un artículo que había aparecido

previamente en un semanario de su propiedad. La demandante se quejó en particular de haber sido obligada a publicar información que sabía que era falsa. La anterior Comisión rechaza el agravio, destacando que un periódico no puede negarse a publicar un derecho de réplica por el solo hecho de que la información que contiene es falsa. Según la Comisión, el artículo 10 del Convenio no puede interpretarse en el sentido de garantizar a las empresas de comunicación la difusión únicamente de la información que consideren verdadera, y menos aún en el sentido de otorgarles la facultad de decidir cuál es la verdadera, a fin de cumplir con el deber de publicar las respuestas que las personas tienen derecho a dar. Las normas sobre el derecho de réplica tienen por objeto salvaguardar el interés del público en recibir información de distintas fuentes, y así garantizar la posibilidad de disponer de una información lo más completa posible. La Comisión también señaló que el editor no estaba obligado a modificar el contenido del artículo y que pudo insertar nuevamente su versión de los hechos al publicar la respuesta de la persona agraviada (*Ediciones Tiempo c. España*, § 2).

272. Habida cuenta de que una respuesta, para ser efectiva, debe ser objeto de difusión inmediata, la Comisión consideró que la veracidad de los hechos relatados en la respuesta no podía ser objeto de un control exhaustivo en el momento de su publicación.

- *Medidas de retractación, rectificación y disculpas*

273. En la sentencia *Karsai c. Hungría* sobre una medida de retractación impuesta a un historiador, el Tribunal considera que, al ordenarle que reconsiderara públicamente sus declaraciones, los jueces le impusieron una medida que socavaba su credibilidad profesional como historiador y que, por lo tanto, era disuasoria (§ 36).

274. En el asunto *Smolorz c. Polonia*, al evaluar la proporcionalidad de un requerimiento dictado a un periodista para que presente una disculpa pública luego de comentarios difamatorios, el Tribunal recuerda que lo que cuenta no es la naturaleza menor de la sanción impuesta al demandante, sino el hecho mismo de que había sido obligado a disculparse públicamente por sus comentarios (§ 42).

- *Otras publicaciones*

275. En cuanto a una decisión judicial que ordena al demandante publicar, a sus expensas, un comunicado de prensa en un periódico judicial de circulación nacional, el Tribunal destaca el carácter disuasorio de la medida, dada la importancia del debate en el que el demandante legítimamente quería participar. participar (*Giniewski c. Francia*, § 55).

276. En otro caso en el que la asociación demandante se vio obligada a retirar los artículos controvertidos de su sitio web, a publicar los considerandos importantes de la sentencia del tribunal cantonal y a pagar las costas y gastos relacionados con el procedimiento interno, el Tribunal considera que esto es una compensación más bien simbólica que no puede considerarse excesiva o desproporcionada (*Cicad c. Suiza*, § 62).

- *Órdenes provisionales y permanentes*

277. El Tribunal generalmente establece que el artículo 10 en sí mismo no prohíbe ninguna restricción previa a la publicación. Sin embargo, según el Tribunal, tales restricciones presentan peligros tan grandes que exigen el más escrupuloso examen por su parte. Esto es especialmente cierto en el caso de la prensa: la información es un bien perecedero y retrasar su publicación, incluso por un período breve, probablemente la prive de todo valor e interés (*Observer y Guardian c. Reino Unido*, § 60; véase también *Cumpăna y Mazăre c. Rumanía* [GS], § 118).

Por lo tanto, tales restricciones deben formar parte de un marco legal particularmente estricto en cuanto a la delimitación de la prohibición y efectivo en cuanto al control judicial contra posibles abusos (*Ahmet Yildirim c. Turquía*, § 64 y las referencias citadas).

278. En el asunto *Cumhuriyet Vakfı y otros c. Turquía*, al afirmar los mismos principios, el Tribunal declaró que también se debe llevar a cabo un examen profundo de las garantías procesales vigentes contra cualquier injerencia arbitraria en el derecho a la libertad de expresión y examina las garantías que se refieren al alcance de la medida cautelar, la duración de la medida cautelar, los motivos de la medida cautelar y la posibilidad de impugnar la medida antes de su adopción (§§ 61-74).

279. El Tribunal concluye que una medida que impone una prohibición de transmisión de 180 días para una empresa de radiodifusión debido a la transmisión de los comentarios de uno de sus invitados es desproporcionada con respecto a los objetivos perseguidos (*Nur Radyo Ve Televizyon Yayıncılığı A.Ş. c. Turquía*, § 31).

280. En otro asunto, el Tribunal consideró que la orden judicial civil que impedía la emisión de determinadas películas y que estaba sujeta a revisión en caso de que cambiaran las circunstancias entraba dentro del justo equilibrio logrado por los tribunales alemanes entre el derecho a la libertad de expresión de la asociación demandante y los intereses de la empresa en cuestión para proteger su reputación (*Tierbefreier e.V. c. Alemania*, § 58).

281. En un caso relativo a la prohibición general y absoluta de publicar como medida de protección de la reputación de los demás, encaminada a proteger la autoridad del poder judicial, el Tribunal consideró insuficiente la justificación de los tribunales internos, cuando se sabe que sólo se refiere a los procedimientos penales incoados por demanda con constitución como parte civil, excluidos los iniciados a petición de la fiscalía o sobre demanda simple. Ahora bien, esta diferencia de trato del derecho a la información no parece fundada en ninguna razón objetiva, si bien impide de manera total el derecho de la prensa a informar al público sobre temas que, aunque se refieran a un procedimiento penal con constitución como parte civil, pueden ser de interés público. (*Du Roy y Malaurie c. Francia*, §§ 35-36).

V. El papel de «perro guardián público»: mayor protección, deberes y responsabilidades

A. El papel de perro guardián

282. El Tribunal siempre ha destacado el papel esencial de «perro guardián» que desempeña la prensa en una sociedad democrática y ha vinculado la función de los periodistas de difundir información e ideas sobre todos los asuntos de interés general, al derecho del público a recibirlas (*Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 126; *Bédat c. Suiza* [GS], § 51; *Axel Springer AG c. Alemania* [GS], § 79; *Sunday Times c. Reino Unido (nº 2)*, § 50; *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], §§ 59 y 62; *Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca* [GS], § 71; *News Verlags GmbH & Co.KG c. Austria*, § 56; *Dupuis y otros c. Francia*, § 35; *Campos Dâmaso c. Portugal*, § 31).

283. Cuando está en juego la libertad de la «prensa», las autoridades tienen un margen de apreciación limitado para juzgar la existencia de una «necesidad social imperiosa» (*Stoll c. Suiza* [GS], § 102).

284. Si bien fue la prensa la que originó el concepto de «perro guardián público», el Tribunal reconoce que las ONG desempeñan el mismo papel (*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], § 103; *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 86; *Cangi c. Turquía*, § 35).

285. Además, los investigadores universitarios y los autores de obras sobre temas de interés público también se benefician de un alto nivel de protección. El Tribunal también observó que dado que los sitios web contribuyen en gran medida a mejorar el acceso público a las noticias y, en general, a facilitar la difusión de la información, la función de los blogueros y usuarios populares de las redes sociales también puede asimilarse a la de un «perro guardián público» respecto a la protección otorgada por el artículo 10 (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], § 168).

286. El Tribunal considera en particular que el papel de vigilancia pública desempeñado por las ONG es «similar en importancia a la de la prensa» (*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], § 103 ; *Steel et Morris c. Reino Unido*, § 89 ; *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], § 166. Según el Tribunal, al igual que la prensa, es probable que una ONG que actúe como «perro guardián» tenga más impacto cuando denuncie irregularidades cometidas por funcionarios públicos y, a menudo, tendrá más medios para verificar y corroborar la veracidad de las críticas así alegadas que un individuo informando el fruto de sus observaciones personales (*Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 87).

287. Haciendo referencia también a los [Principios fundamentales de la condición jurídica de las organizaciones no gubernamentales en Europa](#) (*Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], §§ 45 y 87), el Tribunal declaró que las consideraciones sobre los «deberes y responsabilidades» inherentes a la libertad de expresión de los periodistas¹⁰ deben aplicarse a las ONG que desempeñan el papel de perro guardián social (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], §§ 159 y 166).

¹⁰ Véase a continuación la parte de «Derechos, deberes y responsabilidades relacionados con la función de periodista».

B. Derechos, deberes y responsabilidades relacionados con la función de periodista

288. La mayor protección ofrecida a los «perros guardianes públicos» y en particular a la prensa por el artículo 10 está sujeta a la condición de respeto a los deberes y responsabilidades vinculados a la función de periodista, y a la obligación de ejercer un «periodismo responsable».

289. A continuación, se tratarán los aspectos más importantes de esta protección y de los deberes y responsabilidades que la rodean en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio.

1. Recopilación de información

a. Actividades de búsqueda e investigación

290. Según el Tribunal, está establecido que la recopilación de información es una etapa preparatoria esencial en el trabajo periodístico y que es inherente a la libertad de prensa por lo que está protegida (*Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 128; *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], § 130; *Guseva c. Bulgaria*, § 37; *Shapovalov c. Ucrania*, § 68).

291. El Tribunal consideró que no solo las restricciones a la libertad de la prensa en la fase previa a la publicación caen dentro del alcance de la revisión del Tribunal, ya que las actividades de búsqueda e investigación de un periodista pueden entrañar grandes peligros, por lo que se exige un examen más escrupuloso por parte del Tribunal (*Dammann c. Suiza*, § 52; *Sunday Times c. Reino Unido (nº 2)*, § 51).

292. El Tribunal consideró que los obstáculos dirigidos a restringir el acceso a la información de interés público corren el riesgo de disuadir a quienes trabajan en los medios de comunicación o en campos relacionados con la realización de investigaciones sobre ciertos asuntos de interés público (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], § 167; *Társaság a Szabadságjogokért c. Hungría*, § 38; *Shapovalov c. Ucrania*, § 68).

293. En otro asunto, el periodista demandante estaba realizando una investigación sobre condenas anteriores de personas particulares, y fue condenado por instigar a la violación del secreto oficial para obtener información. El Tribunal consideró que su condena constituyó una especie de censura incitándole a no llevar a cabo actividades de investigación propias de su profesión, con miras a elaborar y sustentar un artículo de prensa sobre un tema de actualidad. Al sancionar una conducta que ocurrió en una etapa anterior a la publicación, tal condena corre el riesgo, según el Tribunal, de disuadir a los periodistas de contribuir a la discusión pública de cuestiones que afectan la vida de la comunidad (*Dammann c. Suiza*, § 57).

294. Además, en un caso relativo a la emisión de un reportaje sobre las prácticas comerciales de los corredores de seguros filmado con la ayuda de una cámara oculta, el Tribunal, al pronunciarse sobre el método de obtención de la información, considera que los demandantes, periodistas, podrían no ser reprochados por haberse comportado deliberadamente en contra de las normas éticas propias de su profesión (*Haldimann y otros c. Suiza*, § 61). Además, el Tribunal consideró que los tribunales nacionales no fueron unánimes respecto a la cuestión de si los periodistas habían cumplido con las normas éticas del periodismo al recopilar información. Según el Tribunal, el beneficio de la duda debe concederse a este último (*ibidem*, § 61).

b. Acceso y presencia en los lugares donde se recopila la información

295. En un asunto en el que se impidió a un periodista entrar en Davos durante el Foro Económico Mundial en virtud de una prohibición impuesta de manera general por la policía, el Tribunal señaló en primer lugar esta medida colectiva equivalía a una «injerencia» en el ejercicio de la libertad de expresión del demandante. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal observa que el demandante

quería ir allí para escribir un artículo sobre un tema específico. Luego señala que las autoridades no lograron distinguir entre personas potencialmente violentas y manifestantes pacíficos. Teniendo en cuenta en particular el hecho de que las autoridades competentes no tenían derecho a recurrir a la cláusula de policía general, la negativa impuesta al periodista demandante no puede considerarse «prevista por la ley», en el sentido del artículo 10 § 2 del Convenio (*Gsell c. Suiza*, §§ 49 y 61).

296. En cuanto a la libertad de expresión en el seno del parlamento, el Tribunal reitera que cualquier manifestación que allí se haga requiere un alto grado de protección. En una sociedad democrática, el parlamento es un lugar único de debate que tiene una importancia fundamental (*Karácsony y otros c. Hungría* [GS], § 138). En cuanto a la evacuación de los periodistas de la plataforma reservada para ellos en los recintos del Parlamento y durante los procedimientos parlamentarios, el Tribunal considera que los periodistas en cuestión estaban ejerciendo su derecho a comunicar información al público sobre el comportamiento de los diputados electos y la forma en que autoridades estaban manejando los disturbios que habían estallado durante los debates. Por lo tanto, cualquier intento de retirar a los periodistas del escenario de estos debates debía estar sujeto a un control estricto (*Selmani y otros c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, § 75; por referencia a la sentencia *Pentikäinen c. Finlandia* [GS], §§ 89 y 107). El Tribunal destacó, por un lado, que los periodistas no representaban una amenaza ni para la seguridad pública ni para el mantenimiento del orden en la sala de reuniones (§ 80), y por otro lado que su evacuación tuvo consecuencias negativas al impedirles que conocieran en ese mismo instante, de forma directa y en persona, los hechos ocurridos en la sala de sesiones, siendo éstos elementos importantes para el ejercicio de la actividad periodística de los demandantes y de los que el público no debería haber sido privado (§ 84).

297. En la sentencia *Mándli y otros c. Hungría*, la decisión de retirar la acreditación a los periodistas que les permitía ingresar al Parlamento debido a que habían entrevistado y filmado a parlamentarios fuera de las áreas designadas a tal efecto, el Tribunal consideró que los parlamentos tienen derecho a cierta deferencia en la regulación del comportamiento dentro de sus recintos, reservando áreas de grabación con el fin de no perturbar el trabajo parlamentario (§§ 68-70). Sin embargo, la falta de garantías procesales adecuadas, como la imposibilidad de participar en el procedimiento de toma de decisiones, la falta de precisión en cuanto a la duración de la restricción y la ausencia de un medio eficaz para impugnar la decisión controvertida, llevó al Tribunal a declarar la violación del artículo 10 del Convenio (§§ 72-78).

298. Según el Tribunal, en situaciones en las que las autoridades realizan tareas de defensa del orden público, los medios de comunicación juegan un papel crucial en informar al público sobre la forma en que manejan, por ejemplo, las manifestaciones públicas y mantienen el orden. En tales circunstancias, el papel de «perro guardián» asumido por los medios de comunicación cobra especial importancia en el sentido de que su presencia garantiza que las autoridades puedan ser llamadas a rendir cuentas por su comportamiento hacia los manifestantes y el público en general al velar por el mantenimiento del orden en grandes concentraciones. , en particular los métodos empleados para controlar o dispersar a los manifestantes o para mantener el orden público (*Pentikäinen c. Finlandia* [GS], § 89).

299. En un asunto relativo a la prohibición absoluta de filmar la entrevista de un recluso dentro de un centro penitenciario, el Tribunal destacó en particular la ausencia de una necesidad social imperiosa de la restricción en cuestión, así como la falta de un adecuado equilibrio de intereses en la decisión de las autoridades nacionales (*Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft SRG c. Suiza*, §§ 22 y 65).

300. En el asunto *Szurovecz c. Hungría*, el demandante, un periodista de investigación, había intentado en vano obtener autorización para entrar en un centro de acogida de solicitantes de asilo para interrogar a los presentes con el fin de escribir un artículo sobre las condiciones de vida locales. El Tribunal declaró que la realización de informes en determinados lugares es un asunto de interés público, en particular cuando las autoridades allí están a cargo de grupos vulnerables. El papel de «perro guardián» desempeñado por los medios de comunicación en este contexto es de particular importancia ya que su presencia garantiza que las autoridades puedan rendir cuentas. Como el tema

en cuestión es de interés público, hay poco espacio para restricciones estatales al derecho a la libertad de expresión (§§ 61-62). El Tribunal consideró que la existencia de alternativas a la recogida directa de información dentro del centro de acogida no extingue el interés del demandante a realizar entrevistas cara a cara y obtener información de primera mano sobre las condiciones de vida en dicho centro (§ 74).

c. Legalidad del comportamiento de los periodistas

301. El «periodismo responsable», actividad profesional protegida por el artículo 10 del Convenio, es un concepto que no sólo abarca el contenido de la información que se recoge y/o difunde por medios periodísticos. Abarca también, entre otros, la legalidad de la conducta de los periodistas, en particular desde el punto de vista de sus relaciones públicas con las autoridades en el ejercicio de sus funciones periodísticas. El hecho de que un periodista haya infringido la ley a este respecto debe tenerse en cuenta, pero no es determinante para establecer si actuó de manera responsable (*Pentikäinen c. Finlandia* [GS], § 90).

302. Al respecto, el Tribunal reconoce que los periodistas pueden en ocasiones encontrarse frente a un conflicto entre el deber general de respetar las leyes penales ordinarias, del cual no están exentos, y su deber profesional de recabar y difundir información que permita a los medios de comunicación desempeñen su papel esencial de vigilancia. Cabe destacar, en el contexto de tal conflicto de intereses, que el concepto de «periodismo responsable» implica que cuando la conducta del periodista va en contra del deber de respetar las leyes penales ordinarias, debe saber que se expone a sanciones legales, incluidas las sanciones penales, si se niega a cumplir las órdenes judiciales emitidas, entre otros, por la policía (*Pentikäinen c. Finlandia* [GS], § 110). El Tribunal ha afirmado consistentemente que los periodistas no pueden ser liberados de su deber de respetar las leyes penales ordinarias simplemente porque están protegidos por el artículo 10 (*Stoll c. Suiza* [GS], § 102).

303. En otras palabras, un periodista que ha cometido un delito no puede gozar de la inmunidad penal exclusiva –de la que no gozan otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión– simplemente porque el delito en cuestión fue cometido en el ejercicio de sus funciones periodísticas (*Pentikäinen c. Finlandia* [GS], § 91 y referencias citadas).

304. Sin embargo, para determinar si la medida impugnada era necesaria, el Tribunal tiene en cuenta varios aspectos distintos, según las circunstancias del caso, tales como (β) los intereses involucrados; (γ) el control ejercido por los tribunales internos; (δ) la conducta del demandante así como (ε) la proporcionalidad de la sanción impuesta (*Stoll c. Suiza* [GS], § 112).

305. El Tribunal ha considerado que las injerencias en la libertad de expresión de los periodistas, a raíz de su conducta ilícita, fueron proporcionadas a los fines legítimos perseguidos en los casos relativos a la publicación de un documento diplomático clasificado como confidencial (*Stoll c. Suiza* [GS]); a la negativa a cumplir las órdenes de dispersión dadas por la policía durante una manifestación que se volvió violenta (*Pentikäinen c. Finlandia* [GS]); a la interceptación de comunicaciones policiales mediante el uso de equipos de radio (*Brambilla y otros c. Italia*); al embarque de un arma a bordo de un avión con el fin de denunciar las fallas del sistema de seguridad (*Erdtmann c. Alemania* (dec.)); a la posesión ilegal de un arma de fuego con el fin de probar las condiciones de acceso (*Salihu y otros c. Suecia* (dec.)); a la compra y el transporte ilegal de fuegos artificiales prohibidos (*Mikkelsen y Christensen c. Dinamarca* (dec.)); o al chantaje y al crimen organizado (*Man y otros c. Rumanía* (dec.)).

306. En el asunto *Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], aunque la información no se obtuvo por medios ilícitos, el Tribunal consideró que la estrategia de las sociedades demandantes, empresas de medios de comunicación, ha consistido manifiestamente en eludir las vías utilizadas normalmente por los periodistas para acceder a datos fiscales y, en consecuencia, las salvaguardias establecidas por las autoridades internas para regular el acceso a dicha información y su difusión (§ 185). El Tribunal señaló, en particular, que, en su calidad de empresas de medios de comunicación, las demandantes deberían haber sido conscientes de que la recogida y difusión a tan

gran escala de los datos en cuestión no podía considerarse un tratamiento de datos únicamente con fines periodísticos (§ 151; véase también, relativo a la retirada de una acreditación de investigación en los archivos debido a la falta de respeto por parte del periodista respecto a la vida privada de terceros, *Gafiuc c. Rumanía*, §§ 86-88).

307. En el asunto *Zarubin y otros c. Lituania* (dec.), relativo a una medida de expulsión y prohibición de entrada impuesta a periodistas, el Tribunal observó que los tribunales nacionales consideraron que estos últimos representaban una amenaza para la seguridad nacional debido a su comportamiento agresivo y provocador en un acontecimiento político de alto nivel, y no por la difusión de sus ideas (§§ 53, 57).

2. Deberes y responsabilidades que corresponden al ámbito editorial

308. Los deberes y responsabilidades que corresponden al ámbito editorial también están cubiertos por nociones como «la ética» o «la deontología» periodística o «el periodismo responsable». Los elementos relacionados con estos deberes y responsabilidades se articulan con otros criterios de examen del Tribunal y también aparecen en los demás capítulos de la guía. No obstante, conviene resumir lo esencial aquí.

309. En materia de libertad periodística, el Tribunal siempre ha valorado el alcance de estos «deberes y responsabilidades» a la luz del papel preeminente que juega la prensa en un Estado regido por el principio del estado de derecho (*Thorgeir Thorgeirson c. Islandia*, § 63).

310. A pesar del papel esencial de la prensa en una sociedad democrática, el segundo párrafo del artículo 10 establece límites al ejercicio de la libertad de expresión, que siguen siendo válidos incluso cuando se trata de informar en la prensa sobre cuestiones importantes de interés general (*Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], § 65; *Monnat c. Suiza*, § 66).

311. El Tribunal considera que la garantía que el artículo 10 otorga a los periodistas, en relación con la información sobre asuntos de interés general está sujeta a la condición de que los interesados actúen de buena fe sobre la base de hechos veraces y proporcionen información «fiable y precisa» respetando la deontología periodística (*Axel Springer AG c. Alemania* [GS], § 93; *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], § 65; *Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca* [GS], § 78; *Fressoz y Roire c. Francia* [GS], § 54; *Stoll c. Suiza* [GS], § 103; *Kasabova c. Bulgaria*, §§ 61 y 63-68; *Sellami c. Francia**, §§ 52-54; para la indicación del Tribunal según la cual la misma regla debe aplicarse a las demás personas que participan en el debate público, véase *Steel y Morris c. Reino Unido*, § 90).

312. Estas condiciones se describen también como «respeto de los principios de un periodismo responsable» (*Bédat c. Suiza* [GS], § 50; *Pentikäinen c. Finlandia* [GS], § 90).

313. Estas consideraciones juegan un papel particularmente importante en la actualidad, dado el poder que ejercen los medios de comunicación en la sociedad moderna, porque no solo informan, sino que pueden al mismo tiempo sugerir, a través de la forma de presentar la información, cómo deben apreciarla los destinatarios. En un mundo en el que el individuo se enfrenta a un inmenso flujo de información, que circula por medios tradicionales o electrónicos y que involucra a un número cada vez mayor de autores, el control del respeto a la deontología periodística adquiere una importancia cada vez mayor (*Stoll c. Suiza* [GS], § 104).

a. Informaciones fiables y precisas: responsabilidades relativas a su verificación y transmisión

314. De manera general, el Tribunal considera que los periodistas deben tener libertad para informar sobre hechos basados en informaciones obtenidas de fuentes oficiales incluso sin haberlas verificado (*Selistö c. Finlandia*, § 60; *Axel Springer AG c. Alemania* [GS], § 105; *Yordanova y Tochev c. Bulgaria*, § 51).

315. En un asunto en el que el demandante se basó en pruebas públicamente disponibles de una investigación sobre las actividades de ciertos agentes de la brigada antinarcoóticos, así como en un certificado médico oficial que mostraba el número de muertes por sobredosis, el Tribunal concluyó que la publicación del demandante constituía un comentario objetivo sobre una cuestión de interés público y no un ataque gratuito a la reputación de los oficiales de policía mencionados (*Godlevskiy c. Rusia*, § 47).

316. En un asunto relativo a la evaluación del periodista demandante de la situación financiera de un parlamentario en el exilio utilizando la declaración de bienes de este último, el Tribunal concluyó que el periodista debería poder confiar en el contenido de la declaración de bienes, un documento oficial, sin tener que realizar una investigación independiente (*Gorelishvili c. Georgia*, § 41).

317. En otro asunto, el director de un diario había sido condenado en un proceso civil por haber publicado declaraciones calificadas de ofensivas contra un Jefe de Estado, porque la información en cuestión implicaba a este último en el narcotráfico internacional. El Tribunal observó en primer lugar que los tribunales nacionales negaban que el contenido de la información publicada correspondiera esencialmente con la realidad. Por lo que se refiere a la alegada falta de alusión a los procedimientos en curso, el Tribunal destaca que el artículo publicado hacía referencia a la información de la que el periodista disponía en el momento de su redacción, y considera que no se puede exigir del autor de la información que conozca el resultado futuro de un procedimiento penal en curso dos meses antes de que se dicte la sentencia condenatoria, ni que busque información policial y judicial que, por su propia naturaleza, es reservada (*Gutiérrez Suárez c. España*, § 37).

318. El Tribunal destaca la relevancia de la distinción realizada por los tribunales internos entre los tipos de fuentes en que se basan los alegatos en cuestión. Por lo que se refiere a la sospecha de pertenencia de una persona a la mafia, los tribunales nacionales consideraron que la empresa demandante había exagerado el grado de sospecha descrito en los informes oficiales internos y que no había podido probar mediante hechos adicionales la alto grado de sospecha presentado. Según la distinción hecha por los tribunales nacionales, mientras que los periodistas podían basarse en informes oficiales públicos o comunicados de prensa oficiales sin más investigación, no ocurría lo mismo con los informes oficiales internos. Según el Tribunal, esta distinción es particularmente importante con respecto a la información relativa a alegaciones de conducta delictiva, en las que está en juego el derecho a la presunción de inocencia (*Verlagsgruppe Droemer Knauer GmbH & Co. KG c. Alemania*, § 48).

319. En un asunto relativo a la reproducción literal de material de un periódico en línea, con indicación de sus fuentes, el Tribunal declaró que existen diferencias entre la prensa escrita e internet y que dado el papel que desempeña internet en el contexto de las actividades profesionales de los medios de comunicación y su importancia para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general, la falta de un marco jurídico suficiente a nivel interno que permita a los periodistas utilizar informaciones extraídas de internet sin temor a exponerse a sanciones obstaculiza gravemente el ejercicio por parte de la prensa de su función vital de «perro guardián» (*Comité de rédaction de Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania*, § 64).

320. En el asunto *Kęcki c. Polonia*, el Tribunal precisó que el «periodismo responsable» implica que el periodista compruebe la veracidad de las informaciones que transmite al público de manera razonable. Por lo tanto, no se le puede exigir sistemáticamente que verifique toda la información facilitada en una entrevista. El Tribunal insiste en la distinción que debe hacerse entre la reproducción en la prensa escrita de una entrevista en la que el periodista ha transcrito las palabras del interrogado y no sus propias declaraciones, así como el hecho de que el periodista demostró su buena fe al asegurarse con el autor de que sus declaraciones fueron citadas fielmente en el artículo antes de la publicación (§ 52).

321. El Tribunal siempre ha reconocido la libertad de los periodistas en la elección de técnicas o medios en relación con las declaraciones de un tercero que puedan constituir difamación. El Tribunal

ha admitido que un informe objetivo y equilibrado puede tomar caminos muy diferentes dependiendo, entre otras cosas, del medio de comunicación del que se trate (*Jersild c. Dinamarca*, § 31).

322. El Tribunal considera que el requisito general de que los periodistas se distancien sistemática y formalmente del contenido de una cita que pueda insultar a terceros, provocarlos o atentar contra su honor no es compatible con el papel de la prensa de informar sobre hechos, opiniones e ideas que tienen lugar en un momento dado (*Thoma c. Luxemburgo*, § 64; *Brunet-Lecomte y otros c. Francia*, § 47).

323. En un asunto en que un periodista había sido procesado y condenado por haber realizado un documental para la televisión sobre jóvenes que reivindicaban sus convicciones racistas, el Tribunal concluyó que el demandante no tenía la intención de difundir opiniones racistas, sino de poner de relieve una preocupación que afecta al interés general: los reportajes de actualidad basados en entrevistas se consideran uno de los medios más importantes para que la prensa desempeñe su papel de «perro guardián» (*Jersild c. Dinamarca*, § 35).

324. La libertad periodística también incluye el posible recurso a una cierta exageración o incluso a la provocación (Pedersen y Baadsgaard, citado anteriormente, § 71). No corresponde al Tribunal, ni tampoco a los tribunales nacionales, sustituir a la prensa en la elección del método de información que debe adoptarse en un caso determinado (*Jersild c. Dinamarca*, § 31; *Eerikäinen y otros c. Finlandia*, § 65). Los periodistas también son libres de elegir, entre la información que reciben, las que tratarán y el modo en que lo harán (*Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS], §§ 31 y 139).

325. Dicho esto, el Tribunal concede gran importancia al hecho de que el demandante, director de un diario, reprodujera, junto al editorial controvertido en el que criticaba las posiciones políticas de un candidato a las elecciones, numerosos extractos de artículos recientes. El Tribunal consideró que al hacerlo actuó de acuerdo con las reglas de la profesión de periodista, ya que al mencionar estos artículos, el director permitió a los lectores formarse su propia opinión, comparando el editorial en cuestión con las declaraciones de la persona objeto de este mismo editorial (*Lopes Gomes da Silva c. Portugal*, § 35).

326. Al respecto, el Tribunal considera que la honestidad de los medios utilizados para obtener información y devolverla al público, así como el respeto por la persona objeto de la información, también son criterios esenciales a tener en cuenta. El carácter truncado y reductivo de una publicación, puede por lo tanto, inducir a error a los lectores y limitar considerablemente la importancia de la contribución de esta publicación a un debate de interés general (*Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS], § 132; *Travaglio c. Italia* (dec.), § 34).

327. En varios asuntos, el Tribunal reitera que también es necesario distinguir las declaraciones que emanan del propio periodista de las que son citas de terceros (*Godlevskiy c. Rusia*, § 45; *Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca* [GS], § 77; *Thorgeir Thorgeirson c. Islandia*, § 65; *Jersild c. Dinamarca*, § 35).

328. En un asunto que hacía referencia a las declaraciones hechas por el demandante, un periodista, mientras participaba en un programa de televisión en vivo, sin haber sido informado de la secuencia que el editor había elegido utilizar como introducción al debate, el Tribunal afirmó que la responsabilidad del demandante no debía extenderse más allá de sus propias palabras y no podía ser cuestionado por declaraciones o acusaciones hechas por otros, ya sea un editor de televisión o periodistas (*Reznik c. Rusia*, § 45).

329. En un asunto en el que los tribunales nacionales se basaron únicamente en fragmento del artículo controvertido que contenía acusaciones de corrupción, el Tribunal observó que el fragmento controvertido se había sacado de contexto. Si las acusaciones eran graves, el artículo, leído en su totalidad, advertía claramente que el rumor era cuestionable. El Tribunal reiteró en esta sentencia que las informaciones de los medios de comunicación que se refieran a «historias» o «rumores» –

procedentes de terceros– o a «la opinión pública» también deben protegerse en cuanto nada establezca el carácter falso e inventado de su relato (*Timpul Info-Magazin y Anghel c. Moldavia*, § 36).

b. Otras responsabilidades: editores y directores de periódicos, lectores y colaboradores

330. Según el Tribunal, al contribuir a facilitar un apoyo para la expresión de las opiniones de los autores que publica, el editor no sólo participa plenamente en la libertad de expresión, sino que también comparte los «deberes y responsabilidades» de estos últimos. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 10, este no excluye que, aunque no se haya adherido personalmente a las opiniones expresadas, un editor pueda ser sancionado por haber publicado un texto cuyo autor no respetó estos «deberes y responsabilidades» (*Orban y otros c. Francia*, § 47 y las referencias citadas).

331. En un asunto se trató una triple condena del autor y editor de una novela, así como el director de un periódico por difamación contra un partido de extrema derecha y su presidente, tras la publicación de una petición que recogía fragmentos controvertidos y que protestaba contra las dos primeras condenas. El Tribunal concluyó que, además de las dos primeras condenas, la del director del periódico se ajustaba al artículo 10, teniendo en cuenta que no parecía irrazonable considerar que había sobrepasado los límites de la provocación admisible reproduciendo pasajes difamatorios (*Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GS], § 66).

332. En otro asunto relativo a la condena a prisión condicional de un director de periódico por la publicación de un artículo difamatorio contra dos magistrados, el Tribunal recordó que, en su calidad de director del periódico, el demandante tiene el poder y el deber de evitar que el debate político degenera en insultos o ataques personales (*Belpietro c. Italia*, § 41).

333. Si «debido a la naturaleza particular de internet, los ‘deberes y responsabilidades que debe asumir un portal de noticias en internet a efectos del artículo 10 pueden diferir en cierta medida de los de un editor tradicional en lo que se refiere al contenido suministrado por terceros» (*Delfi AS c. Estonia* [GS], § 113; véase también *Orlovskaya Iskra c. Rusia*, § 109), la provisión de una plataforma para el ejercicio de la libertad de expresión al permitir que el público comparta información e ideas en internet debe examinarse a la luz de los principios aplicables a la prensa (*Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete e Index.hu Zrt c. Hungría*, § 61)¹¹.

¹¹ Para la responsabilidad de los intermediarios en internet, véase el capítulo «La libertad de expresión e internet» más adelante.

VI. La protección de las fuentes periodísticas

A. Principios generales

334. La protección de las fuentes periodísticas es uno de los pilares de la libertad de prensa. La ausencia de tal protección podría disuadir a las fuentes periodísticas de ayudar a la prensa a informar al público sobre asuntos de interés general. Como resultado, la prensa podría ser menos capaz de desempeñar su papel esencial de «perro guardián» y su capacidad para proporcionar información precisa y fiable podría verse disminuida (*Ressiot y otros c. Francia*, § 99; *Goodwin c. Reino Unido*, § 39; *Roemen y Schmit c. Luxemburgo*, § 57; *Ernst y otros c. Bélgica*, § 91; *Tillack c. Bélgica*, § 53).

335. Los dos fines legítimos que se invocan con mayor frecuencia para justificar la injerencia en el secreto de las fuentes son «la seguridad nacional» e «impedir la divulgación de informaciones confidenciales». «La defensa del orden», «la prevención del delito» y «la protección de los derechos ajenos» también han sido invocados en varios asuntos de esta naturaleza.

336. Teniendo en cuenta la importancia que tiene la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de prensa en una sociedad democrática y el efecto negativo que sobre el ejercicio de esta libertad puede producir una orden de divulgación, tal medida solo puede conciliarse con el artículo 10 del Convenio si está justificado por un imperativo fundamental de interés público (*Goodwin c. Reino Unido*, § 39; *Weber y Saravia c. Alemania* (dec.), § 149; *Financial Times Ltd y otros c. Reino Unido*, § 59; *Tillack c. Bélgica*, § 53).

Por consiguiente, las limitaciones a la confidencialidad de las fuentes periodísticas exigen que el Tribunal las examine escrupulosamente (*Goodwin c. Reino Unido*, §§ 39-40).

337. La protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas tiene dos aspectos: concierne no sólo al propio periodista, sino también y en particular a la fuente que deliberadamente ha ayudado a la prensa a informar al público sobre asuntos de interés general (*Stichting Ostade Blade c. Países Bajos* (dec.), § 64; *Nordisk Film & TV A/S c. Dinamarca* (dec.)).

338. El Tribunal destaca que el derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes no puede ser considerado como un simple privilegio que se les otorga o retira según la licitud o ilicitud de las fuentes, sino un atributo genuino del derecho a la información, que debe ser tratado con la mayor cautela (*Nagla c. Letonia*, § 97; *Tillack c. Bélgica*, § 65).

B. Definiciones, ámbito de aplicación

339. En los asuntos relativos a la protección de fuentes periodísticas, el Tribunal se remite regularmente a la [Recomendación nº R \(2000\) 7](#) sobre el derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes de información, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 8 de marzo del 2000 (véase, entre otros, *Sanoma Uitgevers B.V. c. Países Bajos* [GS], § 44; *Telegraaf Media Nederland Landelijke Media B.V. y otros c. Países Bajos*, § 86).

340. Así, según la concepción del Tribunal, el concepto de «fuente» periodística es «toda persona que proporciona información a un periodista». Por otra parte, el Tribunal considera que la «información que identifica a una fuente» incluye en la medida en que sea probable, la identificación de una fuente, tanto «las circunstancias concretas de la obtención de información de una fuente por parte de un periodista» como «el contenido no publicado de la información proporcionada por una fuente a un periodista» (*Görmüş y otros c. Turquía*, § 45; *Telegraaf Media Nederland Landelijke Media B.V. y otros c. Países Bajos*, § 86).

341. En un asunto relativo a la obligación impuesta a una empresa de televisión de transmitir a la policía secuencias no difundidas de personas sospechosas de pedofilia, el Tribunal señaló en primer lugar que el periodista trabajaba bajo una identidad falsa y que las personas que hablaban con él no sabían que era un periodista. Dado que las personas que intervinieron en el reportaje no ayudaron voluntariamente a la prensa en su función de informar al público sobre temas de interés general, no pueden ser consideradas como fuentes de información periodística en el sentido tradicional del término. A pesar de esta conclusión, el Tribunal consideró que la decisión nacional controvertida constituyó una injerencia en el sentido del artículo 10 § 1 del Convenio. En su decisión, el Tribunal aceptó la posibilidad de que el artículo 10 del Convenio pueda aplicarse en tal situación y señaló que la entrega obligatoria de material de investigación puede tener un efecto inhibitorio sobre el ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas (*Nordisk Film & TV A/S c. Dinamarca* (dec.)).

342. En un asunto que hacía referencia al registro de los locales de una revista tras la publicación de una carta en la que se anunciaba un atentado con bomba, el Tribunal observó que el registro tenía por objeto investigar un delito grave y prevenir atentados. Concluyó que el informante de la revista, que trató de publicitar los ataques, no podía invocar la misma protección que se otorga a las «fuentes» (*Stichting Ostade Blade c. Países Bajos* (dec.)).

C. Formas y proporcionalidad de la injerencia

1. Orden de revelar las fuentes

343. El Tribunal observa que una orden de revelar las fuentes puede tener un impacto perjudicial no solo en las fuentes, cuya identidad puede ser revelada, sino también en el periódico u otra publicación objeto de la orden, cuya reputación frente a posibles futuras fuentes puede verse afectada negativamente por la divulgación, y ante miembros del público, los cuales tienen interés en recibir información de fuentes anónimas (*Sanoma Uitgevers B.V. c. Países Bajos* [GS], § 89; *Financial Times Ltd y otros c. Reino Unido*, § 70).

344. En un asunto en el que un periodista fue detenido para obligarle a revelar sus fuentes de información respecto a una investigación penal por tráfico de armas, el Tribunal declaró estar sorprendido por los extremos a los que las autoridades nacionales estaban dispuestas a recurrir para conocer la identidad de la fuente. Según el Tribunal, esos métodos radicales sólo podían disuadir a las personas que poseían información exacta y precisa sobre los perjuicios de presentarse en el futuro y revelar sus informaciones a la prensa (*Voskuil c. Países Bajos*, § 71).

2. Registros

345. En varios asuntos, el Tribunal ha declarado que los registros dirigidos a descubrir la fuente de un periodista constituyen –incluso si no dan resultado– un hecho más grave que una citación para revelar la identidad de la fuente. En efecto, los investigadores que provistos de una orden de registro sorprenden a un periodista en su lugar de trabajo tienen facultades de investigación muy amplias porque tienen, por definición, acceso a toda la documentación en poder del periodista (*Roemen y Schmit c. Luxemburgo*, § 57; *Ernst y otros c. Bélgica*, § 103; *Görmüş y otros c. Turquía*, §§ 57-59).

346. En el asunto *Görmüş y otros c. Turquía*, la medida controvertida tenía varios aspectos: el registro realizado en los locales profesionales de los demandantes, la transferencia a discos externos de todos los contenidos de los ordenadores de los periodistas y la conservación por parte de la fiscalía de dichos discos. El Tribunal consideró que estas injerencias atentan más contra la protección de las fuentes que una citación para revelar la identidad de los informantes. En efecto, la extracción indiscriminada de todos los datos que se encontraban en los soportes informáticos permitió a las autoridades recopilar información no relacionada con los hechos perseguidos.

Según el Tribunal, esta intervención no sólo podría tener repercusiones muy negativas en las relaciones de los demandantes con sus fuentes de información, sino que también podría tener un efecto disuasorio sobre otros periodistas u otros informantes de cara a denunciar irregularidades o hechos cuestionables de las autoridades públicas (*Görmüş y otros c. Turquía*, §§ 73-74; *Roemen y Schmit c. Luxemburgo*, § 57; *Nagla c. Letonia*, donde se realizaron búsquedas urgentes en el domicilio de una periodista que implicaba la incautación de dispositivos de almacenamiento de datos que contenían sus fuentes de información).

3. Vigilancia dirigida a periodistas para identificar sus fuentes

347. En un asunto relativo a la vigilancia de periodistas y la orden de entregar documentos que podrían conducir a la identificación de sus fuentes, el Tribunal observó en primer lugar que el asunto se caracterizaba precisamente por la vigilancia de periodistas con el fin de determinar el origen de sus informaciones (*Telegraaf Media Nederland Landelijke Media B.V. y otros c. Países Bajos*, § 97). Por lo tanto, la pregunta que surge es si la condición de periodistas de los demandantes exige salvaguardias especiales destinadas a garantizar una protección adecuada de sus fuentes. El Tribunal destacó en particular que la vigilancia específica de periodistas había sido autorizada sin control previo de un órgano independiente facultado para impedir o poner fin a tal uso. Según el Tribunal, un control posterior no habría sido suficiente, ya que, una vez destruida la confidencialidad de las fuentes periodísticas no puede ser restituida. Por todo ello, concluyó que se había violado el artículo 8 del Convenio junto con el artículo 10 (§ 98).

348. En otro asunto, las medidas de vigilancia tenían como objetivo identificar y prevenir un peligro manteniendo al mínimo la divulgación de fuentes periodísticas. El Tribunal observó que la medida no estaba destinada a vigilar a los periodistas; por lo general, las autoridades solo sabrían al examinar las telecomunicaciones interceptadas si las hubiere, que las conversaciones de un periodista habían sido monitoreadas. Según el Tribunal, dado que las medidas de vigilancia no estaban destinadas a descubrir fuentes periodísticas, la interferencia con el ejercicio de la libertad de expresión que constituye la vigilancia estratégica no puede calificarse de particularmente grave (*Weber y Saravia c. Alemania* (dec.), § 151).

349. En el asunto *Sedletska c. Ucrania*, un tribunal de distrito autorizó a un investigador implicado en un proceso penal contra un funcionario público a consultar los datos del teléfono móvil de la demandante, periodista y editora de un programa de televisión dedicado a la corrupción de políticos y fiscales. La demandante alegó que estos datos podrían permitir a las autoridades identificar sus fuentes y poner en peligro sus actividades periodísticas. El Tribunal declaró que no estaba convencido de que la autorización para consultar los datos otorgada por los tribunales nacionales estuviera justificada por un «imperativo fundamental de interés público» y, por lo tanto, necesaria en una sociedad democrática (§ 72).

4. Citación para declarar en un procedimiento penal

350. En el asunto *Becker c. Noruega*, donde un periodista había sido citado a declarar contra una fuente que ya se había revelado, el Tribunal declaró que la citación no estaba justificada por un requisito imperativo de interés público (§ 83). El Tribunal consideró que la acusación de la fuente por haber utilizado a la demandante para manipular el mercado era relevante de cara a evaluar la proporcionalidad. Sin embargo, declaró que la intención de dañar por parte de la fuente tenía una importancia limitada en el momento en que se impuso la orden de declarar (§ 77).

351. En el asunto *Jecker c. Suiza*, se ordenó al periodista demandante que testificara en el contexto de una investigación criminal sobre un traficante de drogas, sobre quien había informado. Aun cuando el delito en cuestión se enmarcara dentro de las excepciones legales al derecho a la protección de las fuentes periodísticas, el Tribunal consideró que en el presente caso, este motivo no era suficiente para justificar la obligación impuesta al demandante de revelar la identidad de su fuente (§ 41).

D. Garantías procesales

352. Debido a la gran importancia para la libertad de prensa, la protección de las fuentes de los periodistas y de las informaciones que puedan conducir a su identificación, toda violación del derecho a la protección de dichas fuentes debe ir acompañada de garantías procesales, definidas por la ley, en relación con la importancia del principio en cuestión (*Sanoma Uitgevers B.V. c. Países Bajos* [GS], § 88).

353. Entre esas garantías procesales, figura en primer lugar la posibilidad de que la medida sea examinada por un juez u otro órgano de decisión independiente e imparcial. El control exigido deberá ser realizado por un órgano, distinto del ejecutivo y de las demás partes interesadas, facultado para determinar, antes de la entrega de los elementos solicitados, si existe un imperativo de interés público que prevalece sobre el principio de protección de las fuentes de los periodistas y, en caso contrario, impedir todo acceso no indispensable a las informaciones que puedan conducir a la divulgación de la identidad de las fuentes (*Sanoma Uitgevers B.V. c. Países Bajos* [GS], § 90). Según el Tribunal, un control independiente, realizado antes de que se consulten y utilicen la información obtenida, debería ser suficiente para determinar si se plantea una cuestión de confidencialidad y, en su caso, si, habida cuenta de las circunstancias particulares del caso, el interés público invocado por las autoridades investigadoras o judiciales prevalece sobre el interés público general en la protección de las fuentes. Para el Tribunal es evidente que un control independiente llevado a cabo solo después de la entrega de elementos que puedan conducir a la identificación de fuentes no puede preservar la esencia misma del derecho a la confidencialidad (*ibidem*, § 91; véase también *Telegraaf Media Nederland Landelijke Media B.V. y otros c. Países Bajos*, § 98).

354. El Tribunal añade que, habida cuenta de la necesidad de un control de carácter preventivo, el juez u otro órgano independiente e imparcial debe ser capaz de efectuar antes de cualquier divulgación esta ponderación de los riesgos potenciales y de los intereses respectivos relativos a los elementos cuya divulgación se solicita, para que se valoren adecuadamente los argumentos de las autoridades que solicitan la divulgación. La decisión que se adopte debe regirse por criterios claros, en particular en cuanto a si una medida menos intrusiva puede bastar para servir a los intereses públicos preponderantes que se hayan establecido. El juez u otro órgano competente deberá tener la facultad de denegar una orden de revelación o de dictar una orden de alcance más limitado o más restringido, de manera que las fuentes en cuestión puedan evitar la revelación de su identidad; se mencione o no específicamente en el material cuya entrega se solicita, por considerar que la comunicación de dicho material crearía un grave riesgo de comprometer la identidad de fuentes de los periodistas. En caso de urgencia, debe poder seguirse un procedimiento que permita identificar y aislar, antes de que sean utilizadas por las autoridades, la información que pueda permitir la identificación de las fuentes que no conlleven un riesgo similar (*Sanoma Uitgevers B.V. c. Países Bajos* [GS], § 92).

VII. La prevención de la divulgación de informaciones confidenciales

A. Principios generales

355. La prevención de la revelación de información confidencial ha sido invocada ante el Tribunal respecto a varios tipos de contenido, tanto de naturaleza «pública» como «privada»: información militar (*Hadjianastassiou c. Grecia*, § 45; *Görmüş y otros c. Turquía*, § 62); información cubierta por el secreto fiscal (*Fressoz y Roire c. Francia* [GS], § 52); el secreto de la investigación¹² (*Bédat c. Suiza* [GS], § 55); la protección de correspondencia diplomática (*Stoll c. Suiza* [GS]); informes confidenciales de los servicios de seguridad nacional (*Vereniging Weekblad Bluf! c. Países Bajos*); el secreto médico (*Éditions Plon c. Francia*); o incluso información de carácter comercial, invitando a un debate sobre prácticas profesionales específicas de un sector de actividad particular (*Herbai c. Hungría*, §§ 41-43).

356. El Tribunal considera necesario adoptar una interpretación de los términos «impedir la divulgación de informaciones confidenciales», recogido en el segundo párrafo del artículo 10 del Convenio, que incluye las informaciones confidenciales divulgadas tanto por una persona sujeta a un deber de confidencialidad como por una tercera persona y, en particular, por un periodista (*Stoll c. Suiza* [GS], § 61).

357. En cuanto a las informaciones confidenciales o secretas relativas a actividades y decisiones de los Estados, el Tribunal considera que la libertad de prensa es más importante cuando escapa al control democrático o judicial. En este contexto, la divulgación de informaciones que se hallan en manos del Estado, desempeña un papel fundamental en una sociedad democrática, ya que permite a la sociedad civil controlar las actividades del gobierno al que ha confiado la protección de sus intereses (*Görmüş y otros c. Turquía*, § 48; *Stoll c. Suiza* [GS], § 110).

358. En este sentido, el Tribunal también se remite al principio adoptado bajo la dirección del Consejo de Europa, según el cual, la publicidad de los documentos es la regla y la clasificación es la excepción, así como a la [Resolución 1551 \(2007\)](#) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la imparcialidad de los procedimientos judiciales en los casos de espionaje o divulgación de secretos de Estado (*Stoll c. Suiza* [GS], §§ 40-41).

359. El Tribunal observa la diversidad de las normativas en los Estados miembros, destinadas a preservar el carácter confidencial o secreto de determinados datos sensibles y a perseguir las actuaciones contrarias a este objetivo. El Tribunal destaca que, en este ámbito, los Estados pueden valerse de un cierto margen de apreciación (*Stoll c. Suiza* [GS], § 107).

360. La condena de un periodista por divulgación de información considerada confidencial o secreta puede disuadir a los profesionales de los medios de comunicación de informar al público sobre cuestiones de interés general. En tal caso, la prensa podría no estar en condiciones de desempeñar su papel indispensable de «perro guardián» y su capacidad para proporcionar información precisa y fiable podría verse mermada (*Stoll c. Suiza* [GS], § 110).

361. Según abundante jurisprudencia del Tribunal, la necesidad de impedir la difusión de estas informaciones ya no está justificada una vez se han hecho públicas (*Weber c. Suiza*, § 49) o ha perdido su carácter confidencial (*Observer y Guardian c. Reino Unido*, §§ 66-70; *Sunday Times c. Reino Unido (nº 2)*, §§ 52-56).

¹² Véase a continuación, el capítulo «La protección de la autoridad y de la imparcialidad de la justicia y la libertad de expresión: el derecho a la libertad de expresión en el contexto del procedimiento judicial y la participación de la judicatura en el debate público».

362. El Tribunal considera que, en el plano de la deontología profesional, hay que tener en cuenta dos aspectos al evaluar el comportamiento de los periodistas: el modo en que el periodista obtuvo la información confidencial y la forma de las publicaciones en cuestión (*Stoll c. Suiza* [GS], § 140).

B. Criterios de evaluación

363. En varios casos relacionados con el descubrimiento por parte de periodistas de información confidencial o información relacionada con la seguridad nacional, el Tribunal consideró que las medidas estatales constituyen injerencias en la libertad de expresión de estos últimos (*Girleanu c. Rumanía*, §§ 71-72; *Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft SRG c. Suiza*, § 22; *Dammann c. Suiza*, § 28).

364. Al analizar la necesidad de una determinada injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión, el Tribunal tiene en cuenta varios criterios, a saber, la evaluación de los intereses en juego, el comportamiento de los demandantes, el control ejercido por los tribunales nacionales y la proporcionalidad de la sanción impuesta (*Stoll c. Suiza* [GS], § 112).

365. En su evaluación de los intereses contrapuestos, el Tribunal primero examina si es probable que el contenido del documento controvertido contribuya a un debate público sobre una cuestión de interés general (*Stoll c. Suiza* [GS], §§ 118-124). Si este es el caso, también tiene en cuenta la naturaleza de los intereses, públicos o no, que deben sopesarse frente al interés público de los lectores de conocer los documentos controvertidos (*ibidem*, §§ 115-116). A este respecto, el Tribunal pudo remitirse a intereses tales como el mantenimiento de la confianza de los ciudadanos en las autoridades nacionales afectadas (*Görmüş y otros c. Turquía*, § 63).

366. Por otra parte, el Tribunal otorga importancia al hecho de saber si el contenido del documento en cuestión era totalmente desconocido para el público (*Stoll c. Suiza* [GS], § 113).

1. Contribución al debate público sobre cuestiones de interés general

367. En el marco de los asuntos relativos a la prevención de la divulgación de información confidencial, el Tribunal consideró, entre otras, las siguientes cuestiones de interés general: la divulgación de cartas relacionadas con cuestiones como la separación de poderes, el abuso de funciones por parte de políticos de alto rango y la actitud del Gobierno ante la brutalidad policial (*Guja c. Moldavia* [GS], § 88); las relaciones de las fuerzas armadas con la política general (*Görmüş y otros c. Turquía*, § 56); una publicación sobre los procedimientos en materia penal y sobre el funcionamiento de la justicia en general (*Bédat c. Suiza* [GS], § 63; *A.B. c. Suiza*, § 47; *Dupuis y otros c. Francia*, § 42); declaraciones relativas a un procedimiento por homicidio involuntario iniciado por víctimas de enfermedades padecidas como consecuencia de una vacunación contra la hepatitis B (*Mor c. Francia*, § 53); la cuestión de la indemnización debida a las víctimas del Holocausto por los activos en desuso en cuentas bancarias suizas (*Stoll c. Suiza* [GS], § 118).

368. Por otra parte, el Tribunal consideró que la libertad de expresión vinculada al marco profesional no sólo protege las informaciones que contribuyen manifiestamente a un debate sobre cuestiones de interés general y concluyó que información relativa a una práctica profesional, difundidas en línea en un círculo profesional específico e invitando al debate sobre las prácticas comerciales de la audiencia, no podían excluirse del ámbito de aplicación del artículo 10 (*Herbai c. Hungría*, § 43).

2. La conducta del autor de la divulgación

369. El Tribunal considera que, en el plano de la deontología profesional, hay que tener en cuenta dos aspectos al evaluar el comportamiento de los periodistas: el modo en que el periodista obtuvo la información confidencial y la forma de las publicaciones en cuestión (*Stoll c. Suiza* [GS], § 140).

370. De manera más general, el Tribunal considera que la forma en que una persona obtiene información que se considera confidencial o secreta puede desempeñar un determinado papel en el ejercicio de equilibrio de intereses que debe efectuarse en el marco del artículo 10 § 2 (*Stoll c. Suiza* [GS], § 141).

371. En un asunto en el que el demandante había sido sancionado por la divulgación de información militar confidencial en el marco de una investigación periodística, el Tribunal observó que no era miembro de las fuerzas armadas, con los «deberes y responsabilidades» específicas que esto habría supuesto (*Gîrleanu c. Rumanía*, § 90). También observó que el demandante, periodista, no obtuvo la información en cuestión a través de medios ilegales ni buscó activamente obtenerlos (*ibidem*, § 91).

372. En un asunto en el que el demandante interceptó conversaciones que no estaban dirigidas a él, incluida la de las fuerzas policiales, el Tribunal recordó las implicaciones del concepto de «periodismo responsable»: dado que su comportamiento iba en contra del deber de respetar las normas penales de derecho común, el periodista debía saber que se exponía a sanciones legales, en particular penales (*Brambilla y otros c. Italia*, § 64).

373. Lo mismo ocurre cuando el periodista recurre al engaño, a la amenaza o ejerce presión de otro modo para obtener la información deseada (*Dammann c. Suiza*, § 55).

374. No obstante, la ausencia de comportamiento ilícito por parte del demandante no es necesariamente determinante para evaluar si ha cumplido con sus deberes y responsabilidades (*Stoll c. Suiza* [GS], § 144; *Fressoz y Roire c. Francia* [GS], § 52).

3. El control ejercido por los tribunales nacionales

375. El Tribunal reitera que no le corresponde sustituir a los Estados Partes en el Convenio en la definición de sus intereses nacionales, ámbito que tradicionalmente forma parte del núcleo duro de la soberanía del Estado. Sin embargo, es posible que deban tenerse en cuenta consideraciones relativas a la imparcialidad del procedimiento al examinar la injerencia en el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 10 (*Görmüş y otros c. Turquía*, § 64; *Stoll c. Suiza* [GS], § 137).

Por ejemplo, la aplicación puramente formal del concepto de «confidencialidad», hasta el punto de impedir que el juez tenga en cuenta el contenido material de los documentos confidenciales para proceder a una ponderación de los intereses en juego, obstaculizaría el control de la justificación de la injerencia en el ejercicio de los derechos protegidos por el artículo 10 del Convenio (*Görmüş y otros c. Turquía*, §§ 64-66).

Asimismo, en cuanto al control judicial de la medida impuesta, el Tribunal tuvo en cuenta que los órganos jurisdiccionales no se ocuparon de ninguno de los elementos específicos de la conducta del demandante, ni verificaron si la información en cuestión constituía una amenaza real para las estructuras militares. Por lo tanto, no sopesaron, por una parte, el interés de preservar la confidencialidad de los documentos en cuestión y, por otra, el interés de una investigación periodística y el interés del público en ser informado de la filtración o incluso del contenido real de los documentos (*Gîrleanu c. Rumanía*, § 95).

4. Proporcionalidad de sanciones impuestas

376. El Tribunal recuerda que, en materia de seguridad nacional y en los asuntos relativos a sanciones penales por la divulgación de información militar clasificada, debe dejarse cierto margen de apreciación a las autoridades nacionales (*Hadjianastassiou c. Grecia*, § 47).

377. Sin embargo, en el caso de una sanción impuesta por una investigación periodística, la naturaleza relativamente modesta de la multa no impidió al Tribunal declarar una violación del artículo 10 del Convenio. En particular, el Tribunal observó que, en ocasiones, el hecho de haber sido condenado tiene más importancia que una pena menor. Además, las sanciones impuestas tenían por objeto

impedir que el demandante publicara y compartiera información clasificada. Ahora bien, según el Tribunal, tras la desclasificación de los documentos, la decisión de imponer o no sanciones debería haberse sopesado con más cuidado (*Gîrleanu c. Rumanía*, § 98).

VIII. La protección específica de los denunciantes y de la denuncia de irregularidades en la función pública

378. El artículo 10 del Convenio se aplica a las declaraciones que tengan por objeto descubrir actividades ilícitas o moralmente reprochables, y la jurisprudencia del Tribunal prevé una protección especial para tales actividades. En este sentido, existen dos categorías distintas: la que corresponde a las personas que denuncian y por otra, la que corresponde a la denuncia de irregularidades en la conducta de agentes del Estado o funcionarios públicos (*Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], §§ 80-84). Esta distinción permite identificar criterios específicos para la protección en virtud del artículo 10 del Convenio.

En lo que respecta a la primera categoría de asuntos, los fines legítimos perseguidos son especialmente «impedir la divulgación de informaciones confidenciales» y/o proteger los derechos ajenos, mientras que en la segunda categoría, se trata más a menudo de la protección de la reputación y de los derechos ajenos.

Las dos características distintivas esenciales entre estas dos categorías se resumen a continuación.

379. En primer lugar, la condición de denunciante implica necesariamente una relación laboral, lo que plantea la cuestión de los deberes de lealtad, reserva y discreción del empleado hacia el empleador (*Guja c. Moldavia* [GS], § 70), aunque dicha relación no es una condición necesaria para denunciar.

380. En segundo lugar, la denuncia siempre debe ser dirigida contra un funcionario público (*Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 80; *Zakharov c. Rusia*; *Siryk c. Ucrania*; *Sofranschi c. Moldavia*), siempre y cuando los denunciantes no señalen forzosamente la conducta de los funcionarios. En efecto, el Tribunal ha reconocido que la protección relativa a un denunciante puede otorgarse tanto a un empleado del sector público (*Guja c. Moldavia* [GS], § 8; *Bucur y Toma c. Rumanía*, § 7; *Langner c. Alemania*, § 6) como a un empleado del sector privado. Por ejemplo, en el caso del despido de una enfermera por presentar una denuncia penal por deficiencias en los cuidados administrados por su empleador, una sociedad de responsabilidad limitada cuyo accionista principal era el Land de Berlín, el Tribunal precisó que la protección en cuestión se impone también cuando, como en el presente, las relaciones entre empleador y empleado se rigen por el derecho privado (*Heinisch c. Alemania*, § 44).

381. En este sentido, el Tribunal hizo referencia a la [Resolución 1729 \(2010\)](#) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa relativa a la protección de «denunciantes», que ha reconocido la importancia de los «denunciantes» – cualquier persona interesada que dé la voz de alarma para poner fin a hechos que puedan representar un riesgo para los demás, lo que permite fortalecer la rendición de cuentas y luchar mejor contra la corrupción y la mala gestión, tanto en el sector público como en el privado. Asimismo, invitó a todos los Estados miembros a revisar su legislación sobre la protección de los denunciantes (*Heinisch c. Alemania*, § 37).

382. El Tribunal también se ha basado en la [Recomendación CM/Rec\(2014\)7](#) del Comité de Ministros relativa a la protección de informantes, la cual recomienda a los Estados miembros disponer de un marco normativo, institucional y judicial para proteger a las personas que en el marco de sus relaciones laborales, hagan denuncias o revelen información relativa a amenazas o perjuicios para el interés general. Hizo referencia en particular, a los principios que abogan por el establecimiento de canales claramente establecidos para la denuncia y la revelación de información, así como a los principios relacionados con la protección de los denunciantes contra las represalias (véase *Gawlik c. Liechtenstein*, §§ 39-40, y otros textos del Consejo de Europa e instrumentos internacionales relevantes, §§ 41-42).

A. La protección de los denunciantes

383. El Tribunal considera que los empleados tienen un deber de lealtad, de reserva y de discreción hacia su empleador, lo que se aplica en particular a los funcionarios, ya que la propia naturaleza de la función pública exige a sus miembros una obligación de lealtad y de reserva (*Ahmed y otros c. Reino Unido*, § 56; *De Diego Nafría c. España*, § 37).

384. Habida cuenta del papel de los periodistas en una sociedad democrática, su obligación de discreción con respecto a su empleador no se aplica con la misma fuerza, ya que la propia naturaleza de sus funciones exige que difundan información e ideas (*Wojtas-Kaleta c. Polonia*, § 46; *Matúz c. Hungría*, § 39). Además, cuando el periodista es empleado de una empresa pública de radiodifusión, sus obligaciones de lealtad y moderación deben sopesarse con el carácter público de la empresa de radiodifusión (*ibidem*, § 39; *Wojtas-Kaleta c. Polonia*, § 47).

385. El Tribunal reconoce, no obstante, que algunos funcionarios pueden verse obligados, en el ejercicio de sus funciones, a tener conocimiento de informaciones internas, posiblemente de carácter secreto, que los ciudadanos tienen un gran interés en que se divulguen o publiquen. En este sentido, el Tribunal considera que la denuncia por dichos agentes de conductas o actos ilícitos constatados en su lugar de trabajo debe protegerse en determinadas circunstancias. Esta protección puede ser necesaria cuando el funcionario en cuestión es el único que conoce o forma parte de un pequeño grupo cuyos miembros son los únicos que conocen lo que ocurre en su lugar de trabajo y, por lo tanto, está en las mejores condiciones para actuar en interés general advirtiendo a su empleador, o la opinión pública (*Guja c. Moldavia* [GS], § 72; *Marchenko c. Ucrania*, § 46; *Heinisch c. Alemania*, § 63; *Goryaynova c. Ucrania*, § 50). En otras palabras, el Tribunal considera que la denuncia por el demandante de un comportamiento presuntamente ilícito imputable a su empleador requiere una protección especial en virtud del artículo 10 del Convenio (*Langner c. Alemania*, § 47; *Heinisch c. Alemania*, § 43).

386. En el asunto *Guja c. Moldavia* [GS], el Tribunal identificó seis criterios para evaluar la proporcionalidad de una injerencia con la libertad de expresión de los denunciantes (§§ 73-78).

387. En primer lugar, para revelar la información controvertida, el Tribunal considera que es importante que la persona en cuestión se ponga en contacto primero con su superior u otra autoridad u organismo competente. Considera a este respecto que la revelación al público solo debe contemplarse como último recurso, en caso de imposibilidad manifiesta de actuar de otro modo (*Guja c. Moldavia* [GS], § 73; *Haseldine c. Reino Unido*, decisión de la Comisión). En este sentido, el Tribunal debe examinar si la persona interesada disponía de otros medios efectivos para remediar la situación que consideraba criticable. Por ejemplo, en el asunto *Bucur y Toma c. Rumanía*, el Tribunal consideró que la que la revelación de los hechos denunciados a la opinión pública podría estar justificada dado que no se preveía ningún procedimiento al respecto en el Estado demandado, que el demandante había expresado sus preocupaciones a sus superiores e incluso se había puesto en contacto con uno de los diputados que era miembro de un comité parlamentario responsable de supervisar el servicio al que estaba asignado (§§ 95-100). Del mismo modo, en el asunto *Matúz c. Hungría*, el Tribunal observó que la obra que revelaba la información impugnada solo apareció después de que el demandante hubiera intentado en vano quejarse de la supuesta censura a su empleador (§ 47); por otra parte, en un asunto en el que el demandante, un militar, había enviado un correo electrónico a la Inspección General del Ejército, en el que implicaba a un comandante por uso indebido de fondos, el Tribunal tuvo en cuenta, entre otras cosas, que el demandante no respetó la cadena de mando, negando así a su superior la posibilidad de investigar la veracidad de las alegaciones (*Soares c. Portugal*, § 48).

388. En segundo lugar, se debe prestar especial atención al interés público que presenta la información revelada (*Guja c. Moldavia* [GS], § 74): deficiencias en la atención administrada por un establecimiento de salud privado (*Heinisch c. Alemania*, § 3); sospechas de que un médico jefe que

ejercía en un hospital público había sido repetidamente culpable de eutanasia activa (*Gawlik c. Liechtenstein*, § 73); malversación de bienes públicos (*Marchenko c. Ucrania*, § 10); abuso por parte de funcionarios de alto nivel que atentan contra los fundamentos democráticos del Estado o contra la actitud del gobierno respecto a la brutalidad policial. El Tribunal considera a este respecto que se trata de cuestiones muy importantes relacionadas con el debate político en una sociedad democrática, sobre las que la opinión pública tiene un interés legítimo en ser informada (*Bucur y Toma c. Rumanía*, § 103; *Guja c. Moldavia* [GS], § 88).

Del mismo modo, en varios asuntos relacionados con la independencia e imparcialidad del poder judicial, la divulgación es de interés público. Según el Tribunal, estas cuestiones se relacionan con la separación de poderes: «En una sociedad democrática, las cuestiones relativas a la separación de poderes pueden referirse a temas muy importantes sobre los cuales el público tiene un interés legítimo en ser informado y que forman parte del debate político» (*Baka c. Hungría* [GS], § 165; *Guja c. Moldavia* [GS], § 88). A modo de ejemplo, en el asunto *Kudeshkina c. Rusia*, teniendo en cuenta que el demandante había criticado públicamente la conducta de varios funcionarios y afirmado que la presión sobre los jueces era un común en los tribunales, el Tribunal consideró que el demandante había planteado sin lugar a dudas una cuestión muy importante de interés general que merecía ser objeto de un debate libre en una sociedad democrática (§ 94).

389. El tercer factor a tener en cuenta es la autenticidad de la información revelada (*Guja c. Moldavia* [GS], § 75). En efecto, el ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades, y cualquier persona que decida revelar información debe verificar cuidadosamente, en la medida en que las circunstancias lo permitan, que es exacta y digna de crédito (*Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], § 65; *Morissens c. Bélgica*, decisión de la Comisión). Por ejemplo, en el asunto *Gawlik c. Liechtenstein* (§§ 74-78), el Tribunal señaló que las alegaciones del demandante de que su superior directo había sido culpable de eutanasia activa en un hospital se basaban únicamente en datos extraídos de registros médicos electrónicos, que no contenían toda la información sobre el estado de salud de los pacientes, lo que el interesado no podía ignorar ya que era médico en este hospital. Por tanto, el demandante había comunicado sus sospechas de un delito grave a un organismo externo sin consultar la versión impresa de los expedientes médicos, que contenían información exhaustiva sobre el estado de salud de los pacientes. Los tribunales nacionales consideraron que el interesado habría entendido de inmediato que sus sospechas eran infundadas si hubiera realizado este control y que, por lo tanto, había actuado de manera irresponsable. El Tribunal consideró que el demandante no había verificado cuidadosamente, en la medida en que las circunstancias lo permitían, que la información que había revelado era precisa y digna de crédito.

390. En cuarto lugar, también es necesario evaluar el peso respectivo del daño que la divulgación impugnada podría causar a la autoridad pública y el interés que el público podría tener en obtener dicha revelación (*Guja c. Moldavia* [GS], § 76; *Hadjianastassiou c. Grecia*, § 45). A modo de ilustración, el interés general en la revelación de información que indique actividades ilícitas dentro de un servicio de inteligencia nacional, o prácticas cuestionables por parte de las fuerzas armadas, es tan importante en una sociedad democrática que supera el interés en mantener la confianza pública en dichas instituciones (*Bucur y Toma c. Rumanía*, § 115; *Görmüş y otros c. Turquía*, § 63). Del mismo modo, aunque la acusación de que la Oficina del Fiscal General está sujeta a influencias indebidas puede tener fuertes efectos negativos sobre la confianza del público en la independencia de esta institución, prevalece el interés general en la revelación de dicha información (*Guja c. Moldavia* [GS], §§ 90-91). En cambio, en el asunto *Gawlik c. Liechtenstein*, el Tribunal consideró que, si bien la revelación de sospechas de que un médico jefe había practicado repetidamente la eutanasia activa en un hospital público era de interés público, el interés del público en recibir esta información no podía prevalecer sobre el interés del empleador del demandante y del médico jefe sobre la protección de su reputación ya que la validez de estas sospechas no se había verificado suficientemente antes de su revelación (§ 80).

391. El quinto factor determinante es la motivación del empleado que procede a la divulgación (*Guja c. Moldavia* [GS], § 77). En principio, según la sentencia *Heinisch c. Alemania*, en la que el Tribunal reitera los términos de la [Resolución 1729 \(2010\)](#) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, «se debe considerar que cualquier denunciante actúa de buena fe, siempre que tenga motivos razonables para creer que la información revelada fue cierto, aunque luego se descubra que no ha sido así, y siempre que no tenga fines ilícitos o contrarios a la ética» (§ 80). Sin embargo, un acto motivado por un agravio, animosidad personal o incluso por la perspectiva de un beneficio personal, en particular un beneficio pecuniario, no justifica un nivel de protección particularmente elevado (*Guja c. Moldavia* [GS], § 77; *Haseldine c. Reino Unido*, decisión de la Comisión). Durante su examen, el Tribunal está particularmente interesado en la cuestión de si el empleado tenía una queja personal contra su empleador o cualquier otra persona que pudiera verse afectada por la revelación (*Guja c. Moldavia* [GS], § 93). En este sentido, el Tribunal se ha negado a otorgar la protección específica que generalmente otorga a los denunciantes en varios casos relacionados con litigios laborales o cuando la denuncia se produce en el contexto de un conflicto de intereses entre el empleador y el empleado (*Rubins c. Letonia*, § 87; *Langner c. Alemania*, § 47; *Aurelian Oprea c. Rumanía*, §§ 69-70). En los casos en los que la buena fe del demandante nunca se cuestionó durante los procedimientos internos, el Tribunal también tiene en cuenta este factor (*Wojtas-Kaleta c. Polonia*, § 51; *Matúz c. Hungría*, § 44).

392. Finalmente, el sexto criterio para evaluar la proporcionalidad de la injerencia implica un análisis cuidadoso de la sanción impuesta y sus consecuencias (*Guja c. Moldavia* [GS], § 78). En este sentido, en un asunto en el que se aplicó al demandante la sanción máxima prevista por la ley (la rescisión del contrato de trabajo sin derecho a indemnización), el Tribunal consideró que esta sanción revistió una severidad extrema, especialmente teniendo en cuenta la antigüedad del demandante en la empresa y su edad, cuando se podrían haber contemplado otras sanciones disciplinarias, menos graves y más apropiadas. (*Fuentes Bobo c. España*, § 49). Por otro lado, el Tribunal sostuvo que el despido sin preaviso del demandante (la sanción más severa prevista por la legislación laboral) estaba justificado en vista de las consecuencias perjudiciales de la información revelada por éste sobre la reputación de su empleador y otros empleados (*Gawlik c. Liechtenstein*, § 85). Asimismo conviene tener en cuenta el efecto disuasorio de la sanción sobre el resto de trabajadores de la empresa, pero también sobre los demás trabajadores del sector en los casos en que el asunto esté marcado por la cobertura mediática, cuando la sanción pudiera disuadirles de informar sobre otras deficiencias debido a su severidad (*Heinisch c. Alemania*, § 91).

En otro asunto, el Tribunal consideró que una sentencia de un año de prisión no podía justificarse y que el hecho de que la pena hubiese sido suspendida no cambiaba nada puesto que la condena no había sido anulada (*Marchenko c. Ucrania*, §§ 52-53).

393. El Tribunal considera que los principios y criterios mencionados y establecidos en la sentencia *Guja c. Moldavia* [GS], donde estuvo involucrado un empleado del sector público, son aplicables a las relaciones laborales de derecho privado y que se aplican al equilibrio del derecho de los empleados a denunciar una conducta ilegal o un acto ilícito de su empleador y del derecho de este a la protección de su reputación y de sus intereses comerciales (*Heinisch c. Alemania*, § 64).

B. La protección en el contexto de denuncia de irregularidades en la conducta de agentes del Estado

394. En el asunto *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], tras haberse negado a aplicar en este caso la protección relativa a los denunciantes, el Tribunal consideró interesante otro conjunto de asuntos comparables y en los que el Tribunal concluyó que la protección en virtud del artículo 10 debía evaluarse en función del derecho del demandante a denunciar presuntas irregularidades en la conducta de los funcionarios (*Zakharov c. Rusia*, § 23; *Siryk c. Ucrania*,

§ 42; *Sofranschi c. Moldavia*, § 29; *Bezmyanny c. Rusia*, § 41; *Kazakov c. Rusia*, § 28; *Lešník c. Eslovaquia*).

395. El Tribunal considera que la posibilidad de que los ciudadanos informen a los agentes del Estado de una conducta que les parezca irregular o ilegal por parte de los funcionarios públicos constituye «uno de los principios del estado de derecho» (*Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 82; *Zakharov c. Rusia*, § 26; *Kazakov c. Rusia*, § 28; *Siryk c. Ucrania*, § 42) y mantiene cierta confianza en la administración pública (*Shahanov y Palfreeman c. Bulgaria*, § 63). Este derecho a denunciar irregularidades es más importante cuando lo ejercen personas bajo el control de las autoridades, como los detenidos, incluso si las denuncias en cuestión corren el riesgo de alterar la autoridad de los funcionarios penitenciarios con respecto a ellos (*ibidem*, § 64).

396. El Tribunal considera que para los funcionarios que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales, los límites de la crítica admisible son más amplios que para un particular (*Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 98; *Morice c. Francia* [GS], § 131). No obstante, los funcionarios públicos deben, para desempeñar sus funciones, gozar de la confianza del público sin ser molestados indebidamente y, por lo tanto, puede ser necesario protegerlos contra ataques verbales ofensivos mientras están de servicio (*Janowski c. Polonia* [GS], § 33). En cuanto al caso particular de los fiscales, el Tribunal declaró que es de interés general que gocen, al igual que los magistrados, de la confianza del público. Por lo tanto, puede ser necesario que el Estado los proteja de acusaciones infundadas (*Lešník c. Eslovaquia*, § 54; *Chernysheva c. Rusia* (dec.)).

397. El Tribunal considera de «importancia determinante» el hecho de que los demandantes expresaron sus quejas por correspondencia privada (*Zakharov c. Rusia*, § 26 ; *Sofranschi c. Moldavia*, § 33 ; *Kazakov c. Rusia*, § 29 ; *Raichinov c. Bulgaria*, § 48), y acepta ser comparativamente menos exigente con respecto a la verificación por parte de los demandantes de la veracidad de las alegaciones en cuestión (véase, por ejemplo, *Bezmyanny c. Rusia*, §§ 40-41, donde el demandante había denunciado un supuesto comportamiento ilícito de un juez que había fallado en un proceso que le afectaba, *Lešník c. Eslovaquia*, § 60, donde el demandante acusaba de abuso de poder y de corrupción a un fiscal que había rechazado su denuncia contra una tercera persona; y *Boykanov c. Bulgaria*, § 42, donde el demandante había señalado un mal funcionamiento a través de una carta leída por dos personas).

398. Cuando se ha efectuado una denuncia mediante carta, la valoración de la buena fe del demandante, así como los esfuerzos desplegados por éste para buscar la verdad, se realiza sobre la base de criterios más subjetivos y más flexibles que en otros tipos de asuntos (*Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 98 y las referencias citadas).

399. En cuanto al perfil del denunciante, el Tribunal considera que, al igual que la prensa, una ONG que actúe como perro guardián público, probablemente tenga mayor impacto cuando denuncie irregularidades cometidas por funcionarios públicos y, en muchas ocasiones, tendrá más medios para verificar y corroborar la veracidad de las supuestas críticas que un individuo que informa respecto a sus observaciones personales (*Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 87). Por consiguiente, cuando una ONG denuncie irregularidades, también se deben tener en cuenta los criterios que se aplican generalmente a la difusión de declaraciones difamatorias por los medios de comunicación en el ejercicio de su función de perro guardián público, es decir, el grado de notoriedad del interesado, el objeto de la información, el contenido, la forma, las repercusiones de la publicación, así como el modo de obtener la información, la veracidad de la información y la gravedad de la sanción impuesta (*ibidem*, § 88; *Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], §§ 108-113; *Axel Springer AG c. Alemania* [GS], § 83).

IX. La libertad de expresión y el derecho a acceder a la información en poder del Estado

400. La cuestión de saber si un derecho de acceso a la información en poder del Estado se encuadra como tal en la libertad de expresión ha sido objeto de una aclaración progresiva por parte de los órganos del Convenio, tanto por la antigua Comisión como por el Tribunal.

401. En el asunto *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], el Tribunal ha aclarado sus principios a este respecto. En este asunto, la organización no gubernamental demandante había solicitado acceso a archivos policiales que contenían información sobre órdenes judiciales y nombres de los abogados de oficio, con el fin de realizar un estudio en el apoyo a las propuestas para reformar el sistema de comisiones de oficio para los abogados defensores. Si bien la mayoría de los departamentos de policía proporcionaron la información solicitada, dos no lo hicieron. La solicitud de acceso de la demandante a esta información fue desestimada ante los tribunales nacionales, por lo que alegó ante el Tribunal que esta denegación de acceso había violado sus derechos bajo el artículo 10 del Convenio.

A. Principios generales

402. El Tribunal considera que «el derecho a la libertad de recibir informaciones prohíbe esencialmente que un gobierno impida que alguien reciba informaciones que otros desean o pueden proporcionales». Además, «el derecho de recibir informaciones no puede entenderse como una imposición a un Estado de obligaciones positivas de recopilar y difundir, *motu proprio*, informaciones». El Tribunal también considera que el artículo 10 no otorga al particular el derecho de acceso a la información en poder de una autoridad pública, ni obliga al Estado a comunicársela. No obstante, ese derecho y esa obligación pueden surgir, en primer lugar, cuando la revelación de la información haya sido impuesta por resolución judicial que haya adquirido fuerza ejecutiva y, en segundo lugar, cuando el acceso a la información sea determinante para el ejercicio por parte de la persona y de su derecho a la libertad de expresión, en particular «la libertad de recibir y de comunicar informaciones», y que la denegación de dicho acceso constituye una injerencia en el ejercicio de este derecho (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], § 156; *Cangi c. Turquía*).

B. Criterios de evaluación relativos a la aplicabilidad del artículo 10 y la existencia de una injerencia

403. En cuanto al ámbito del acceso a la información en poder del Estado, las cuestiones relativas a la aplicabilidad del artículo 10 y la existencia de una injerencia –que forma parte del fondo de las denuncias– se encuentran muchas veces indisolublemente ligadas (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], §§ 71 y 117; *Center for Democracy and the Rule of Law c. Ucrania* (dec), § 55).

404. El Tribunal considera que la cuestión de saber si y en qué medida la denegación de acceso a la información constituyó una injerencia con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del demandante, debe evaluarse caso por caso según las circunstancias particulares, teniendo en cuenta los criterios relevantes citados a continuación, ilustrados por la jurisprudencia para definir con mayor precisión el alcance de este derecho (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], § 157) :

1. La finalidad de la solicitud de información
2. La naturaleza de las informaciones solicitadas
3. El papel de la demandante
4. La disponibilidad de las informaciones

Al desestimar en un asunto la denuncia basada en el acceso a la información por ser incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio, sobre la base de la ausencia de uno de los cuatro criterios, a saber «la finalidad de la solicitud», el Tribunal reconoció implícitamente que estos principios debían ser analizados de manera acumulativa (*Center for Democracy and the Rule of Law c. Ucrania*, §§ 49, 54-59).

1. La finalidad de la solicitud

405. Para la aplicabilidad del artículo 10 del Convenio, el Tribunal sostuvo que la persona que solicitaba el acceso a información en poder de una autoridad pública debe tener como finalidad el poder ejercitar su libertad de recibir y comunicar informaciones e ideas (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], § 158).

406. Corresponde entonces determinar si el acceso a la información solicitada era un elemento esencial del ejercicio de la libertad de expresión. Así, el Tribunal ha otorgado importancia en su jurisprudencia al hecho de que la recopilación de información es una etapa preparatoria importante en el ejercicio de actividades periodísticas u otras actividades encaminadas a abrir un debate público o que constituyen un elemento esencial de participación en dicho debate (para una ONG, véase *Társaság a Szabadságjogokért c. Hungría*, §§ 27-28; para los periodistas, *Österreichische Vereinigung zur Erhaltung, Stärkung und Schaffung c. Austria*, § 36; *Roşiiianu c. Rumanía*, § 63).

407. En un asunto relativo a una persona que solicitó la remisión de una copia de una decisión judicial en un procedimiento en el que no era parte, el Tribunal señaló que el demandante no alegó ningún motivo específico que explicara por qué necesitaba una copia de la decisión para poder ejercer su libertad de recibir y comunicar informaciones e ideas (*Sioutis c. Grecia* (dec.), §§ 26-27 ; véase también en ese sentido, *Tokarev c. Ucrania* (dec), § 21 ; y *Studio Monitori y otros c. Georgia*, donde miembros de una ONG que realizaba investigaciones periodísticas y un antiguo abogado solicitaron la comunicación de sentencias penales a terceros. El Tribunal consideró que el hecho de que el demandante no haya explicado en la secretaría del tribunal competente el objeto de su solicitud no significaba que la información solicitada fuese determinante para el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión (§§ 40-42)).

408. En *Center for Democracy and the Rule of Law c. Ucrania*, la ONG demandante solicitó sin éxito al Tribunal Constitucional una copia de los dictámenes jurídicos del expediente en un caso relativo a la interpretación de una cuestión constitucional, y al que el tribunal se había referido en su decisión. Dado que la ONG no aportó información que indique que tuvo una experiencia particular o que realizó actividades relacionadas con la cuestión de interpretación en cuestión, su acceso a los dictámenes solicitados no se considera determinante por el Tribunal para el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión (§ 57).

409. Por el contrario, en el asunto *Yuriy Chumak c. Ucrania*, donde el demandante, un periodista defensor de los derechos humanos y miembro de una reconocida ONG dedicada a la protección de derechos humanos, solicitó sin éxito acceso a los decretos presidenciales que, según él, habían sido clasificados ilegalmente, el Tribunal concluyó que, dadas las funciones de la persona en cuestión, la información que había solicitado era necesaria para el ejercicio de su profesión de periodista (§ 29).

2. La naturaleza de las informaciones solicitadas

410. El Tribunal considera que las informaciones, los datos o los documentos a los que se solicita el acceso, generalmente responden a un criterio de interés público para ser divulgados en virtud del Convenio. La definición de lo que puede constituir un tema de interés público depende de las circunstancias de cada asunto. El interés público se refiere a asuntos que afectan al público en tal medida que puede legítimamente interesarse por ellos, que despiertan su atención o le preocupan considerablemente, en particular porque afectan al bienestar de los ciudadanos o a la vida de la

comunidad. Este también es el caso de las cuestiones que pueden crear una fuerte controversia, que tratan un tema social importante o que se refieren a un problema del que el público tendría interés en estar informado. El interés público no puede reducirse a las expectativas de un público aficionado a los detalles sobre la vida privada de los demás, ni al gusto de los lectores por el sensacionalismo o incluso, en ocasiones, por el voyerismo (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], §§ 161-162).

411. El Tribunal destaca la posición privilegiada que otorga en su jurisprudencia al discurso político y al debate sobre cuestiones de interés público es un factor a tener en cuenta. La razón por la cual el artículo 10 § 2 del Convenio deja poco margen para restricciones a este tipo de expresión es la misma que para la concesión de un derecho de acceso a este tipo de información en virtud del artículo 10 § 1 cuando está en poder de autoridades públicas (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], § 163).

412. A título ilustrativo, pueden incluirse en la categoría de información considerada de interés público:

- Las «informaciones fácticas sobre el uso de medidas de vigilancia electrónica» (*Youth Initiative for Human Rights c. Serbia*, § 24);
- Las «informaciones relativas a un recurso constitucional» y por lo tanto «sobre un tema de importancia general» (*Társaság a Szabadságjogokért c. Hungría*, §§ 37-38);
- Las «fuentes documentales originales con fines de investigación histórica legítima» (*Kenedi c. Hungría*, § 43);
- Decisiones relativas a comisiones sobre transacciones inmobiliarias (*Österreichische Vereinigung zur Erhaltung, Stärkung und Schaffung c. Austria*, § 42);
- «Títulos de actos jurídicos dictados por el jefe de Estado, que aparentemente formaban parte de la legislación ucraniana» (*Yuriy Chumak c. Ucrania*, § 30).

413. Por otro lado, el Tribunal considera que la naturaleza de la información relativa a un procedimiento al que se opusieron un diputado y un empresario, a pesar de que las partes sean conocidas por el público, no cumple con el criterio de interés público necesario para justificar una revelación (*Sioutis c. Grecia* (dec.), § 30).

414. Tampoco responde al criterio de interés público la solicitud de información de un abogado destinada a refutar los cargos formulados contra su cliente y no a revelar una falta de conducta de las autoridades encargadas de la investigación en el caso del cliente u otra práctica o mala conducta que podría ser objeto de un debate público más amplio (*Tokarev c. Ucrania* (dec), §§ 22-23).

415. De igual forma, el Tribunal considera que la solicitud de comunicación de una copia íntegra de los autos judiciales, incluidos los documentos privados conforme a la legislación nacional aplicable, relativos a asuntos penales pendientes, solo por el hecho de que se trata de una acusación por corrupción de antiguos altos funcionarios del Estado, no responde al criterio de interés público, que se diferencia de la curiosidad del público (*Studio Monitori y otros c. Georgia*, § 42).

3. El papel del solicitante de informaciones

416. Según el Tribunal, una consecuencia lógica de los dos criterios expuestos anteriormente, uno relacionado con el objeto de la solicitud de información y el otro con la naturaleza de la información solicitada, es que la función particular de «recepción y comunicación» al público de las informaciones que asume quien la investiga, reviste una importancia particular (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], § 164).

417. El Tribunal reconoce este papel a los periodistas (*Roşianu c. Rumanía*, § 61) y a las ONG cuyas actividades hacen referencia a cuestiones de interés público (*Társaság a Szabadságjogokért c. Hungría*; *Österreichische Vereinigung zur Erhaltung, Stärkung und Schaffung c. Austria*; *Youth Initiative for Human Rights c. Serbia*).

418. El Tribunal precisa además que el derecho de acceso a la información no debe aplicarse exclusivamente a las ONG y a la prensa. Recuerda que los investigadores universitarios (*Başkaya y Okçuoğlu c. Turquía* [GS], §§ 61-67; *Kenedi c. Hungría*, § 42; *Gillberg c. Suecia* [GS], § 93) y los autores de obras sobre temas de interés público (*Chauvy y otros c. Francia*, § 68; *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GS], § 48) también se benefician de un alto nivel de protección.¹³

419. Por otro lado, en un asunto donde el demandante, un ciudadano que solicitó una copia de una decisión judicial en la que no era parte, no reclamaba ninguna contribución para facilitar la difusión de la información solicitada y mejorar el acceso del público a dicha información, el Tribunal consideró que no invocaba ningún rol específico para cumplir con este criterio (*Sioutis c. Grecia* (dec.), § 31).

4. La disponibilidad de las informaciones

420. El Tribunal considera que el hecho de que las informaciones solicitadas estén disponibles debería constituir un importante criterio en la apreciación global de si una negativa a facilitar dicha información puede considerarse una «injerencia» en el ejercicio de la libertad de «recibir y comunicar informaciones» protegida por esta disposición (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], § 170).

421. Así, en un asunto, el Tribunal tuvo en cuenta el hecho de que la información buscada «ya no estaba disponible» y no requería ningún trabajo de recopilación de datos por parte de las autoridades (*Társaság a Szabadságjogokért c. Hungría*, § 36; véase, a contrario, *Guerra y otros c. Italia* [GS], § 53 *in fine*).

422. En el asunto *Yuriy Chumak c. Ucrania*, el Tribunal señaló que los datos solicitados por el demandante cubrían un período bastante largo (casi once años), pero consideró que, en principio, estaban disponibles y eran accesibles ya que las autoridades no le habían dicho que su recopilación habría sido difícil en práctica o les habría impuesto una carga irrazonable (§ 32).

423. En otro asunto, la asociación demandante tenía por objeto estudiar el impacto en la sociedad de las transferencias de propiedad de tierras agrícolas y forestales y emitir dictámenes sobre los proyectos de ley en esta materia. La asociación solicitaba información que no se limitaba a un documento concreto, sino que abarcaba una serie de decisiones adoptadas durante un período determinado. El Tribunal examinó si las razones aducidas por las autoridades nacionales para rechazar la solicitud de acceso de la asociación eran «relevantes y suficientes» y rechazó el argumento de una autoridad nacional que alegaba dificultades para recabar la información solicitada, considerando que gran parte de las dificultades mencionadas por la autoridad en cuestión se debieron a su propia elección de no publicar ninguna de sus decisiones (*Österreichische Vereinigung zur Erhaltung, Stärkung und Schaffung c. Austria*, § 46).

424. En el asunto *Bubon c. Rusia*, el demandante, un abogado que también escribía artículos para diversas revistas jurídicas y de bases de datos y redes de información en línea, había solicitado a las autoridades información sobre el número de personas declaradas responsables de prostitución desde el punto de vista administrativo, el número de asuntos penales iniciados y el número de personas declaradas responsables a este respecto. El Tribunal consideró que no había injerencia en los derechos del demandante en virtud del artículo 10 del Convenio, en la medida en que la información solicitada no estaba disponible y no existía en la forma solicitada por el demandante (§ 44). En cuanto a la información general sobre las penas impuestas a las personas declaradas culpables en virtud de determinadas disposiciones del Código Penal, el Tribunal declaró que el demandante disponía de un medio de acceso a dicha información, que no había utilizado (§ 47; véase, en el mismo sentido, *Center for Democracy and the Rule of Law* (dec.), § 58).

¹³ Véase el capítulo «El papel del El papel de «perro guardián público»: mayor protección, deberes y responsabilidades».

C. Criterios para la evaluación de la necesidad de la injerencia (proporcionalidad de la injerencia con el fin legítimo perseguido o el justo equilibrio entre diversos derechos o intereses)

425. En la mayoría de los asuntos relacionados con el acceso a la información en poder del Estado, el fin legítimo invocado para justificar la restricción impuesta a los demandantes es la protección de los derechos ajenos (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], § 186; *Társaság a Szabadságjogokért c. Hungría*, § 34).

426. El Tribunal evalúa en primer lugar si los derechos o intereses invocados respecto a la injerencia en cuestión son de una naturaleza y grado tales que justifiquen la aplicación del artículo 8 del Convenio y su equilibrio con el derecho de los demandantes derivado del primer párrafo del artículo 10. Al respecto, el Tribunal tiene en consideración el contexto y la cuestión de si la revelación de la información controvertida podía considerarse previsible. El Tribunal señaló que, en algunas ocasiones, las personas participan, a sabiendas o intencionalmente en actividades que son o pueden ser registradas o denunciadas públicamente. Según el Tribunal, lo que una persona tiene derecho a esperar razonablemente con respecto a su vida privada puede constituir un factor importante, aunque no necesariamente decisivo (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], § 57).

427. Si el artículo 8 no es aplicable, el Tribunal procederá a un análisis de la proporcionalidad de la injerencia con el fin legítimo perseguido (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], § 196). El examen del Tribunal se refiere en particular a la cuestión de si los tribunales nacionales han llevado a cabo una evaluación seria del respeto del derecho a la libertad de expresión en virtud del artículo 10 del Convenio. En este sentido, el Tribunal enfatiza que cualquier restricción a un proceso destinado a publicar información dirigida a contribuir a un debate sobre una cuestión de interés general debe estar sujeta a un escrutinio minucioso (*ibidem*, § 199; véase también *Roşiianu c. Rumanía*, § 67, donde el Tribunal consideró que el Gobierno no aportó ningún argumento que demostrara que la injerencia en el derecho del demandante estaba prevista por la ley ni que perseguía uno o varios fines legítimos).

X. La protección de la autoridad y de la imparcialidad de la justicia y la libertad de expresión: el derecho a la libertad de expresión en el contexto del procedimiento judicial y la participación de la judicatura en el debate público

428. En la categoría de asuntos examinados en este capítulo, no sólo los intereses legítimos sino también otros derechos garantizados por el Convenio pueden entrar en conflicto con el derecho a la libertad de expresión. Se trata, en particular del derecho a un proceso equitativo y la presunción de inocencia, garantizado por el artículo 6 del Convenio, así como el derecho a la vida privada garantizado por el artículo 8 del Convenio.

429. El capítulo abarca los asuntos relacionados con la libertad de expresión de los miembros del poder judicial, los abogados y los acusados en el contexto de los procedimientos judiciales, tanto los hechos judiciales como las declaraciones extrajudiciales, en particular a la prensa.

También contiene principios relacionados con la cobertura mediática de los procedimientos judiciales y su aplicación.

Finalmente, recoge la jurisprudencia del Tribunal sobre la libertad de expresión de los magistrados en el contexto más general, fuera del procedimiento judicial y del debate público.

A. La condición especial de los actores de la justicia y su libertad de expresión en el contexto del procedimiento judicial

1. Magistrados¹⁴

430. Los principios generales aplicables a la libertad de expresión de los jueces se resumen en los párrafos 162-167 de la sentencia *Baka c. Hungría* [GS].

431. La misión particular del poder judicial en la sociedad impone a los jueces un deber de discreción (*Morice c. Francia* [GS], § 128). Sin embargo, este último persigue una finalidad particular: la palabra del magistrado, a diferencia de la del abogado, se recibe como expresión de una valoración objetiva que compromete no sólo a quien se expresa sino también, a través de él, a toda la institución de justicia (*ibidem*, § 168).

432. Al ejercer su control, el Tribunal debe tener en cuenta que, cuando está en juego la libertad de expresión de los funcionarios, los «deberes y responsabilidades» contemplados en el artículo 10 § 2 revisten una importancia particular que justifica dejar a las autoridades nacionales un cierto margen de apreciación para juzgar si la injerencia denunciada es proporcionada al objetivo mencionado anteriormente (*Baka c. Hungría* [GS], § 162; *Vogt c. Alemania*, § 53; *Guja c. Moldavia* [GS], § 70; *Albayrak c. Turquía*, § 41).

433. En vista del lugar destacado que ocupa la magistratura entre los órganos del Estado en una sociedad democrática, este enfoque también se aplica a la libertad de expresión de los jueces en el ejercicio de sus funciones, incluso si los jueces no forman parte de la administración en sentido estricto (*Albayrak c. Turquía*, § 42; *Pitkevich c. Rusia* (dec.)).

¹⁴ El término «magistrado» utilizado incluye a jueces y fiscales.

434. En lo que respecta a los funcionarios judiciales, el Tribunal reitera que cabe esperar de ellos que ejerzan su libertad de expresión con moderación cada vez que puedan verse afectadas la autoridad y la imparcialidad del poder judicial (*Wille c. Liechtenstein* [GS], § 64; *Kayasu c. Turquía*, § 92).

435. Según el Tribunal, la condición de fiscal, que goza de la delegación directa de la ley para prevenir y reprimir las infracciones y proteger a los ciudadanos, le asigna un deber de garante de las libertades individuales y del Estado de derecho, así como la confianza del público en ella, debido a su contribución al buen funcionamiento de la justicia (*Kayasu c. Turquía*, § 91).

436. En el ejercicio de su función judicial, las autoridades judiciales deben actuar con la máxima discreción cuando se les pide que administren justicia, a fin de garantizar su imagen de jueces imparciales (*Olujić c. Croacia*, § 59), pero también cuando expresan críticas a sus colegas funcionarios, en particular a otros jueces (*Di Giovanni c. Italia*).

437. El Tribunal señala que los funcionarios públicos deben ejercer una mayor vigilancia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en el contexto de investigaciones en curso y en particular cuando son responsables de realizar dichas investigaciones que contienen información cubierta por una cláusula oficial de secreto en interés de una buena administración de justicia (*Poyraz c. Turquía*, §§ 76-78).

438. En cuanto a las declaraciones de las autoridades sobre las investigaciones penales en curso, el Tribunal reitera que el artículo 6 § 2 no puede impedir que las autoridades informen al público sobre estas investigaciones; sin embargo, exige que lo hagan con toda la discreción y reserva que exige el respeto a la presunción de inocencia (*Fatullayev c. Azerbaiyán*, §§ 159-162; *Garycki c. Polonia*, § 69; *Lavents c. Letonia*, §§ 126-127; *Slavov y otros c. Bulgaria*, §§ 128-130).

439. El Tribunal destaca la importancia de la elección de palabras utilizadas por los funcionarios públicos en sus declaraciones relativas a una persona que aún no ha sido juzgada y declarada culpable de una infracción penal determinada (*Daktaras c. Lituania*, § 41; véase también, para el contexto de entrevistas concedidas a la prensa nacional, *Butkevičius c. Lituania*, § 50; *Gutsanovi c. Bulgaria*, §§ 197 y 202-203).

440. Cuando el Tribunal recuerda la importancia, en un Estado de derecho y una sociedad democrática, de preservar la autoridad del poder judicial, también destaca que el buen funcionamiento de los tribunales no puede ser posible sin relaciones basadas en la consideración y el respeto mutuo entre los distintos actores del sistema de justicia, sobre todo los magistrados y los abogados (*Morice c. Francia* [GS], § 170).

2. Abogados

441. La condición específica de los abogados, intermediarios entre los litigantes y los tribunales, les hace ocupar una posición central en la administración de justicia. En este sentido, desempeñan un papel clave para garantizar la confianza del público en la acción de los tribunales, cuya misión es fundamental en una democracia y en un Estado de derecho (*Morice c. Francia* [GS], §§ 132-139; *Schöpfer c. Suiza*, §§ 29-30; *Nikula c. Finlandia*, § 45; *Amihalachioaie c. Moldavia*, § 27; *Kyprianou c. Chipre* [GS], § 173; *André y otro c. Francia*, § 42; *Mor c. Francia*, § 42; *Bagirov c. Azerbaiyán*, §§ 78 y 99).

442. Para creer en la administración de justicia, el público también debe tener confianza en la capacidad de los abogados para representar efectivamente a los litigantes (*Morice c. Francia* [GS], § 132; *Kyprianou c. Chipre* [GS], § 175).

443. De este papel particular de los abogados, que son profesionales independientes, se derivan una serie de obligaciones, en particular respecto a su conducta en la administración de justicia (*Morice c. Francia* [GS], § 133; *Van der Musselle c. Bélgica*; *Casado Coca c. España*, § 46; *Steur c. Países Bajos*, § 38; *Veraart c. Países Bajos*, § 51; *Coutant c. Francia* (dec.)).

444. Si bien es cierto que están sujetos a restricciones en cuanto a su actuación profesional, que debe estar impregnada de discreción, honestidad y dignidad, los abogados también se benefician de derechos y privilegios exclusivos, que pueden variar de una jurisdicción a otra, como generalmente una cierta flexibilidad respecto a las declaraciones que realizan ante los tribunales (*Morice c. Francia* [GS], § 133; *Steur c. Países Bajos*, § 38).

445. Asimismo, dada su condición específica y su posición en la administración de justicia, el Tribunal considera que el abogado no puede ser asimilado a un periodista. De hecho, sus respectivos lugares y misiones en el debate legal son intrínsecamente diferentes. Los periodistas son responsables de comunicar, -respetando sus deberes y responsabilidades-, informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general, incluidas las relacionadas con la administración de justicia. Por su parte, el abogado actúa como actor de la justicia interviniendo directamente en el funcionamiento de ésta y en la defensa de una parte. Por lo tanto, no puede equipararse a un testigo externo encargado de informar al público (*Morice c. Francia* [GS], §§ 148 y 168).

B. La cobertura mediática de los procedimientos judiciales

1. Metodología

446. El derecho a informar al público y el derecho del público a recibir información chocan con intereses públicos y privados de igual importancia, protegidos por la prohibición de revelar información amparada por el secreto de la investigación. Estos intereses son: la autoridad e imparcialidad del poder judicial, la eficacia de la investigación penal y el derecho del acusado a la presunción de inocencia ya la protección de su vida privada (*Bédat c. Suiza* [GS], § 55).

Por lo tanto, se trata de derechos garantizados por el artículo 6 § 2 del Convenio (*Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], § 65; *Axel Springer SE y RTL Television GmbH c. Alemania*, §§ 40-42; *Eerikäinen y otros c. Finlandia*, § 60) así como el artículo 8 del Convenio (*Bédat c. Suiza* [GS], §§ 72 y ss.; *Axel Springer SE y RTL Television GmbH c. Alemania*, § 40).

447. Al ser llamado a pronunciarse sobre un conflicto entre dos derechos igualmente protegidos por el Convenio, el Tribunal debe sopesar los intereses en juego. El resultado de la demanda no puede variar según haya sido presentada ante ella por la persona que es objeto del artículo controvertido o por el autor de dicho artículo (*Bédat c. Suiza* [GS], §§ 52-53; *Egeland y Hanseid c. Noruega*, §§ 53 y 63).

448. Así, si el equilibrio de estos dos derechos por parte de las autoridades nacionales se ha realizado respetando los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal, debe haber motivos fundados para que ésta sustituya su dictamen por el de los tribunales nacionales (*Haldimann y otros c. Suiza*, § 55).

449. Si su control no requiere el equilibrio de dos derechos igualmente protegidos, el Tribunal procede a un examen de proporcionalidad. Analiza la injerencia controvertida a la luz del caso en su conjunto, incluido el contenido de las declaraciones del demandante y el contexto en el que se expresaron, para determinar si fue «basada en una necesidad imperiosa» y «proporcionada al fin legítimo perseguido» y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarlo parecen «relevantes y suficientes» (*Amihalachioaie c. Moldavia*, § 30).

2. Principios generales

450. El Tribunal considera que la expresión «autoridad del poder judicial» refleja en particular, la idea de que los tribunales constituyen los órganos apropiados para decidir sobre las controversias jurídicas y pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia de una acusación en materia penal, que el público

los considera como tales y que su capacidad para llevar a cabo esta tarea le inspira respeto y confianza (*Morice c. Francia* [GS], § 129; *Di Giovanni c. Italia*, § 71).

451. Lo que está en juego la confianza que los tribunales en una sociedad democrática deben inspirar no solo al litigante sino también a los acusados, en lo que se refiere al proceso penal (*Kyprianou c. Chipre* [GS], § 172), y también a la opinión pública (*Morice c. Francia* [GS], § 130; *Kudeshkina c. Rusia*, § 86).

452. En varias sentencias, el Tribunal insiste en la misión particular de la justicia, institución esencial para cualquier sociedad democrática (*Di Giovanni c. Italia*, § 71; *Prager y Oberschlick c. Austria*, § 34).

453. En consecuencia, como garante de la justicia, valor fundamental en un Estado de derecho, su actuación necesita de la confianza de los ciudadanos para prosperar. Por lo tanto, puede resultar necesario protegerla contra ataques que intentan destruir sin fundamento, especialmente cuando el deber de discreción prohíbe a los magistrados afectados reaccionar (*Morice c. Francia* [GS], § 128; *Di Giovanni c. Italia*, § 71; *Kudeshkina c. Rusia*, § 86).

454. Sin embargo, las restricciones a la libertad de expresión autorizadas en el segundo párrafo del artículo 10 «para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial» no permiten a los Estados limitar todas las formas de debate público sobre cuestiones que están siendo examinadas por los tribunales (*Worm c. Austria*, § 50).

455. En efecto, el Tribunal establece que no puede considerarse que las cuestiones tratadas por los tribunales no puedan, antes o al mismo tiempo, dar lugar a discusión en otros lugares, ya sea en revistas especializadas, la prensa convencional o el público en general. Además de la función de los medios de comunicación de comunicar dichas informaciones e ideas, se añade el derecho del público a recibirlas (*Bédat c. Suiza* [GS], § 51).

456. Siempre que no excedan los límites fijados para una correcta administración de justicia, los informes de los procedimientos judiciales, incluidos los comentarios, contribuyen a darlos a conocer y, por tanto, son perfectamente compatibles con el requisito de publicidad de la audiencia establecido en el artículo 6 § 1 del Convenio. Además de la función de los medios consistente en comunicar dichas informaciones e ideas, se añade el derecho del público a recibirlas (*Worm c. Austria*, § 50).

457. En este sentido, el Tribunal se remite regularmente a la [Recomendación Rec \(2003\)13](#) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la difusión de información por parte de los medios de comunicación en relación con los procesos penales, adoptada el 10 de julio de 2003 (véase por ejemplo, *Dupuis y otros c. Francia*, § 42).

458. El Tribunal señala que los periodistas que redactan artículos sobre procedimientos penales en curso deben tener cuidado de no traspasar los límites fijados para una buena administración de justicia, y respetar el derecho de la persona acusada a la presunción de inocencia (*Du Roy y Malaurie c. Francia*, § 34), independientemente de que el proceso sea el de una figura pública (*Worm c. Austria*, § 50).

459. El Tribunal considera además que debe tenerse en cuenta el derecho de toda persona al beneficio de un proceso equitativo garantizado en el artículo 6 del Convenio, el cual, en materia penal, incluye el derecho a un tribunal imparcial y dentro de este marco, los límites del comentario admisible pueden abarcar declaraciones que intencionadamente o no, podrían reducir las posibilidades de una persona de beneficiarse de un proceso equitativo o socavar la confianza del público en el papel que desempeñan los tribunales en la administración de la justicia penal (*Tourancheau y July c. Francia*, § 66).

3. Criterios de aplicación

460. Los criterios de aplicación que figuran a continuación no son exhaustivos y en el punto 4 se detallan las consideraciones complementarias, aplicables en función de los intereses que pueden ser perjudicados por las publicaciones controvertidas.

a. Contribución al debate público sobre cuestiones de interés general

461. Las cuestiones relativas al funcionamiento de la justicia, institución esencial en toda sociedad democrática, son de interés general (*Morice c. Francia* [GS], § 128; *July y SARL Libération c. Francia*, § 67), lo que implica un alto nivel de protección de la libertad de expresión va de la mano con un margen de apreciación particularmente restringido para las autoridades (*Morice c. Francia* [GS], §§ 125 y 153 ; *July y SARL Libération c. Francia*, § 67).

462. La naturaleza «de interés general» de las declaraciones relativas al funcionamiento del poder judicial también es válida cuando el proceso no ha concluido para todos los acusados (*Morice c. Francia* [GS], § 125; *Roland Dumas c. Francia*).

463. Una cierta hostilidad (*E.K. c. Turquía*, §§ 79-80) y la posible gravedad que puede caracterizar ciertas declaraciones (*Thoma c. Luxemburgo*, § 57) no hacen desaparecer el derecho a una protección elevada habida cuenta de la existencia de un tema de interés general (*Paturel c. Francia*, § 42).

464. La repercusión mediática del asunto objeto de las declaraciones controvertidas puede constituir un indicio que caracterice la contribución a un debate de interés general (*Bédat c. Suiza* [GS], § 64; *Morice c. Francia* [GS], § 151).

b. La naturaleza o contenido de las declaraciones controvertidas

465. El Tribunal examina la naturaleza de las declaraciones controvertidas teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, y en particular los intereses legítimos en conflicto con el derecho a informar al público y el derecho del público a recibir información, que entran en el ámbito de aplicación del artículo 10 del Convenio (véase, por ejemplo, *Bédat c. Suiza* [GS], §§ 58 y ss., para el secreto de la instrucción y la presunción de inocencia; *Morice c. Francia* [GS], §§ 154 y ss., para la protección de la reputación de los jueces).

c. Modo de obtener informaciones controvertidas

466. La manera en que una persona obtiene conocimiento de la información en disputa es un criterio relevante, en particular con respecto a las publicaciones que constituyen un ataque al secreto de la investigación (*Bédat c. Suiza* [GS], § 56).

467. En el asunto *Bédat c. Suiza* [GS], el Tribunal considera que la ausencia de conducta ilícita por parte del demandante para obtener la información controvertida no es determinante en la evaluación de la cuestión de si cumplió con sus deberes y responsabilidades en el momento de la publicación de esta información, dado que, como periodista profesional, el demandante no podía ignorar el carácter confidencial de la información que estaba a punto de publicar (§ 57; véase también *Pinto Coelho c. Portugal (nº 2)*, para la utilización no autorizada de la grabación de una audiencia; *Dupuis y otros c. Francia*, para la utilización y reproducción en un libro de los elementos del expediente de una investigación penal en curso).

d. Proporcionalidad de la prohibición de publicación o de la sanción

468. En su examen de una prohibición de publicación general y absoluta, que era específica de los procedimientos penales incoados por demanda con constitución como parte civil, excluidos los iniciados a petición de la fiscalía o sobre demanda simple. Ahora bien, esta diferencia de trato del derecho a la información no parece fundada en ninguna razón objetiva, si bien impide de manera total

el derecho de la prensa a informar al público sobre temas que, aunque se refieran a un procedimiento penal con constitución como parte civil, pueden ser de interés público (*Du Roy y Malaurie c. Francia*, § 35).

469. Por otra parte, el Tribunal considera que una restricción de publicación limitada y temporal, que se limita a prohibir cualquier reproducción literal de los actos procesales, y sólo hasta que sean leídos en audiencia pública, no impide el análisis o comentario sobre estos actos, ni la publicación de información cuyo contenido haya sido extraído del propio procedimiento, ni obstaculiza completamente el derecho de la prensa a informar al público (*Tourancheau y July c. Francia*, § 73).

470. En un asunto relativo a una medida cautelar que prohibía a un periodista cubrir un accidente que involucró a un juez y los procesos judiciales relacionados, el Tribunal consideró que, debido a su amplitud, la medida controvertida había perjudicado más a la autoridad del poder judicial al limitar la transparencia del procedimiento y al cuestionar la imparcialidad del tribunal (*Obukhova c. Rusia*, § 27).

471. Según el Tribunal, la cuestión de la libertad de expresión está vinculada a la independencia de la profesión de abogado, que es crucial para un funcionamiento efectivo de la administración equitativa de la justicia (*Morice c. Francia* [GS], § 135; *Siałkowska c. Polonia*, § 111). Solo excepcionalmente puede considerarse necesario limitar la libertad de expresión del abogado defensor en una sociedad democrática, incluso mediante una sanción penal leve (*Nikula c. Finlandia*, § 55; *Kyprianou c. Chipre* [GS], § 174; *Mor c. Francia*, § 44).

472. El Tribunal observa que la sanción de un abogado también puede producir efectos directos (procedimientos disciplinarios) o indirectos, por ejemplo, en relación con su imagen y la confianza que el público y sus clientes depositan en ellos (*Mor c. Francia*, § 176; véase también *Dupuis y otros c. Francia*, § 48; *Mor c. Francia*, § 61), o más generalmente un efecto disuasorio para la profesión de abogados en su conjunto (*Pais Pires de Lima c. Portugal*, § 67).

473. El Tribunal siempre ha considerado que la posición dominante de las instituciones del Estado exige que las autoridades actúen con moderación en el uso de la vía penal en materia de libertad de expresión, sobre todo cuando dispongan de sanciones alternativas a la pena de prisión.

474. En un asunto relativo a la condena de un abogado por «*desacato al tribunal*» por haber perdido los estribos durante una audiencia, el Tribunal recuerda que, si bien corresponde a las autoridades judiciales y disciplinarias nacionales, sancionar determinados comportamientos de los abogados, estas autoridades deben asegurarse de que el control no constituya una amenaza con un efecto disuasorio sobre los abogados que perjudique la defensa de los intereses de sus clientes (*Bono c. Francia*, § 55; *Kyprianou c. Chipre* [GS], § 181; *Rodriguez Ravelo c. España*, § 49).

475. El Tribunal considera, entre otras cosas, que la naturaleza sumaria y la falta de equidad del procedimiento por «*desacato*» que llevaron a la condena del abogado agravan la falta de proporcionalidad (*Kyprianou c. Chipre* [GS], §§ 171 et 181).

476. En un asunto relacionado con la publicación en la portada de una revista de que una estudiante había sido violada en una fiesta del equipo local de béisbol, el Tribunal consideró que se había violado el derecho a la presunción de inocencia de los integrantes del equipo y que en el presente caso las sanciones penales, excepcionalmente compatibles con el artículo 10, no fueron desproporcionadas. Estas graves acusaciones se habían presentado como declaraciones de hecho y los demandantes no habían podido verificar si tenían una base fáctica; además, habían sido publicados antes de la apertura de la investigación penal (*Ruokanen y otros c. Finlandia*, § 48).

477. En un asunto en el que un abogado y político había sido condenado por difamación de un fiscal tras la publicación de un libro en el que relataba su propio juicio, el Tribunal señaló que las declaraciones consideradas difamatorias eran las mismas que las que fueron pronunciadas por el demandante dos años antes, durante un incidente en la audiencia. El Tribunal señaló que las autoridades disciplinarias no habían incoado ningún procedimiento contra el demandante ni por

desacato a las disposiciones del Código Penal, ni por su condición de abogado. También señaló que cuando el demandante reprodujo en su libro las declaraciones controvertidas, dos años después del incidente en la audiencia, y después de su puesta en libertad, se ocupa de contextualizarlas y explicarlas. En su análisis de proporcionalidad, el Tribunal concedió cierta importancia al hecho de que los tribunales nacionales no tuvieron en cuenta estos factores relevantes (*Roland Dumas c. Francia*, §§ 47-49).

4. Otras consideraciones contextuales en función de los intereses que puedan verse afectados por las publicaciones controvertidas

a. Publicaciones/declaraciones que pueden influir en el desarrollo del procedimiento judicial

478. El Tribunal tiene en cuenta varios aspectos del asunto con el fin de evaluar el impacto potencial de una publicación controvertida en el desarrollo del procedimiento. El momento de la publicación, la naturaleza de su contenido (orientado o no) y la condición (profesional o no) de los jueces que se ocuparán del caso son algunos de los aspectos que el Tribunal examina con mayor frecuencia.

479. En cuanto a la importancia del momento de la publicación, el Tribunal observa en un asunto que el artículo controvertido fue publicado en un momento crucial del procedimiento penal –el de la presentación de la acusación– cuando el respeto a la presunción de inocencia del acusado tiene una importancia añadida (*Campos Dâmaso c. Portugal*, § 35; véase, para una publicación antes de la celebración de la audiencia, *Tourancheau y July c. Francia*, § 75; véase también *Dupuis y otros c. Francia*, § 44).

480. La condición no profesional de los jueces que componen un jurado y son llamados a juzgar la culpabilidad de los acusados es también un aspecto que el Tribunal tiene en cuenta (*Tourancheau et July c. Francia*, § 75) en su evaluación del potencial de una publicación al influir en un procedimiento judicial.

481. En vista del margen de apreciación del Estado, corresponde en principio a los tribunales nacionales evaluar la probabilidad de que los jueces no profesionales lean el artículo controvertido, así como la influencia que este último pueda tener (*Sunday Times c. Reino Unido (nº 1)*, § 63; *Worm c. Austria*, § 54).

482. El hecho de que no se pueda llamar a un juez no profesional para conocer el asunto reduce, según el Tribunal, los riesgos de que las publicaciones afecten el resultado de los procedimientos judiciales (*Campos Dâmaso c. Portugal*, § 35; *A.B. c. Suiza*, § 55).

483. El impacto de la publicación controvertida en el proceso de formación de la opinión y toma de decisiones del poder judicial queda demostrado cuando el artículo controvertido está orientado de tal manera que dibuja un retrato muy negativo del acusado, destacando ciertos aspectos preocupantes de su personalidad y concluyendo que estaba haciendo todo lo posible para que fuese imposible defenderle (*Bédat c. Suiza* [GS], § 69).

484. Por el contrario, el Tribunal considera que el hecho de que el periodista demandante no se pronuncie sobre la posible culpabilidad de la persona afectada, reduce en última instancia el riesgo de que los artículos controvertidos afecten el resultado del procedimiento judicial (*Campos Dâmaso c. Portugal*, § 35).

b. Publicaciones que pueden constituir una violación del secreto de la investigación y de la presunción de inocencia

485. El Tribunal destaca que el secreto de la investigación sirve para proteger, por una parte, los intereses de la acción penal, al prevenir los riesgos de colusión así como el peligro de desaparición y

alteración de los medios de prueba y, por otra parte, los intereses del acusado, en particular desde el punto de vista de la presunción de inocencia y, más en general, de sus relaciones e intereses personales. Se justifica además por la necesidad de proteger el proceso de formación de la opinión y la toma de decisiones por parte del poder judicial (*Bédát c. Suiza* [GS], § 68; *Brisic c. Rumanía*, § 109; *Tourancheau y July c. Francia*, § 63; *Dupuis y otros c. Francia*, § 44).

486. Cuando un asunto es objeto de cobertura mediática por la gravedad de los hechos y de las personas susceptibles de estar implicadas, no se puede sancionar por violación del secreto de la investigación a un abogado que se haya limitado a hacer declaraciones personales sobre informaciones ya conocidas por los periodistas y que éstos se disponen a difundir con o sin dichos comentarios. Sin embargo, el abogado no queda liberado de su deber de diligencia con respecto al secreto de la investigación en curso cuando se expresa públicamente (*Morice c. Francia* [GS], § 138; *Mor c. Francia*, §§ 55-56).

487. En un asunto relativo a la destitución de un fiscal general por facilitar información a los medios de comunicación sobre una investigación por tráfico de influencias, el Tribunal señala que se trata de una descripción sumaria de la acusación en las primeras etapas del procedimiento, sin identificar a ninguna de las personas involucradas antes de la finalización de la investigación ni ningún documento o elemento confidencial del expediente. El Tribunal consideró que los tribunales nacionales no proporcionaron razones «relevantes y suficientes» en apoyo de su decisión sobre la violación del secreto de una investigación penal (*Brisic c. Rumanía*, §§ 110-115).

488. En un asunto relacionado con la transmisión sin autorización de la grabación de audio de una audiencia por parte de una periodista, el Tribunal declaró que el interés en informar al público prevalece sobre los «deberes y responsabilidades» que recaen sobre la periodista demandante. La actuación de esta última tenía por objeto denunciar un error judicial que, en su opinión, se había producido respecto de una de las personas condenadas. El Tribunal tuvo en cuenta en particular dos elementos: en primer lugar, en el momento de la emisión del reportaje controvertido, el asunto interno ya estaba resuelto y ya no era evidente que la revelación de las grabaciones pudiera haber influido negativamente en una buena administración de justicia. Además, las voces de los participantes en la audiencia habían sido distorsionadas para evitar su identificación (*Pinto Coelho c. Portugal (nº 2)*, §§ 49-50).

489. En un asunto relacionado con las limitaciones en la cobertura de los medios de comunicación en un importante juicio penal en Noruega, el Tribunal sostuvo que, según las circunstancias, la transmisión en directo del sonido e imágenes desde una sala de audiencia podía afectar el curso del juicio, crear una presión adicional sobre los participantes, o incluso influir indebidamente en su comportamiento y, por tanto, menoscabar la correcta administración de justicia. El Tribunal observó que los ordenamientos jurídicos de los Estados Contratantes no tienen un consenso sobre si la transmisión en directo, ya sea por radio o televisión, es un medio esencial para que la prensa comunique información e ideas relacionadas con el procedimiento judicial (*P4 Radio Hele Norge ASA c. Noruega* (dec.)).

c. Publicación de informaciones relativas a la vida privada de las partes del procedimiento

490. En un asunto relativo a la condena de un periodista por la publicación de informaciones amparadas por el secreto de la investigación, en particular cartas escritas por un acusado al juez de instrucción e información de carácter médico, el Tribunal consideró que las autoridades nacionales no sólo están sujetas a una obligación negativa de no divulgar a sabiendas información protegida por el artículo 8, sino que también deben adoptar medidas para proteger eficazmente el derecho de una persona acusada, en particular el respeto de su correspondencia (*Bédát c. Suiza* [GS], § 76; véase también *Craxi c. Italia (nº 2)*, § 73).

491. En opinión del Tribunal, este tipo de información requiere el más alto grado de protección en virtud del artículo 8; puesto que es más importante en cuanto que el acusado no es conocido por el público. El simple hecho de que estuviera en el centro de una investigación penal, por delitos muy graves, no implicaba que se le asimilara a una figura pública que voluntariamente se expone en el centro del escenario (véase también, en un contexto comparable, *Fressoz y Roire c. Francia* [GS], § 50; *Egeland y Hanseid c. Noruega*, § 62; sobre la obligación de proteger la identidad de la víctima, véase *Kurier Zeitungsverlag und Druckerei GmbH c. Austria*).

d. Desacato al tribunal

492. El Tribunal reconoce que además de la posibilidad de ataques gravemente lesivos sin fundamento grave, dada su pertenencia a las instituciones fundamentales del Estado, los jueces pueden, como tales, ser objeto de críticas personales dentro de los límites admisibles, y no sólo de forma teórica y general. A este respecto, los límites de la crítica admisible hacia ellos, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales, son más amplios que hacia los particulares (*Morice c. Francia* [GS], § 131; *July y SARL Libération c. Francia*, § 74; *Aurelian Oprea c. Rumanía*, § 74; *Do Carmo de Portugal y Castro Câmara c. Portugal*, § 40).

493. Sin embargo, puede ser necesario proteger la acción del poder judicial contra ataques destructivos sin fundamento serio (*Prager y Oberschlick c. Austria*, § 34; *Lešník c. Eslovaquia*, § 54; para críticas del acusado contra el fiscal, véase *Čeferin c. Eslovenia*, §§ 56 y 58).

494. En el caso de los abogados, estos tienen derecho a pronunciarse públicamente sobre el funcionamiento de la justicia, aunque su crítica no pueda traspasar ciertos límites (*Amihalachioaie c. Moldavia*, §§ 27-28; *Foglia c. Suiza*, § 86; *Mor c. Francia*, § 43). Estos últimos se reflejan en las normas de conducta generalmente impuestas a los miembros de la abogacía (*Kyprianou c. Chipre* [GS], § 173).

495. En ese sentido, el Tribunal hace referencia a los diez principios esenciales enumerados por el Consejo de la Abogacía Europea, que se tratan especialmente de «la dignidad, el honor y la integridad» o de «la contribución a una buena administración de la justicia» (*Morice c. Francia* [GS], §§ 58 y 134). Según el Tribunal, tales normas contribuyen a proteger al poder judicial de los ataques gratuitos e infundados que podrían estar motivados únicamente por una voluntad o una estrategia de desplazar el debate judicial al terreno estrictamente mediático o de enfrentarse con los magistrados encargados del asunto.

496. También se debe hacer una distinción según si el abogado se expresa en el tribunal o fuera de él. Con respecto a los «hechos de audiencia», cuando la libertad de expresión del abogado puede plantear un problema desde el punto de vista del derecho de su cliente a un proceso equitativo, la equidad aboga a favor de un intercambio libre de opiniones, incluso enérgico, entre las partes y el abogado tiene el deber de «defender con celo los intereses de sus clientes», lo que a veces le lleva a cuestionar la necesidad de oponerse o no a la actitud del tribunal o a quejarse de ella. Además, el Tribunal tiene en cuenta el hecho de que las declaraciones controvertidas no salen de la sala de audiencia (*Morice c. Francia* [GS], §§ 136-137).

497. En cuanto a las declaraciones realizadas fuera de la sala de audiencia, el Tribunal recuerda que la defensa de un cliente puede continuar con la aparición en un programa de noticias de televisión o una intervención en la prensa y, en esta ocasión, con una información del público sobre el mal funcionamiento que pueda perjudicar la buena marcha de una investigación (*Morice c. Francia* [GS], § 138). Por ejemplo, el Tribunal considera que las declaraciones de un abogado a los periodistas después de la audiencia, las cuales participan en la misión de defensa de su cliente, son parte de una acción crítica que puede contribuir a que el fiscal general apele la decisión de absolución (*Ottan c. Francia*, § 58).

498. El Tribunal también hace una distinción según la persona afectada: un fiscal, que es una «parte» en el proceso, debe «tolerar críticas muy amplias del abogado de la defensa» (*Morice c. Francia* [GS], § 137; *Nikula c. Finlandia*, §§ 51-52; *Foglia c. Suiza*, § 95; *Roland Dumas c. Francia*, § 48).

499. Asimismo, en un asunto en que un fiscal interpuso una demanda por difamación en contra de una abogada que durante una audiencia había presentado una objeción y leído en voz alta una nota en la que le acusaba, el Tribunal consideró que dichas críticas hechas por un abogado en la sala de audiencia, no aparecieron en la prensa, tenían carácter procesal y, por lo tanto, no constituían un insulto personal (*Nikula c. Finlandia*, § 52; véase también *Lešník c. Eslovaquia*).

500. No obstante, los abogados no pueden hacer declaraciones de una gravedad que exceda el comentario admisible sin una base sólida de hechos, ni pueden proferir insultos. El Tribunal valora las declaraciones en su contexto general, en particular para saber si pueden ser consideradas como engañosas o como un ataque gratuito y para asegurarse de que las expresiones utilizadas en el caso tengan un vínculo suficientemente estrecho con los hechos del caso (*Morice c. Francia* [GS], § 139 y las referencias citadas).

501. En un asunto relacionado con una carta dirigida a un tribunal regional por el demandante detenido, el Tribunal estableció una clara distinción entre las críticas y los insultos. Según el Tribunal, cuando una persona tiene por único objetivo insultar a un tribunal o a los jueces que lo componen, en principio no es contrario al artículo 10 imponerle una sanción adecuada. En cambio, la severa pena de prisión impuesta se consideró desproporcionada respecto a la gravedad del delito cometido, teniendo en cuenta que el demandante no había sido condenado anteriormente por un delito similar, y que se trataba de una carta que no podía ser objeto de publicidad (*Skatka c. Polonia*, §§ 39-42).

502. En un asunto en el que el demandante fue procesado, detenido y luego ingresado en un establecimiento psiquiátrico durante treinta y cinco días por el contenido considerado ofensivo, de cartas dirigidas a magistrados, El Tribunal señaló que las declaraciones del demandante quedaron registradas en escritos y no se dieron a conocer al público, las cuales eran particularmente mordaces, agresivas y ofensivas hacia varios magistrados. El Tribunal determinó que su efecto sobre la confianza del público en la justicia seguía siendo muy limitado, asimismo observó además que la fiscalía que solicitó la detención del demandante había participado en el procedimiento relativo a su ingreso bajo tutela y, por consiguiente, sabía cuando solicitó la detención, que el estado de salud mental del demandante suscitaba al menos interrogantes y que podía ser la causa de sus actos (*Ümit Bilgiç c. Turquía*, §§ 133-136).

503. En un asunto en el que el demandante, un abogado que presentó una denuncia por corrupción ante el Consejo Superior de la Magistratura contra un magistrado que había resuelto un caso civil relativo a uno de sus clientes, fue condenado a pagar una indemnización de 50.000 euros al juez en cuestión, el Tribunal consideró que la sanción en cuestión era excesiva y no había conseguido el justo equilibrio deseado. Señaló, en particular, que los tribunales nacionales consideraron que, aunque la denuncia no se haya puesto en conocimiento del público, había sido objeto de comentarios en el ámbito judicial. A este respecto, el Tribunal consideró que el demandante no podía ser considerado responsable de las filtraciones de un procedimiento supuestamente confidencial (*Pais Pires de Lima c. Portugal*, § 66).

C. La participación de los jueces en el debate público

504. Incluso si una cuestión que da lugar a un debate tiene implicaciones políticas, este simple hecho no es suficiente en sí mismo para impedir que un juez se pronuncie sobre el tema (*Wille c. Liechtenstein* [GS], § 67).

505. El Tribunal aplica este principio en un asunto relativo a la terminación prematura del mandato del demandante como presidente del Tribunal Supremo por haber expresado su opinión y sus críticas,

en particular en el Parlamento, sobre las reformas constitucionales y legislativas con respecto a la organización de los tribunales mientras era magistrado en el poder judicial. En el presente caso, el Tribunal concede especial importancia al cargo desempeñado por el demandante, quien también es Presidente del Consejo Nacional de Justicia, cuya función y función consistía, en particular, en pronunciarse sobre las reformas legislativas que pudieran tener un impacto en la tribunales y sobre la independencia de la justicia (*Baka c. Hungría* [GS], § 168).

506. El Tribunal se remite a este respecto a los instrumentos del Consejo de Europa, que reconocen que corresponde a cada juez promover y preservar la independencia judicial y que es necesario que los jueces y tribunales sean consultados e involucrados en la elaboración de disposiciones legislativas relativas a su condición y, más en general, el funcionamiento de la justicia (véase el párrafo 34 de la *opinión n° 3 (2002) de CCJE* y los párrafos 3 y 9 de la *Magna Carta de jueces (Baka c. Hungría* [GS], §§ 80-81).

507. En un asunto, la demandante alegó que su destitución de las funciones judiciales que ejercía se debió a ciertas declaraciones que había realizado en los medios de comunicación durante su campaña electoral. El Tribunal observó en este asunto que la demandante había sido privada de importantes garantías procesales en el marco del procedimiento disciplinario y que la sanción que se le había impuesto era desproporcionada y podría tener un «efecto disuasorio» en los jueces que deseaban participar en el debate público sobre la eficiencia de los órganos judiciales (*Kudeshkina c. Rusia*, §§ 97-99; véase también, en relación con una fiscal despedida anticipadamente después de haber criticado públicamente las reformas judiciales, *Kövesi c. Rumanía*, §§ 205-208; y *Eminağaoğlu c. Turquía*, donde se dictó una medida disciplinaria de traslado –luego sustituida por una amonestación– contra un magistrado por las declaraciones y críticas que había hecho públicamente).

508. En el asunto *Previti c. Italia* (dec.), el Tribunal consideró que los jueces, en su calidad de juristas, pueden expresar sus opiniones, incluidas sus críticas, sobre los proyectos de ley del gobierno. Tal postura, si se expresa de manera adecuada, no desacredita la autoridad del poder judicial ni compromete su imparcialidad en un asunto determinado. A juicio del Tribunal, el hecho de que, en aplicación de los principios de democracia y pluralismo, determinados magistrados o grupos de magistrados puedan, en su calidad de juristas, expresar reservas o críticas respecto de los proyectos de ley del gobierno, no puede afectar a la equidad de la procedimientos judiciales a los que podrían aplicarse estos proyectos de ley (§ 253).

509. Por otro lado, en un caso en el que un juez del Tribunal Constitucional se quejó de haber sido destituido de su cargo por haber expresado públicamente sus opiniones (a través de una carta que había dirigido a altos representantes del Estado y en entrevistas que había concedido a los medios de comunicación, así como una conferencia de prensa no autorizada, en la que se refirió a la labor del Tribunal Constitucional y le acusó de corrupción), el Tribunal observó que la decisión de destitución se debió esencialmente a sospechas razonables sobre su imparcialidad e independencia, y su comportamiento incompatible con el papel de un juez por lo que determinó que la denuncia del demandante en virtud del artículo 10 era manifiestamente mal fundada (*Simić c. Bosnia y Herzegovina* (dec., §§ 35-36).

XI. La libertad de expresión y los fines legítimos de seguridad nacional, integridad territorial, seguridad pública, defensa del orden y prevención del delito

510. Los fines legítimos a los que se hace referencia en este capítulo, se invocan a menudo de manera conjunta y a veces al mismo tiempo que otros fines legítimos, como la prevención de la divulgación de informaciones confidenciales (*Stoll c. Suiza* [GS], § 53) o para la protección de los derechos de los demás (*Brambilla y otros c. Italia*, § 50). A veces se hace hincapié en uno de los objetivos legítimos invocados, como es el caso de «la protección de la integridad territorial» frente a los discursos llamados «separatistas» (*Sürek y Özdemir c. Turquía* [GS], § 50).

511. Con mucha frecuencia, la lucha contra el terrorismo¹⁵ se cita como el contexto predominante en los asuntos dentro de esta categoría.

512. Las disposiciones de derecho interno que hacen referencia a estos fines legítimos son muy diversas y se encuentran con mayor frecuencia en el código penal o en la legislación antiterrorista y, a veces, incluso en las constituciones.

A. Principios generales

513. En términos generales, la «necesidad» de una restricción al ejercicio de la libertad de expresión debe establecerse de manera convincente (*Sürek y Özdemir c. Turquía* [GS], § 57; *Dilipak c. Turquía*, § 63). Corresponde al Tribunal determinar si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificar la restricción son «relevantes y suficientes» (*Barthold c. Alemania*, § 55; *Lingens c. Austria*, § 40).

514. En el contexto de la divulgación de informaciones confidenciales en particular, el Tribunal destaca que conviene aplicar con moderación los conceptos de «seguridad nacional» y de «seguridad pública», e interpretarlos de manera restrictiva, sólo cuando se haya demostrado la necesidad de impedir la publicación de dicha información para proteger la seguridad nacional y la seguridad pública (*Stoll c. Suiza* [GS], § 54; *Görmüş y otros c. Turquía*, § 37).

515. Por una parte, el Tribunal ha declarado en repetidas ocasiones que el artículo 10 § 2 del Convenio deja poco margen para las restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y del debate político (*Brasilier c. Francia*, § 41) o en el de las cuestiones de interés general (*Sürek c. Turquía (nº 1)* [GS], § 61; *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GS], § 46; *Wingrove c. Reino Unido*, § 58).

516. La libertad de expresión es particularmente valiosa para los partidos políticos y sus miembros activos, y las injerencias en la libertad de expresión de un político, especialmente cuando es miembro de un partido de la oposición, obligan al Tribunal a realizar un control muy estricto. Los límites de la crítica admisible son más amplios respecto de un gobierno que de un simple particular o incluso de un político (*Faruk Temel c. Turquía*, § 55; *Incal c. Turquía*, § 54; *Han c. Turquía*, § 29; *Yalçiner c. Turquía*, § 43).

517. Según el Tribunal, en una sociedad democrática basada en el estado de derecho, las ideas políticas que desafían el orden establecido y cuya realización se defiende por medios pacíficos deben tener una oportunidad adecuada de expresarse (*Eğitim ve Bilim Emekçileri Sendikası c. Turquía*, § 70).

¹⁵ Véase también la [Guía temática sobre el terrorismo](#).

518. Por otra parte, el Tribunal tiene en cuenta las circunstancias relativas a las dificultades vinculadas a la lucha contra el terrorismo (*Gözel y Özer c. Turquía*, § 55; *Karataş c. Turquía*, § 51). En este contexto, presta especial atención a la necesidad de que las autoridades ejerzan su vigilancia frente a actos que puedan aumentar la violencia, es decir, para mantener la seguridad pública y para proteger el orden y la prevención del delito, en el sentido del artículo 10 § 2 (*Leroy c. Francia*, § 36).

519. El Tribunal considera que las dificultades causadas por la lucha contra el terrorismo no son suficientes por sí mismas para exonerar a las autoridades nacionales de sus obligaciones en virtud del artículo 10 del Convenio (*Döner y otros c. Turquía*, § 102). En otras palabras, los principios que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal en relación con el artículo 10 también se aplican a las medidas adoptadas por las autoridades nacionales en el contexto de la lucha contra el terrorismo con el fin de garantizar la seguridad nacional y pública (*Faruk Temel c. Turquía*, § 58).

520. El Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias de cada asunto y el margen de apreciación con el que cuenta el Estado, examina si se ha logrado un justo equilibrio entre el derecho fundamental de la persona a la libertad de expresión y el derecho legítimo de una sociedad democrática a protegerse contra las actividades de las organizaciones terroristas (*Zana c. Turquía*, § 55; *Karataş c. Turquía*, § 51; *Yalçın Küçük c. Turquía*, § 39; *İbrahim Aksoy c. Turquía*, § 60).

521. En lo que se refiere más concretamente a una intervención pública de un profesor en un contexto especialmente sensible, el Tribunal considera que los docentes, siendo un símbolo de autoridad para sus alumnos en el campo de la educación, los deberes y responsabilidades particulares que les incumben también se aplican en cierta medida a sus actividades fuera de la escuela (*Mahi c. Bélgica* (dec.), §§ 31 – 32, y las referencias allí citadas). Así, el Tribunal en el contexto particular de tensión que reinaba en las escuelas tras los atentados de París de enero de 2015, reconoció que aunque las declaraciones de un profesor no debían considerarse necesariamente como punibles, al no haber incitado al odio, a la xenofobia o a la discriminación, no es menos cierto que podían ser consideradas legítimamente incompatibles con el deber de reserva que le corresponde (§ 34).

B. Los criterios de control ejercidos sobre la justificación de una injerencia

1. La contribución a un debate de interés general

522. El Tribunal ha definido explícitamente qué se entiende por el concepto de cuestión de interés general: se refieren a un interés general las cuestiones que afectan al público en tal medida que éste puede legítimamente interesarse por ellas, las que suscitan su atención o le preocupan de manera significativa, en particular porque se refieren al bienestar de los ciudadanos o a la vida de la comunidad. Este también es el caso de las cuestiones que pueden crear una fuerte controversia, que se relacionan con un tema social importante, o que se refieren a un problema sobre el cual el público tendría interés en ser informado (*Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 171; *Sürek y Özdemir c. Turquía* [GS], § 61).

523. En varios asuntos en los que se trataba de publicaciones que podían afectar la confidencialidad de cierta información relacionada con la seguridad nacional, el Tribunal destacó la contribución de estas publicaciones a los debates de interés general. Estas publicaciones están justificadas, según el Tribunal, por el requisito de revelación de actos ilegales cometidos por los servicios de inteligencia del Estado y el derecho del público a ser informado de ellos (*Observer y Guardian c. Reino Unido*, § 69; *Sunday Times c. Reino Unido (nº 2)*, §§ 54-55).

524. En un asunto relativo a la condena del propietario de una revista por haber publicado un reportaje que contenía acusaciones de actos de violencia por parte de funcionarios comprometidos en la lucha contra el terrorismo, el Tribunal señaló que, habida cuenta de la gravedad de los hechos

alegados, el conocer no sólo la naturaleza del comportamiento de los funcionarios sino también su identidad era de interés legítimo del público. A este respecto, el Tribunal señaló que las informaciones que constituían el fondo del reportaje ya habían aparecido en otros periódicos que, por su parte, no habían sido procesados (*Sürek c. Turquía (nº 2)* [GS], §§ 39-40).

2. La naturaleza y el contenido del discurso, así como su impacto potencial: análisis del texto en el contexto

525. La pregunta esencial que se plantea en este tipo de asuntos es si los discursos en cuestión son susceptibles de alimentar o justificar la violencia, el odio o la intolerancia. En varios de estos asuntos, el Tribunal ha sido llamado a pronunciarse sobre la aplicabilidad del artículo 10 del Convenio¹⁶.

526. Según el Tribunal, para determinar si los comentarios pueden, en su conjunto, ser calificados como incitación a la violencia, es necesario prestar atención a los términos utilizados, al contexto en el que se produce su publicación y al impacto potencial del discurso (véase, por ejemplo, *Özgür Gündem c. Turquía*, § 63; *Gözel y Özer c. Turquía*, § 52).

527. Uno de los factores esenciales que el Tribunal tiene en cuenta es el contexto político y social en el que se realizaron los comentarios en cuestión (*Perinçek c. Suiza* [GS], § 205), por ejemplo: un contexto político o social tenso (*Mariya Alekhina y otros c. Rusia*, § 218; *Zana c. Turquía*, §§ 57-60; *Sürek c. Turquía (nº 3)* [GS], § 40), el ambiente que prevalecía durante las revueltas letales en las prisiones (*Saygili y Falakaoğlu c. Turquía (nº 2)*, § 28), los problemas de integración de personas migrantes no europeas en Francia, especialmente musulmanas (*Soulas y otros c. Francia*, §§ 38-39; *Le Pen c. Francia* (dec.)), o las relaciones entre las minorías nacionales en Lituania inmediatamente después del restablecimiento de su independencia (*Balsytė-Lideikienė c. Lituania*, § 78)).

528. Otro factor es si las palabras, correctamente interpretadas y valoradas en su contexto inmediato o más general, pueden ser tomadas como un llamamiento directo o indirecto a la violencia o como una justificación de la violencia, el odio o la intolerancia (*Perinçek c. Suiza* [GS], § 206; véase, entre otros, *Incal c. Turquía*, § 50; *Sürek c. Turquía (nº 1)* [GS], § 62; *Özgür Gündem c. Turquía*, § 64; *Gündüz c. Turquía*, §§ 48 y 51; *Soulas y otros c. Francia*, §§ 39-41 y 43; *Balsytė-Lideikienė c. Lituania*, §§ 79-80; *Féret c. Bélgica*, §§ 69-73 y 78; *Hizb ut-Tahrir y otros c. Alemania* (dec.), § 73; *Kasymakhunov y Saybatalov c. Rusia*, §§ 107-112; *Fáber c. Hungría*, §§ 52 y 56-58; *Vona c. Hungría*, §§ 64-67; *Lilliendal c. Islandia* (dec.), §§ 36-39).

529. El Tribunal destaca la importancia de la combinación de los factores anteriores en lugar de uno de ellos tomado de forma aislada, que juega un papel determinante en el resultado de la controversia (*Perinçek c. Suiza* [GS], § 208).

530. En el asunto *Savva Terentyev c. Rusia*, el Tribunal observó que las autoridades internas se centraron en la forma y el contenido de las declaraciones en cuestión sin haberlas analizado en el contexto del proceso en cuestión, sin intentar nunca evaluar el riesgo de repercusiones perjudiciales de estas declaraciones, debidamente tomadas en consideración. cuenta el contexto político y social en el que fueron emitidos, ni su potencial impacto. Concluye que, al no tener en cuenta todos los hechos y factores pertinentes, las razones invocadas no pueden considerarse «relevantes y suficientes» para justificar la injerencia en la libertad de expresión del demandante (§§ 82-84).

531. Cuando las opiniones no incitan a la violencia –es decir, no abogan por el uso de la violencia o por una venganza, no justifican la comisión de actos terroristas para la realización de los objetivos de sus partidarios, y no pueden interpretarse como susceptibles de favorecer la violencia infundiendo un odio profundo e irracional hacia personas identificadas–, los Estados contratantes no pueden utilizar el derecho penal para influir en los medios de comunicación para restringir el derecho del público a ser informado, basándose en la protección de la integridad territorial, de la seguridad nacional, de la

¹⁶ Véase la [Guía sobre el artículo 17 del Convenio \(prohibición del abuso de derecho\)](#).

defensa del orden o de la prevención del delito (*Sürek c. Turquía (nº 4)* [GS], § 60; *Gözel y Özer c. Turquía*, § 56; *Nedim Şener c. Turquía*, § 116; *Dilipak c. Turquía*, § 62).

532. Por otro lado, cuando los comentarios contenciosos inciten al uso de la violencia contra un individuo, un representante del Estado o un sector de la población, las autoridades nacionales gozan de un margen de apreciación más amplio en su examen de la necesidad de una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión (*Sürek c. Turquía (nº 3)* [GS], § 37). Tal es el caso de los discursos que piden el uso de la fuerza armada (*ibidem*, § 40; *Taşdemir c. Turquía* (dec.)) o los discursos que podrían comprometer la paz civil, incluso si el autor de los comentarios no llama abiertamente al uso de la fuerza como medio de acción pero tampoco se desvincula del uso de la violencia (*Yalçiner c. Turquía*, § 46; *Zana c. Turquía*, § 58).

533. En el asunto *Zana c. Turquía*, el Tribunal destaca dos criterios en relación con el concepto del impacto potencial del discurso controvertido: por un lado, el papel y la función del autor del discurso y, por otro, la situación en términos de contexto social en relación con el tema del discurso (§§ 49-50; véase también *Yalçiner c. Turquía*, §§ 46-49).

534. En el asunto *Savva Terentyev c. Rusia*, relativo a la condena de un bloguero a una pena de prisión por declaraciones ofensivas realizadas en internet contra los policías, el Tribunal señaló la naturaleza ofensiva, insultante y agresiva de las declaraciones del demandante. Sin embargo, el Tribunal consideró que esas declaraciones no pueden interpretarse como un intento de incitación al odio contra los policías, ni pueden correr el riesgo de provocar violencia y crear así un peligro claro e inminente que habría justificado la condena del demandante. El Tribunal destacó en particular que el demandante no era un bloguero conocido ni un usuario popular de las redes sociales y que, por lo tanto, no tenía la condición de personalidad influyente (§ 81).

535. El Tribunal reconoce en particular la necesidad de garantizar una elevada protección a las minorías vulnerables, que se caracterizan en particular, por una historia marcada por la opresión y la discriminación, contra los discursos insultantes o difamatorios (*Savva Terentyev c. Rusia*, § 76; *Soulas y otros c. Francia*, §§ 38-39; *Le Pen c. Francia* (dec.)). El Tribunal señaló en el asunto *Savva Terentyev c. Rusia*, que los tribunales nacionales no pudieron explicar cómo las fuerzas policiales, cuyos miembros no habían sido identificados por su nombre, podían ser vulnerables (§§ 75-76).

536. El medio de comunicación de las declaraciones también es un criterio importante para evaluar el impacto potencial del discurso. Por lo tanto, el Tribunal declaró desproporcionada la condena de una persona por la publicación de una colección de poesía en relación con la forma de expresión utilizada, que implicaba un lenguaje metafórico y afectaba a una audiencia limitada (*Karataş c. Turquía*, § 52; véase también *Polat c. Turquía* [GS], § 47).

537. Por otra parte, el soporte utilizado puede tener cierta importancia, en particular cuando el discurso se difunde mediante la distribución de folletos de un partido político en el contexto de una campaña electoral (*Féret c. Bélgica*, § 76) o incluso a través de internet, lo que amplifica el impacto potencial del discurso. Según el Tribunal, las declaraciones claramente ilícitas, en particular las declaraciones difamatorias, de odio o que incitan a la violencia, pueden difundirse como nunca antes en todo el mundo, en cuestión de segundos, y en ocasiones permanecer en línea durante mucho tiempo (*Delfi AS c. Estonia* [GS], § 110). Esto tiene como consecuencia, en lo que respecta a las comunicaciones en línea y su contenido, que su publicación corre ciertamente un riesgo mucho mayor que el de la prensa de atentar contra el ejercicio y el goce de los derechos y libertades fundamentales, por lo que es esencial, al evaluar la influencia potencial de una publicación en línea para determinar el alcance de su visibilidad pública (*Savva Terentyev c. Rusia*, § 79; *Delfi AS c. Estonia* [GS], § 133).

538. Es posible identificar, en la jurisprudencia del Tribunal, varias categorías de discursos según su contenido y su impacto en los fines legítimos invocados. Aunque estas categorías no siempre se distinguen claramente, conviene describirlas junto con los criterios específicos aplicables a cada una de ellas. Estas categorías se tratarán por separado a continuación.

a. El discurso separatista y las publicaciones de organizaciones ilegales

539. En general, el Tribunal considera que la esencia de la democracia permite la propuesta y discusión de diversos proyectos políticos, incluso aquellos que cuestionan el modo de organización actual de un Estado, siempre que no tengan por objeto atentar contra la democracia (*Parti socialiste y otros c. Turquía*, § 47).

540. El Tribunal distingue entre el llamado discurso separatista pacífico o democrático y el discurso separatista en relación con la comisión de un delito o actos que perpetúan la violencia en el contexto de la evaluación de la proporcionalidad de una injerencia. El Tribunal declaró proporcionada una injerencia en la libertad de expresión de un líder político del movimiento separatista vasco-francés, en relación con la obligación de abstenerse, en el marco de una libertad condicional, de difundir cualquier obra o expresar en público los delitos que había cometido, dado que este último incluso conservaba la posibilidad de expresarse sobre la cuestión vasca en la medida en que no mencionara los delitos por los que había sido condenado (*Bidart c. Francia*, § 42).

541. El Tribunal tiene en cuenta el contexto en el que se expresa el discurso, en particular cuando las reivindicaciones separatistas en una determinada región van acompañadas de un conflicto armado. De este modo, si las nociones de seguridad nacional y seguridad pública deben interpretarse de manera restrictiva, el Tribunal consideró que las cuestiones relativas al conflicto que se desarrollaba en la República de Chechenia eran muy sensibles y, por lo tanto, exigió una vigilancia especial por parte de las autoridades (*Stomakhin c. Rusia*, §§ 85-86; *Dmitriyevskiy c. Rusia*, § 87).

542. El Tribunal considera que el discurso separatista (en este caso en forma de consignas) debe tener un impacto en la seguridad nacional o el orden público y presentar un peligro claro e inminente frente a esos objetivos legítimos para justificar una injerencia en la libertad de expresión (*Gül y otros c. Turquía*, § 42; *Kılıç y Eren c. Turquía*, §§ 29-30; *Bülent Kaya c. Turquía*, § 42).

543. La condena penal del director de un periódico regional por haber publicado artículos supuestamente escritos por líderes de un movimiento separatista, buscados por una serie de delitos penales muy graves, no puede justificarse, según el Tribunal, basándose únicamente en el perfil de los presuntos autores (*Dmitriyevskiy c. Rusia*, §§ 104 y 114; véase, en el mismo sentido, *Ceylan c. Turquía* [GS], § 36; *Sürek y Özdemir c. Turquía* [GS], § 61; *Erdoğan e İnce c. Turquía* [GS], §§ 52 y 55; *Faruk Temel c. Turquía*, §§ 62 y 64; *Polat c. Turquía* [GS], § 47).

544. Para evaluar si la publicación de escritos de organizaciones prohibidas genera un riesgo de provocación pública para cometer delitos de terrorismo o apología del terrorismo, se debe tener en cuenta no solo la naturaleza del autor y el destinatario del mensaje, sino también el contenido del escrito en cuestión y el contexto en el que se publica. Al sopesar los intereses contrapuestos, las autoridades nacionales deben tener suficientemente en cuenta el derecho del público a ser informado de otra forma de ver una situación conflictiva, desde el punto de vista de una de las partes en conflicto, por desagradable que pueda ser para ellas (*Gözel y Özer c. Turquía*, § 56).

545. En este sentido, el Tribunal ha declarado la violación del artículo 10 del Convenio en numerosos asuntos contra Turquía, en relación con la condena de propietarios, directores o editores de publicaciones periódicas por la publicación de declaraciones o folletos procedentes de organizaciones calificadas en derecho interno como «terroristas» (*Gözel y Özer c. Turquía*; *Karakoyun y Turan c. Turquía*; *Çapan c. Turquía*; *İmza c. Turquía*; *Kanat y Bozan c. Turquía*; *Demirel y Ateş c. Turquía*; *Özer c. Turquía* (nº 3)). Según el Tribunal, estas injerencias tuvieron el efecto de censurar parcialmente a los profesionales de los medios y limitar su capacidad de expresar públicamente una opinión que tuviera cabida en el debate público, siempre que no propugnase directa o indirectamente la comisión de delitos de terrorismo (véase, en particular, *Ali Gürbüz c. Turquía*, § 77, *Özgür Gündem c. Turquía*, §§ 62-64, y las cuatro sentencias *Yıldız y Taş c. Turquía* (nº 1, nº 2, nº 3 y nº 4)); en cuanto a la condena de un individuo por propaganda a favor de una organización terrorista por el solo hecho de haber

participado en los funerales de miembros fallecidos de esta organización, véase *Nejdet Atalay c. Turquía*, §§ 20-23).

546. Por otro lado, en un asunto relativo a la incautación y destrucción por parte de las autoridades aduaneras suizas de una gran cantidad de material de propaganda procedente del Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK), el Tribunal consideró que el material controvertido elogiaba y glorificaba la violencia y tenía como objetivo reunir al mayor número de personas posible para la causa armada contra las autoridades turcas, por lo que concluyó que la restricción estaba justificada en virtud del artículo 10 § 2 (*Kaptan c. Suiza* (dec.)).

547. También cabe señalar que, en un asunto relativo a la condena de una empresa de televisión por haber difundido programas que hacían apología de una organización terrorista, para llegar a la conclusión de que la denuncia de la empresa demandante escapa, en virtud del artículo 17, del ámbito de aplicación del artículo 10, el Tribunal examinó el contenido de los programas, su presentación y la relación entre ellos y tuvo en cuenta los siguientes elementos: la cobertura parcial de los acontecimientos, acompañada de reiterados llamamientos a participar en combates y acciones, de incitaciones a unirse a la organización terrorista o a la lucha armada y la representación heroica de los combatientes fallecidos de la organización. El Tribunal señaló además que los tribunales nacionales habían establecido que en el momento de los hechos la organización estaba financiando a la empresa demandante en un modo significativo (*Roj TV A/S c. Dinamarca* (dec.)).

b. La apología y la aprobación de actos delictivos y/o terroristas

548. Cuando el Tribunal examina la justificación de la injerencia en un discurso relacionado con la apología del terrorismo, considera la injerencia a la luz del conjunto del asunto, incluido el contenido de las declaraciones controvertidas y el contexto en que se dan (*Erdoğan e İnce c. Turquía* [GS], § 47) así como la personalidad y función del autor de las declaraciones controvertidas (*Demirel y Ateş c. Turquía*, § 37).

549. En un asunto relativo a la condena del propietario de una revista, el Tribunal consideró que el contenido del artículo controvertido podía fomentar la violencia en la región. Según el Tribunal, el lector tiene la impresión de que el uso de la violencia es una medida necesaria y justificada de defensa frente al agresor y concluyó que en este caso estaba en juego la incitación a la violencia. Si bien es cierto que el demandante no se asoció personalmente con las opiniones expresadas en el comentario de prensa, sí proporcionó material a su autor para incitar a la violencia (*Sürek c. Turquía (nº 3)* [GS], §§ 40-41).

550. En otro asunto, el demandante, un dibujante, fue condenado por complicidad en la apología del terrorismo por haber publicado una caricatura dos días después del atentado del 11 de septiembre de 2001 contra las torres gemelas del World Trade Center. El Tribunal destacó la dimensión temporal y la ausencia de precauciones de lenguaje por parte del dibujante, cuando el mundo entero estaba conmocionado por la noticia del atentado. El Tribunal también observó que la publicación había provocado reacciones que podrían incitar a la violencia y provocar un posible impacto en el orden público en la región políticamente sensible donde había sido publicada. Por lo tanto, concluyó que la sanción moderada impuesta al demandante se basó en motivos relevantes y suficientes (*Leroy c. Francia*, §§ 45-46).

551. En cuanto a la apología de los crímenes de guerra, el Tribunal atribuye un interés significativo a la contribución del discurso a un debate de interés general. En un asunto relativo a una obra cuyo autor, miembro de las fuerzas armadas francesas, testificó sobre el uso de la tortura durante la guerra de Argelia, el Tribunal consideró que el discurso en cuestión tenía una singular importancia para la memoria colectiva al informar al público no sólo que tales prácticas habían tenido lugar, sino que habían tenido lugar con la aprobación de las autoridades francesas (*Orban y otros c. Francia*, § 49).

552. El Tribunal recuerda que la búsqueda de la verdad histórica es un atributo de la libertad de expresión y que los debates sobre las causas de actos de especial gravedad que puedan calificarse de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad deben poder darse libremente (*Dmitriyevskiy c. Rusia*, § 106).

c. Otros tipos de discurso restringidos por razones de la defensa del orden y la prevención del delito

553. El objetivo legítimo de la defensa del orden, consagrado en el segundo párrafo del artículo 10, ha sido invocado por los Estados miembros, entre otros, en el contexto del discurso hostil al servicio militar o de la campaña de desmilitarización (*Arrowsmith c. Reino Unido*, informe de la Comisión; *Chorherr c. Austria*, § 32). En el asunto *Ergin c. Turquía (nº 6)*, el Tribunal declaró que, incluso si los comentarios controvertidos dan al relato una connotación hostil al servicio militar, siempre que no inciten de ninguna manera el uso de la violencia, la resistencia armada o el levantamiento, y que no se trate de un discurso de odio, la injerencia no puede justificarse por el fin legítimo de defender el orden. El Tribunal observó que el artículo en cuestión fue publicado en un periódico y destinado a una amplia audiencia. No pretendía, ni en su forma ni en su contenido, provocar una deserción inmediata (§ 34).

554. En un asunto relativo a la prohibición de entrada de un buque en aguas territoriales por la legislación penal portuguesa, las asociaciones demandantes intentaron transmitir la información y celebrar reuniones para la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo. El Tribunal admitió que esta prohibición perseguía, entre otros, el fin legítimo de defensa del orden (*Women On Waves y otros c. Portugal*, § 35). El Tribunal concluyó que una medida tan drástica producía inevitablemente un efecto disuasorio no sólo respecto de los demandantes, sino también respecto de otras personas que deseen comunicar informaciones e ideas que cuestionen el orden establecido.

555. El Tribunal también admite que la prohibición de una campaña de carteles de actividades inmorales por parte de sus autores y la remisión a un sitio web destinado a un determinado proselitismo persigue, entre otros fines legítimos como la prevención del delito (*Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GS], § 54). Señaló que no se cuestiona la eficacia del control judicial llevado a cabo por los tribunales internos, que justificaron cuidadosamente sus decisiones de no autorizar la campaña de carteles teniendo en cuenta la promoción de la clonación humana, la propaganda a favor de la «geniocracia» y la posibilidad de que los escritos e ideas del Movimiento Raeliano generen abusos sexuales contra menores por parte de algunos de sus miembros.

556. En un asunto relativo a la publicación en un blog de símbolos inconstitucionales (en este caso nazis), el Tribunal consideró, a la luz del contexto histórico, que se puede considerar que los Estados que sufrieron los horrores nazis tienen la particular responsabilidad moral de distanciarse de las atrocidades masivas cometidas, lo que puede justificar la prohibición del uso de dichos símbolos en todos los medios de comunicación para evitar que nadie se acostumbre a verlos en aras de la defensa del orden (*Nix c. Alemania* (dec.)).

557. En un asunto relativo a la destitución de altos diplomáticos a raíz de sus declaraciones públicas sobre el supuesto carácter fraudulento de las recientes elecciones presidenciales, el Tribunal aceptó que la injerencia perseguía los fines legítimos de proteger la seguridad nacional y la seguridad pública, así como la defensa del orden y enfatizó la obligación de lealtad que vincula a los diplomáticos y la necesidad de que el Estado demandado pueda contar con un cuerpo diplomático políticamente neutral (*Karapetyan y otros c. Armenia*, §§ 49-50).

558. La defensa del orden y la prevención del delito también se han invocado en el marco de la represión de actos cometidos por periodistas que han contravenido las disposiciones del derecho penal interno debido a la realización de actividades periodísticas¹⁷.

3. La severidad de la sanción

559. En un sistema democrático, la posición dominante que ocupa el gobierno le obliga a mostrar moderación en el uso de la vía penal, sobre todo si existen otros medios para responder a los ataques y críticas injustificadas de sus adversarios. Ciertamente, las autoridades estatales competentes aún pueden adoptar, en su calidad de garantes del orden público, medidas, incluso penales, destinadas a reaccionar de manera adecuada y no excesiva a tales declaraciones (*Incal c. Turquía*, § 54; para ejemplos de sanciones penales en la materia, véase *Arslan c. Turquía* [GS], §§ 49-50; *Stomakhin c. Rusia*, §§ 128 y 132).

560. En un asunto, el Tribunal consideró que la pena era proporcional al fin legítimo perseguido, teniendo en cuenta que el demandante había cumplido solo una pequeña parte de dicha pena (*Zana c. Turquía*, § 61).

561. Por el contrario, en el asunto *Dickinson c. Turquía*, el Tribunal sostuvo que la puesta del demandante bajo custodia policial, la prisión preventiva y la sanción penal que se le impuso (aunque solo se trataba de una multa judicial) no estaban justificadas dadas las circunstancias del caso. Al tomar esta decisión, el Tribunal consideró que por su propia naturaleza, tal sanción producía inevitablemente un efecto disuasorio a pesar de su moderada cuantía, teniendo en cuenta en particular los efectos de la condena. Agregó que el hecho de que el pronunciamiento de la sentencia condenatoria se había aplazado por cinco años y que esta sentencia había sido finalmente objeto de una nulidad, con todas las consecuencias resultantes, no modificaba en nada esta conclusión cuando la continuación por un período considerable de procedimientos penales contra el demandante sobre la base de un delito penal grave por el que se podrían exigir penas de prisión había tenido un efecto disuasorio sobre la voluntad del demandante de expresarse sobre temas de interés público (§ 58).

562. Por otra parte, el Tribunal también consideró una medida de embargo para impedir la publicación de información desproporcionada, dado que ya se había hecho pública (*Vereniging Weekblad Bluf! c. Países Bajos*, §§ 44-46).

563. En los asuntos relacionados con la libertad de prensa en particular, lo que cuenta no es el carácter menor de la pena impuesta, sino el hecho mismo de la pena que corre el riesgo de disuadir a los periodistas de contribuir a la discusión pública de cuestiones que afectan la vida de la comunidad (*Dammann c. Suiza*, § 57). A este respecto, el Tribunal tiene en cuenta en particular el hecho de que el demandante nunca había sido declarado culpable por un delito similar, en cuyo caso la elección de una pena severa habría sido más aceptable (*Stomakhin c. Rusia*, § 130).

564. En un asunto de detención de un periodista, el Tribunal advirtió que, aún en casos de graves cargos, la prisión preventiva debe ser utilizada excepcionalmente y como último recurso, cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar verdaderamente la correcta realización del procedimiento. Enfatizó en particular que la detención de voces críticas tiene múltiples efectos negativos, también para la sociedad en su conjunto, ya que produce inevitablemente un efecto disuasorio sobre la libertad de expresión al intimidar a la sociedad civil y silenciar las voces disidentes (*Şahin Alpay c. Turquía*, §§ 181-182).

565. Además, al controlar la proporcionalidad de la injerencia, además de la naturaleza y la gravedad de la pena, el Tribunal también puede tener en consideración la duración del proceso penal que condujo a la condena del autor del discurso controvertido (*Gül y otros c. Turquía*, § 43).

¹⁷ Véase la parte «Legalidad del comportamiento de los periodistas» del capítulo V.

XII. La libertad de expresión y la protección de la salud o de la moral

566. El fin legítimo de protección de la salud o de la moral es a menudo invocado por los Estados contratantes para incluir tanto la salud como la moral (*Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GS], § 54; *Bayev y otros c. Rusia*, § 45). Además, a veces se invoca la protección de la moral o la salud con otros fines legítimos, en particular los derechos ajenos (*Müller y otros c. Suiza*, § 30; *Aydın Tatlav c. Turquía*, § 20; *Sekmadienis Ltd. c. Lituania*, § 69), la prevención del delito (*Open Door y Dublin Well Woman c. Irlanda*, § 61; *Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GS], § 54) o bien la defensa del orden (*Akdaş c. Turquía*, § 23).

567. Por último, también se examinarán en esta parte algunos asuntos en los cuales «la protección de derechos ajenos» es considerado como el fin legítimo preponderante (*Vejdeland y otros c. Suecia*, § 49; *Mamère c. Francia*, § 18; *Hertel c. Suiza*, § 42), en la medida en que consideraciones relacionadas con la protección de la salud o la moral acompañan a este fin legítimo en los procedimientos internos y/o ante el Tribunal.

568. El Tribunal se reserva el derecho de evaluar la legitimidad de los fines invocados por el Estado demandado para justificar una injerencia. Así, el Tribunal consideró, en un caso relativo a una ley que prohibía la promoción de la homosexualidad hacia los menores, que la legislación en cuestión, la cual acentuaba la estigmatización, el prejuicio y fomentaba la homofobia, no podía justificarse por ninguno de los fines legítimos garantizados por el segundo párrafo del artículo 10 del Convenio (*Bayev y otros c. Rusia*, § 83). En este caso, prohibir la información sobre las relaciones entre personas del mismo sexo, que era, según el Estado demandado, necesario para preservar los objetivos de crecimiento de la población, no podía justificarse por el fin legítimo de la salud pública (*ibidem*, § 73).

569. Las disposiciones del derecho interno que permiten la injerencia en la consecución de estos fines legítimos son muy diversas. Los intereses en cuestión están protegidos por la legislación civil y penal como, entre otras, las que rigen la profanación de lápidas (*Sinkova c. Ucrania*, § 44), las publicaciones obscenas (*Perrin c. Reino Unido* (dec.); *Akdaş c. Turquía*, § 19) o la gestión de publicaciones en el dominio público (*Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GS], § 25).

A. Principios generales

1. La protección de la salud

570. El objetivo legítimo de protección de la salud se invoca en varios tipos de casos relacionados, entre otros, con la salud pública (en particular, en *Société de conception de presse et d'édition et Ponson c. Francia*, § 53, relativo a la restricción de publicidad a favor del consumo de tabaco), bioética (*Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GS], § 54, sobre un discurso a favor de la clonación humana y la transferencia de la conciencia), así como los derechos de los pacientes a no ser expuestos a información médica no verificada (*Vérités Santé Pratique SARL c. Francia* (dec.); un discurso que incita al consumo de estupefacientes (*Palusinski c. Polonia* (dec.))).

571. El Tribunal atribuye un alto nivel de protección a la libertad de expresión cuando el discurso impugnado tiene como móvil la discusión de asuntos relativos a la protección de la salud. En estos casos, el Tribunal califica el discurso como parte de un debate de interés general (*Hertel c. Suiza*, § 47) y, por lo tanto, realiza un examen particularmente cuidadoso de la proporcionalidad de las medidas controvertidas.

572. El Tribunal considera que el discurso que denuncia el hecho de que el público no fue suficientemente informado por las autoridades sobre un desastre ambiental y sus consecuencias en

términos de salud pública forma parte de un debate público de suma importancia (*Mamère c. Francia*, § 20; véase también, en relación con un estudio científico sobre los efectos de la ingesta de alimentos preparados en hornos microondas sobre la salud, *Hertel c. Suiza*, § 47). De ello se infiere que el margen de apreciación de las autoridades nacionales para juzgar la «necesidad» de la medida controvertida es particularmente restringido.

573. Cuando se trata de un debate de interés general, el Tribunal considera que aunque la opinión expresada en las declaraciones es minoritaria y puede parecer infundada, sería particularmente excesivo limitar la libertad de expresión a la exposición de ideas generalmente aceptadas (*Hertel c. Suiza*, § 50). No obstante, el Tribunal especifica que si nada prohíbe la difusión de informaciones que ofenden, conmocionan o inquietan en ámbitos en los que la certeza es improbable, es a condición de exponerlas de manera matizada (*Vérités Santé Pratique SARL c. Francia* (dec.)).

574. Al evaluar la proporcionalidad de una injerencia en la protección de la salud pública, el Tribunal atribuye una importancia significativa a la existencia de un consenso europeo. En efecto, tras haber reconocido la existencia de un consenso europeo sobre la voluntad de regular de forma estricta la promoción del consumo de tabaco, el Tribunal estableció que las consideraciones primordiales de salud pública, sobre las cuales el Estado y la Unión Europea han legislado, por otra parte, pueden prevalecer sobre imperativos económicos, e incluso sobre ciertos derechos fundamentales como la libertad de expresión (*Société de conception de presse et d'édition et Ponson c. Francia*, § 56).

2. La protección de la moral

575. La protección de la moral, en la jurisprudencia del Tribunal, se invoca como fin legítimo para justificar la injerencia en los discursos:

- de naturaleza política, incluidas las representaciones artísticas (*Sinkova c. Ucrania*, § 107; *Mariya Alekhina y otros c. Rusia*, § 203),
- de naturaleza literaria (*Akdaş c. Turquía*, § 30),
- de naturaleza filosófica o religiosa (*Í.A. c. Turquía*, § 20 ; *Aydın Tatlav c. Turquía*, § 25),
- de naturaleza educativa (*Handyside c. Reino Unido*),
- o de naturaleza similar al discurso comercial (*Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GS], § 62).

576. En general, en asuntos relacionados con la limitación de la libertad de expresión en nombre de la moral, el Tribunal considera que las autoridades nacionales gozan de un amplio margen de apreciación (*Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GS], § 76). Sin embargo, el alcance de tal margen de apreciación varía según distintos factores, entre los cuales el tipo de discurso en cuestión es de particular importancia (*ibidem*, § 61). Si el Tribunal considera que el Convenio deja poco espacio para las restricciones a la libertad de expresión en materia política (*Ceylan c. Turquía* [GS], § 34), los Estados contratantes disponen generalmente de un amplio margen de apreciación en lo que respecta a los discursos comerciales y publicitarios (*Sekmadienis Ltd. c. Lituania*, § 73; *markt intern Verlag GmbH y Klaus Beermann c. Alemania*, § 33) así como en ámbitos que puedan ofender convicciones personales íntimas de carácter moral o en particular, de religión (*Sekmadienis Ltd. c. Lituania*, § 73; *Murphy c. Irlanda*, § 67). Este es también el caso en materia de «moral sexual», ya que los tribunales internos disponen de un amplio margen de apreciación (*Müller y otros c. Suiza*, § 36).

577. El Tribunal considera que no es posible deducir del derecho interno de los distintos Estados contratantes un concepto europeo uniforme de la moral. La idea de que sus respectivas leyes se basan en las exigencias de esta última varía en el tiempo y el espacio, y a menudo exige tener en consideración la existencia de diversas culturas, religiosas, civiles o filosóficas dentro de un mismo Estado (*Kaos GL c. Turquía*, § 49). En consecuencia, el Tribunal considera que, gracias a sus contactos directos y constantes con las fuerzas vivas de su país, las autoridades del Estado se encuentran en principio en mejores condiciones que el juez internacional para pronunciarse sobre el contenido

preciso de esas exigencias, como «la necesidad» de una «restricción» o «sanción» dirigida a satisfacerla (*Handyside c. Reino Unido*, § 48, *Otto-Preminger-Institut c. Austria*, § 56).

578. No obstante, el Tribunal aclara que no puede admitir que el Estado tenga un poder discrecional absoluto que no puede ser revisado en el campo de la protección de la moral (*Open Door y Dublin Well Woman c. Irlanda*, § 68). En otras palabras, en el marco de la protección de la moral, el Tribunal considera que los Estados contratantes gozan de un cierto pero no ilimitado margen de apreciación (véase, por ejemplo, *Norris c. Irlanda*, § 45). En consecuencia, para evaluar si la injerencia del Estado es necesaria en una sociedad democrática, el Tribunal se esfuerza por estudiar los principios tradicionales de su jurisprudencia, que exigen determinar si la injerencia correspondió a una necesidad social imperiosa, si fue proporcional al fin legítimo perseguido y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla fueron relevantes y suficientes (*Open Door y Dublin Well Woman c. Irlanda*, § 70).

579. La protección de la fe religiosa, según las especificidades de cada Estado contratante, puede derivarse del fin legítimo de la protección de la moral (*Sekmadienis Ltd. c. Lituania*, § 69). El Tribunal considera al respecto que la ausencia de una concepción uniforme de las exigencias relativas a la protección de los derechos de los demás frente a los ataques a las creencias religiosas en los países europeos, amplía el margen de apreciación de los Estados contratantes cuando regulan la libertad de expresión en ámbitos que pueden ofender las convicciones personales íntimas relacionadas con la moral o la religión (*Aydin Tatlav c. Turquía*, § 24).

580. A la inversa, el alcance de este margen de apreciación, es decir, el reconocimiento otorgado a las especificidades culturales, históricas y religiosas de los países miembros del Consejo de Europa, no puede, según el Tribunal, impedir el acceso del público de una determinada lengua a una obra que forma parte del patrimonio literario europeo (*Akdaş c. Turquía*, § 30). En este asunto relativo a la condena de un editor y la incautación y destrucción de todos los ejemplares de una novela que describía escenas de relaciones sexuales, con diversas prácticas como el sadomasoquismo, el vampirismo y la pederastia, el Tribunal recordó que si bien concede cierto margen de apreciación a los Estados en la materia, no puede subestimar en este caso concreto el paso de más de un siglo desde la primera publicación de la obra en Francia, su publicación en numerosos países en diferentes idiomas, ni su consagración al entrar en «La Pléiade» diez años antes de que fuera confiscado en Turquía (*Akdaş c. Turquía*, §§ 28-29).

581. Por último, el Tribunal considera que el artículo 10 no prohíbe ninguna injerencia previa a la expresión de un discurso o previa a la publicación de declaraciones escritas, como lo muestran los términos del Convenio: «condiciones», «restricciones», «impedir» y «prevención» (*Kaos GL c. Turquía*, § 50). Sin embargo, la información es un bien perecedero y retrasar su publicación, incluso por un breve periodo, corre el riesgo de privarla de todo valor y de todo interés (*Ahmet Yildirim c. Turquía*, § 47), lo que lleva al Tribunal a concluir que dichas restricciones presentan peligros tan grandes que exigen un examen más escrupuloso (*Kaos GL c. Turquía*, § 50).

B. Criterios de control para la justificación de una injerencia

1. La naturaleza, el contenido y el impacto potencial del discurso

a. La naturaleza y el contenido del discurso

582. Determinar en qué medida las declaraciones en cuestión pueden contribuir a un debate de interés general constituye el primer criterio para analizar la proporcionalidad de una injerencia en la libertad de expresión, cualquiera que sea el fin legítimo perseguido. En términos generales, la contribución del discurso a un debate de interés público tendrá el efecto de reducir el margen de apreciación nacional. Según el Tribunal, la evaluación del contenido inmoral del discurso no puede

deducirse del mero hecho de que el discurso no sea aceptado por la mayoría de la opinión pública (*Alekseyev c. Rusia*, § 81).

583. En cuanto a los discursos relativos a la religión, el Tribunal considera que es necesario determinar si las declaraciones tienen un tono insultante y está dirigido directamente contra la persona de los creyentes o constituyen un ataque a símbolos sagrados. De este modo, quienes optan por ejercer la libertad de manifestar su religión no pueden razonablemente esperar a hacerlo libres de críticas, ya que deben tolerar y aceptar el rechazo por parte de otros a sus creencias religiosas e incluso la propagación de doctrinas hostiles a su fe (*Otto-Preminger-Institut c. Austria*, § 47).

584. Dentro de los deberes y responsabilidades mencionados en el segundo párrafo del artículo 10 del Convenio, el Tribunal hace referencia en el contexto de las creencias religiosas, a la obligación general de garantizar a quienes las profesan el goce pacífico del derecho garantizado por el artículo 9, incluida la obligación de evitar en la medida de lo posible las expresiones que sean gratuitamente ofensivas y profanas para los demás, con respecto a los objetos de veneración (*Sekmadienis Ltd. c. Lituania*, § 74; *Giniewski c. Francia*, § 43; *Murphy c. Irlanda*, § 65). El Tribunal deduce de ello que, en principio, las autoridades nacionales pueden considerar legítimamente necesario sancionar ataques insultantes contra objetos de veneración religiosa (*I.A. c. Turquía*, § 24). El Tribunal considera que la presentación de objetos de veneración religiosa de manera provocativa, con el fin de provocar la indignación de los creyentes de esa religión, puede ser considerada como una violación malintencionada del espíritu de tolerancia que es uno de los fundamentos de una sociedad democrática (*E.S. c. Austria*, § 53). A modo ilustrativo, el Tribunal consideró que la condena de la autora de un discurso en el que acusaba al Profeta del Islam de pedofilia, no violaba el artículo 10 del Convenio, puesto que estos ataques abusivos podían crear prejuicios y amenazar la paz religiosa (*ibidem*, §§ 57-58).

585. Por el contrario, al examinar las declaraciones realizadas por el demandante en una obra en la que presentaba «un punto de vista crítico de un no creyente en relación con la religión en el terreno sociopolítico», el Tribunal no encontró un tono insultante dirigido directamente contra la persona de los creyentes, ni un ataque insultante a los símbolos sagrados, en particular a los musulmanes, aunque al leer el libro, éstos ciertamente puedan sentirse ofendidos por los comentarios un tanto mordaces respecto a su religión, por lo que concluyó que la injerencia fue desproporcionada (*Aydın Tatlav c. Turquía*, §§ 26-31; para un ejemplo de discurso de naturaleza proselitista, véase *Kutlular c. Turquía*, § 48).

586. En un asunto relacionado con una multa impuesta a una empresa por hacer publicidad de ropa que contenía representaciones de figuras religiosas, el Tribunal consideró que los anuncios no parecían ser gratuitamente ofensivos o profanos, ni buscaban incitar al odio por motivos de creencias religiosas o atacar una religión de manera injustificada o abusiva (*Sekmadienis Ltd. c. Lituania*, § 77).

587. Por otra parte, al Tribunal le interesan las diferentes formas de expresión de que dispone el autor del discurso y de su elección, habida cuenta de su impacto en la moral o la salud pública. Este principio es aplicable cuando el demandante tiene alternativas menos perjudiciales para la protección de estos objetivos legítimos, en particular cuando, por ejemplo, un modo de expresión en particular viola el derecho penal e insulta la memoria de soldados que murieron en combate (*Sinkova c. Ucrania*, § 110).

588. Finalmente, el Tribunal considera que, incluso en el marco de un animado debate, no es compatible con el artículo 10 del Convenio hacer declaraciones acusatorias bajo el pretexto de expresar una opinión por otra parte aceptable y pretender que ello hace tolerables esas declaraciones que exceden los límites admisibles de la libertad de expresión (*E.S. c. Austria*, § 55).

b. El impacto del discurso: medios de difusión y público destinatario

589. En el marco de la apreciación de la justificación de una injerencia que persigue los fines legítimos de moral o de salud pública, la vulnerabilidad del público con acceso al discurso litigioso es un criterio

importante para medir el impacto potencial del discurso en la sociedad. En el asunto *Handyside c. Reino Unido*, la obra controvertida estaba destinada específicamente a escolares de 12 a 18 años. El Tribunal estimó en este asunto que, a pesar de la diversidad y la evolución constante de las concepciones éticas y educativas en el Reino Unido, los magistrados ingleses competentes tenían derecho a creer en ese momento, en el ejercicio de su facultad de apreciación, que el *Schoolbook* tendría consecuencias perjudiciales sobre la moral de muchos de los niños y adolescentes que lo lean (§ 52).

590. De manera similar, en un asunto en que los demandantes fueron condenados por haber depositado folletos homófobos en las taquillas de los alumnos de una escuela secundaria, el Tribunal consideró que, a pesar del carácter aceptable del fin perseguido por los demandantes –iniciar un debate sobre la falta de objetividad de la enseñanza impartida en las escuelas suecas –, había que tener en cuenta la redacción de los folletos. En efecto, estos folletos presentaban la homosexualidad como una «inclinación a la desviación sexual» y como un «efecto moralmente destructivo» sobre la sociedad y como el origen de la propagación del VIH y del sida. El Tribunal señaló en particular que los alumnos tenían una edad en la que eran sensibles e impresionables (*Vejdeland y otros c. Suecia*, § 56).

591. Lo mismo ocurre cuando el discurso es libre de acceso, es decir, cuando no está destinado específicamente a un público vulnerable pero no es adecuado para el conjunto del público que podría consultarlo (*Kaos GL c. Turquía*, §§ 61 y 63). Así, según el Tribunal, una revista que representa, en particular, una pintura que ilustra el acto sexual entre dos hombres no es apropiada para todos los públicos, y puede considerarse que puede herir la sensibilidad de un público no informado (*ibidem*, §§ 59-60). A este respecto, el Tribunal declaró que la incautación de todos los ejemplares de la revista destinada a los suscriptores constituyó una injerencia desproporcionada, puesto que tal medida podría haber adoptado, por ejemplo, la forma de una prohibición de venta a los menores de 18 años o de una obligación de vender la revista con embalajes especiales que incluyan una advertencia destinada al público menor de 18 años, o incluso, en el límite, la retirada de esta publicación de los quioscos (*ibidem*, §§ 61 y 63; véase también, en el mismo sentido, en relación con una exposición pública cuyos lienzos representaban relaciones sexuales, en particular entre hombres y animales, *Müller y otros c. Suiza*, § 36).

592. Este razonamiento también es aplicable en materia de protección de la salud. El Tribunal considera que, dado que el público de una revista está compuesto en particular por jóvenes lectores, que resultan ser más vulnerables, es necesario tener en cuenta el impacto del discurso en estos últimos. Por consiguiente, según el Tribunal, el hecho de que las publicaciones controvertidas se consideren susceptibles de fomentar el consumo del tabaco, en particular entre los jóvenes, parece ser un motivo relevante y suficiente para justificar la injerencia (*Société de conception de presse et d'édition et Ponson c. Francia*, §§ 58-60).

593. En cambio, la accesibilidad del discurso para un público particularmente vulnerable, por ejemplo los menores, no justifica la injerencia del Estado cuando el discurso no es agresivo, sexualmente explícito o propugna un determinado comportamiento sexual, siempre que estos menores hayan estado expuestos a las ideas de diversidad, igualdad y tolerancia (*Bayev y otros c. Rusia*, § 82).

2. La severidad de la pena o de la medida

594. La proporcionalidad de la injerencia debe evaluarse en relación con el alcance de la restricción o prohibición del discurso impugnado. El Tribunal reitera a este respecto que, cuando deciden restringir los derechos fundamentales de las personas afectadas, las autoridades deben escoger los medios menos atentatorios a los derechos de que se trate (*Women On Waves y otros c. Portugal*, § 41).

595 El Tribunal considera demasiado amplia y, por tanto, desproporcionada con respecto a los fines perseguidos, una prohibición definitiva de dar información a las mujeres embarazadas sobre las posibilidades de aborto inducido en el extranjero, sin tener en cuenta la edad y el estado de salud de

las personas afectadas, ni sus motivos para solicitar asesoramiento sobre la interrupción del embarazo (*Open Door y Dublin Well Woman c. Irlanda*, §§ 73-80).

596. Del mismo modo, el Tribunal considera que la incautación por las autoridades nacionales del conjunto de los ejemplares de una revista, cuando disponen de alternativas adecuadas, es desproporcionada (*Kaos GL c. Turquía*, §§ 61 y 63; véase también, para una pena de multa considerada proporcionada, *E.S. c. Austria*, § 56).

597. El Tribunal considera que, en principio, las formas de expresión pacífica y no violenta no deberían estar sujetas a la amenaza de penas de prisión (*Murat Vural c. Turquía*, § 66). En materia de discurso político, si la fijación de las penas es en principio competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el ámbito del discurso político sólo es compatible con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 del Convenio en circunstancias excepcionales, en particular el discurso de odio (*Otegi Mondragon c. España*, § 59). Este principio no se aplica a los casos en los que el discurso controvertido es de naturaleza puramente comercial, y no tiene por objeto contribuir a un debate de interés general (*Perrin c. Reino Unido* (dec.)).

598. En un asunto relativo a una condena a raíz de una manifestación organizada en un memorial de guerra, el Tribunal se interesó por la pena de prisión efectivamente cumplida, tomando nota de que la pena había sido suspendida (*Sinkova c. Ucrania*, § 111).

599. Lo mismo ocurre en un caso en el que la pena de prisión de dos años se conmutó por una multa «insignificante» (*I.A. c. Turquía*, § 32).

600. En un asunto relativo a una condena por publicar grave material obsceno en una página de previsualización de acceso gratuito de un sitio web, el Tribunal observó que, aunque fue condenado a 30 meses, el demandante podía solicitar la libertad condicional después de quince meses. El Tribunal consideró que era razonable que las autoridades nacionales consideraran que una sanción puramente pecuniaria no habría tenido un efecto disuasorio suficiente o habría constituido una pena demasiado leve (*Perrin c. Reino Unido* (dec.)).

601. En otros asuntos, independientemente de que la sanción impuesta sea o no menor, lo que importa es el hecho mismo de la condena, aunque sea únicamente de carácter civil (*Société de conception de presse et d'édition c. Francia*, § 49). Además, en el contexto de las profesiones liberales, el Tribunal considera que imponer una multa no es una sanción disciplinaria insignificante, teniendo en cuenta la diversidad de las sanciones disponibles (*Stambuk c. Alemania*, § 51).

602. Además, en el marco del examen de la proporcionalidad de una multa o de la concesión de daños y perjuicios, es necesario tener en cuenta la situación individual del autor del discurso controvertido, y en particular su capacidad financiera para cumplir. En un asunto en el que los autores del discurso controvertido habían sido condenados a pagar sumas «considerables» en concepto de multa y daños y perjuicios, el Tribunal consideró que procede ponerlas en equilibrio con los ingresos de una revista de gran tirada para apreciar su gravedad (*Société de conception de presse et d'édition et Ponson c. Francia*, § 62).

603. Según el Tribunal, la justificación de una restricción o sanción también debe examinarse teniendo en cuenta el impacto global sobre la libertad de expresión del autor del discurso en cuestión. Así pues, el Tribunal entiende que prohibir la asociación demandante como tal o su sitio web, podría haber sido desproporcionado y limitar el alcance de la restricción enjuiciada solamente a la campaña de publicidad exterior en el dominio público era así un modo de reducir al mínimo la injerencia en los derechos de la demandante (*Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GS], § 75).

XIII. La libertad de expresión e internet

A. Características específicas de internet en el contexto de la libertad de expresión

1. El carácter innovador de internet

604. En varias ocasiones, el Tribunal ha declarado que la posibilidad de que los individuos se expresen en internet constituye una herramienta sin precedentes de la libertad de expresión (*Delfi AS c. Estonia* [GS], § 110; *Cengiz y otros c. Turquía*, § 52), considerando que, gracias a su accesibilidad así como a su capacidad para almacenar y difundir grandes cantidades de datos, los sitios web contribuyen en gran medida a mejorar el acceso público a las noticias y, en general, a facilitar la comunicación de información (*Delfi AS c. Estonia* [GS], § 133; *Times Newspapers Ltd c. Reino Unido (nº 1 y nº 2)*, § 27).

605. En este sentido, el Tribunal considera que un bloqueo del acceso a internet puede contravenir directamente la propia redacción del primer párrafo del artículo 10 del Convenio, en virtud de la cual los derechos reconocidos en dicho artículo se aplican «sin consideración de fronteras» (*Ahmet Yildirim c. Turquía*, § 67).

606. Además, el Tribunal observa que una cantidad cada vez mayor de servicios e información están disponibles únicamente en internet (*Jankovskis c. Lituania*, § 49; *Kalda c. Estonia*, § 52) y que las informaciones políticas ignoradas por los medios tradicionales son a menudo difundidas a través de internet (en este caso, a través de YouTube), lo que ha permitido la aparición del periodismo ciudadano (*Cengiz y otros c. Turquía*, § 52).

607. En cuanto al alcance material del artículo 10 del Convenio, el Tribunal destaca que la finalidad de este apartado busca aplicarse a la comunicación a través de internet, independientemente del tipo de mensaje que se trate de transmitir e incluso cuando el objetivo perseguido sea de carácter lucrativo (*Ashby Donald y otros c. Francia*, § 34).

608. Más concretamente, considera que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión incluye:

- la creación de archivos en Internet en la medida en que representa un aspecto esencial del papel desempeñado por los sitios de internet (*Times Newspapers Ltd c. Reino Unido (nº 1 y nº 2)*, § 27; *M.L. y W.W. c. Alemania*; *Węgrzynowski y Smolczewski c. Polonia*) ;
- la publicación de fotografías en un sitio web dedicado a la moda y que ofrece al público imágenes de desfiles para consulta libre o de pago y para la venta (*Ashby Donald y otros c. Francia*, § 34) ;
- la puesta a disposición por parte de un partido político, de una aplicación para teléfono móvil que permite a los votantes publicar fotografías anónimas de boletas nulas, así como sus comentarios sobre las razones por las que votaban de esta manera (*Magyar Kétfarkú Kutya Párt c. Hungría* [GS], § 91);
- el uso de ciertos sitios que permiten compartir información, en particular YouTube, un sitio web de alojamiento de vídeos en el que los usuarios pueden enviar, ver y compartir vídeos (*Cengiz y otros c. Turquía*, § 52), y Google Sites, un módulo de Google que facilita la creación y el intercambio de un sitio web dentro de un grupo (*Ahmet Yildirim c. Turquía*, § 49).

609. El Tribunal recuerda que dado el papel que juega Internet en la actividad profesional de los medios de comunicación y su importancia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general, la ausencia de un marco jurídico interno suficiente que permita a los periodistas utilizar información obtenida de Internet sin temor a exponerse a sanciones, dificulta gravemente el ejercicio por parte de la prensa de su vital función de «perro guardián». Asimismo, considera que la exclusión

total de este tipo de información del ámbito de las garantías legales que protegen la libertad de los periodistas puede constituir en sí misma una injerencia injustificada en la libertad de prensa con fundamento en el artículo 10 del Convenio (*Comité de rédaction de Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania*, § 64; *Magyar Jeti Zrt c. Hungría*, § 60).

2. Internet y los otros medios

610. Aunque el Tribunal reconoce las ventajas de internet, también admite que conllevan una serie de riesgos en la medida en que declaraciones claramente ilícitas, en particular difamatorias, de odio o que llamen a la violencia, pueden difundirse como nunca antes en todo el mundo, en cuestión de segundos y a veces pueden permanecer en línea durante mucho tiempo (*Delfi AS c. Estonia* [GS], § 110; *Annen c. Alemania*, § 67).

611. Más concretamente, el Tribunal reconoce que internet es una herramienta de información y comunicación que se distingue especialmente de la prensa escrita, en lo que respecta a su capacidad para almacenar y difundir información. El Tribunal establece que la red electrónica, que sirve a millones de usuarios en todo el mundo, no está y nunca podrá estar sujeta a las mismas reglas o al mismo control, y que la reproducción de material de la prensa escrita y la de material extraído de internet puede estar sujeta a un régimen diferente, debiendo ajustarse las normas que rigen la reproducción de esta última en función de las características particulares de la tecnología de modo que puedan garantizar la protección y promoción de los derechos y libertades en cuestión (*Comité de rédaction de Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania*, § 63).

612. Asimismo, el Tribunal advierte que, si bien internet y las redes sociales constituyen poderosas herramientas de comunicación, las opciones inherentes al uso de internet y de las redes sociales hacen que las informaciones que de ellas se derivan no tengan la misma simultaneidad o impacto que las que se difunden en televisión o radio (*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], § 119), una entrevista telefónica, transmitida como parte de un programa disponible en un sitio web, que tiene un impacto menos directo en los espectadores que el de un programa de televisión (*Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft SRG c. Suiza*, § 64).

B. La protección de los derechos ajenos en el contexto de internet

1. Aspectos generales

613. Las particularidades vinculadas al ejercicio de la libertad de expresión en el contexto de internet llevan al Tribunal a buscar un equilibrio particular entre la libertad de expresión y otros derechos y exigencias. A este respecto, el Tribunal considera que las comunicaciones en línea y su contenido ciertamente corren un riesgo mucho mayor que la prensa de vulnerar el ejercicio y el goce de los derechos y libertades fundamentales, en particular el derecho al respeto a la vida privada (*Delfi AS c. Estonia* [GS], § 133; *Comité de rédaction de Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania*, § 63; *Wegrzynowski y Smolczewski c. Polonia*, § 98).

Así, aun reconociendo las importantes ventajas que presenta internet para el ejercicio de la libertad de expresión, es necesario en principio mantener la posibilidad de que las personas perjudicadas por declaraciones difamatorias u otro tipo de contenidos ilícitos inicien una acción de responsabilidad que pueda constituir un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos de la persona (*Delfi AS c. Estonia* [GS], § 110).

614. Las particularidades de internet pueden tenerse en cuenta para decidir el nivel necesario de gravedad de un ataque a la reputación personal para tener en cuenta el artículo 8 (*Arnarson c. Islandia*, § 37).

615. El impacto del efecto amplificador de internet se pone claramente de manifiesto en un asunto relativo a una persona que fue objeto de denuncias de antisemitismo, publicadas en la página web de una asociación, a la que se ordenó retirar el artículo controvertido. El Tribunal observó en este asunto en particular que el impacto potencial de la declaración de antisemitismo era bastante significativo y no se limitaba a los lectores habituales de la *Newsletter* en la que había sido publicada, ya que la calificación de los comentarios en cuestión como antisemitas era visible para un gran número de personas puesto que introduciendo el nombre de la persona en cuestión en un motor de búsqueda permitía la lectura del artículo ofensivo, por lo que la reputación y los derechos de la persona en cuestión, se vieron ampliamente afectados por esta publicación en el sitio web de la asociación demandante (*Cicad c. Suiza*, § 60).

616. En cuanto al margen de apreciación de que gozan los Estados miembros, el Tribunal reconoce la existencia de un margen más amplio en un asunto relativo a una condena por difamación, señalando al respecto la existencia de una controversia entre particulares y el hecho de que declaraciones presuntamente difamatorias se hicieron en un contexto semipúblico, a saber, en un foro en línea seguro (*Wrona c. Polonia* (dec.) [comité], § 21; véase también *Kucharczyk c. Polonia* (dec.) [comité], sobre el equilibrio entre el derecho de un abogado al respeto a la vida privada de un abogado y a la libertad de expresión de una persona que publicó un comentario crítico en un portal privado de internet).

617. Los principios generales aplicables a las publicaciones fuera de línea también se aplican también a las publicaciones en línea. A modo ilustrativo:

- el Tribunal considera que, desde el momento en que se publica en internet un dato privado o personal, como el nombre o la descripción de una persona, la necesidad de proteger su confidencialidad ya no puede constituir una exigencia preponderante que deba observarse en la medida en que dicha información ha perdido la mayor parte de su confidencialidad al ser de dominio público. En este caso, es la protección de la vida privada y la reputación que cobra prioridad y debe garantizarse (*Aleksey Ovchinnikov c. Rusia*, §§ 49-50);

- el Tribunal considera excesiva la condena penal de un *webmaster* por insultos públicos contra un alcalde por declaraciones publicadas en el sitio web de la asociación que presidía, señalando, en particular, que las declaraciones en cuestión corresponden a la expresión del órgano de representación de una asociación sobre las reivindicaciones formuladas por sus miembros sobre un asunto de interés general en el marco del cuestionamiento de una política municipal (*Renaud c. Francia*, § 40) ;

- del mismo modo, el Tribunal censuró la condena de una organización no gubernamental por haber calificado, en su sitio web, el discurso de un político como «racismo verbal» (*GRA Stiftung gegen Rassismus und Antisemitismus c. Suiza*) ;

- por otra parte, si la protección de los animales y del medioambiente es ciertamente una cuestión de interés público, el Tribunal considera proporcionado un mandato judicial que prohíba la publicación en internet, por parte de una organización para la defensa de los derechos de los animales, de fotografías de prisioneros en campos de concentración junto a fotografías de animales criados en baterías (*PETA Deutschland c. Alemania*) ;

- además, las declaraciones que incitan a la discriminación racial y al odio no gozan, cualquiera que sea el soporte utilizado, de la protección que ofrece el artículo 10 § 2, el Tribunal consideró que la condena del propietario de un sitio web –también responsable político– por haber difundido declaraciones xenófobas respondía a una necesidad social imperiosa de proteger los derechos de la comunidad inmigrante (*Féret c. Bélgica*, § 78; véase también *Willem c. Francia*, en lo que respecta a la condena de un diputado por declaraciones que incitan a la discriminación reiteradas en el sitio web de la comuna);

- del mismo modo, la publicación de ataques personales que vayan más allá de lo que es legítimamente un debate de ideas no está protegida por el artículo 10 § 2 (*Tierbefreier e.V. c. Alemania*, § 56).

618. En el asunto *Tamiz c. Reino Unido* (dec.), el demandante, un político, denunció daños a su reputación como consecuencia de la negativa de los tribunales nacionales a reconocer la responsabilidad de Google por las declaraciones supuestamente difamatorias publicadas en la plataforma Google Blogger. Los tribunales nacionales sostuvieron que no se había cumplido la condición de que el daño debía ser «real y serio», necesario para notificar una acción por difamación fuera de la jurisdicción del Estado. El Tribunal destacó la importancia de este criterio previo y precisó que, en la práctica, millones de internautas publican cada día comentarios en línea y que muchos usuarios se expresan de una manera que puede resultar chocante, incluso difamatoria. El Tribunal estuvo de acuerdo con las conclusiones de los tribunales nacionales, según las cuales la mayoría de los comentarios de los que se quejaba el demandante eran indudablemente despectivos, pero que una buena parte de ellos iban ligeramente más allá de los «insultos groseros» utilizados con frecuencia en numerosos portales en línea y que el demandante, en su condición de personalidad política, podía tolerar. Además, era más probable que los lectores entendieran que muchos de los comentarios que contenían acusaciones más concretas no debían tomarse en serio, habida cuenta del contexto en que se habían redactado (§ 81).

2. Protección de personas vulnerables

619. En cuanto a la protección de personas vulnerables, concretamente en lo que se refiere a su corta edad, la misma puede tener muchas consecuencias en el ejercicio de la libertad de expresión en internet.

620. Así, el Tribunal declaró inadmisibile la demanda interpuesta relativa a una condena por publicación de documentos obscenos en una página de previsualización de acceso gratuito de un sitio web, señalando en particular que los ficheros controvertidos correspondían precisamente al tipo de ficheros que podían ser buscados por los jóvenes a quienes las autoridades nacionales intentaban proteger (*Perrin c. Reino Unido* (dec.)).

621. Además, en un asunto de carácter sexual, el Tribunal consideró que la mención reiterada por la prensa de la identidad de un menor implicado en un incidente violento era perjudicial para su desarrollo moral y psicológico y para su vida privada. Por lo tanto, confirmó la condena civil del periodista autor de esta publicación, aunque esta información personal ya era de dominio público puesto que ya estaba disponible en internet (*Aleksey Ovchinnikov c. Rusia*, §§ 51-52).

622. Según el Tribunal, ante el peligro de la pedofilia en internet, no puede justificarse una mayor protección de la confidencialidad que impida una investigación efectiva de cara a obtener de un proveedor de servicios de internet la identidad del autor de un anuncio de carácter sexual dirigido a un menor. Así, el Tribunal consideró incompatible con el artículo 8 del Convenio el hecho de no obligar al proveedor de servicios de internet a revelar la identidad de una persona buscada por haber publicado un mensaje indecente relativo a un menor en un sitio de citas, señalando a este respecto el riesgo físico y moral que la situación en cuestión podría suponer para el demandante y la vulnerabilidad debido a su corta edad (*K.U. c. Finlandia*, § 41), destacando al mismo tiempo que internet puede utilizarse con fines delictivos precisamente por su carácter anónimo, (*ibidem*, § 48).

3. «Deberes y responsabilidades» de los portales de noticias de internet

623. Si bien debido a la naturaleza especial de internet, los «deberes y responsabilidades» que debe asumir un portal de noticias, a los efectos del artículo 10, pueden diferir en cierta medida de los de un editor tradicional con respecto al contenido proporcionado por terceros (*Delfi AS c. Estonia* [GS], § 113; véase también *Orlovskaya Iskra c. Rusia*, § 109), la provisión de una plataforma para el ejercicio de la libertad de expresión al permitir que el público comparta información e ideas en internet debe

examinarse a la luz de los principios aplicables a la prensa (*Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete e Index.hu Zrt c. Hungría*, § 61).

624. Para evaluar la existencia de la obligación del operador de un portal de internet de eliminar los comentarios publicados por terceros, el Tribunal identifica cuatro criterios para lograr un justo equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a su reputación de la entidad a la que se refieren los comentarios (*Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete e Index.hu Zrt c. Hungría*, §§ 60 y ss.; *Delfi AS c. Estonia* [GS], §§ 142 y ss.), a saber:

1. el contexto y el contenido de los comentarios,
2. la responsabilidad de los autores de los comentarios,
3. las medidas adoptadas por los demandantes y la conducta de la parte perjudicada,
4. las consecuencias para la parte perjudicada y para los demandantes.

625. Sobre la base de estos criterios, el Tribunal encuentra justificada, a la luz del artículo 10 del Convenio, la condena a daños y perjuicios de un portal de noticias en Internet por declaraciones insultantes publicadas en su sitio por terceros anónimos, en particular el carácter extremo de los comentarios, que constituyen un discurso de odio y una incitación a la violencia (*Delfi AS c. Estonia* [GS]).

626. En cambio, habida cuenta de la ausencia en los comentarios en cuestión de declaraciones relativas al discurso de odio o que constituyan amenazas directas a la integridad física de cualquier persona, el Tribunal constató que la responsabilidad objetiva de los portales de internet por comentarios de terceros no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio, al considerar, en particular, que no había motivos para afirmar que, acompañado de procedimientos efectivos que permitan una reacción rápida, el sistema de retirada previa notificación («*notice-and-take-down-system*») no ha constituido un instrumento adecuado para proteger adecuadamente la reputación comercial de la empresa propietaria de los sitios de anuncios inmobiliarios en este caso (*Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete e Index.hu Zrt c. Hungría*, § 91; véase también, en relación con la importancia de la reacción rápida tras la notificación del carácter ilícito de un contenido, *Pihl c. Suecia*, § 32; *Tamiz c. Reino Unido* (dec.), § 84; *Høiness c. Noruega*, §§ 73-74).

4. La responsabilidad por la publicación de un hipervínculo

627. En el asunto *Magyar Jeti Zrt c. Hungría*, la sociedad demandante fue condenada por publicar un hipervínculo a una entrevista en YouTube, que posteriormente se consideró difamatoria.

Teniendo en cuenta el papel desempeñado por internet en la mejora del acceso del público a la actualidad y a la información, el Tribunal señaló en este asunto que el objetivo mismo de los hipervínculos consiste en remitir a otras páginas y recursos en línea, permitir a los internautas navegar hacia y desde los materiales de una red que se caracteriza por la disponibilidad de una inmensa cantidad de información. Los hipervínculos contribuyen al buen funcionamiento de internet porque hacen que la información sea accesible al vincular los elementos entre sí (*Magyar Jeti Zrt c. Hungría*, § 73).

628. Los hipervínculos, como modo de difusión, se distinguen sobre todo de los métodos tradicionales en que, por regla general, no hacen más que dirigir a los internautas hacia contenidos disponibles en otras partes de Internet. No exponen al público las palabras relacionadas ni hacen referencia a su contenido: sólo sirven para llamar la atención del lector sobre la existencia de materiales en otros sitios (*Magyar Jeti Zrt c. Hungría*, § 74).

629. El otro elemento que caracteriza a los hipervínculos en relación con el medio de difusión de la información es que quien remite a los elementos por este medio no ejerce control sobre el contenido de la página web a la que el hipervínculo permite acceder, pudiendo este contenido cambiar después de que se crea el enlace. Además, el contenido supuestamente ilegal ya ha sido hecho accesible por

el difusor inicial en el sitio web al que se refiere el hiperenlace, ofreciendo al público un acceso libre (*Magyar Jeti Zrt c. Hungría*, § 75).

630. El Tribunal considera que la cuestión de si la creación de un hipervínculo equivale a la difusión de material difamatorio requiere que el juez interno realice una evaluación individual de cada caso concreto y no comprometa la responsabilidad del creador del hipervínculo solo por razones suficientes y relevantes.

Al respecto, enumera, en el presente caso, varias cuestiones relevantes que los tribunales internos no habían examinado al condenar a la empresa demandante: (i) si la empresa demandante ha aprobado el contenido controvertido; (ii) si ha reproducido el contenido controvertido (sin haberlo aprobado); (iii) si se limitó a crear un hipervínculo al contenido controvertido (sin aprobarlo o adoptarlo); (iv) si sabía o tenía motivos razonables para saber que el contenido controvertido era difamatorio o ilegal; (v) si actuó de buena fe, de acuerdo con la deontología periodística y actuó con diligencia debida (*Magyar Jeti Zrt c. Hungría*, § 77).

631. En las circunstancias del asunto *Magyar Jeti Zrt c. Hungría*, el Tribunal señaló que, en el derecho interno, el hipervínculo se asimilaba a la difusión de información que comprometía la responsabilidad objetiva del autor, lo que podría tener consecuencias negativas en la circulación de información en línea, ya que incitaba a los autores y editores a no publicar hipervínculos a materiales sobre cuyo contenido no pueden ejercer ningún control y, por lo tanto, podrían tener, directa o indirectamente, un efecto disuasorio sobre la libertad de expresión en línea (§§ 83-84).

5. «Deberes, responsabilidades» y publicación de prensa en internet

632. En cuanto al suministro de información fiable y precisa en el respeto a la deontología periodística, el Tribunal afirmó el principio de mayor responsabilidad de la prensa que publica en internet, destacando que en un mundo en el que el individuo se enfrenta a un inmenso flujo de información, que circula en medios tradicionales o electrónicos e involucra a un número cada vez mayor de autores, el control del cumplimiento de la deontología periodística adquiere una importancia creciente (*Stoll c. Suiza* [GS], § 104). En efecto, cuando se trata de «deberes y responsabilidades» de un periodista, el impacto potencial del medio de que se trate reviste importancia y un informe objetivo y equilibrado puede tomar cauces muy diferentes dependiendo, entre otras cosas, del medio del que se trate (*Delfi AS c. Estonia* [GS], § 134).

633. Asimismo, el deber de la prensa de cumplir con los principios del periodismo responsable mediante la verificación de la exactitud de las informaciones publicadas es susceptible de ser más rigurosa respecto a las que se refieren al pasado –y cuya difusión no reviste carácter de urgencia– solo en lo que se refiere a asuntos de actualidad, por su naturaleza perecedera (*Times Newspapers Ltd c. Reino Unido (nº 1 y nº 2)*, § 45).

634. Así, según el Tribunal, cuando se haya informado a un periódico de la presentación de una acción por difamación en relación con un artículo público en la prensa escrita, la inserción obligatoria de una advertencia adecuada relativa al artículo en cuestión en los archivos de internet donde aparece, no puede considerarse una injerencia desproporcionada en la libertad de expresión (*Times Newspapers Ltd c. Reino Unido (nº 1 y nº 2)*, § 47).

635. Por otro lado, la exigencia del periodismo responsable no impone la eliminación de los archivos electrónicos públicos de prensa de todas las publicaciones pasadas que, hayan sido declaradas difamatorias por sentencias judiciales firmes (*Węgrzynowski y Smolczewski c. Polonia*, §§ 60-68, sobre la conformidad del mantenimiento en los archivos de internet de un periódico, de un artículo de prensa considerado difamatorio, relativo al artículo 8; véase también, respecto a anonimizar la información archivada en línea sobre un proceso y una condena penal, *M.L. y W.W. c. Alemania*).

636. Del mismo modo, el responsable de la publicación de un sitio web no puede ser considerado responsable de haber publicado declaraciones de actos de pedofilia contra un candidato a las

elecciones si se ha cerciorado de que el artículo en cuestión cumplió con los requisitos relativos con el deber de los periodistas de verificar sus denuncias (*Ólafsson c. Islandia*). Por último, los «deberes y responsabilidades» de los periodistas no incluyen obligación alguna de notificar por adelantado a las personas que son objeto de reportajes su intención de publicarlos, para que tengan la posibilidad de impedir la publicación solicitando una orden provisional (*Mosley c. Reino Unido*, §§ 125-129).

637. Es importante señalar que los deberes y responsabilidades de los periodistas en el ejercicio de su libertad de expresión también se aplican cuando publican información en internet bajo su propio nombre, incluso fuera del sitio web de su órgano de prensa, en este caso en un foro de libre acceso en internet (en este sentido *Fatullayev c. Azerbaiyán*, §§ 94-95).

C. Medidas de bloqueo del acceso a internet

638. El Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la compatibilidad de medidas de bloqueo del acceso a determinados sitios web por parte de las autoridades nacionales con el artículo 10 del Convenio. En esencia, los demandantes se quejaban del efecto colateral de las medidas de bloqueo.

639. Por lo que se refiere al bloqueo del sitio de compartición de YouTube, el Tribunal señala que los demandantes, aunque sean simples usuarios no directamente afectados por la decisión de bloquear el acceso a YouTube, pueden alegar legítimamente que la medida en cuestión afectó a su derecho a recibir y comunicar información o ideas, en la medida en que los demandantes eran usuarios activos de YouTube y esta plataforma era única habida cuenta de sus características, de su nivel de accesibilidad y, sobre todo, de su impacto potencial, y de que no existía, para los demandantes, ningún equivalente (*Cengiz y otros c. Turquía*, §§ 52, 53, 55; véase también *Ahmet Yildirim c. Turquía*, §§ 49 y 55, sobre la imposibilidad de acceso de un usuario del módulo Google Sites a su sitio web).

640. Por otra parte, el Tribunal consideró que el simple hecho de que el demandante, al igual que los demás usuarios de los sitios en cuestión en Turquía, sufriera los efectos indirectos de una medida de bloqueo relativa a dos sitios dedicados a la difusión de música, no es suficiente para que se le reconozca la condición de «víctima» (*Akdeniz c. Turquía* (dec.), § 24).

641. En cuanto al carácter justificado de la medida de bloqueo, el Tribunal declara que si tales restricciones previas no son, a priori, incompatibles con el Convenio, no obstante, éstas deben inscribirse en un marco jurídico especialmente estricto en cuanto a la delimitación de la prohibición y eficaz en cuanto al control jurisdiccional contra los posibles abusos y que el control judicial de tales medidas por el juez, basado en el equilibrio de intereses en conflicto y destinado a equilibrar esos intereses, no puede concebirse sin un marco que establezca normas precisas y específicas para la aplicación de las restricciones preventivas a la libertad de expresión (*Ahmet Yildirim c. Turquía*, § 64; *Cengiz y otros c. Turquía*, § 62, sobre la libertad de recibir o comunicar informaciones e ideas; véase también *OOO Flavius y otros c. Rusia*, §§ 40-43).

642. El Tribunal destacó en particular la necesidad de sopesar los diversos intereses en juego, evaluando en particular la necesidad de un bloqueo total del acceso (*Ahmet Yildirim c. Turquía*, § 66) y determinó que las autoridades deberían haber tenido en cuenta el hecho de que tal medida, que hizo inaccesible una gran cantidad de información, solo podría afectar considerablemente los derechos de los usuarios de internet y tener un efecto colateral significativo (*ibidem*; *Cengiz y otros c. Turquía*, § 64).

643. En el asunto *Vladimir Kharitonov c. Rusia* relativo al bloqueo automático de un sitio web como consecuencia de la decisión de bloquear otro sitio con la misma dirección IP, el Tribunal consideró que el bloqueo en cuestión tuvo un efecto colateral significativo, al hacer inaccesibles grandes cantidades de información, restringiendo así sustancialmente la derechos de los usuarios de internet. El Tribunal consideró que el régimen jurídico en el que se basaron las autoridades competentes no era suficientemente previsible en el sentido de los requisitos del artículo 10 del Convenio (§§ 45-47).

644. En el asunto *Kablis c. Rusia*, el Tribunal se pronunció sobre la conformidad con el artículo 10 del Convenio de las restricciones previas relativas a las publicaciones en línea que fomentan la participación en un acto público no autorizado. Consideró que debe ser posible obtener un control jurisdiccional de las medidas de bloqueo antes de la celebración del acontecimiento público de que se trate. En efecto, la información contenida en este tipo de publicación carece de todo valor e interés después de esa fecha, de modo que la anulación jurisdiccional de la medida de bloqueo en esta fase no tendría sentido (§ 96). Por otra parte, en este asunto, así como en el asunto *Elvira Dmitriyeva c. Rusia*, el Tribunal consideró que el simple hecho de que el demandante infringiera una prohibición legal publicando un artículo en línea que alentaba la participación en un acontecimiento público, considerándose que violaba las disposiciones legales, no era suficiente para justificar una injerencia en el derecho a la libertad de expresión (§§ 103 y 84 respectivamente).

645. En numerosos asuntos, el Tribunal ha considerado que el bloqueo general de sitios de internet es una medida extrema, que ha sido comparada con la prohibición de un periódico o de un canal de televisión por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales (*OOO Flavius y otros c. Rusia*, §§ 37; *Bulgakov c. Rusia*, § 34).

646. En el asunto *OOO Flavius y otros c. Rusia*, sobre el bloqueo generalizado e injustificado del acceso a los medios de oposición en línea, el Tribunal consideró que dicha medida, que ignora deliberadamente la distinción entre información legal e ilegal, es arbitraria y manifiestamente irrazonable (§ 34).

647. En el asunto *Bulgakov c. Rusia*, en relación con el bloqueo de la totalidad de un sitio web, por orden judicial, debido a la presencia de contenido prohibido y el mantenimiento del bloqueo a pesar de la eliminación del contenido en cuestión, el Tribunal consideró que la medida de bloqueo no tenía base legal puesto que el acto en virtud del cual se adoptó la medida no preveía la posibilidad de bloquear el acceso a un sitio web completo (§ 34). El Tribunal consideró además que el mantenimiento del bloqueo después de la eliminación del contenido controvertido no se basaba *a fortiori* en un fundamento jurídico (§ 38). Finalmente, el Tribunal explicó que mientras el aspecto procesal del artículo 10 es accesorio al objetivo más amplio de asegurar el respeto por el derecho a la libertad de expresión, el derecho a un recurso efectivo establece una garantía procesal (§ 46). En este sentido, el Tribunal consideró que incluso si el demandante pudo impugnar formalmente la decisión judicial en cuestión en apelación y participar en la audiencia, no había tenido derecho a un recurso «efectivo», en el sentido del artículo 13 del Convenio, en la medida en que el Tribunal de Apelación no había considerado el fondo de sus quejas (§ 48; véase también *Engels c. Rusia*, §§ 41-44).

648. Finalmente, en un asunto en el que el propietario de un sitio web había sido obligado, para evitar el bloqueo de la totalidad del sitio web, a retirar información prohibida por los tribunales nacionales sobre herramientas para eludir filtros, el Tribunal consideró que el fundamento jurídico en cuestión no daba ninguna indicación a los tribunales o a los propietarios de sitios web en cuanto a la naturaleza o las categorías de contenido de internet que podrían prohibirse, por lo que no cumplió con el requisito de previsibilidad (*Engels c. Rusia*, §§ 27-28).

D. Acceso a internet y personas detenidas

649. El Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la negativa, motivada por la protección de los derechos de los demás, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, a permitir el acceso a los detenidos a través de internet, a información publicada en sitios específicos que eran de libre acceso en el dominio público.

650. Si bien destaca que el artículo 10 no establece la obligación de permitir el acceso a internet, o a sitios específicos de Internet, a los detenidos (*Jankovskis c. Lituania*, § 55; *Kalda c. Estonia*, § 45), el Tribunal sostuvo que había habido una interferencia con el ejercicio del derecho de los demandantes a recibir información y encontró una violación del artículo 10. Para este fin, se basó en particular en la

naturaleza y el origen de la información en cuestión, así como en la falta de un examen suficientemente profundo de la situación individual de los detenidos por parte de las autoridades nacionales, sosteniendo además, respectivamente, que el demandante necesitaba acceder a ella para defender sus derechos en el marco del procedimiento judicial interno (*Kalda c. Estonia*, § 50) y que no era descabellado pensar que la información en cuestión estaba directamente relacionada con el deseo de formarse del demandante, y por lo tanto útil para su reforma y su posterior reinserción social (*Jankovskis c. Lituania*, § 59).

XIV. El pluralismo y la libertad de expresión

651. El Tribunal considera que no hay democracia sin pluralismo (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], § 129). Una de las principales características de la democracia es la posibilidad que ofrece de resolver, a través del diálogo y sin recurrir a la violencia, los problemas que enfrenta un país (*Manole y otros c. Moldavia*, § 95). A juicio del Tribunal, incluso en caso de estado de excepción, que es un régimen legal que tiene por objeto el retorno al régimen ordinario garantizando los derechos fundamentales, los Estados contratantes deben tener en cuenta que las medidas que deben adoptarse deben apuntar a la defensa del orden democrático amenazado y deben hacer todo lo posible para proteger los valores de una sociedad democrática, como el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura (*Şahin Alpay c. Turquía*, § 180).

652. La democracia se nutre de la libertad de expresión. La esencia de la democracia es permitir la propuesta y el debate de diversos proyectos políticos, incluso aquellos que cuestionan el modo actual de organización de un Estado, siempre que no pretendan atentar contra la democracia (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], § 129; *Manole y otros c. Moldavia*, § 95; *Parti socialiste y otros c. Turquía*, §§ 41, 45 y 47).

653. Dada la importancia de los intereses en juego en la aplicación del artículo 10, el Estado es el último garante del pluralismo (*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], § 101; *Manole y otros c. Moldavia*, § 99; *Informationsverein Lentia y otros c. Austria*, § 38).

654. El Tribunal considera que, en el ámbito de la difusión audiovisual, estos principios imponen al Estado la obligación de garantizar, por una parte, el acceso del público, a través de la televisión y la radio a una información imparcial y veraz, así como a una pluralidad de opiniones y comentarios que reflejen, en particular, la diversidad de opiniones políticas en el país y por otra parte, garantizar la protección de los periodistas y otros profesionales de los medios audiovisuales contra los obstáculos a la comunicación de estas informaciones y comentarios (*Manole y otros c. Moldavia*, § 100).

655. En la jurisprudencia del Tribunal relativa al artículo 10 del Convenio, se destaca el pluralismo como valor intrínseco de la democracia, en diversos ámbitos y en particular en los siguientes.

A. Principios generales relativos al pluralismo en los medios audiovisuales

656. La libertad de expresión, consagrada en el primer párrafo del artículo 10, constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso (*Lingens c. Austria*, § 41). La libertad de prensa y de otros medios de información brindan a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes. Corresponde a la prensa difundir información e ideas sobre los temas que se debaten en el ámbito político, así como sobre los que afectan a otros sectores de interés público. A su función de

difusión se añade el derecho del público a recibirla (véase, por ejemplo, *Handyside c. Reino Unido*, § 49, y *Lingens c. Austria*, §§ 41-42).

657. Los medios audiovisuales, como la radio y la televisión, tienen un papel especialmente importante que desempeñar en este sentido. Debido a su poder para transmitir mensajes a través del sonido y la imagen, tienen efectos más inmediatos y poderosos que la prensa escrita (*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS] ; § 119; *Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca* [GS], § 79; *Jersild c. Dinamarca*, § 31). La función de la televisión y de la radio, fuentes familiares de diversión en la intimidad del espectador y del oyente, refuerza más su impacto (*Manole y otros c. Moldavia*, § 97; *Murphy c. Irlanda*, § 74). Además, la televisión y la radio pueden ser más fácilmente accesibles que otros medios de comunicación, sobre todo en regiones aisladas (*Manole y otros c. Moldavia*, § 97).

658. A juicio del Tribunal, el respeto al principio del pluralismo implica también por parte de los Estados, en el ámbito de la radiodifusión audiovisual, la obligación de garantizar el acceso del público, a través de la televisión y la radio, la información imparcial y precisa, así como a una pluralidad de opiniones y comentarios que reflejen entre otras cosas, la diversidad de opiniones políticas en el país (*Manole y otros c. Moldavia*, § 20). La elección de los medios por los cuales deben alcanzarse esos objetivos puede variar según en función de las condiciones locales y, por lo tanto, depende del margen de apreciación del Estado.

659. Cuando el Estado decide crear un sistema público de radioteledifusión, se desprende de los principios anteriormente expuestos que el derecho y la práctica internas deben garantizar que este sistema asegure un servicio plural. Cuando, en concreto, las emisoras privadas son todavía poco poderosas para proponer una verdadera alternativa y el organismo público o el Estado son el verdadero emisor o el dominante en un país o en una región, es indispensable para el buen funcionamiento de la democracia que difunda informaciones y comentarios imparciales, independientes y neutrales y que proporcione además un foro de discusión pública en el marco del cual puedan expresarse un abanico lo más amplio posible de opiniones y puntos de vista (*Manole y otros c. Moldavia*, § 101).

660. En el asunto *Manole y otros c. Moldavia*, les demandantes que eran todos, durante el período considerado, periodistas, editores o productores, alegaron la vulneración de su libertad de expresión y de la insuficiencia de las garantías legales de la independencia del organismo público de radio y televisión, que era un cuasi monopolio en el país. El Tribunal recordó en este asunto que, sin perjuicio de las condiciones enunciadas en el artículo 10 § 2, los periodistas tienen derecho a comunicar informaciones. La protección del artículo 10 se extiende a los periodistas asalariados y a los demás asalariados de los medios. Un periodista asalariado puede considerarse directamente afectado por una regla o una política general aplicada por su empleador, que restrinja su libertad periodística. Una sanción o cualquier otro tipo de medida tomada por el empresario contra el periodista en nómina podrá ser considerada como una vulneración a la libertad de expresión (§§ 103 y 111; véase también *Fuentes Bobo c. España*, § 38).

661. En un asunto relativo al despido disciplinario de una periodista de una organización de radiodifusión pública en la que el Tribunal tuvo en cuenta los principios generales relativos al pluralismo en los medios audiovisuales y el derecho de los organismos públicos de radiodifusión a adaptar su política editorial al interés público, así como su responsabilidad por los comentarios realizados a través de las ondas. El Tribunal señaló que la condición de periodista no otorgaba automáticamente a la demandante el derecho a seguir, sin control, una política contraria a la declarada por su empleador, consistente en ignorar las decisiones editoriales legítimas tomadas por la dirección (*Nenkova-Lalova c. Bulgaria*, §§ 59-60).

B. El pluralismo de los medios de comunicación y las elecciones

662. Las elecciones libres y la libertad de expresión, incluida la libertad de debate político, son los cimientos de cualquier régimen democrático. Los dos derechos son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Es especialmente importante, en el período preelectoral, permitir que las opiniones y la información de todo tipo circulen libremente (*Orlovskaya Iskra c. Rusia*, § 110; *Cheltsova c. Rusia*, § 96; *Długołęcki c. Polonia*, § 40; *Bowman c. Reino Unido* [GS], § 42). Este principio se aplica tanto a las elecciones nacionales como a las locales (*Cheltsova c. Rusia*, § 96; *Kwiecień c. Polonia*, § 48).

663. En consecuencia, el papel de perro guardián de la prensa no pierde relevancia durante un período electoral. Según el Tribunal, este papel implica un ejercicio independiente de la libertad de prensa sobre la base de la libre elección editorial destinada a difundir información e ideas sobre asuntos de interés general. En particular, el debate sobre los candidatos y sus plataformas contribuye al derecho del público a recibir información y fortalece la capacidad de los votantes para tomar decisiones informadas entre candidatos (*Orlovskaya Iskra c. Rusia*, § 130).

664. El Tribunal reitera que el debate político sobre cuestiones de interés general es un ámbito en el que las restricciones a la libertad de expresión exigen una interpretación restringida (*Lopes Gomes da Silva c. Portugal*, § 33).

665. En el contexto de los debates electorales, el Tribunal ha concedido especial importancia al ejercicio sin trabas de la libertad de expresión por parte de los candidatos (*Kudeshkina c. Rusia*, § 87).

666. Refiriéndose a los trabajos preparatorios del artículo 3 del Protocolo nº 1, el Tribunal destacó que la frase «condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo» implica esencialmente, además a de la libertad de expresión ya protegida por el artículo 10 del Convenio, el principio de igualdad de trato de toda la ciudadanía en el ejercicio de su derecho de sufragio activo y pasivo (*Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica*, § 54).

667. En determinadas circunstancias, estos derechos pueden entrar en conflicto, lo que puede hacer que sea necesario prever ciertas restricciones a la libertad de expresión antes o durante una elección, cuando normalmente no serían admisibles, a fin de garantizar «la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo». El Tribunal reconoce que, al lograr un equilibrio entre estos dos derechos, los Estados contratantes disponen de un margen de apreciación, como suele ocurrir en el caso de la organización de su sistema electoral (*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], § 123; *Oran c. Turquía*, § 52; *Bowman c. Reino Unido* [GS], § 43).

C. La regulación de la publicidad de pago

668. El Tribunal reconoce que poderosos grupos financieros pueden obtener ventajas competitivas en el campo de la publicidad comercial y con ello pueden ejercer presión sobre las emisoras de radio y cadenas de televisión que difunden los anuncios y, en última instancia, pueden comprometer la libertad de éstas. El Tribunal considera que tales situaciones atentan contra el papel fundamental de la libertad de expresión en una sociedad democrática, tal como lo garantiza el artículo 10 del Convenio (*VgT Verein gegen Tierfabriken c. Suiza*, § 73).

669. El Tribunal considera que la compra de tiempo de emisión con fines publicitarios, en general, responde a un objetivo claramente parcial, lo que puede favorecer a ciertos grupos con mayores recursos que otros (*Murphy c. Irlanda*, § 74). El pluralismo de los medios está aún más amenazado en el contexto de la publicidad, tanto si los anuncios en cuestión son de naturaleza política (*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS]) o religiosa (*Murphy c. Irlanda*).

670. El Tribunal observa una falta de consenso europeo sobre la forma de regular la publicidad política de pago en la radio y en la televisión (*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], § 123). Esto

amplía el margen de apreciación que debe concederse al Estado en materia de restricciones a la libertad de expresión sobre temas de interés público, que de otro modo sería estrecho (*ibidem*, § 123; *TV Vest AS y Rogaland Pensjonistparti c. Noruega*, § 67; *Société de conception de presse et d'édition et Ponson c. Francia*, §§ 57 y 63). En el asunto *Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], el Tribunal sostuvo que los intereses a equilibrar en materia de publicidad política son, por un lado, el derecho de la ONG demandante a comunicar informaciones e ideas de interés general que el público tiene derecho a recibir y, por otro lado, la preocupación de las autoridades por evitar que el debate y el proceso democráticos sean distorsionados por grupos financieramente poderosos que disfrutan de un acceso privilegiado a los medios influyentes. El Tribunal reconoció que dichos grupos pueden asegurar una ventaja competitiva en el ámbito de la publicidad de pago y así atentar contra la libertad y el pluralismo del debate, de los cuales el Estado sigue siendo el último garante (§ 112).

671. La protección del pluralismo de los medios en la publicidad política es particularmente alta en situaciones en las que los partidos grandes reciben mucho tiempo de aire, mientras que los partidos pequeños apenas se mencionan. En este tipo de situaciones, el Tribunal consideró que el pago de anuncios televisivos era, por lo tanto, la única forma de que un pequeño partido hiciera llegar su mensaje al público, aunque la ley lo prohibía (*TV Vest AS y Rogaland Pensjonistparti c. Noruega*, § 73). El acceso a otros medios de comunicación es un factor clave para evaluar la proporcionalidad de una restricción, especialmente si el autor del discurso tiene acceso a varios otros medios, como programas de radio y televisión, medios impresos, internet y redes sociales (*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], § 124).

672. El Tribunal protege también el pluralismo de los medios de comunicación en el contexto de la publicidad religiosa en nombre de la neutralidad deseada en el sector audiovisual y del objetivo de poner todas las religiones en pie de igualdad (*Murphy c. Irlanda*, § 78). A este respecto, admite que una disposición que autorice a una religión, pero no a otra, a difundir anuncios sería difícilmente justificable, y que una disposición que autorice al Estado, o a cualquier organismo designado por él, a filtrar, caso por caso, los anuncios de carácter religioso inaceptables o excesivos sería difícil de aplicar equitativamente, objetivamente y de manera coherente (*ibidem*, § 77). Sin embargo, el Estado puede razonablemente considerar que una libertad, aunque esté restringida, de difundir anuncios favorecería probablemente a una religión dominante en detrimento de las religiones que reúnen claramente menos adeptos y recursos (*ibidem*, § 78).

D. La distribución de las fuentes audiovisuales

673. En virtud de la tercera oración del primer párrafo del artículo 10, los Estados pueden regular, a través de un régimen de autorización previa, la organización de la radiodifusión en su territorio, en particular sus aspectos técnicos (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], § 139). Pueden también condicionar la concesión de una licencia a consideraciones relativas a la naturaleza y los objetivos de una futura cadena, a sus posibilidades de inserción a nivel nacional, regional o local, a los derechos y necesidades de un público determinado, así como a las obligaciones derivadas de instrumentos jurídicos internacionales (*Demuth c. Suiza*, § 33; *Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], § 139).

674. Si bien esto puede dar lugar a una injerencia cuyo fin legítimo, según la tercera oración del primer párrafo del artículo 10, no coincide con uno de los objetivos mencionados en el segundo párrafo, su conformidad con el Convenio debe evaluarse a la luz de los demás requisitos contenidos en el segundo párrafo (*Demuth c. Suiza*, § 33; *Tele 1 Privatfernsehgesellschaft mbH c. Austria*, § 25; *Informationsverein Lentia y otros c. Austria*, § 32).

675. El Tribunal ha sostenido en numerosos asuntos que la negativa a otorgar una licencia de radiodifusión (véase, entre otras, *Informationsverein Lentia y otros c. Austria*, § 27; *Radio ABC c. Austria*, § 27; *United Christian Broadcasters Ltd c. Reino Unido* (dec.); *Glas Nadejda EOOD y Elenkov*

c. Bulgaria, § 42) o autorizar la emisión en televisión (*Leveque c. Francia* (dec.); *Demuth c. Suiza*, § 30) constituía una injerencia en el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 10 § 1 del Convenio.

676. El Tribunal consideró que gracias a los progresos técnicos de las últimas décadas, dichas restricciones ya no pueden basarse en consideraciones relativas al número de frecuencias y canales disponibles, y, sobre todo, que no se puede alegar la ausencia de soluciones equivalentes menos restrictivas (*Informationsverein Lentia y otros c. Austria*, § 39).

677. En cuanto al margen de apreciación conferido a los Estados, el Tribunal considera que este es indispensable en un ámbito tan fluctuante como la difusión con fines comerciales y que de ello se deduce que los estándares de revisión pueden ser menos estrictos (*Demuth c. Suiza*, § 42; *Markt intern Verlag GmbH y Klaus Beermann c. Alemania*, § 33).

678. A fin de determinar el alcance del margen de apreciación del que disfrutaban las autoridades nacionales, también se debe tener en cuenta la estructura política particular de un Estado miembro, así como su pluralismo cultural y lingüístico, especialmente cuando estos factores, que fomentan el pluralismo en la difusión, pueden legítimamente ser considerados al concederse una autorización para difundir emisiones de radio y televisión (*Demuth c. Suiza*, § 44).

679. Por otra parte, el principio de la equidad procesal y las garantías procesales se aplican también en el marco de una negativa a expedir una licencia de difusión audiovisual y al secreto de los motivos de esta decisión para proteger la seguridad de la nación (*Aydoğan y Dara Radyo Televizyon Yayincılık Anonim Şirketi c. Turquía*, § 43).

E. La transparencia de la propiedad de los medios de comunicación

680. Según el Tribunal, en una sociedad democrática, para asegurar un auténtico pluralismo en el sector audiovisual, no basta con prever la existencia de varios canales o la posibilidad teórica de que potenciales operadores accedan al 'audiovisual'. Sigue siendo necesario permitir el acceso efectivo a este mercado, de forma que se asegure, en el contenido de los programas considerados en su conjunto, una diversidad que refleje en la medida de lo posible la variedad de corrientes de opinión que atraviesan la sociedad a la que se dirigen. estos programas (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], § 130).

681. Una situación en la cual un sector económico o político de la sociedad puede obtener una posición de dominio sobre los medios de comunicación y ejercer así una presión sobre los emisores para limitar su libertad editorial vulneraría el papel fundamental que en una sociedad democrática tiene la libertad de expresión consagrada por el artículo 10 del Convenio, en concreto cuando se trate de comunicar informaciones e ideas de interés general, que el público tiene derecho a recibir (*Manole y otros c. Moldavia*, § 98).

682. El Tribunal destaca que en un sector tan sensible como el de los medios audiovisuales, además del deber negativo de no injerencia, el Estado tiene la obligación positiva de establecer un marco legislativo y administrativo adecuado para garantizar un pluralismo efectivo (*Centro Europa 7 S.r.l. et Di Stefano c. Italia* [GS], § 134).

683. Según el Tribunal, la obligación positiva de establecer un marco legislativo y administrativo adecuado para garantizar el pluralismo efectivo es tanto más deseable cuando el sistema audiovisual se caracteriza por una situación de duopolio (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], § 134) o incluso de monopolio, situación en la que el Tribunal ha dictaminado que, dada su naturaleza restrictiva, un régimen de licencias que otorgue al emisor público el monopolio de las frecuencias disponibles solo podría justificarse si puede demostrarse que existe una necesidad imperiosa en ese sentido (*Manole y otros c. Moldavia*, § 98; *Informationsverein Lentia y otros c. Austria*, § 39).

684. El Tribunal hace referencia en su jurisprudencia a la [Recomendación CM/Rec\(2007\)2](#) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa al pluralismo de los medios de comunicación y a la diversidad de su contenido ([Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia](#) [GS], § 134). A este respecto, las normas relativas al servicio público de radiodifusión de las que se dotan los Estados contratantes por medio del Comité de Ministros del Consejo de Europa, proporcionan un hilo conductor en cuanto al enfoque a tener en cuenta para interpretar el artículo 10 en este ámbito. ([Manole y otros c. Moldavia](#), §§ 102 et 51-54).

F. El pluralismo y la libertad de expresión de las minorías

685. El Tribunal considera que sería incompatible con los valores que subyacen en el Convenio que un grupo minoritario solo pueda ejercer los derechos garantizados con la condición de que sea aceptado por la mayoría ([Alekseyev c. Rusia](#), § 81). En tal caso, el derecho de los grupos minoritarios a la libertad de religión, de expresión y de reunión se convertiría en un derecho puramente teórico y no práctico ni efectivo, como lo exige el Convenio (*ibidem*, § 81; [Barankevitch c. Rusia](#), § 31).

686. El Tribunal establece una distinción importante entre ceder al apoyo popular para ampliar el alcance de las garantías convencionales, por un lado, y una situación en la que se invoca dicho apoyo para reducir el campo de protección material por otro lado ([Bayev y otros c. Rusia](#), §§ 70-71).

687. En el asunto [Sekmadienis Ltd. c. Lituania](#), donde se había condenado a la empresa demandante al pago de una multa por haber anunciado ropa con representaciones de figuras religiosas, el Tribunal señaló que el único grupo religioso consultado durante el procedimiento ante los tribunales nacionales fue la Iglesia Católica Romana, a pesar de la presencia en el país de varias otras comunidades religiosas, cristianas o no (§ 80). Consideró que aún suponiendo que, como sostenía el Gobierno demandado, la mayoría de la población de fe cristiana considerara ofensivos los anuncios en cuestión, sería incompatible con los valores que inspiran el Convenio que un grupo minoritario no pueda ejercer los derechos garantizados en el Convenio, sólo a condición de que sea aceptado por la mayoría (§ 82).

XV. El artículo 10 en relación con otras disposiciones del Convenio y de sus Protocolos: interdependencias, solapamientos

688. En ocasiones, un mismo hecho entra en el ámbito del artículo 10 y en otra disposición del Convenio. Esta situación ha llevado al Tribunal a tener en cuenta únicamente un artículo, el cual considera más relevante a la vista de las circunstancias particulares del caso y que actúa como *lex specialis*, o a examinar la queja desde el ángulo de una de las disposiciones y «a la luz de» la segunda, o a examinar los hechos denunciados desde el ángulo de ambas disposiciones al mismo tiempo.

1. Artículo 6 § 1 del Convenio

689. En el asunto *Kövesi c. Rumanía* relativo a la destitución anticipada de una fiscal tras haber criticado las reformas legislativas, el Tribunal consideró que las limitaciones impuestas por los tribunales nacionales a la posibilidad de impugnar su destitución son contrarias al artículo 6 § 1 del Convenio (§§ 157-158) y se basa en los mismos elementos de hecho para concluir, respecto al aspecto procesal del artículo 10 del Convenio, que las restricciones impuestas a la libertad de expresión de la demandante no van acompañadas de garantías eficaces y adecuadas (§ 210).

2. Artículo 8 del Convenio

690. En un asunto relativo a la vigilancia de periodistas y la orden de entregar de documentos que podrían conducir a la identificación de sus fuentes, el Tribunal consideró que la ley no había proporcionado garantías adecuadas respecto a las facultades de vigilancia utilizados con respecto a los demandantes para descubrir sus fuentes periodísticas, y declaró la violación de los artículos 8 y 10 sobre la base de los mismos hechos (*Telegraaf Media Nederland Landelijke Media B.V. y otros c. Países Bajos*, § 102; véase también el examen del Tribunal en un contexto comparable: *Saint-Paul Luxemburgo S.A. c. Luxemburgo*, § 44; *Ernst y otros c. Bélgica*, § 116; *Nagla c. Letonia*, § 101).

3. Artículo 9 del Convenio

691. En varios asuntos en los que los demandantes alegaron a la vez el artículo 9 y el artículo 10 del Convenio, el Tribunal decidió examinar las denuncias presentadas ante él exclusivamente desde el punto de vista del artículo 10, dejando sin objeto la alegación de violación del artículo 9 (véase, por ejemplo, sobre la prohibición impuesta por el órgano estatal competente a una estación de radio privada de emitir un anuncio pagado de carácter religioso, *Murphy c. Irlanda*, § 71; sobre la negativa del órgano competente a conceder una licencia de radiodifusión a una emisora de radio cristiana, *Glas Nadejda EOOD y Elenkov c. Bulgaria*, § 59; relativo a una condena penal por incitación pública al delito mediante un discurso ofensivo dirigido a los «no creyentes», *Kutlular c. Turquía*, §§ 35 y 48. Para un asunto en el que el Tribunal consideró que la libertad de expresión y la libertad de religión estaban estrechamente unidas, decidió examinar las quejas bajo el ángulo del artículo 10 interpretado en su caso, a la luz del artículo 9, véase *Religious Community of Jehovah's Witnesses c. Azerbaiyán*, § 24).

692 También ha ocurrido que el Tribunal proceda al examen de las quejas exclusivamente sobre la base del artículo 9, negándose a examinar las mismas quejas en virtud del artículo 10 (*Kokkinakis c. Grecia*, § 55; *Membres de la Congrégation des témoins de Jéhovah de Gldani y otros c. Georgia*, § 144; *Nasirov y otros c. Azerbaiyán*, § 77).

4. Artículo 11 del Convenio¹⁸

693. En el asunto (*Palomo Sánchez y otros c. España* [GS] relativo al despido de sindicalistas por haber publicado artículos ofensivos contra sus compañeros, el Tribunal señaló de entrada que la cuestión de la libertad de expresión se encuentra estrechamente relacionada con la de la libertad de asociación en el ámbito sindical. Cabe señalar, sin embargo, que la queja de los demandantes versaba principalmente sobre el despido de que fueron objeto por haber hecho, como miembros de la comisión ejecutiva de un sindicato, que se publicaran los artículos y exhibieran las caricaturas enjuiciadas, por lo que el Tribunal estimó más apropiado examinar los hechos desde la perspectiva del artículo 10, el cual, no obstante, se interpretó a la luz del artículo 11, ya que no quedaba acreditado que los despidos en cuestión hubieran estado motivados por la pertenencia de los demandantes a dicho sindicato (§ 52).

694. En el asunto *Women On Waves y otros c. Portugal*, el Tribunal señaló en primer lugar que la cuestión de la libertad de expresión en el presente caso era difícil de separar de la libertad de reunión y recordó que la protección de las opiniones personales, garantizada por el artículo 10, es uno de los objetivos de la libertad de reunión pacífica consagrado en el artículo 11 del Convenio (§ 28). El Tribunal consideró que es más fácil examinar la situación controvertida únicamente desde el punto de vista del artículo 10. Sin embargo, ello no impide que el Tribunal, cuando proceda, recurra al artículo 11 del Convenio al examinar e interpretar el artículo 10 (*Schwabe y M.G. c. Alemania*, § 101; *Ezelin c. Francia*, § 37; *Karademirci y otros c. Turquía*, § 26; *Novikova y otros c. Rusia*, § 91; véase también, sobre la relación entre estas dos disposiciones del Convenio, *Öllinger c. Austria*, § 38; *Djavit An c. Turquía*, § 39; para un enfoque inverso donde se analiza el artículo 10 como *lex generalis* en relación con el artículo 11, véase *Hakim Aydin c. Turquía*, § 41).

5. Artículo 2 del Protocolo nº 1

695. En el asunto *İrfan Temel y otros c. Turquía* relativo a la exclusión temporal de estudiantes por parte de las autoridades universitarias debido a que habían solicitado a través de peticiones, la instauración de cursos opcionales de kurdo, se invocaron simultáneamente el artículo 10 del Convenio y el artículo 2 del Protocolo nº 1 y el Tribunal decidió interpretar el segundo a la luz del primero (véase también *Çölgeçen y otros c. Turquía*).

696. Por otro lado, en un asunto relativo a la denegación de la solicitud de los reclusos de utilizar un ordenador y tener acceso a internet con el fin de proseguir sus estudios superiores en los locales designados a tal efecto por la administración penitenciaria, el Tribunal examinó el asunto desde el ángulo de la primera frase del artículo 2 del Protocolo nº1 (*Mehmet Reşit Arslan y Orhan Bingöl c. Turquía*, § 42).

6. Artículo 3 del Protocolo nº 1

697. El Tribunal en numerosas ocasiones ha destacado la interdependencia entre la libertad de expresión y el derecho a elecciones libres en una sociedad democrática. En particular, declaró en el asunto *Orlovskaya Iskra c. Rusia*, que es apropiado considerar el derecho a la libertad de expresión del demandante a la luz de los derechos garantizados por el artículo 3 del Protocolo nº 1, que son cruciales para el establecimiento y mantenimiento de los fundamentos de una verdadera democracia regida por el imperio de la ley (§ 110 ; véase también *Hirst c. Reino Unido (nº 2)* [GS], § 58).

698. La libertad de expresión es una de las «condiciones que aseguran la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del Cuerpo Legislativo» (*Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica*, §§ 42 y 54). Al respecto, el Tribunal consideró que es especialmente importante que en el periodo preelectoral se permita la libre expresión de las opiniones e informaciones de todo tipo, señalando que en algunas

¹⁸ Véase también [Guía sobre el artículo 11](#), Capítulo I B.

circunstancias estos derechos pueden entrar en conflicto, lo que puede dar lugar a que se considere necesario, antes o durante una elección, prever ciertas restricciones a la libertad de expresión, que normalmente no serían admisibles, a fin de garantizar la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo (*Bowman c. Reino Unido* [GS], §§ 41-43). Al buscar un equilibrio entre las dos disposiciones, el Tribunal reconoce que los Estados Contratantes tienen un margen de apreciación, como suele ocurrir respecto a la organización de su sistema electoral (*Animal Defenders c. Reino Unido*, § 111; *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica*, § 54; *TV Vest AS y Rogaland Pensjonistparti c. Noruega*, § 62; *Orlovskaya Iskra c. Rusia*, § 134).

Lista de asuntos citados

La jurisprudencia citada en la presente guía hace referencia a sentencias y decisiones dictadas por el Tribunal, así como a decisiones e informes de la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión»).

Salvo mención expresa tras el nombre del asunto, la referencia citada corresponde a la de la sentencia sobre el fondo dictada por una Sala del Tribunal. La mención «(dec.)» indica que se trata de una decisión del Tribunal y la mención «[GS]» significa que el asunto ha sido examinado por la Gran Sala.

Las sentencias de una Sala que no sean «definitivas» en el sentido del artículo 44 del Convenio en la fecha de la presente actualización, se indican en la lista que figura a continuación con un asterisco (*). El artículo 44 § 2 del Convenio señala lo siguiente: «La sentencia de una Sala será definitiva cuando: a) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o b) no haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o c) el colegio de la Gran Sala rechace la solicitud de remisión formulada en aplicación del artículo 43». Si el colegio de la Gran Sala acepta la solicitud de remisión, la sentencia de la Sala queda sin efecto y la Gran Sala dictará posteriormente una sentencia definitiva.

Los hipervínculos de los casos citados en la versión electrónica de la guía redireccionan a la base de datos HUDOC (<http://hudoc.echr.coe.int>), la cual proporciona acceso a la jurisprudencia del Tribunal (sentencias y decisiones de la Gran Sala, de una de las Salas o del Comité, asuntos comunicados, opiniones consultivas y resúmenes jurídicos extraídos de la Nota de información sobre la jurisprudencia), así como a la de la Comisión (decisiones e informes) y a las resoluciones del Comité de Ministros.

El Tribunal redacta sus sentencias y decisiones en inglés y/o francés, sus dos lenguas oficiales. La base de datos HUDOC también da acceso a las traducciones de algunos de los principales asuntos del Tribunal en más de treinta lenguas no oficiales. Asimismo, incluye enlaces que llevan aproximadamente a un centenar de recopilaciones de jurisprudencia en línea, elaboradas por terceros.

—A—

A. c. Noruega, nº 28070/06, 9 de abril de 2009

A.B. c. Suiza, nº 56925/08, 1 de julio de 2014

Açık y otros c. Turquía, nº 31451/03, 13 de enero de 2009

Ahmed y otros c. Reino Unido, 2 de septiembre de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-*

VI

Ahmet Yıldırım c. Turquía, nº 3111/10, TEDH 2012

Akdaş c. Turquía, nº 41056/04, 16 de febrero de 2010

Akdeniz c. Turquía (dec.), nº 20877/10, 11 de marzo de 2014

Aksu c. Turquía [GS], nºs 4149/04 y 41029/04, TEDH 2012

Albayrak c. Turquía, nº 38406/97, 31 de enero de 2008

Aleksey Ovchinnikov c. Rusia, nº 24061/04, 16 de diciembre de 2010

Alekseyev c. Rusia, nºs 4916/07 y 2 otros, 21 de octubre de 2010

Ali Gürbüz c. Turquía, nºs 52497/08 y 6 otros, 12 de marzo de 2019

Allenet de Ribemont, 10 de febrero de 1995, serie A nº308

Alpha Doryforiki Tileorasi Anonymi Etairia c. Grecia, nº 72562/10, 22 de febrero de 2018

Altıntaş c. Turquía, nº 50495/08, 10 de marzo de 2020

Altuğ Taner Akçam c. Turquía, nº 27520/07, 25 de octubre de 2011

Alves da Silva c. Portugal, nº 41665/07, 20 de octubre de 2009
Amihalachioaie c. Moldavia, nº 60115/00, TEDH 2004-III
Amorim Giestas y Jesus Costa Bordalo c. Portugal, nº 37840/10, 3 de abril de 2014
Amuur c. Francia, 25 de junio de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-III*
André y otro c. Francia, nº 18603/03, 24 de julio de 2008
Animal Defenders International c. Reino Unido [GS], nº 48876/08, TEDH 2013 (extractos)
Annen c. Alemania, nº 3690/10, 26 de noviembre de 2015
Anthony Francia y otros c. Reino Unido (dec.) [comité], nºs 25357/16 y 3 otros, 26 de septiembre de 2017
Arnarson c. Islandia, nº 58781/13, 13 de junio de 2017
Arrigo y Vella c. Malta (dec.), nº 6569/04, 10 de mayo de 2005
Arrowsmith c. Reino Unido, nº 7050/75, informe de la Comisión de 12 de octubre de 1978, Decisiones e informes 19
Arslan c. Turquía [GS], nº 23462/94, 8 de julio de 1999
Artun y Güvener c. Turquía, nº 75510/01, 26 de junio de 2007
Ashby Donald y otros c. Francia, nº 36769/08, 10 de enero de 2013
Aslı Güneş c. Turquía (dec.), nº 53916/00, 13 de mayo de 2004
Atamanchuk c. Rusia, nº 4493/11, 11 de febrero de 2020
ATV Zrt c. Hungría, nº 61178/14, 28 de abril de 2020
Aurelian Oprea c. Rumanía, nº 12138/08, 19 de enero de 2016
Autronic AG c. Suiza, 22 de mayo de 1990, serie A nº 178
Axel Springer AG c. Alemania [GS], nº 39954/08, 7 de febrero de 2012
Axel Springer AG c. Alemania (nº 2), nº 48311/10, 10 de julio de 2014
Axel Springer SE y RTL Television GmbH c. Alemania, nº 51405/12, 21 de septiembre de 2017
Aydar c. Turquía (dec.), nº 32207/96, 1 de julio de 2003
Aydın Tatlav c. Turquía, nº 50692/99, 2 de mayo de 2006
Aydoğan y Dara Radyo Televizyon Yayincılık Anonim Şirketi c. Turquía, nº 12261/06, 13 de febrero de 2018

—B—

Bader c. Austria, nº 26633/95, decisión de la Comisión de 15 de mayo de 1996
Bahçeci y Turan c. Turquía, nº 33340/03, 16 de junio de 2009
Bagirov c. Azerbaiyán, nºs 81024/12 y 28198/15, 25 de junio de 2020
Baka c. Hungría [GS], nº 20261/12, 23 de junio de 2016
Balaskas c. Grecia, nº 73087/17, 5 de noviembre de 2020
Baldassi y otros c. Francia, nºs 15271/16 y 6 otros, 11 de junio de 2020
Balsytė-Lideikienė c. Lituania, nº 72596/01, 4 de noviembre de 2008
Bamber c. Reino Unido, nº 33742/96, decisión de la Comisión de 11 de septiembre de 1997
Barankevitch c. Rusia, nº 10519/03, 26 de julio de 2007
Barata Monteiro da Costa Nogueira y Patrício Pereira c. Portugal, nº 4035/08, 11 de enero de 2011
Barthold c. Alemania, 25 de marzo de 1985, serie A nº 9
Bartnik c. Polonia (dec.) [comité], nº 53628/10, 11 de marzo de 2014
Başkaya y Okçuoğlu c. Turquía [GS], nºs 23536/94 y 24408/94, TEDH 1999-IV
Bayev y otros c. Rusia, nºs 67667/09 y 2 otros, 20 de junio de 2017
Becker c. Noruega, nº 21272/12, 5 de octubre de 2017
Bédat c. Suiza [GS], nº 56925/08, 29 de marzo de 2016
Belpietro c. Italia, nº 43612/10, 24 de septiembre de 2013
Bergens Tidende y otros c. Noruega, nº 26132/95, TEDH 2000-IV
Bezmyanny c. Rusia, nº 10941/03, 8 de abril de 2010

Bidart c. Francia, nº 52363/11, 12 de noviembre de 2015
Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega [GS], nº 21980/93, TEDH 1999-III
Błaja News Sp. z o. o. c. Polonia, nº 59545/10, 26 de noviembre de 2013
Bohlen c. Alemania, nº 53495/09, 19 de febrero de 2015
Boldea c. Rumanía, nº 19997/02, 15 de febrero de 2007
Bono c. Francia, nº 29024/11, 15 de diciembre de 2015
Boudelal c. Francia (dec.), nº 14894/14, 13 de junio de 2017
Bowman c. Reino Unido [GS], 19 de febrero de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-I*
Boykanov c. Bulgaria, nº 18288/06, 10 de noviembre de 2016
Bozhkov c. Bulgaria, nº 3316/04, 19 de abril de 2011
Brambilla y otros c. Italia, nº 22567/09, 23 de junio de 2016
Brasilier c. Francia, nº 71343/01, 11 de abril de 2006
Brisic c. Rumanía, nº 26238/10, 11 de diciembre de 2018
Brosa c. Alemania, nº 5709/09, 17 de abril de 2014
Brunet-Lecomte y otros c. Francia, nº 42117/04, 5 de febrero de 2009
Brunet-Lecomte y Lyon Mag' c. Francia, nº 17265/05, 6 de mayo de 2010
Bucur y Toma c. Rumanía, nº 40238/02, 8 de enero de 2013
Bülent Kaya c. Turquía, nº 52056/08, 22 de octubre de 2013
Bulgakov c. Rusia, nº 20159/15, 23 de junio de 2020
Burden c. Reino Unido [GS], nº 13378/05, TEDH 2008
Busuioc c. Moldavia, nº 61513/00, 21 de diciembre de 2004
Butkevičius c. Lituania, nº 48297/99, TEDH 2002-II (extractos)

—C—

Cangi c. Turquía, nº 24973/15, 29 de enero de 2019
Campos Dâmaso c. Portugal, nº 17107/05, 24 de abril de 2008
Çapan c. Turquía, nº 71978/01, 25 de julio de 2006
Cârlan c. Rumanía, nº 34828/02, 20 de abril de 2010
Casado Coca c. España, 24 de febrero de 1994, serie A nº 285-A
Castells c. España, 23 de abril de 1992, serie A nº 236
Čeferin c. Eslovenia, nº 40975/08, 16 de enero de 2018
Cengiz y otros c. Turquía, nºs 48226/10 y 14027/11, TEDH 2015 (extractos)
Center for Democracy and the Rule of Law c. Ucrania (dec.), nº 75865/11, 3 de marzo de 2020
Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia [GS], nº 38433/09, TEDH 2012
Ceylan c. Turquía [GS], nº 23556/94, TEDH 1999-IV
Chalabi c. Francia, nº 35916/04, 18 de septiembre de 2008
Chauvy y otros c. Francia, nº 64915/01, TEDH 2004-VI
Cheltsova c. Rusia, nº 44294/06, 13 de junio de 2017
Chernysheva c. Rusia (dec.), nº 77062/01, 10 de junio de 2004
Chorherr c. Austria, 25 de agosto de 1993, serie A nº 266-B
Cicad c. Suiza, nº 17676/09, 7 de junio de 2016
Cimperšek c. Eslovenia, nº 58512/16, 30 de junio de 2020
Clavel c. Suiza, nº 11854/85, decisión de la Comisión de 15 de octubre de 1987, Decisiones e informes 54
Colaço Mestre y SIC – Sociedade Independente de Comunicação, S.A. c. Portugal, nºs 11182/03 y 11319/03, 26 de abril de 2007
Çölgeçen y otros c. Turquía, nº 50124/07 y 7 otras demandas, 12 de diciembre de 2017
Colombani y otros c. Francia, nº 51279/99, TEDH 2002-V
Comité de rédaction de Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania, nº 33014/05, TEDH 2011 (extractos)

Communauté religieuse des témoins de Jéhovah c. Azerbaiyán, nº 52884/09, 20 de febrero de 2020
Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia [GS], nº 40454/07, TEDH 2015 (extractos)
Coutant c. Francia (dec.), nº 17155/03, 24 de enero de 2008
Craxi c. Italia (nº 1), nº 34896/97, 5 de diciembre de 2002
Craxi c. Italia (nº 2), nº 25337/94, 17 de julio de 2003
Cumhuriyet Vakfı y otros c. Turquía, nº 28255/07, 8 de octubre de 2013
Cumpănă y Mazăre c. Rumanía [GS], nº 33348/96, TEDH 2004-XI

—D—

Dalban c. Rumanía [GS], nº 28114/95, CEHR 1999-VI
Daktaras c. Lituania, nº 42095/98, TEDH 2000-X
Dammann c. Suiza, nº 77551/01, 25 de abril de 2006
De Carolis y Francia Télévisions c. Francia, nº 29313/10, 21 de enero de 2016
De Diego Nafría c. España, nº 46833/99, 14 de marzo de 2002
De Haes y Gijssels c. Bélgica, 24 de febrero de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-I*
De Lesquen du Plessis-Casso c. Francia, nº 54216/09, 12 de abril de 2012
Delfi AS c. Estonia [GS], nº 64569/09, TEDH 2015
Demirel y Ateş c. Turquía, nºs 10037/03 y 14813/03, 12 de abril de 2007
Demuth c. Suiza, nº 38743/97, TEDH 2002-IX
Desjardin c. Francia, nº 22567/03, 22 de noviembre de 2007
Di Giovanni c. Italia, nº 51160/06, 9 de julio de 2013
Dilipak c. Turquía, nº 29680/05, 15 de septiembre de 2015
Dimitras y otros c. Grecia (dec.), nºs 59573/09 y 65211/09, 4 de julio de 2017
Dink c. Turquía, nºs 2668/07 y 4 otros, 14 de septiembre de 2010
Djavit An c. Turquía, nº 20652/92, TEDH 2003-III
Długołęcki c. Polonia, nº 23806/03, 24 de febrero de 2009
Dmitriyevskiy c. Rusia, nº 42168/06, 3 de octubre de 2017
Do Carmo de Portugal e Castro Câmara c. Portugal, nº 53139/11, 4 de octubre de 2016
Donaldson c. Reino Unido, nº 56975/09, 25 de enero de 2011
Döner y otros c. Turquía, nº 29994/02, 7 de marzo de 2017
Du Roy y Malaurie c. Francia, nº 34000/96, TEDH 2000-X
Dupuis y otros c. Francia, nº 1914/02, 7 de junio de 2007
Dyuldin y Kislov c. Rusia, nº 25968/02, 31 de julio de 2007
Dzhugashvili c. Rusia (dec.), nº 41123/10, 9 de diciembre de 2014

—E—

E.K. c. Turquía, nº 28496/95, 7 de febrero de 2002
E.S. c. Austria, nº 38450/12, 25 de octubre de 2018
Ediciones Tiempo c. España, nº 13010/87, decisión de la Comisión de 12 de julio de 1989, Decisiones e informes 62
Éditions Plon c. Francia, nº 58148/00, TEDH 2004-IV
Eerikäinen y otros c. Finlandia, nº 3514/02, 10 de febrero de 2009
Egeland y Hanseid c. Noruega, nº 34438/04, 16 de abril de 2009
Egill Einarsson c. Islandia, nº 24703/15, 7 de noviembre de 2017
Eğitim ve Bilim Emekçileri Sendikası c. Turquía, nº 20641/05, TEDH 2012 (extractos)
Eker c. Turquía, nº 24016/05, 24 de octubre de 2017
Elvira Dmitriyeva c. Rusia, nºs 60921/17 y 7202/18, 30 de abril de 2019

Engels c. Rusia, nº 61919/16, 23 de junio de 2020
Eon c. Francia, nº 26118/10, 14 de marzo de 2013
Erdoğdu e İnce c. Turquía [GS], nºs 25067/94 y 25068/94, TEDH 1999-IV
Erdtmann c. Alemania (dec.), nº 56328/10, 5 de enero de 2016
Ergin c. Turquía (nº 6), nº 47533/99, TEDH 2006-VI (extractos)
Ergüdoğlan c. Turquía, nº 48979/10, 17 de abril de 2018
Ernst y otros c. Bélgica, nº 33400/96, 15 de julio de 2003
Ezelin c. Francia, 26 de abril de 1991, serie A nº 202

—F—

Fáber c. Hungría, nº 40721/08, 24 de julio de 2012
Falzon c. Malta, nº 45791/13, 20 de marzo de 2018
Faruk Temel c. Turquía, nº 16853/05, 1 de febrero de 2011
Fatullayev c. Azerbaiyán, nº 40984/07, 22 de abril de 2010
Fayed c. Reino Unido, 21 de septiembre de 1994, serie A nº 294-B
Fedchenko c. Rusia, nº 33333/04, 11 de febrero de 2010
Fedchenko c. Rusia (nº 3), nº 7972/09, 2 de octubre de 2018
Feldek c. Eslovaquia, nº 29032/95, TEDH 2001-VIII
Féret c. Bélgica, nº 15615/07, 16 de julio de 2009
Financial Times Ltd y otros c. Reino Unido, nº 821/03, 15 de diciembre de 2009
Fleury c. Francia, nº 29784/06, 11 de mayo de 2010
Foglia c. Suiza, nº 35865/04, 13 de diciembre de 2007
Folea c. Rumanía, nº 34434/02, 14 de octubre de 2008
Flux c. Moldavia (nº 4), nº 17294/04, 12 de febrero de 2008
Frankowicz c. Polonia, nº 53025/99, 16 de diciembre de 2008
Fressoz y Roire c. Francia [GS], nº 29183/95, TEDH 1999-I
Frisk y Jensen c. Dinamarca, nº 19657/12, 5 de diciembre de 2017
Fuchsmann c. Alemania, nº 71233/13, 19 de octubre de 2017
Fuentes Bobo c. España, nº 39293/98, 29 de febrero de 2000

—G—

Gafiuc c. Rumanía, nº 59174/13, 13 de octubre de 2020
Garycki c. Polonia, nº 14348/02, 6 de febrero de 2007
Genner c. Austria, nº 55495/08, 12 de enero de 2016
Gillberg c. Suecia [GS], nº 41723/06, 3 de abril de 2012
Giniewski c. Francia, nº 64016/00, TEDH 2006-I
Gîrleanu c. Rumanía, nº 50376/09, 26 de junio de 2018
Glas Nadejda EOOD y Elenkov c. Bulgaria, nº 14134/02, 11 de octubre de 2007
Glaser c. Alemania, 28 de agosto de 1986, serie A nº 104
Glor c. Suiza, nº 13444/04, TEDH 2009
Godlevskiy c. Rusia, nº 14888/03, 23 de octubre de 2008
Goodwin c. Reino Unido, 27 de marzo de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1996-II
Gorelishvili c. Georgia, nº 12979/04, 5 de junio de 2007
Görmüş y otros c. Turquía, nº 49085/07, 19 de enero de 2016
Goryaynova c. Ucrania, nº 41752/09, 8 de octubre de 2020
Gorzelik y otros c. Polonia [GS], nº 44158/98, TEDH 2004-I
Gourguénidzé c. Georgia, nº 71678/01, 17 de octubre de 2006

Goussev y Marenk c. Finlandia, nº 35083/97, 17 de enero de 2006
Gözel y Özer c. Turquía, nºs 43453/04 y 31098/05, 6 de julio de 2010
GRA Stiftung gegen Rassismus und Antisemitismus c. Suiza, nº 18597/13, 9 de enero de 2018
Grebneva y Alisimchik c. Rusia, nº 8918/05, 22 de noviembre de 2011
Grigoriades c. Grecia, 25 de noviembre de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-VII*
Grinberg c. Rusia, nº 23472/03, 21 de julio de 2005
Grupo Interpres SA c. España, nº 32849/96, decisión de la Comisión de 7 abril de 1997, Decisiones e informes 89
Gsell c. Suiza, nº 12675/05, 8 de octubre de 2009
Guerra y otros c. Italia [GS], 19 de febrero de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-I*
Guja c. Moldavia [GS], nº 14277/04, TEDH 2008
Gül y otros c. Turquía, nº 4870/02, 8 de junio de 2010
Gündüz c. Turquía, nº 35071/97, TEDH 2003-XI
Guseva c. Bulgaria, nº 6987/07, 17 de febrero de 2015
Gutiérrez Suárez c. España, nº 16023/07, 1 de junio de 2010
Gutsanovi c. Bulgaria, nº 34529/10, TEDH 2013 (extractos)

—H—

Hachette Filipacchi Associés c. Francia, nº 71111/01, 14 de junio de 2007
Hachette Filipacchi Associés (ICI PARIS) c. Francia, nº 12268/03, 23 de julio de 2009
Hadjianastassiou c. Grecia, 16 de diciembre de 1992, serie A nº 252
Hakim Aydın c. Turquía, nº 4048/09, 26 de mayo de 2020
Haldimann y otros c. Suiza, nº 21830/09, TEDH 2015
Han c. Turquía, nº 50997/99, 13 de septiembre de 2005
Handyside c. Reino Unido, 7 de diciembre de 1976, serie A nº 24
Harabin c. Eslovaquia, nº 58688/11, 20 de noviembre de 2012
Haseldine c. Reino Unido, nº 18957/91, decisión de la Comisión de 13 de mayo de 1992, Decisiones e informes 73
Heinisch c. Alemania, nº 28274/08, TEDH 2011 (extractos)
Herbai c. Hungría, nº 11608/15, 5 de noviembre de 2019
Hertel c. Suiza, 25 de agosto de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-VI*
Hirst c. Reino Unido (nº 2) [GS], nº 74025/01, TEDH 2005-IX
Hizb ut-Tahrir y otros c. Alemania (dec.), nº 31098/08, 12 de junio de 2012
Høiness c. Noruega, nº 43624/14, 19 de marzo de 2019
Hrico c. Eslovaquia, nº 49418/99, 20 de julio de 2004

—I—

Í.A. c. Turquía, nº 42571/98, TEDH 2005-VIII
Ibragim Ibragimov y otros c. Rusia, nºs 1413/08 y 28621/11, 28 de agosto de 2018
İbrahim Aksoy c. Turquía, nºs 28635/95 y 2 otros, 10 de octubre de 2000
Ibrahimov y Mammadov c. Azerbaiyán, nºs 63571/16 y 5 otros, 13 de febrero de 2020
Ileana Constantinescu c. Rumanía, nº 32563/04, 11 de diciembre de 2012
İmza c. Turquía, nº 24748/03, 20 de enero de 2009
Incal c. Turquía, 9 de junio de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-IV*
Independent Newspapers (Ireland) Limited c. Irlanda, nº 28199/15, 15 de junio de 2017
Informationsverein Lentia y otros c. Austria, 24 de noviembre de 1993, serie A nº 276
İrfan Temel y otros c. Turquía, nº 36458/02, 3 de marzo de 2009

—J—

Janowski c. Polonia [GS], nº 25716/94, TEDH 1999-I
Jankovskis c. Lituania, nº 21575/08, 17 de enero de 2017
Jecker c. Suiza, nº 35449/14, 6 de octubre de 2020
Jelševar y otros c. Eslovenia (dec.), nº 47318/07, 11 de marzo de 2014
Jersild c. Dinamarca, 23 de septiembre de 1994, serie A nº 298
Jerusalem c. Austria, nº 26958/95, TEDH 2001-II
Jobe c. Reino Unido (dec.), nº 48278/09, 14 de junio de 2011
Jokitaipale y otros c. Finlandia, nº 43349/05, 6 de abril de 2010
July y SARL Libération c. Francia, nº 20893/03, TEDH 2008 (extractos)

—K—

K.U. c. Finlandia, nº 2872/02, TEDH 2008
Kaboğlu y Oran c. Turquía, nº 1759/08 y 2 otros, 30 de octubre de 2018
Kablis c. Rusia, nº 48310/16 y 59663/17, 30 de abril de 2019
Kaçki c. Polonia, nº 10947/11, 4 de julio de 2017
Kalda c. Estonia, nº 17429/10, 19 de enero de 2016
Kalfagiannis y Prospert c. Grecia (dec.), nº 74435/14, 9 de junio de 2020
Kanat y Bozan c. Turquía, nº 13799/04, 21 de octubre de 2008
Kanellopoulou c. Grecia, nº 28504/05, 11 de octubre de 2007
Kaos GL c. Turquía, nº 4982/07, 22 de noviembre de 2016
Kapsis y Danikas c. Grecia, nº 52137/12, 19 de enero de 2017
Kaptan c. Suiza (dec.), nº 55641/00, 12 de abril de 2001
Karácsony y otros c. Hungría [GS], nº 42461/13 y 44357/13, 17 de mayo de 2016
Karademirci y otros c. Turquía, nº 37096/97 y 37101/97, TEDH 2005-I
Karakó c. Hungría, nº 39311/05, 28 de abril de 2009
Karakoyun y Turan c. Turquía, nº 18482/03, 11 de diciembre de 2007
Karapetyan y otros c. Armenia, nº 59001/08, 17 de noviembre de 2016
Karastelev y otros c. Rusia, nº 16435/10, 6 de octubre de 2020
Karataş c. Turquía, nº 23168/94, TEDH 1999-IV
Karhuvaara e Iltalehti c. Finlandia, nº 53678/00, TEDH 2004-X
Karsai c. Hungría, nº 5380/07, 1 de diciembre de 2009
Kasabova c. Bulgaria, nº 22385/03, 19 de abril de 2011
Kasymakhunov y Saybatalov c. Rusia, nº 26261/05 y 26377/06, 14 de marzo de 2013
Kayasu c. Turquía, nº 64119/00 y 76292/01, 13 de noviembre de 2008
Kazakov c. Rusia, nº 1758/02, 18 de diciembre de 2008
Kenedi c. Hungría, nº 31475/05, 26 de mayo de 2009
Khadija Ismayilova c. Azerbaiyán, nº 65286/13 y 57270/14, 10 de enero de 2019
Kharlamov c. Rusia, nº 27447/07, 8 de octubre de 2015
Khurshid Mustafa y Tarzibachi c. Suecia, nº 23883/06, 16 de diciembre de 2008
Khuzhin y otros c. Rusia, nº 13470/02, 23 de octubre de 2008
Kiliç y Eren c. Turquía, nº 43807/07, 29 de noviembre de 2011
Klein c. Eslovaquia, nº 72208/01, 31 de octubre de 2006
Kokkinakis c. Grecia, 25 de mayo de 1993, serie A nº 260-A
Kövesi c. Rumanía, nº 3594/19, 5 de mayo de 2020
Krassoulia c. Rusia, nº 12365/03, 22 de febrero de 2007
Kucharczyk c. Polonia (dec.) [comité], nº 72966/13, 24 de noviembre de 2015
Kudeshkina c. Rusia, nº 29492/05, 26 de febrero de 2009

Kula c. Turquía, nº 20233/06, 19 de junio de 2018
Kuliś c. Polonia, nº 15601/02, 18 de marzo de 2008
Kuliś y Różycki c. Polonia, nº 27209/03, 6 de octubre de 2009
Kurier Zeitungsverlag und Druckerei GmbH c. Austria, nº 3401/07, 17 de enero de 2012
Kutlular c. Turquía, nº 73715/01, 29 de abril de 2008
Kwiecień c. Polonia, nº 51744/99, 9 de enero de 2007
Kyprianou c. Chipre [GS], nº 73797/01, TEDH 2005-XIII

—L—

Lacroix c. Francia, nº 41519/12, 7 de septiembre de 2017
Langner c. Alemania, nº 14464/11, 17 de septiembre de 2015
Laranjeira Marques da Silva c. Portugal, nº 16983/06, 19 de enero de 2010
Lavents c. Letonia, nº 58442/00, 28 de noviembre de 2002
Le Pen c. Francia (dec.), nº 18788/09, 20 de abril de 2010
Leander c. Suecia, 26 de marzo de 1987, serie A nº 116
Leempoel & S.A. ED. Ciné Revue c. Bélgica, nº 64772/01, 9 de noviembre de 2006
Leroy c. Francia, nº 36109/03, 2 de octubre de 2008
Lešník c. Eslovaquia, nº 35640/97, TEDH 2003-IV
Leveque c. Francia (dec.), nº 35591/97, 23 de noviembre de 1999
Lewandowska-Malec c. Polonia, nº 39660/07, 18 de septiembre de 2012
Lilliendal c. Islandia (dec.), nº 29297/18, 12 de mayo de 2020
Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia [GS], nºs 21279/02 y 36448/02, CEDH 2007-IV
Lingens c. Austria, 8 de julio de 1986, serie A nº 103
Loersch et la Nouvelle Association du Courrier c. Suiza, nºs 23868/94 y 23869/94, decisión de la Comisión de 24 de febrero de 1995, Decisione e informes 80
Loiseau c. Francia (dec.), nº 46809/99, TEDH 2003 XII (extractos)
Lombardi Vallauri c. Italia, nº 39128/05, 20 de octubre de 2009
Lombardo y otros c. Malta, nº 7333/06, 24 de abril de 2007
Lopes Gomes da Silva c. Portugal, nº 37698/97, TEDH 2000-X

—M—

M.L. y W.W. c. Alemania, nºs 60798/10 y 65599/10, 28 de junio de 2018
Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría [GS], nº 18030/11, 8 de noviembre de 2016
Magyar Jeti Zrt c. Hungría, nº 11257/16, 4 de diciembre de 2018
Magyar Kétfarkú Kutya Párt c. Hungría [GS], nº 201/17, 20 de enero de 2020
Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete e Index.hu Zrt c. Hungría, nº 22947/13, 2 de febrero de 2016
Mahi c. Bélgica (dec.), nº 57462/19, 7 de julio de 2020
Mamère c. Francia, nº 12697/03, TEDH 2006-XIII
Man y otros c. Rumanía (dec.), nº 39273/07, 19 de noviembre de 2019
Mándli y otros c. Hungría, nº 63164/16, 26 de mayo de 2020
Manole y otros c. Moldavia, nº 13936/02, TEDH 2009 (extractos)
Marchenko c. Ucrania, nº 4063/04, 19 de febrero de 2009
Margulev c. Rusia, nº 15449/09, 8 de octubre de 2019
Mariapori c. Finlandia, nº 37751/07, 6 de julio de 2010
Marinova y otros c. Bulgaria, nºs 33502/07, 30599/10 y 2 otros, 12 de julio de 2016
Mariya Alekhina y otros c. Rusia, nº 38004/12, 17 de julio de 2018

Markt intern Verlag GmbH y Klaus Beermann c. Alemania, 20 de noviembre de 1989, serie A n° 165
Mătășaru c. la República de Moldavia, n°s 69714/16 y 71685/16, 15 de enero de 2019
Mater c. Turquía, n° 54997/08, 16 de julio de 2013
Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, 2 de marzo de 1987, serie A n° 113
Matúz c. Hungría, n° 73571/10, 21 de octubre de 2014
McVicar c. Reino Unido, n° 46311/99, TEDH 2002-III
Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina [GS], n° 17224/11, 27 de junio de 2017
Mehmet Reşit Arslan y Orhan Bingöl c. Turquía, n°s 47121/06 y 2 otros, 18 de junio de 2019
Melnitchouk c. Ucrania (dec.), n° 28743/03, TEDH 2005-IX
Membres de la Congrégation des témoins de Jéhovah de Gldani et autres c. Georgia, n° 71156/01, 3 de mayo de 2007
Metis Yayıncılık Limited Şirketi y Sökmen c. Turquía (dec.), n° 4751/07, 20 de junio de 2017
MGN Limited c. Reino Unido, n° 39401/04, 18 de enero de 2011
Mikkelsen y Christensen c. Dinamarca (dec.), n° 22918/08, 24 de mayo de 2011
Mikolajová c. Eslovaquia, n° 4479/03, 18 de enero de 2011
Miljević c. Croacia, n° 68317/13, 25 de junio de 2020
Minelli c. Suiza (dec.), n° 14991/02, 14 de junio de 2005
Mladina d.d. Ljubljana c. Eslovenia, n° 20981/10, 17 de abril de 2014
Monica Macovei c. Rumanía, n° 53028/14, 28 de julio de 2020
Monnat c. Suiza, n° 73604/01, TEDH 2006-X
Moohan y Gillon c. Reino Unido (dec.), n°s 22962/15 y 23345/15, 13 de junio de 2017
Mor c. Francia, n° 28198/09, 15 de diciembre de 2011
Morar c. Rumanía, n° 25217/06, 7 de julio de 2015
Morice c. Francia [GS], n° 29369/10, TEDH 2015
Morissens c. Bélgica, n° 11389/85, decisión de la Comisión de 3 de mayo de 1988, Decisiones e informes 56
Mosley c. Reino Unido, n° 48009/08, 10 de mayo de 2011
Mouvement raëlien suisse c. Suiza [GS], n° 16354/06, TEDH 2012 (extractos)
Müller y otros c. Suiza, 24 de mayo de 1988, serie A n° 133
Murat Vural c. Turquía, n° 9540/07, 21 de octubre de 2014
Murphy c. Irlanda, n° 44179/98, TEDH 2003 IX (extractos)

—N—

Nagla c. Letonia, n° 73469/10, 16 de julio de 2013
Nadtoka c. Rusia, n° 38010/05, 31 de mayo de 2016
Nasirov y otros c. Azerbaiyán, n° 58717/10, 20 de febrero de 2020
Novikova y otros c. Rusia, n°s 25501/07 y 4 otros, 26 de abril de 2016
Nedim Şener c. Turquía, n° 38270/11, 8 de julio de 2014
Neij y Sunde Kolmisoppi c. Suecia (dec.), n° 40397/12, 19 de febrero de 2013
Nejdet Atalay c. Turquía, n° 76224/12, 19 de noviembre de 2019
Nenkova-Lalova c. Bulgaria, n° 35745/05, 11 de diciembre de 2012
News Verlags GmbH & Co.KG c. Austria, n° 31457/96, TEDH 2000-I
Nikowitz y Verlagsgruppe News GmbH c. Austria, n° 5266/03, 22 de febrero de 2007
Nikula c. Finlandia, n° 31611/96, TEDH 2002-II
Nilsen c. Reino Unido (dec.), n° 36882/05, 9 de marzo de 2010
Nilsen y Johnsen c. Noruega [GS], n° 23118/93, TEDH 1999-VIII
Niskasaari y otros c. Finlandia, n° 37520/07, 6 de julio de 2010
Nix c. Alemania (dec.), n° 35285/16, 13 de marzo de 2018

Nordisk Film & TV A/S c. Dinamarca (dec.), nº 40485/02, TEDH 2005-XIII
Norris c. Irlanda, 26 de octubre de 1988, serie A nº 142
N.Š. c. Croacia, nº 36908/13, 10 de septiembre de 2020
Nur Radyo Ve Televizyon Yayıncılığı A.Ş. c. Turquía, nº 6587/03, 27 de noviembre de 2007
Nurminen y otros c. Finlandia, nº 27881/95, decisión de la Comisión de 26 de febrero de 1997

—O—

Oberschlick c. Austria (nº 1), 23 de mayo de 1991, serie A nº 204
Oberschlick c. Austria (nº 2), 1 de julio de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1997-IV
Observer y Guardian c. Reino Unido, 26 de noviembre de 1991, serie A nº 216
Obukhova c. Rusia, nº 34736/03, 8 de enero de 2009
Ólafsson c. Islandia, nº 58493/13, 16 de marzo de 2017
Öllinger c. Austria, nº 76900/01, TEDH 2006-IX
Olujić c. Croacia, nº 22330/05, 5 de febrero de 2009
OOO Flavus y otros c. Rusia, nºs 12468/15 y 2 otros, 23 de junio de 2020
OOO Izdatelskiy Tsentri Kvaritirnyy Ryad c. Rusia, nº 39748/05, 25 de abril de 2017
OOO Regnum c. Rusia, nº 22649/08, 8 de septiembre de 2020
Open Door y Dublin Well Woman c. Irlanda, 29 de octubre de 1992, serie A nº 246-A
Oran c. Turquía, nºs 28881/07 y 37920/07, 15 de abril de 2014
Orban y otros c. Francia, nº 20985/05, 15 de enero de 2009
Orlovskaya Iskra c. Rusia, nº 42911/08, 21 de febrero de 2017
Österreichische Vereinigung zur Erhaltung, Stärkung und Schaffung c. Austria, nº 39534/07, 28 de noviembre de 2013
Otegi Mondragon c. España, nº 2034/07, TEDH 2011
Ottan c. Francia, nº 41841/12, 19 de abril de 2018
Otto-Preminger-Institut c. Austria, 20 de septiembre de 1994, serie A nº 295-A
Özgür Gündem c. Turquía, nº 23144/93, TEDH 2000-III
Özer c. Turquía (nº 3), nº 69270/12, 11 de febrero de 2020
Öztürk c. Turquía [GS], nº 22479/93, TEDH 1999-VI

—P—

P4 Radio Hele Norge ASA c. Noruega (dec.), nº 76682/01, TEDH 2003-VI
Pais Pires de Lima c. Portugal, nº 70465/12, 12 de febrero de 2019
Pakdemirli c. Turquía, nº 35839/97, 22 de febrero de 2005
Palusinski c. Polonia (dec.), nº 62414/00, TEDH 2006-XIV
*Panioglu c. Rumanía**, nº 33794/14, diciembre de 2020
Parti socialiste y otros c. Turquía, 25 de mayo de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1998-III
Paturel c. Francia, nº 54968/00, 22 de diciembre de 2005
Peck c. Reino Unido, nº 44647/98, TEDH 2003-I
Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca [GS], nº 49017/99, TEDH 2004-XI
Pentikäinen c. Finlandia [GS], nº 11882/10, TEDH 2015
Perinçek c. Suiza [GS], nº 27510/08, TEDH 2015 (extractos)
Perrin c. Reino Unido (dec.), nº 5446/03, TEDH 2005-XI
Peruzzi c. Italia, nº 39294/09, 30 de junio de 2015
PETA Deutschland c. Alemania, nº 43481/09, 8 de noviembre de 2012
Petro Carbo Chem S.E. c. Rumanía, nº 21768/12, 30 de junio de 2020

Piermont c. Francia, 27 de abril de 1995, serie A nº 314
Pihl c. Suecia, nº 74742/14, 7 de febrero de 2017
Pinto Coelho c. Portugal (nº 2), nº 48718/11, 22 de marzo de 2016
Pinto Pinheiro Marques c. Portugal, nº 26671/09, 22 de enero de 2015
Pitkevich c. Rusia (dec.), nº 47936/99, 8 de febrero de 2001
Polanco Torres y Movilla Polanco c. España, nº 34147/06, 21 de septiembre de 2010
Polat c. Turquía [GS], nº 23500/94, 8 de julio de 1999
Poyraz c. Turquía, nº 15966/06, 7 de diciembre de 2010
Prager y Oberschlick c. Austria, 26 de abril de 1995, serie A nº 313
Previti c. Italia (dec.), nº 45291/06, 8 de diciembre de 2009
Prunea c. Rumanía, nº 47881/11, 8 de enero de 2019
Purcell y otros c. Irlanda, nº 15404/89, decisión de la Comisión de 16 abril de 1991, Decisiones e informes 70
Putistin c. Ucrania, nº 16882/03, 21 de noviembre de 2013

—R—

Radio ABC c. Austria, 20 de octubre de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-VI*
Radio Francia y otros c. Francia, nº 53984/00, TEDH 2004-II
Radio Twist a.s. c. Eslovaquia, nº 62202/00, TEDH 2006-XV
Radobuljac c. Croacia, nº 51000/11, 28 de junio de 2016
Ragıp Zarakolu c. Turquía, nº 15064/12, 15 de septiembre de 2020
Raichinov c. Bulgaria, nº 47579/99, 20 de abril de 2006
Reichman c. Francia, nº 50147/11, 12 de julio de 2016
Reklos y Davourlis c. Grecia, nº 1234/05, 15 de enero de 2009
Religious Community of Jehovah's Witnesses c. Azerbaiyán, nº 52884/09, 20 de febrero de 2020
Renaud c. Francia, nº 13290/07, 25 de febrero de 2010
Ressiot y otros c. Francia, nºs 15054/07 y 15066/07, 28 de junio de 2012
Reznik c. Rusia, nº 4977/05, 4 de abril de 2013
Roche c. Reino Unido [GS], nº 32555/96, TEDH 2005-X
Rodina c. Letonia, nºs 48534/10 y 19532/15, 14 de mayo de 2020
Rodionov c. Rusia, nº 9106/09, 11 de diciembre de 2018
Rodriguez Ravelo c. España, nº 48074/10, 12 de enero de 2016
Roemen y Schmit c. Luxemburgo, nº 51772/99, TEDH 2003-IV
Roj TV A/S c. Dinamarca (dec.), nº 24683/14, 17 de abril de 2018
Roland Dumas c. Francia, nº 34875/07, 15 de julio de 2010
Romanenko y otros c. Rusia, nº 11751/03, 8 de octubre de 2009
Rommelfanger c. Alemania, nº 12242/86, decisión de la Comisión de 6 de septiembre de 1989, Decisiones e informes 62
Roşianu c. Rumanía, nº 27329/06, 24 de junio de 2014
Rotaru c. Rumanía [GS], nº 28341/95, TEDH 2000-V
Roumiana Ivanova c. Bulgaria, nº 36207/03, 14 de febrero de 2008
RTBF c. Bélgica, nº 50084/06, TEDH 2011 (extractos)
Rubins c. Letonia, nº 79040/12, 13 de enero de 2015
Rubio Dosamantes c. España, nº 20996/10, 21 de febrero de 2017
Ruokanen y otros c. Finlandia, nº 45130/06, 6 de abril de 2010

—S—

[Saaristo y otros c. Finlandia](#), nº 184/06, 12 de octubre de 2010
[Sabuncu y otros c. Turquía*](#), nº 23199/17, 10 de noviembre de 2020
[Şahin Alpay c. Turquía](#), nº 16538/17, 20 de marzo de 2018
[Saint-Paul Luxemburgo S.A. c. Luxemburgo](#), nº 26419/10, 18 de abril de 2013
[Salabiaku c. Francia](#), 7 de octubre de 1988, serie A nº 141-A
[Salihu y otros c. Suecia](#) (dec.), nº 33628/15, 10 de mayo de 2016
[Sanoma Uitgevers B.V. c. Países Bajos](#) [GS], nº 38224/03, 14 de septiembre de 2010
[Sapan c. Turquía](#), nº 44102/04, 8 de junio de 2010
[Satakunnan Markkinapörssi Oy et Satamedia Oy c. Finlandia](#) [GS], nº 931/13, 27 junio 2017
[Savitchi c. Moldavia](#), nº 11039/02, 11 de octubre de 2005
[Savva Terentyev c. Rusia](#), nº 10692/09, 28 de agosto de 2018
[Saygılı y Falakaoğlu c. Turquía \(nº 2\)](#), nº 38991/02, 17 de febrero de 2009
[Scharsach y News Verlagsgesellschaft c. Austria](#), nº 39394/98, TEDH 2003-XI
[Schöpfer c. Suiza](#), 20 de mayo de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1998-III
[Schwabe y M.G. c. Alemania](#), nºs 8080/08 y 8577/08, TEDH 2011 (extractos)
[Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft SRG c. Suiza](#), nº 34124/06, 21 de junio de 2012
[Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft y otros c. Suiza](#) (dec.), nº 68995/13, 12 de noviembre de 2019
[Sdružení Jihočeské Matky c. República Checa](#) (dec.), nº 19101/03, 10 de julio de 2006
[Sekmadienis Ltd. c. Lituania](#), nº 69317/14, 30 de enero de 2018
[Selahattin Demirtaş c. Turquía \(nº 2\)](#) [GS], nº 14305/17, 22 de diciembre de 2020
[Selistö c. Finlandia](#), nº 56767/00, 16 de noviembre de 2004
[Sellami c. Francia*](#), nº 61470/15, 17 de diciembre de 2020
[Selmani y otros c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia](#), nº 67259/14, 9 de febrero de 2017
[Semir Güzel c. Turquía](#), nº 29483/09, 13 de septiembre de 2016
[Şener c. Turquía](#), nº 26680/95, 18 de julio de 2000
[Shahanov y Palfreeman c. Bulgaria](#), nºs 35365/12 y 69125/12, 21 de julio de 2016
[Shapovalov c. Ucrania](#), nº 45835/05, 31 de julio de 2012
[Shvydika c. Ucrania](#), nº 17888/12, 30 de octubre de 2014
[Siałkowska c. Polonia](#), nº 8932/05, 22 de marzo de 2007
[Sidabras y Džiautas c. Lituania](#), nºs 55480/00 y 59330/00, TEDH 2004-VIII
[Simić c. Bosnia y Herzegovina](#) (dec.), nº 75255/10, 15 de noviembre de 2016
[Sinkova c. Ucrania](#), nº 39496/11, 27 de febrero de 2018
[Sioutis c. Grecia](#) (dec.), nº 16393/14, 29 de agosto de 2017
[Siryk c. Ucrania](#), nº 6428/07, 31 de marzo de 2011
[Skalka c. Polonia](#), nº 43425/98, 27 de mayo de 2003
[Slavov y otros c. Bulgaria](#), nº 58500/10, 10 de noviembre de 2015
[Smolorz c. Polonia](#), nº 17446/07, 16 de octubre de 2012
[Soares c. Portugal](#), nº 79972/12, 21 de junio de 2016
[Société de conception de presse et d'édition c. Francia](#), nº 4683/11, 25 de febrero de 2016
[Société de conception de presse et d'édition et Ponson c. Francia](#), nº 26935/05, 5 de marzo de 2009
[Société Prisma Presse c. Francia \(nº 1\)](#) (dec.), nº 66910/01, 1 de julio de 2003
[Société Prisma Presse c. Francia \(nº 2\)](#) (dec.), nº 71612/01, 1 de julio de 2003
[Sofranschi c. Moldavia](#), nº 34690/05, 21 de diciembre de 2010
[Sorguç c. Turquía](#), nº 17089/03, 23 de junio de 2009
[Soulas y otros c. Francia](#), nº 15948/03, 10 de julio de 2008
[Sousa Goucha c. Portugal](#), nº 70434/12, 22 de marzo de 2016
[Stambuk c. Alemania](#), nº 37928/97, 17 de octubre de 2002
[Standard Verlags GmbH c. Austria](#), nº 13071/03, 2 de noviembre de 2006

Standard Verlags GmbH y Krawagna-Pfeifer c. Austria, nº 19710/02, 2 de noviembre de 2006
Steel y otros c. Reino Unido, 23 de septiembre de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-VII*
Steel et Morris c. Reino Unido, nº 68416/01, TEDH 2005-II
Stern Taulats y Roura Capellera c. España, nºs 51168/15 y 51186/15, 13 de marzo 2018
Steur c. Países Bajos, nº 39657/98, TEDH 2003-XI
Stevens c. Reino Unido, nº 11674/85, decisión de la Comisión de 3 de marzo de 1986, Decisiones e informes 46
Stichting Ostade Blade c. Países-Bajos (dec.), nº 8406/06, 27 de mayo 2014
Stojanović c. Croacia, nº 23160/09, 19 de septiembre de 2013
Stoll c. Suiza [GS], nº 69698/01, TEDH 2007-V
Stomakhin c. Rusia, nº 52273/07, 9 de mayo de 2018
Studio Monitori y otros c. Georgia, nºs 44920/09 y 8942/10, 30 de enero de 2020
Sunday Times c. Reino Unido (nº 1), 26 de abril de 1979, serie A nº 30
Sunday Times c. Reino Unido (nº 2), 26 de noviembre de 1991, serie A nº 217
Sürek c. Turquía (nº 1) [GS], nº 26682/95, TEDH 1999-IV
Sürek c. Turquía (nº 2) [GS], nº 24122/94, 8 de julio de 1999
Sürek c. Turquía (nº 3) [GS], nº 24735/94, 8 de julio de 1999
Sürek c. Turquía (nº 4) [GS], nº 24762/94, 8 de julio de 1999
Sürek y Özdemir c. Turquía [GS], nºs 23927/94 y 24277/94, 8 de julio de 1999
Sylka c. Polonia (dec.), nº 19219/07, 3 de junio de 2014
Szanyi c. Hungría, nº 35493/13, 8 de noviembre de 2016
Szurovecz c. Hungría, nº 15428/16, 8 de octubre de 2019

—T—

Tagiyev y Huseynov c. Azerbaiyán, nº 13274/08, 5 de diciembre de 2019
Tamiz c. Reino Unido (dec.), nº 3877/14, 19 de septiembre de 2017
Tammer c. Estonia, nº 41205/98, TEDH 2001-I
Tănăsoaica c. Rumanía, nº 3490/03, 19 de junio de 2012
Társaság a Szabadságjogokért c. Hungría, nº 37374/05, TEDH 2009
Taşdemir c. Turquía (dec.), nº 38841/07, 23 de febrero de 2010
Tatár y Fáber c. Hungría, nºs 26005/08 y 26160/08, 12 de junio de 2012
Tele 1 Privatfernsehgesellschaft mbH c. Austria, nº 32240/96, 21 de septiembre de 2000
Telegraaf Media Nederland Landelijke Media B.V. y otros c. Países Bajos, nº 39315/06, 22 de noviembre de 2012
Tête c. Francia, nº 59636/16, 26 de marzo de 2020
Thoma c. Luxemburgo, nº 38432/97, TEDH 2001-III
Tillack c. Bélgica, nº 20477/05, 27 de noviembre de 2007
Times Newspapers Ltd c. Reino Unido (nº 1 y nº 2), nºs 3002/03 y 23676/03, TEDH 2009
Timpul Info-Magazin y Anghel c. Moldavia, nº 42864/05, 27 de noviembre de 2007
Thorgeir Thorgeirson c. Islandia, 25 de junio de 1992, serie A nº 239
Tierbefreier e.V. c. Alemania, nº 45192/09, 16 de enero de 2014
Tolmachev c. Rusia, nº 42182/11, 2 de junio de 2020
Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido, 13 de julio de 1995, serie A nº 316-B
Toranzo Gomez c. España, nº 26922/14, 20 de noviembre de 2018
Tourancheau y July c. Francia, nº 53886/00, 24 de noviembre de 2005
Travaglio c. Italia (dec.), nº 64746/14, 24 de enero de 2017
Turhan c. Turquía, nº 48176/99, 19 de mayo de 2005
Tuşalp c. Turquía, nºs 32131/08 y 41617/08, 21 de febrero de 2012

[TV Vest AS y Rogaland Pensjonistparti c. Noruega](#), nº 21132/05, TEDH 2008 (extractos)

—U—

[Uj c. Hungría](#), nº 23954/10, 19 de julio de 2011

[Ulusoy y otros c. Turquía](#), nº 34797/03, 3 de mayo de 2007

[Ümit Bilgiç c. Turquía](#), nº 22398/05, 3 de septiembre de 2013

[Unabhängige Initiative Informationsvielfalt c. Austria](#), nº 28525/95, TEDH 2002-I

[United Christian Broadcasters Ltd c. Reino Unido](#) (dec.), nº 44802/98, 7 de noviembre de 2000

[ÜRper y otros c. Turquía](#), nºs 14526/07 y 8 otros, 20 de octubre de 2009

—V—

[Vajnai c. Hungría](#), nº 33629/06, TEDH 2008

[Van der Mussele c. Bélgica](#), 23 de noviembre de 1983, serie A nº 70

[Vejdeland y otros c. Suecia](#), nº 1813/07, 9 de febrero de 2012

[Veraart c. Países Bajos](#), nº 10807/04, 30 de noviembre de 2006

[Vereinigung Bildender Künstler c. Austria](#), nº 68354/01, 25 de enero de 2007

[Vereniging Weekblad Bluf! c. Países Bajos](#), 9 de febrero de 1995, serie A nº 306-A

[Vérités Santé Pratique SARL c. Francia](#) (dec.), nº 74766/01, 1 de diciembre de 2005

[Verlagsgruppe Droemer Knaur GmbH & Co. KG c. Alemania](#), nº 35030/13, 19 de octubre de 2017

[Verlagsgruppe News GmbH c. Austria \(nº 2\)](#), nº 10520/02, 14 de diciembre de 2006

[VgT Verein gegen Tierfabriken c. Suiza](#), nº 24699/94, TEDH 2001-VI

[Vides Aizsardzības Klubs c. Letonia](#), nº 57829/00, 27 de mayo de 2004

[Viorel Burzo c. Rumanía](#), nºs 75109/01 et 12639/02, 30 de junio de 2009

[Vladimir Kharitonov c. Rusia](#), nº 10795/14, 23 de junio de 2020

[Vogt c. Alemania](#), 26 de septiembre de 1995, serie A nº 323

[Volkmer c. Alemania](#) (dec.), nº 39799/98, 22 de noviembre de 2001

[Von Hannover c. Alemania](#), nº 59320/00, TEDH 2004-VI

[Von Hannover c. Alemania \(nº 2\)](#) [GS], nºs 40660/08 y 60641/08, TEDH 2012

[Von Hannover c. Alemania \(nº 3\)](#), nº 8772/10, 19 de septiembre de 2013

[Vona c. Hungría](#), nº 35943/10, TEDH 2013

[Voskuil c. Países Bajos](#), nº 64752/01, 22 de noviembre de 2007

—W—

[Wall Street Journal Europe Sprl y otros c. Reino Unido](#) (dec.), nº 28577/05, 10 de febrero de 2009

[Wanner c. Alemania](#) (dec.), nº 26892/12, 23 de octubre de 2018

[Weber c. Suiza](#), 22 de mayo de 1990, serie A nº 177

[Weber y Saravia c. Alemania](#) (dec.), nº 54934/00, TEDH 2006-XI

[Węgrzynowski y Smolczewski c. Polonia](#), nº 33846/07, 16 de julio de 2013

[Welsh y Silva Canha c. Portugal](#), nº 16812/11, 17 de septiembre de 2013

[White c. Suecia](#), nº 42435/02, 19 de septiembre de 2006

[Wille c. Liechtenstein](#) [GS], nº 28396/95, TEDH 1999-VII

[Willem c. Francia](#), nº 10883/05, 16 de julio de 2009

[Wingrove c. Reino Unido](#), 25 de noviembre de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-V*

[Wirtschafts-Trend Zeitschriften-Verlagsgesellschaft mbH c. Austria \(nº 3\)](#), nºs 66298/01 y 15653/02, 13 de diciembre de 2005

Wojtas-Kaletka c. Polonia, nº 20436/02, 16 de julio de 2009
Women On Waves y otros c. Portugal, nº 31276/05, 3 de febrero de 2009
Worm c. Austria, 29 de agosto de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-V*
Wrona c. Polonia (dec.) [comité], nº 68561/13, 12 diciembre de 2017

—Y—

Yalçın Küçük c. Turquía, nº 28493/95, 5 de diciembre de 2002
Yalçiner c. Turquía, nº 64116/00, 21 de febrero de 2008
Yarushkevych c. Ucrania (dec.), nº 38320/05, 31 de mayo de 2016
Yaşar Kaplan c. Turquía, nº 56566/00, 24 de enero de 2006
Yıldız et Taş c. Turquía (nº 1), nº 77641/01, 19 de diciembre de 2006
Yıldız et Taş c. Turquía (nº 2), nº 77642/01, 19 de diciembre de 2006
Yıldız et Taş c. Turquía (nº 3), nº 477/02, 19 de diciembre de 2006
Yıldız et Taş c. Turquía (nº 4), nº 3847/02, 19 de diciembre de 2006
Yılmaz et Kılıç c. Turquía, nº 68514/01, 17 de julio de 2008
Yordanova et Tochev c. Bulgaria, nº 5126/05, 2 de octubre de 2012
Youth Initiative for Human Rights c. Serbia, nº 48135/06, 25 de junio de 2013

—Z—

Zakharov c. Rusia, nº 14881/03, 5 de octubre de 2006
Zana c. Turquía, 25 de noviembre de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-VII*
Zarubin y otros c. Lituania (dec.), nº 69111/17 y 3 otros, 26 de noviembre de 2019
Ziemiński c. Polonia (nº 2), nº 1799/07, 5 de julio de 2016